ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO VII

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

FIN DEL TOMO SÉPTIMO

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

CUARTA SERIE QUE PRINCIPIA CON EL AÑO 1893

TOMO SÉPTIMO



BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERU — 680

1895

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1894

(Continuacion)

CAUSA CLXXII

Contra Don Ricardo Palencia, por infraccion de la ley nacional de elecciones; sobre nulidad

Sumario.— Es nulo lo obrado en el juicio sumario sobre infraccion á la ley nacional de elecciones, en el cual resulta no haberse dado audiencia al procesado.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Caso.— Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 4 de 1894.

Suprema Corte:

La sentencia corriente de fojas 79 á 89 vuelta, ha sido dictada sin audiencia de las partes y sin establecer trámite alguno prévio, para el conocimiento y la defensa de los acusados. Esa defensa, es, sin embargo, necesaria en todo juicio, aunque como el actual fuere de naturaleza sumario, é inviolable, segun el artículo 18 de la Constitucion nacional. Su omision constituye por ello un vicio de nulidad insanable, que V. E. debiera declarar de oficio, puesto que no se refiere á meras omisiones de procedimiento, sinó á la base fundamental de todo juicio y sentencia.

Pido á V. E. se sirva así declararlo, mandando en consecuencia devolver los autos al Juez *a quo*, para que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Procedimiento, proceda á susbtanciar y pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 24 de 1894.

Vistos: Considerando que el apelante Palencia no ha sido oido en forma ni modo alguno durante el juicio.

Que aunque la ley de elecciones haya sometido á formas breves y sumarias el procedimiento motivado por sus infracciones, ello no importa ni puede importar la supresion del requisito substancial de la defensa, garantido por el artículo dieciocho de la Constitucion nacional.

Que no puede dictarse sentencia, cuando el procedimiento adolece de tales omisiones (ley veintidos, título tercero, partida tercera).

Por esto, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara nulo todo lo obrado desde foja setenta y nueve; y devuélvanse los autos al Juzgado de su orígen, para que proceda con arreglo á derecho.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXIII

Don Luis M. Doyhenard, en los autos de Don José V. Benitez, contra el Ferrocarril del Sud de Buenos Aires, por regulacion de honorarios; sobre apelacion.

Sumario.—No es apelable el auto que manda regular honorarios.

Caso. — Don Manuel José Castilla, se presentó al Juzgado acompañando el testimonio de escritura otorgada en 16 de Mayo de 1894, por la cual el señor Luis M. Doyhenard, árbitro tercero en el juicio seguido por Don José Vicente Benitez, contra el Ferrocarril del Sud, le cede sus honorarios devengados en dicho juicio, y pidió que se entiendan con él las ulterioridades respectivas.

El Juez mandó hacer saber y que corra el incidente por cuerda separada.

Posteriormente, el señor Castilla solicitó que se mandaran regular los honorarios de su cedente el señor Doyhenard.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 30 de 1894.

Regúlense por el doctor Mariano Orzabal, cuya aceptacion se comete.

Aurrecoechea.

El representante del Ferrocarril apeló de este auto, manifestando que causa gravámen á su parte, por cuanto en oportunidad ha deducido diversos recursos contra el laudo arbitral, los que si prosperasen, la empresa no estaría obligada á pagar peritaje alguno. Que además, el mandar regular los honorarios, importa condenar á su parte sin audiencia, sin darle oportunidad de atacar la forma y el fondo de la gestion iniciada, para cobrar el importe de aquellos, lo que es inconstitucional.

El Juez concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 26 de 1894.

Vistos: Versando el presente incidente puramente sobre el nombramiento de perito regulador de los honorarios de su referencia, y no trayendo ello, por su naturaleza, gravámen irreparable, en cuyo caso no es apelable el auto de foja nueve vuelta, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se declara mal concedido el recurso; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXIV

Don Antonio Santa Maria, contra E. Gay y Ca, por cobro de pesos; sobre excepcion de incompetencia

Sumario. — No probado el hecho en que se ha fundado la excepcion dilatoria de incompetencia, debe ésta ser rechazada.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 9 de 1893.

Vista la excepcion deducida á foja 18 sobre incompetencia de este Tribunal, fundada en el hecho de que se trata de una accion entre socios, ó de socios contra la sociedad denominada Enrique Gay y Cª, á la cual se dice pertenece el actor Don Antonio Santa Maria, y en cuyo concepto, se agrega, aquella no puede llevarse á la Justicia nacional, invocando el fuero de las personas por razon de vecindad ó nacionalidad, con arreglo á lo establecido por la Suprema Corte en el fallo referente á los señores Lopez, Raffo y Brignardello, contra sus consocios en los Teléfonos Unidos de esta ciudad, y en el que se registra en la página 80, tomo 9°, série 1ª de la coleccion de dicho Tribunal contestada la excepcion á foja 26, negándose la existencia de dicha sociedad entre el actor y el demandado, con la prueba producida por ambas partes, que se ha tenido presente; y

Considerando: 1° Que las excepciones se revisten en los mismos caracteres que acompañan á las acciones cuando aquellas son deducidas por los demandados, con el fin de repeler las interpelaciones en su contra instauradas.

2° Que en ese caso el reo asume el rol de actor, y como á tal le corresponde el *onus probandi*, siéndole obligatoria la constatacion de sus asertos, debiendo, en caso contrario, ser éstos desechados como ineficaces.

3° Que aduciéndose en el caso *sub-judice* la existencia de una sociedad entre los Gay y Santa María, ella ha debido evidenciarse por aquellos que la invocaron, mientras que no sólo no se ha

producido esa prueba, sinó que, por el contrario, de las mismas piezas de conviccion presentadas por el excepcionante (foja 37 especialmente), resulta haber el señor Santa María, repudiado la comunidad ofrecida y renunciado á las utilidades que la sociedad indicada pudiera producirle.

4° Que la Suprema Corte, en el fallo que se registra en la página 170, tomo 6°, série 2ª, tiene establecido, que no puede admitirse en juicio ninguna accion que funde su intencion en la existencia de una sociedad, no acompañando el instrumento probatorio de ella y de su registro; y en el caso actual, no se ha presentado escritura de sociedad, ni por ende, comprobado ese registro.

5° Que dados estos antecedentes, que esterilizan la excepcion deducida, ella debe ser rechazada, por considerarla ineficaz con relacion al fin para lo cual fué aducida.

Por tanto, se desecha la excepcion de incompetencia instaurada y declarándose apto este Tribunal para entender en la presente causa, se ordena á los demandados contestar derechamente la demanda dentro de los seis días que para el caso concede el artículo 84 de la ley nacional de procedimientos. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1893.

Suprema Corte:

La excepcion opuesta de incompetencia de la Justicia Federal se funda en la existencia de una sociedad entre los oponentes de la excepcion y el demandante.

Pero tal sociedad no se ha justificado ni por la escritura y registro que prescriben los artículos 239 y 293 del Código de Comercio, que la resolucion de V. E. en causa análoga registrada en la página 170, tomo 6, série 2ª de sus fallos, ha declarado obligatoria, ni por otro medio legal.

La naturaleza misma del crédito demandado induce al desconocimiento de la excepcion y el memorandum de foja 3 y cartas de fojas 4 y 5, lejos de prevenir la excepcion opuesta, muestran á los demandados en el carácter de simples deudores que ofrecen sus escusas por la demora, y piden prórogas hasta la conclusion de algunas obras. Si á ello se agrega el contenido de la carta de foja 37, que oportunamente cita el Juez *a quo* en su sentencia de foja 85, opino que procede su confirmacion, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 26 de 1894.

Vistos y considerando: Que fundándose la excepcion opuesta por el demandado en calidad de dilatoria, en un hecho cuya existencia ha sido desconocida por el demandante, pesaba sobre aquél el deber de producir la necesaria prueba en comprobacion de su aserto (Ley 9, título 3, partida 3ª).

Que esa prueba no se ha producido, ni mediante escritura, ni por otro de los medios admitidos por el derecho para reglar el pasado en las relaciones de los socios.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos concordantes: se

confirma el auto apelado de foja ochenta y cuatro, no haciéndose lugar á la condenacion en costas solicitada por el actor, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXV

Cesar Montagnini y Cª, con el Fisco Nacional, por cobro ejecutivo de pesos y tercería de dominio; sobre desistimiento

Sumario.—Desistida la apelacion por el señor Procurador General, deben devolverse los autos al Juzgado de su procedencia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1894.

Suprema Corte:

Estudiados estos autos bajo su base fundamental, debo prescindir del incidente sobre desercion del recurso, instaurado con

recomendable celo por el Procurador Fiscal de Santa Fé, para pedir á V. E. la admision del desistimiento que ahora interpongo.

Encuentro que la sentencia que hace lugar, á foja 45, á la tercería de dominio opuesta por la razon social Montagnini y Compañía, sobre terrenos adyacentes á la fábrica de fósforos, embargada por ejecucion fiscal procedente del cobro de impuestos internos, se apoya en fundamentos legales.

La ley número 2856 no ha establecido prohibicion de enajenar los bienes del deudor, resultando, al contrario, que segun su artículo 19, esa venta, como cualesquiera otra modificacion, puede ser hecha, notificándose al respectivo Inspector de impuestos, dentro de los 15 días de efectuada y á los efectos en ese mismo artículo expresados.

Verificada la venta de bienes raíces, antes de iniciarse la ejecucion, no creo sostenible que esos bienes enajenados con un título aparentemente legal, y en el dominio de un tercero, puedan ser comprendidos en el embargo trabado en los bienes del deudor. Este dominio aparente, justificado por las escrituras públicas, y que tiene ahora los caracteres de verdadero, no obsta á las acciones fiscales que pueden resultar, no sólo por razon de dolo, sinó de las cargas impuestas al comprador en el artículo 19 de la ley citada.

Pero esas acciones, siendo diferentes del dominio en que puede apoyarse el embargo, corresponden ventilarse en otra oportunidad y han sido salvadas, en cuanto haya lugar, expresamente por la sentencia recurrida.

Es por ello, que encontrando legalmente fundada esa sentencia, debo desistir de llevar adelante el recurso deducido á foja 49 y pedir á V. E. se sirva proveer en consecuencia lo que en justicia corresponda.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1894.

Atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador Geneaal, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, prévia reposicion de papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXVI

William Samson y C^a, contra Don Ventura Gotusso, por cobro ejecutivo por vía de apremio: sobre apelacion denegada.

Sumario.—En el procedimiento de apremio, el auto del Juez que manda llevar adelante la ejecucion, no es apelable.

Caso.—Resulta del

Informe del Juez Federal

Suprema Corte :

En cumplimiento de lo ordenado por V. E., paso á informar lo siguiente:

Con fecha 25 de Octubre de 1893, los señores Williams Samson y Cª, se presentaron al Juzgado demandando á Don Ventura P. Gotusso, por cobro de la suma de 383 libras esterlinas, 7 chelines, 4 peniques, ó su equivalente de pesos oro sellado, 1932 con 17 centésimos, proveniente de un juicio de amigables componedores terminado por laudo, en que se le condenaba á pagar la referida suma. Fundándose en el artículo 309 de la ley nacional de Procedimientos, solicitaban su ejecucion por la vía de apremio.

Con fecha 14 de Noviembre del mismo año, y habiéndose citado al efecto, Gotusso compareció á reconocer su firma puesta al pie de la notificacion del laudo de la referencia, manifestando ser de su puño y letra.

En 15 de Febrero del corriente año y á pedido de los actores, el Juzgado mandó librar mandamiento de embargo contra el ejecutado, habiéndose trabado aquél en muebles de propiedad de Gotusso, denunciados al efecto.

Citado de remate Gotusso, opuso las excepciones de pago y compensacion, fundando la primera en un recibo que presentó y cuyo tenor es como sigue:

Buenos Aires, 13 de Abril de 1893.

2500 pesos oro.

Recibimos del señor Don Ventura P. Gotusso la cantidad de 2500 pesos oro sellado, como depósito para fiel cumplimiento del contrato de fletamento del vapor ingles «Burton», fechado en Buenos Aires de 8 de Abril de 1893.

W. Samson y Cª.

Y la segunda en cuatro recibos por diversas cantidades pagadas por Gotusso por cuenta del vapor «Burton», de cuyos armadores eran agentes los señores Samson y Cª.

Recibidas las excepciones á prueba, por el término de ley, no se produjo ninguna, segun certificado del actuario, y prévio informe *in voce* de los abogados de las partes, el Juzgado decretó se llevara adelante el apremio, con costas, en mérito de no haberse probado las excepciones opuestas.

De esta resolucion, el ejecutado interpuso el recurso de apelacion, el que le fué negado por auto de fecha 12 del corriente, fundado en el artículo 320 de la ley nacional de Procedimientos.

Es cuanto tengo que informar á V. E., á quien Dios guarde.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1894.

Vistos en el acuerdo: y resultando del precedente informe, que el procedimiento seguido ha sido la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos nueve de la ley de Procedimientos, en cuyo caso la decision del Juez no es apelable, con arreglo al artículo trescientos veinte de la citada ley, se declara bien denegado el recurso; y remítanse estas actuaciones al Juez de la causa, para su agregacion á los autos de referencia.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT

CAUSA CLXXVII

Contra Gietz y Navarro; sobre comiso.

Sumario. — El parte verbal que se pretende hecho antes de la reforma del despacho pedida por el introductor de las mercaderías, respecto del peso ó calidad de éstas, no da lugar á la pena de comiso.

Caso. — Resulta de la

RESOLUCION DE ADUANA

Rosario, Junio 14 de 1893.

Y vistos: estos antecedentes para esclarecer la validez de tres denuncias sobre unos cajones de Malt depositados en los depósitos de Aduana, resulta:

1° Que de fojas 1 á 2 se presenta con fecha 24 de Marzo del corriente año, el guarda almacen señor Adolfo Oliva reclamando *prioridad* en una denuncia de exceso de peso en 137 cajones Malt que estaban depositados en el depósito de Aduana N° 3 y que estaban á su cargo.

2° Que en el mismo escrito manifiesta que ha tenido conocimiento que los señores Gietz y Navarro se habían denunciado á sí mismos de que en los 137 cajones ya mencionados había un exceso de 22 ½ kilos por cajon, lo que hacía un total de 3014 kilos, y que como su denuncia fué verbal y hecha al señor Administrador delante del señor Contador Candioti y Jefe de liquidacion señor Velez, en fecha 18 de Marzo, pedía al señor Administrador lo tuviera así presente y mandara agregar su exposicion al expediente que se formara por la demanda ya citada.

Y considerando: 1° Que recibidas las declaraciones de los señores Candioti y E. Velez, á fojas 2 vuelta y 3, ordenada por el señor Administrador, de ella se desprende clara y evidentemente que el guarda Oliva fué el primer denunciante del exceso de peso que motiva esta cuestion, hechos que se corroboran en la providencia de fojas 3 vuelta y 4, debidamente ejecutoriada.

2° Que de las declaraciones recibidas por el señor Jefe de

Sumarios á Don Márcos Salguero, á foja 6 vuelta, y Don Albino Kamerath, foja 7 vuelta, Don Manuel M. Hermida fojas 6 vuelta y 7, se desprende igualmente que el primer denunciante fué el mismo guarda señor Oliva y que su denuncia fué verbal.

3° Que consta, además, de autos, que los dos últimos denunciantes niegan de que Oliva sea el primero, y sólo pretenden que por el hecho de no haber sido su denuncia por escrito no se debe tomar en consideracion.

4° Que se encuentra plenamente justificada la existencia del exceso de peso en ios cajones de Malt, segun las constancias del sumario.

Por tanto: Esta Administacion de Rentas, procediendo en justicia, y con arreglo al buen criterio, por cuanto en casos como el presente no existen disposiciones reglamentarias.

Resuelve: Declarar incurrido en la pena de comiso los 3014 kilos de Malt, denunciados como exceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 905 de las ordenanzas de Aduana, á favor del guarda Don Rodolfo Oliva, á quien se le considera como único descubridor y denunciador; no haciendo lugar, por lo tanto, á las posteriores denuncias hechas por los señores Hermida y Kamerath, á nombre de los señores Gietz y Navarro. Hallándose las mercaderías penadas, bajo fianza, pase á Contaduría y Tesorería para su liquidacion y ejecucion y á los efectos de los artículos 1029 y 1030 de las ordenanzas de Aduana. Hágase saber y repuestos los sellos, y cumplida que ésta sea, archívese,

José de Caminos.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 5 de 1894.

Vistos y considerando: Que el parte de foja 1 es posterior á la manifestacion del exceso de la mercadería que se declara en comiso por la Administracion de Aduana, habiendo sido hecha la mencionada manifestacion por los mismos dueños ó consignatarios del artículo introducido, señores Gietz y Navarro.

Que los partes verbales como el hecho por el guarda Oliva, son contrarios á la disposicion explícita contenida en el artículo 1039 de las ordenaazas de Aduana, no pudiendo en tal virtud un parte de ese género, hecho por los empleados de Aduana, dar orígen legal á la pena de comiso, si antes del parte escrito el despachante hace presente su error y solicita la reforma del despacho de acuerdo con el peso ó calidad verdadera de la mercadería que introduce.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia administrativa de foja 8. Notifíquese y repóngase los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 19 de 1894.

Suprema Corte:

Los señores Gietz y Navarro rectificaron un manifiesto de despacho, segun escrito corriente á foja 20, expresando que

por un error habían establecido peso neto con sujecion á la tarifa del año anterior, en vez del peso bruto que había prescrito la tarifa del año corriente.

Esa rectificacion, aunque con fecha 23 de Marzo, se introdujo á la Aduana, segun cargo, el 25 á las 9 y 50 a. m.

Se ha declarado por la Aduana, que esa rectificacion fué tardía, por cuanto el guarda almacen Don Rodolfo Oliva, había denunciado el exceso, segun parte verbal primero y despues por el escrito de foja 1ª. El parte escrito tiene la fecha de 24 de Marzo á foja 2, esa fecha ha sido evidentemente enmendada, sin salvarse la enmienda, ni poner al escrito el cargo que es de regla, siendo de extrañarse el tiempo corrido entre esa fecha y la del decreto.

Además de su invalidez por esas circunstancias, para contradecir una fecha autorizada, es evidente que fué posterior á la rectificacion de los interesados; pues es el mismo parte que consigna á foja 1ª que *ya los señores Gietz y Navarro se han denunciado á sí mismos*. La denuncia del guarda venía entónces á revelar un hecho ya legalmente rectificado. Los antecedentes verbales ninguna eficacia tenían contra la rectificacion oportuna de foja 20, y con razon habían sido rechazadas, segun la exposicion del mismo guarda denunciante á foja 1ª. No consta su fecha, ni del sumario resulta que haya habido verdadera denuncia, si se tiene en cuenta que los deponentes se refieren á conversaciones, dudas y consultas.

El mismo Vista señor Hermida, en su declaracion de foja 6 vuelta, reconoce que antes del 24 no cree hubiese denuncia escrita y agrega á foja 7 que el mismo guarda Oliva, se recomendó al declarante para el caso en que tuviese resultado el parte que el declarante *iba á pasar por exceso*. Si á estos hechos se aplican las disposiciones de los artículos 1039, 1040 y 1043, de las Ordenanzas que prescriben el parte escrito, y sus requisitos legales, encuentro justa la sentencia absolutoria de foja 29.

Y considerando infundada la apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, pido á V. E., segun mejor proceda, ó la admision del desistimiento del recurso, ó la confirmacion de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja veinte y nueve. Devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXVIII

Criminal contra Laureano Carrizo y José Naya; sobre delito de defraudacion

Sumario. — Del delito de defraudacion cometido mediante el cobro de una letra con endoso falso, son autores principales tanto el que puso el endoso falso, como el que la cobró á sabiendas.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 4 de 1894.

Vistos: estos autos seguidos contra Laureno Carrizo y José Naya, acusados por estafa al Banco de la Nacion Argentina, y resultando:

Que segun manifiesta en su denuncia de foja 6 el gerente del Banco de la Nacion Argentina en esta Capital, Don Augusto J. Martin, el 25 de Noviembre del año próximo pasado, se presentó á ese establecimiento Laureano Carrizo con un giro por la

suma de 175 pesos nacionales, agregado á foja 4 y pretendió cobrarlo.

Que el empleado señor Conde Lanusse le manifestó que era necesario el endoso de la persona á quien venía dirigido el giro firmado, y empeñándose con el empleado antedicho para que se lo hiciera abonar, no obstante habérsele observado que la firma del dueño no estaba registrada en el Banco, diciendo entónces Carrizo que era su patron, que por esta razon el giro fué abonado, habiéndose descubierto posteriormente que la firma puesta en él era falsa, y que el documento había sido extraviado junto con una carta de Salta en la cual venía incluido; y habiendo caído en poder de Naya, éste, de acuerdo con Carrizo, hicieron la cobranza indebida al Banco.

Que con tal motivo se levantó por la policía el correspondiente sumario de prevencion, habiendo las declaraciones del mismo sido ratificadas más tarde ante este Juzgado, y terminado el sumario, el Procurador Fiscal dedujo á foja 33 la acusacion correspondiente, sobre cuyos antecedentes el Juzgado debe pronunciarse.

Y considerando: Que está comprobada por la confesion misma del acusado Laureano Carrizo, foja 13 vuelta, ratificada ante el Juzgado, así como por todas las demás declaraciones de autos, que aquel fué quien efectivamente cobró del Banco dela Nacion Argentina el valor del giro de foja 4 perteneciente á José M. Carou, á cuyo efecto, segun dice Carrizo, Naya firmó el documento con el nombre de Carou.

Que por su parte el acusado Naya ha confesado tambien, declaracion de foja 16, que es cierto que él pidió á Carrizo que cobrase del Banco el importe del giro, el cual, segun dice, lo encontró dentro de una carta en la calle, y agrega que á este efecto solicitó de una persona cuyo nombre y apellido ignora, que pusiera el nombre de José M. Carou, á lo cual accedió y por éste medio se efectuó la cobranza.

Que por lo tanto, de la confesion misma de los acusados, corroborada además, como se ha dicho, por las demás declaraciones de autos, resulta comprobado que uno y otro conjuntamente, valiéndose de un giro perteneciente á tercero, estafaron al Banco de la Nacion Argentina en la cantidad de *ciento setenta y cinco* pesos m/n, importe del giro cobrado, siendo de aplicacion al caso la disposicion del artículo 202, inciso 2°, del Código Penal.

Por estos fundamentos: fallo, condenando á los procesados José Naya y Laureano Carrizo á la pena de cuatro meses y medio de arresto, devolucion de la suma defraudada al Banco de la Nacion Argentina y pago de costas.

Y, estando excedida la pena impuesta á Naya con el tiempo de prision preventiva por él sufrida, líbrese oficio al Director de la Penitenciaría ordenando su libertad. Notifíquese con el original.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1894.

Suprema Corte:

Las observaciones de la expresion de agravios, no desvirtúan las constancias del proceso, respecto de la responsabilidad criminal del recurrente Carrizo.

No es un agente inconsciente, el que presentando un giro al Banco, y apercibido de la necesidad del endoso en forma, por parte del señor Carou, va á José Naya, le hace falsificar en su presencia la firma de Carou, y con esa firma falsa y simu-

lándose dependiente del señor Carou, insta hasta obtener el pago del giro.

Estos actos de falsificacion y simulacion, confesados por el recurrente á foja 15, para obtener personalmente la consumacion de la estafa calculada por Naya lo colocan en las condiciones de autor principal, con sujecion á las prescripciones del Código Penal en sus incisos 1° y 2° del artículo 21.

Si este delito hubiera sido juzgado por la ley nacional de 1863, sobre crímenes contra la Nacion, como corresponderia, tratándose de una defraudacion al Banco de la Nacion Argentina, la pena de los culpables debía ser mayor.

Pero habiéndose ejecutado la sentencia de foja 43, repecto del co-autor José Naya, y estando consentida por el Procurador Fiscal en lo relativo al recurrente Carrizo, no sería equitativo el aumento en el caso, limitándome por ello, á pedir á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun resulta de la confesion de los procesados y demás constancias de autos, Carrizo, lo mismo que Naya, deben ser igualmente reputados autores principales del delito de defraudacion que ha motivado esta causa, con arreglo al artículo veintiuno, inciso primero del Código Penal.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y tres, se confirma ésta con costas, declarándose que la prision preventiva sufrida por el recurrente antes de su

excarcelacion bajo de fianza, deberá serle computada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo cuarenta y nueve del citado Código. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXIX

Don Pedro Comeres contra la Municipalidad del Rosario; sobre pago de un terreno

Sumario. — La Municipalidad está obligada á pagar el valor de un terreno particular ocupado por una calle pública.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 6 de 1893

Y vistos los presentes iniciados por Don Antonio Hernandez, en representacion de Don Pedro Comeres, contra la corporacion

municipal de esta ciudad, por cobro de un terreno de propiedad de aquel tomado en la apertura del Boulevar Argentino, ubicado dicho terreno en el ángulo de las calles Comercio y Río Bamba, ó sea Boulevar Argentino, de 10 metros 93 centímetros, iguales á 12 varas de frente, por 38 metros 97 centímetros, iguales á 45 varas de fondo, y por cuya propiedad el actor cobra 12000 pesos moneda nacional ó el que se designe por tasacion (escrito de foja 12).

Resulta: 1° Que al darse traslado de la demanda indicada, ésta se contesta á foja 20 aduciendo incompetencia en el tribunal para entender en ella en razon de ser provincial la ley que autorizaba la expropiacion de los terrenos que debiera tener el Boulevar Argentino.

2° Que además se pide el rechazo de la demanda, aduciéndose no ser el actor propietario del predio que motivaba el litigio (escrito de foja 20).

3° Que abierta la causa á prueba por el auto corriente á foja 25, se produce además de la documental de fojas 1 á 11 la pericial de fojas 29 á 49; y

Considerando: 1° Que tratándose en el caso actual del cobro del valor de un terreno perteneciente á un ciudadano extranjero, que lo hace á la Corporacion Municipal, conceptuada legalmente como persona jurídica ó de ciudadanía argentina, el caso es de la competencia de este Tribunal, segun lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitucion nacional y 2 de la ley de Procedimientos de los Tribunales Federales.

2° Que segun se comprueba en el acta corriente á foja 29, las partes, de comun acuerdo, nombraron peritos agrimensores y tasadores para la designacion exacta de la ubicacion y propiedad del terreno materia de la cuestion y del justo valor de éste.

3° Que esos peritos, de comun acuerdo tambien, se expiden á fojas 30 y 47 dictaminando con ciencia y conciencia, que de las

escrituras corrientes de fojas 8 á 11, extendidas á favor del actor, la vía del Boulevar Argentino toma á Comeres una superficie de 388 metros 56 milésimos cuadrados, equivalentes á 517 varas 44 centésimos cuadradas (foja 42 vuelta del informe de foja 30 y plano número 3, corriente á foja 45), y que dicho terreno, del precio de 22 pesos nacionales de curso legal el metro cuadrado, tiene por justo valor la suma de 8548 pesos 32 centavos moneda nacional de curso legal (fojas 49 y 49 vuelta del informe de foja 47).

4° Que notificadas las partes de los informes referidos, ninguna de ellas los observa, quedando por tanto legalmente consentidos, y es por otra parte de aplicacion los fallos de la Suprema Corte corrientes en la série 2ª, tomos 18 y 21, páginas 179 y 667.

5° Que tanto la oposicion que por parte de la Municipalidad se aduce en su alegato de bien probado, sobre el precio, como la observacion que esta misma parte hace en el mismo escrito, de que la expropiacion de la referencia debe ser pagada por el Fisco de la Provincia y no por la Corporacion Municipal, no son aceptables, la primera por tardía y formulada fuera de tiempo hábil, y la segunda no sólo por igual razon que la anterior si que tambien por ser la Municipalidad la encargada de hacer estos abonos, como es de pública notoriedad, y tantas y tan repetidas veces los ha efectuado como se comprueba palmariamente por la confesion que dicha parte hace en el párrafo 4° del escrito de contestacion á la demanda, corriente á foja 20.

Por tanto, definitivamente juzgando, fallo y declaro: Que la Corporacion Municipal de esta ciudad se encuentra en el deber de abonar y abone, dentro del término de diez días posteriores á la ejecutoria de esta sentencia, á Don Pedro Comeres, la suma de 8548 pesos 32 centavos moneda nacional de curso legal, valor de los 338 metros 56 centímetros cuadrados que para la vía denominada «Boulevard Argentino» han sido

tomados por la Corporacion Municipal, con más los intereses legales, desde la instauracion de este litigio á estilo del Banco Nacional en sus descuentos, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para ello.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1894.

Vistos y considerando: Que la jurisdiccion federal, por razon de las personas, se halla debidamente fundada en el artículo cien de la Constitucion, invocado en la sentencia apelada, y en los artículos dos, inciso segundo, y nueve de la ley de jurisdiccion y competencia.

Que no puede ponerse en cuestion la obligacion de la Municipalidad de pagar el valor de las tierras é indemnizaciones á que se refiere la demanda, pues que en la contestacion, ella ha reconocido ese deber, no siendo, por tanto, admisible su oposicion posterior contenida en el alegato de bien probado.

Que las constancias de autos permiten estimar equitativo el precio que los peritos nombrados por las partes han fijado de comun acuerdo, como valor del terreno ocupado por la Municipalidad y que acepta el Inferior.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta y ocho, se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXX

Don Luis Prando, contra Don Pedro S. Somay; sobre falsificacion de marca de fábrica.

Sumario. — La locucion pasada al uso general para designar una clase de cigarros, no puede considerarse por sí sola, como marca de fábrica; y el que la emplea, sin imitar los demás artículos que con dicha locucion forman la marca acordada á otro, no comete falsificacion.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 31 de 1894.

Y vistos: estos autos seguidos por Luis Prando, contra Pedro S. Somay, por falsificacion de marca de fábrica, resulta:

Que á foja 4 se presenta Luis Labastie, en representacion de Luis Prando, entablando formal querella con Pedro S. Somay,

por falsificacion de marca de fábrica de cigarros de hoja « Rivadavia », ó venta de esa falsificacion, exponiendo, que la mencionada marca de fábrica es de propiedad de su representado, por haberle sido acordada por la oficina respectiva en Noviembre 5 de 1891.

Que el fraude que comete el demandado contra los derechos de su representado, es evidente ante los siguientes hechos: 1° porque expende al público, induciéndolo dolosamente en error bajo el nombre de cigarros « Rivadavia », un producto que no procede de la fábrica de su mandante; y 2° porque con intencion fraudulenta, vende un producto bajo un envase que imita el producto legítimo de su representado, imitacion que se hace inscribiendo sobre la tapa en letras negras, la misma denominacion « Rivadavia », usando una viñeta con el retrato del estadista, adherente al lado interior de la tapa y una etiqueta interior con la estampa de nubes doradas y radiantes y en medio la inscripcion: *Tabacos superiores*.

Que su representado ha tratado de evitar la falsificacion ó expendio del artículo falsificado, avisando al comercio en general la propiedad de la marca, por avisos publicados durante quince días en los diarios *La Prensa* y *La Nacion*, y particularmente al demandado por medio de la circular de foja 1.

Que el artículo 4° de la ley de marcas de fábrica, protege sus derechos, y que en la misma ley está prevista la responsabilidad de Somay, el cual, ya sea que se falsifique ó no el producto falsificado, desde que lo vende como lo hace, con enunciaciones falsas, ha incurrido en la penalidad prescrita por los incisos 4° y 5° del artículo 28 de dicha ley.

Que puede desde luego adelantarse, que muchos de los que expenden esta marca de cigarros indebidamente, se acogen al hecho de que ella se introduce desde hace muchos años del extranjero; pero que esto, aún siendo cierto, en nada perjudica los derechos de su mandante, al cumplir con la ley de la materia.

Que pide, en consecuencia, se condene al demandado al máximum de la multa fijada por el artículo 28 de la ley de marcas, y al pago de las costas, dejándose á salvo las acciones que hubiere lugar por los daños y perjuicios.

Que trabado el embargo solicitado bajo la responsabilidad de la parte, y de que instruyen las diligencias del oficial de justicia, corriente á foja 12, y notificado el traslado de la acusacion á foja 15, se presenta don Sebastian Darmandray, en representacion del acusado, pidiendo que no se haga lugar á la temeraria demanda promovida contra su poderdante, condenando al actor en las costas que se originen como asímismo á *indemnizar* los daños y perjuicios causados por su arbitrario proceder. Manifiesta ante todo, que Prando carece de personería, por no ser propietario de la marca « Rivadavia », pues si bien en Noviembre del año 1891, la oficina de patentes le concedió tal marca, en seguida pidieron revocatoria de esa resolucion, los cigarreros y comerciantes introductores de la capital, y luego apelaron al Ministerio del Interior.

Que, por tanto, no era definitiva la concesion de la marca « Rivadavia » hecha á Prando, por la oficina respectiva y éste carecía de personería.

Que en la hipótesis de que estuviera definitivamente concedida al actor la marca « Rivadavia », por resolucion administrativa, tal concesion tendría que anularse, por ser contraria á la disposicion legal que estatuye que no podrán ser consideradas como marcas de fábrica y de comercio, los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general, ni las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos ó la clase á que pertenecen, pues la locucion cigarros « Rivadavia », ha pasado al uso general, sirviendo para designar una clase de cigarros de hoja sumamente conocida y popular entre la gente trabajadora, por la baratura de su precio, cigarros que hace más de 40 años se fabrican en el país y se introducen del extranjero.

Que por lo demás, su representado al vender en su establecimiento, como se hace en todos los análogos de la Capital, cigarros « Rivadavia », ha procedido con la más perfecta buena fé, sin que pueda atribuirsele el dolo que es indispensable, aún en el caso de tratarse del expendio de artículos con marca falsificada, y sin que por tanto puedan invocarse contra él las disposiciones penales de la ley de marcas de fábrica y de comercio.

Recibida la causa á prueba, sólo se ha producido la absolucion de posiciones del demandante, que corre á foja 41, en la que éste confiesa que desde hace muchos años, se venden en las cigarrerías de la Capital, los cigarros de hoja designados bajo el nombre de « Rivadavia », que esa clase de cigarros es muy conocida y popular entre la gente trabajadora por la baratura de su precio, que desde muchos años se fabrican en el país, y se introducen del extranjero los expresados cigarros, es decir, lo mismo que lo aseverado por la parte demandada.

Dictada la providencia de autos, y señalado día para informar *in voce*, de conformidad con lo que dispone el artículo 492 del Código de Procedimientos, quedó la causa conclusa para definitiva.

Y considerando: 1° Que la personería del querellante está suficientemente establecida con el certificado de la Oficina de Patentes y marcas de fábrica y de comercio, que acredita haberse acordado la propiedad de la marca sobre que versa el presente litigio, no estando ese certificado suspenso de la resolucion que pudiese dictar el Ministerio ante el cual se ha llevado un recurso que no se encuentra autorizado en la ley de la materia, sinó para el caso de denegacion del registro solicitado.

2° Que habiendo el demandado asentido á las afirmaciones del querellante, en cuanto al uso de la marca que éste reclama como de su propiedad exclusiva, hay que considerar tan sólo la defensa aducida, que consiste en que la marca « Rivadavia » empleada para distinguir cigarros, había pasado al uso general.

3° Que á este respecto, en la absolucion de posiciones de foja 41, el mismo querellante ha confesado ser cierto lo aseverado por el demandado en su escrito de contestacion á la demanda, en la parte que se refiere á la introduccion del extranjero, fabricacion y expendio en el país de los cigarros de hoja « Rivadavia », desde hace muchos años, como asimismo á su popularidad.

4° Que en tal virtud, habiendo estado en uso la locucion « Rivadavia » para designar cigarros de hoja de cierta categoría, de varios años atrás, sin estar registrada, ella debe conceptuarse haber pasado al uso general, no siendo lícito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3°, inciso 4°, de la ley de marcas de fábrica, que el querellante se la haya pretendido apropiar haciendo el registro de ella en la oficina respectiva.

5° Que no invalida la presente conclusion el argumento que se deduce del hecho de que la designacion « Rivadavia » se aplicaba á cigarros de diversa forma y clase de tabaco. Una marca de fábrica, es una designacion arbitraria de fantasía, que un industrial adopta para caracterizar su producto y hacer que no se confunda con los productos similares. Es evidente que esta designacion la puede aplicar el fabricante á todos los cigarros que elabora, de tamaños y clases diversas, ó bien puede circunscribirla á una cierta categoría de cigarros, cuyos límites se establecerían por la clase superior ó inferior del tabaco ó por el mayor ó menor precio del artículo.

Mas la razón de la designacion especial como marca, puede reducirse sólo á la manera de elaboracion, y aún puede no existir esa razon, puede no fundarse la designacion, ni en tamaño, ni en calidad, ni en forma de elaboracion del producto, y aplicarse simplemente para distinguir ese producto de los demás artículos similares ó idénticos, elaborados por otros productores.

La locucion « Rivadavia » aplicada á cigarros de hoja, estaba

en uso muchos años antes de haberla registrado el querellante, segun su propia confesion, y se aplicaba á una clase de cigarros conocidos y populares por la baratura de su precio.

Quiere decir, entónces, que esa locucion usada por muchos, no habiendo sido registrada como marca, no era propiedad de nadie, había pasado al uso general, como lo dice la ley de marcas, y no podía, por tanto, apropiarsela el querellante para el mismo género industrial.

Si el registro de una marca de fábrica hace nacer en provecho del registrante una presuncion de propiedad, ésta cede ante la prueba de que la marca había caído en el dominio público antes de aquel registro.

Tal es lac onstante jurisprudencia de los Tribunales franceses, que aplican una ley de la que en gran parte ha sido formada la nuestra. (Ver *Annales de la propriété industrielle*, etc., tomo 32, página 205; Touillet, § 100 y siguientes).

Por estos fundamentos, y de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, fallo absolviendo de culpa y cargo á Pedro S. Somay y condenando al demandante al pago de los daños y perjuicios y á las costas del presente litigio, con declaracion de que carece de valor el registro de la locucion « Rivadavia » concedido á Prando como marca de fábrica por la oficina de patentes respectiva. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1894.

Vistos: Considerando: 1° Que el demandante funda su accion pretendiendo que, con su marca de fábrica, le ha sido concedido

el uso exclusivo de la palabra « Rivadavia », para designar una clase determinada de cigarros de hoja.

2° Que segun consta de autos, por la propia confesion del demandante, esa palabra era empleada, desde muchos años antes de que se expidiese el título de su marca de fábrica á don Luis Prando, como una locucion pasada al uso general para la designacion de la misma clase de cigarros á que la demanda se refiere.

3° Que en tales condiciones, la locucion «Rivadavia» por sí sola, no puede considerarse como una marca de fábrica, y no habiéndose probado que el demandado Somay haya imitado los demás atributos que, con aquella locucion, forman la acordada á Prando, no hay mérito para atribuirse á aquél la falsificacion que el demandante persigue.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta, se confirma ésta, en cuanto no hace lugar á la demanda y condena en costas y daños y perjuicios al demandante, revocándase en cuanto á la declaracion que contiene respecto del registro de la marca de Prando; debiendo las costas de esta instancia abonarse en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXI

Santiago Rocca y Cª y otros, contra la provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de una ley ; sobre personería

Sumario. — El Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires no tiene personería para representar á la provincia de Buenos Aires ante la Suprema Corte en las causas en que aquella sea parte.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Agosto 4 de 1894.

Vistos en el acuerdo: considerando: *Primero:* Que el Doctor Don Francisco B. Pico presenta como único título para representar á la Provincia de Buenos Aires en este juicio, el decreto que le confiere el carácter de Fiscal de Estado de aquella Pro-

(1) Igual resolucion se dictó en las causas iniciadas contra la provincia de Buenos Aires por don Juan Francisco Soto, sobre cobro de pesos; por don Cárlos Franchini, sobre cobro de pesos, y por Ignacio J. Maresca, sobre inconstitucionalidad de ley de impuestos.

vincia, invocando las atribuciones que como á tal funcionario le acuerda el artículo ciento cincuenta y dos de la Constitucion de la misma.

Segundo: Que si bien en el texto de ese artículo se declara que el Fiscal de Estado, como encargado de defender el patrimonio del Fisco, es parte legítima en todos aquellos juicios en que se controviertan intereses del Estado, ni ese artículo ni disposicion alguna de la Constitucion de la provincia de Buenos Aires da al Fiscal de Estado las funciones administrativas que son del resorte del Poder Ejecutivo y que lo constituyen en el mandatario que debe representar á la provincia segun el artículo ciento cuarenta y uno de la misma y la naturaleza de sus funciones.

Tercero: Que cualquiera que sea el alcance del artículo ciento cincuenta y dos mencionado, es indudable que las atribuciones que él confiere al Fiscal de Estado son para ejercerse sólo dentro de la jurisdiccion territorial de la provincia y no ante Tribunal de ajena jurisdiccion y que tiene su asiento en territorio distinto.

Cuarto: Que del hecho de que se haya puesto en conocimiento del Fiscal de la provincia de Buenos Aires, la demanda á que estos autos se refieren, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo sesenta y nueve de la ley de Procedimientos, que contiene una regla general para todas las provincias y que por tanto podría ser invocada en relacion á todas, no puede desprenderse el reconocimiento de la personería de aquel funcionario para representar á la provincia, por cuanto el mismo emplazamiento fué notificado al Gobernador en virtud de lo mandado por el mismo artículo; y si se aceptase lo que el Fiscal sostiene, resultaría que notificados simultáneamente el Gobernador y el Fiscal, ambos estarían obligados á asumir conjuntamente la representacion de la provincia de Buenos Aires, cosa que no ha podido entrar en el espíritu del legis-

lador, ni cabe dentro de las reglas que rige el procedimiento.

Quinto: Que la notificacion al Gobernador del Estado no puede tener otro objeto que el de poner en su conocimiento la demanda promovida contra la provincia, á fin de que dé á ésta la representacion que corresponda, como lo ha hecho en todos los casos producidos ante esta Suprema Corte, en los que han intervenido los representantes de la provincia, por mandato expresamente conferido, hayan sido sus fiscales de Estado ú otras personas, sirviendo la notificacion de la demanda hecha al Fiscal para habilitarle á fin de que dentro de sus funciones en el órden local, pueda hacer las gestiones necesarias á objeto de que aquella representacion se confiera.

Sexto: Que admitida la representacion de la provincia de Buenos Aires por su Fiscal de Estado, en los juicios en que se controviertan intereses del Estado como consecuencia de las facultades conferidas á dicho funcionario por el artículo ciento cincuenta y dos de su Constitucion, sería indispensable reconocerle la facultad de constituir apoderado que le representase en juicio, dentro y fuera del territorio de la República, con prescindencia del poder político encargado de la administracion.

Séptimo: Que dada la naturaleza de la causa, y las prescripciones legales que señalan taxativamente la intervencion del señor Procurador General en los juicios, no es procedente la vista que el Fiscal de Buenos Aires pide se dé á dicho funcionario, ni esta Suprema Corte la considera necesaria.

Por esto, y de conformidad con lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos, no ha lugar al reconocimiento de personería que se solicita. Hágase sab r con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXII

Arzeno y Denegri contra el Fisco, sobre una resolucion de aduana; recurso de retardada justicia

Sumario. — Siendo procedente el recurso de retardada justicia, debe fijarse un término para que se dicte sentencia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1895.

Vistos en el acuerdo: atento el tiempo transcurrido desde que se solicitó informe al Inferior, en mérito de lo pedido fíjasele el término de diez días para que dicte sentencia en la causa á que se refiere el recurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y cinco del Código de Procedimientos en lo Criminal.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXIII

Mirabelli é hijo contra la Empresa del Ferrocarril Central Entrerriano, por daños y perjuicios; sobre recurso de aclaratoria.

Sumario. — No reviste formas legales el cargo puesto por un escribano de provincia á un escrito de recurso, sin expresar la causa por la cual no fué presentado á los secretarios del Tribunal.

Caso. — Dictado el fallo que se registra en la 4ª série, tomo 6º, página 428, el representaute del ferrocarril solicitó aclaratoria, presentando un escrito con cargo puesto por el escribano de registro señor Rosales.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Habiéndose deducido el recurso fuera del término señalado por el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Procedimientos, por cuanto el cargo puesto por el escribano Rosales al escrito que precede, no reviste las formas legales, como lo tiene establecido esta Suprema Corte en el caso

que se registra en sus Fallos, série segunda, tomo doce, página nueve, y otros, por no expresarse causa por la cual no fué presentado á los Secretarios del Tribunal: no se hace lugar á la aclaratoria solicitada.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXIV

Cusenier fils ainé y compañia contra don Camilo L. Sona, por falsificacion de marca de fábrica; sobre reconocimiento de firma.

Sumario. — El acusado por falsificacion de marca de fábrica no está obligado á hacer reconocimiento de firma en su contra.

Caso. —En la causa sobre falsificacion de marca seguida contra Don Camilo L. Sona, los querellantes pidieron que éste reconociera su firma, que aparecía en una factura. El juez mandó practicar el reconocimiento, y habiéndose opuesto Sona, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Junio 26 de 1894.

Y vistos: de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos en lo criminal, déjase sin efecto la providencia reclamada, no haciéndose en consecuencia lugar al reconocimiento solicitado; declarándose que el término de prueba no ha corrido desde la promocion del presente incidente.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1894.

Vistos y considerando: Que de conformidad á la ley de la materia, es de naturaleza criminal el juicio sobre *falsificacion* de marca de fábrica y de comercio.

Por estos y sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja seis.

Devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXV

Contienda de competencia entre el Juez Federal de la provincia de Buenos-Aires y el Juez de primera instancia de La Plata en la causa de la municipalidad de Barracas, contra la sociedad « Mercado Central de Frutos » ; sobre cobro de impuestos.

Sumario. — Corresponden á la justicia provincial las causas sobre cobro de impuestos locales.

Caso. — Resulta del

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, Abril 21 de 1893.

Vistos y considerando : 1° Que la sociedad anónima del Mercado Central de frutos, sito en Barracas, ha sido demandada ante este Juzgado por el pago de cantidad de pesos, que dice la Municipalidad del partido le adeuda á su tesoro por el impuesto á que se refiere el artículo 52, inciso 11, de la ley municipal de la Provincia (antecedentes testimoniales de foja 1 á foja 9 y escrito de demanda de foja 21).

2° Que la autoridad competente para conocer de las demandas de cobro de impuestos es el Juzgado de Paz respectivo del

territorio donde existe la cosa gravada; y en caso de exceder de su competencia cuantitativa, el Juez de primera instancia correspondiente (artículo 21, inciso 9, de la ley de Justicia de Paz de la Provincia).

3° Que no puede ser de otra manera, porque no se trata de demandas por obligaciones contractuales, en cuyo caso la persona jurídica demandante, sea Municipalidad ó gobierno general, debe seguir el fuero del reo, conforme á las disposiciones fundamentales del Código Civil sobre el lugar del cumplimiento de las obligaciones de dar. Se trata del ejercicio de acciones fiscales en el caso de que se pretende la existencia de una obligacion por este concepto, porque tambien la ley es una fuente de obligaciones. En este caso la autoridad tiene el derecho de hacer efectivos sus impuestos, es decir, estas obligaciones puramente legales ante sus propios tribunales, y aún ante los especiales que tuviere por conveniente crear, porque esto es un atributo de su soberanía y una manera de lograr el sostenimiento como entidad política del estado general, ó de los estados particulares, ó de los municipios en su caso.

4° Que aun cuando no se tratara de obligaciones emanadas de leyes fiscales sinó de obligaciones contractuales, tampoco la Empresa demandada podría alegar el fuero propio de todo obligado, segun derecho comun era en el presente caso el fuero federal, como se reclama.

Dice terminantemente el artículo 9 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1893: «las corporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una Provincia, serán reputadas, para los efectos del fuero como ciudadanos vecinos de la Provincia en que se hallen establecidos, cualquiera que sea la nacionalidad de los socios actuales». En el mismo exhorto del señor Juez de Seccion se reconoce la vecindad provincial de la Municipalidad demandante; y desde luego, siendo vecinos de una misma Provincia, actor y

demandado, no es el caso de fuero federal (artículo 2° de la misma ley y Constitucion nacional).

5° Que esta conclusion no se desvirtúa, á juicio del infrascripto, con la consideracion que hace valer la misma Empresa de tener su domicilio en la Capital Federal, segun los estatutos que dice ha presentado al señor Juez de Seccion. Esos estatutos nada útil han podido prescribir, contra las leyes de órden público, segun las cuales, en casos judiciales esa sociedad anónima es vecina de esta Provincia, donde ejerce su industria, fuéralo ó no por sus estatutos (artículo 5° del Código Civil). Y si esos estatutos estuviesen aprobados por el Excmo. Gobierno nacional, tal aprobacion no puede obligar á los jueces cuando, á tener el sentido que le da la Empresa, se habría producido la autoridad inconstitucionalmente contra una ley del soberano Congreso, cual es la que rige la jurisdiccion y competencia de los tribunales de la Nacion (artículo 59 del Código de Procedimientos).

Por estos fundamentos, los concordantes del escrito de foja 40 y de conformidad fiscal, el Juzgado resuelve sostener su competencia; y contestarlo así al señor Juez de la inhibitoria, pidiéndole se sirva así reconocerlo, y en caso negativo avisarlo á la brevedad posible con remision de los antecedentes á la Suprema Corte Federal, donde en su caso tambien los elevará el infrascripto. Exhórtese su respuesta recaudándose el instrumento con testimonio de los antecedentes de foja 1 á foja 9, escrito de demanda de foja 20, escrito de foja 40, dictámen fiscal de foja 33 vuelta y de este auto. Repuestas las fojas, devuélvanse.

Rómulo Echeverry.

Ante mí:

C. Lacasa Rojas.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Mayo 18 de 1893.

Señor Juez :

Si la Compañía Mercado Central de Frutos tiene su domicilio legal en la Capital de la Nacion, como lo expresa el artículo 3° de los Estatutos agregados, es evidente que el caso se encuentra comprendido en el artículo 1° de la ley de 18 de Setiembre de 1884.

No puede ser por lo tanto, obligada á estar á derecho ante los tribunales ordinarios de la Provincia.

El suscrito opina en consecuencia que V. S. debe insistir en la inhibitoria promovida, de acuerdo con el artículo 52 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

G. G. Vieyra.

Auto del Juez Federal

La Plata, Agosto 31 de 1893.

Y vistos : En mérito de las razones en que se funda el escrito de foja 38, y atento á lo expuesto y pedido por el Procurador Fiscal, en su vista precedente, éste Juzgado insiste en su competencia. En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de Procedimientos, comuníquese al señor Juez de Provincia Dr. Echeverry, pidiendo al mismo tiempo se sirva remitir los autos de su referencia á la Suprema Corte de Justicia nacional á la brevedad posible, elevándose á la misma

los presentes, á fin de que sea dirimida la contienda. Repóngase la foja.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1894.

Suprema Corte:

No se trata de un contrato entre partes, ó de actos ú obligaciones de carácter civil.

Es el cumplimiento de la ley orgánica de la institucion municipal de la provincia de Buenos Aires, y el cobro de los impuestos á favor de los mercados, denominado *de piso*, lo que constituye el fundamento de la demanda. Aún prescindiendo entónces del domicilio de la sociedad «Mercado Central de Frutos», la causa no es civil, sinó de carácter contencioso-administrativo, porque la municipalidad de Barracas no procede por razon de actos ó contratos celebrados en uso de su personería jurídica, sinó como reparticion administrativa para la percepcion de impuestos creados por su ley orgánica y ordenanzas.

Para este caso ni el artículo 2º, inciso 2º, de la ley de Justicia nacional que se refiere expresamente á causas civiles entre vecinos de diversas provincias, ni el artículo 1º de la ley de 18 de Setiembre de 1884, que extiende aquella disposicion á los vecinos de la Capital Federal, ni otra alguna, ha desaforado de la Justicia ordinaria, las causas en lo contencioso-administrativo. Y V. E. así lo ha establecido, entre otras, en la causa registrada en la série 2ª, tomo 8º, página 207 de sus fallos, al declarar que los jueces de seccion son incompetentes para conocer

de las cuestiones sobre impuestos provinciales. Por ello, pido á V. E. la declaracion de la competencia de la jurisdiccion comun de la provincia de Buenos Aires, sostenida en la resolucion de foja 45.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1894.

Vistos y considerando: Que la demanda interpuesta por la municipalidad de Barracas al Sud contra la sociedad « Mercado Central de Frutos » tiene por objeto el cobro de un impuesto municipal.

Que es un principio reconocido en derecho y confirmado por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, no sólo que las provincias pueden ejecutar sus propias leyes de impuestos, sinó tambien que la justicia nacional no puede estorbar su percepcion mientras no haya sido declarada en el juicio correspondiente la inconstitucionalidad de la ley que los establezca.

Por esto, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes del auto del Juez de primera instancia de La Plata, se declara que á éste corresponde el conocimiento de la presente causa. Remítanse en consecuencia los autos, prévia reposicion de sellos, y avísese por oficio al Juez de la seccion de Buenos Aires.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXVI

Doña Bernarda Sosa contra D. Federico Wildermuth; sobre pasaje de ida y vuelta á Europa

Sumario. — La obligacion contraída de pagar un pasaje de ida y vuelta á Europa en vapores que no tienen más que primera y tercera clase, esta última destinada á inmigrantes, debe entenderse que es de pagar un pasaje de primera clase.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosari , Noviembre 30 de 1893.

Autos y vistos: y teniendo en consideracion que, como lo expresa el perito señor Printzenshold, no existen pasajes de segunda en los vapores que hacen la carrera de este á Hamburgo; que los de tercera, como destinados á inmigrantes, no es de los pasajes en el caso aceptados ni convenidos; que al acordar el

pasaje para la señora Sosa, se hizo bajo el concepto de que éste fuera de ida y vuelta desde esta ciudad hasta el punto terminable de su viaje; por tanto se resuelve: que la parte de Wildelmurth se encuentra obligada á entregar á la señora Sosa y le entregue el valor del pasaje de ida y vuelta de primera clase tal como se indica en el informe pericial que precede, lo que deberá verificar dicha parte Wildelmurth en el término de tercero día. Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1894.

Vistos y considerando: Que los términos de la transaccion de foja diez y siete, revelan que al estipularse que el demandado pagaría el pasaje de la demandante, á que estos autos se refieren, no pudo estar en la mente de los contratantes, aludir á pasajes de tercera clase, destinados á inmigrantes, segun el informe de foja ochenta y uno.

Que en la interpretacion de los contratos debe atenderse á la intencion de las partes, teniendo en consideracion entre otros elementos, las circunstancias y motivos que han debido influir en su celebracion.

Por esto, y los fundamentos del auto apelado de foja ochenta y dos, se confirma éste con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXVII

Contienda de competencia entre los Jueces de 1ª Instancia de la Capital y de La Plata, para conocer en la sucesion de Don Marcelino Suarez; sobre recusacion del Procurador General.

Sumario. — El Procurador General no puede ser recusado.

Caso. — En aquella causa, la parte que sostenía la jurisdiccion del Juez de la Provincia, recusó al señor Procurador General, por ser amigo del doctor Tomás Isla, albacea del causante.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1894.

En mérito de lo dispuesto por el artículo veintiuno de la ley de procedimientos, no ha lugar á la recusacion deducida en el presente escrito; y corran los autos segun su estado.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXVIII

Don Pedro Mendez, contra los sucesores del finado Antonio da Silva Bizarro, por cobro de pesos; sobre recusacion

Sumario.—Los jueces letrados de los territorios nacionales, no pueden ser recusados sin justa causa.

Caso.—Por un otrosí del escrito de demanda, el actor recusó sin causa al Juez letrado, fundado en el artículo 366 del Código de Procedimientos de la Capital.

Fallo del Juez letrado

Posadas, Agosto 18 de 1893.

Vistos y atendiendo: Que el Juzgado debe pronunciarse préviamente sobre la recusacion deducida por el peticionante en el precedente escrito, y que se funda en la disposicion del artículo 366 del Código de Procedimientos de la Capital, que autoriza la recusacion sin causa al entablar la demanda.

Que la ley de division de los territorios nacionales, de Octubre 18 de 1884, dispone que son aplicables á los Jueces letrados las disposiciones de aquella ley, en cuanto no se opusieren á ésta, la cual establece que no podrán ser recusados sin justa causa.

Que en consecuencia y aun cuando sería del todo satisfactorio para el infrascripto desprenderse del conocimiento de este juicio, la recusacion deducida es improcedente.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la recusacion deducida en el segundo otrosí de dicho escrito y admitiéndose la demanda, traslado.

Se comisiona al Juez de Paz de Concepcion para la notificacion de los demandados, quienes deberán comparecer á estar á derecho en este juicio, en el término de quince días.

Se designan los días viérnes y mártes de la semana, para que las partes ocurran á secretaría á ser notificadas y si alguno de ellos fuere feriado, el siguiente inmediato.

Constituya el demandante domicilio legal y repóngase el sello, debiendo agregarse á la presente demanda los autos sobre apertura del juicio sucesorio de Don Antonio da Silva Bizarro, á que se hace referencia en el primer otrosí.

Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando además que el principio establecido en el auto apelado de foja catorce, segun el cual los Jueces letrados de los territorios nacionales no pueden ser recusados sin causa, se halla reproducido en la ley

número dos mil doscientos sesenta y dos, se confirma con costas, en la parte apelada, el citado auto. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXIX

Don José María Crespo contra Don Fermin Machicote; sobre reivindicacion.

Sumario. — 1° Cuando las partes invocan la cosa juzgada para apoyar sus pretensiones, es cuestion prévia examinar si la cosa juzgada existe, ó no.

2° No hay cosa juzgada, sin identidad de derechos y de cosas deducidas en juicio.

3° Entre dos que presentan títulos de propiedad procedentes de la misma persona, se reputa propietario el que fué puesto en posesion primero.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal *(ad hoc)*

Paraná, Junio 26 de 1891.

Y vistos resulta: Que Don Nicanor Calderon, en representacion de Don José María Crespo, promovió contra don Fermin Machicote accion reivindicatoria de un campo ubicado en el departamento de La Paz, distrito Estacas, de la extension de dos leguas cuatrocientas cuarenta y dos cuadras cuadradas bajo los siguientes linderos: por el Norte, campos de propiedad de Doña Dolores Candioti de Crespo; por el Sud y Este, campos de propiedad de la sucesion de Don Samuel Haycroft, y por el Oeste, el rio Paraná.

Que el actor expresa en su escrito de demanda que el señor Crespo hubo aquel campo por compra que en mayor fraccion hizo á Doña Petrona Candioti de Iriondo, la cual lo heredó de su padre Don Francisco Antonio Candioti en condominio con su prima hermana Doña Dolores Candioti de Crespo.

Que la fraccion demandada estaba poseida por Don Cárlos Kennedy, el cual á la demanda que contra él entabló el mismo Crespo, contestó declarando que el propietario del campo era Don Fermin Machicote, vecino de La Paz, de quien el demandado era arrendatario y contra quien debía dirigirse la accion entablada, y que aun cuando era de presumirse que la enajenacion de Kennedy era simulada, Crespo desistió de aquella primera demanda para entablar esta otra contra Machicote.

Que éste desconoce los derechos de Crespo, por considerarse propietario de ese campo, por habérselo comprado á Don Cárlos Kennedy, el cual lo adquirió con el mismo título de Don Manuel

Ortiz, á quien lo vendió su hermano Don José María, pero que este señor jamás fué propietario del campo.

Que la circunstancia de no haber sido propietario se deduce de los antecedentes en que Ortiz funda su pretendido derecho; que en veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete Don Urbano de Iriondo, esposo de Doña Petrona Candioti, vendió al señor Ortiz la parte que le cupo á su esposa en la sucesion del padre de ésta, que era la mitad de todo el campo referido y que estaba en condominio con la otra hermana Doña Dolores, habiéndose estipulado que el área vendida se determinaría por una mensura que practicaría el comprador, debiendo abonar como precio del bien comprado la cantidad de ochocientos pesos la legua cuadrada; que la mensura se practicó por el agrimensor Don Cárlos Sourigues, dando un total, el campo de las hermanas Candioti, de cuarenta y ocho leguas y novecientas cuadras, cuya mitad Sur, tambien medida, fué la escriturada al señor Ortiz, quedando consumado el contrato de compra-venta de aquel inmueble comun.

Que Don José María Ortiz vendió á Don Samuel Haycroft una parte del campo comprado por él y el resto á Don Gregorio Parera.

Que posteriormente una nueva mensura se practicó á solicitud de los herederos Candioti, dando á todo el campo una cantidad de ciento y una leguas y ochocientas cuadras cuadradas, por integracion de cuya mitad de cincuenta leguas mil doscientos veinte y media cuadras cuadradas, el señor Ortiz demandó á la señora Candioti de Iriondo, pretendiendo que la cantidad de tierra que faltaba, hasta completar la mitad de la superficie nuevamente hallada, le debía ser escriturada á razon de ochocientos pesos la legua, conforme al contrato de mil ochocientos cincuenta y siete.

Que en definitiva el fallo final de la Corte Suprema de la Nacion había declarado que la señora Candioti de Iriondo había

cumplido todas las obligaciones contenidas en el contrato de mil ochocientos cincuenta y siete, que el señor Ortiz no tenía derecho á un palmo de tierra más que las veinte y cuatro leguas cuatrocientas cincuenta y cuatro cuadras cuadradas que se le habían entregado.

Que en otra demanda instaurada por Don José María Ortiz, contra Doña Petrona C. de Iriondo, el señor Juez de Seccion había resuelto aceptar la consignacion hecha por el señor Ortiz del valor del campo objeto de esta demanda, á razon de ochocientos pesos legua, de acuerdo con el contrato de mil ochocientos cincuenta y siete, y que habiendo sido apelada la sentencia y no mejorado el recurso, quedó aquella pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que la sentencia que aceptó la consignacion de Ortiz no puede ser invocada como argumento contra la demanda, porque ella es ilegítima, á causa de alterar lo resuelto por la Suprema Corte, que declara cumplidas por la señora Candioti de Iriondo las obligaciones del contrato de mil ochocientos cincuenta y siete; que ejercitando los derechos de su mandante señor Crespo, y los de la señora Petrona C. de Iriondo deducía accion de reivindicacion, ó la que fuese más procedente, conforme á los hechos alegados, pidiendo en definitiva que declare el derecho de dominio que su causante tiene sobre la fraccion de campo que motiva la demanda, condenando á Don Fermin Machicote á que entregue el campo á Don José María Crespo, y al pago de costas, daños y perjuicios.

Corrido el traslado de la demanda, el procurador Don Roque Languasco, con poder bastante del demandado Don Fermin Machicote, contesta repitiendo como relacion de antecedentes los hechos expresadosen la demanda, agregando que Sourigues, sin tener los títulos á la vista, practicó la mensura y division del campo total en las dos partes mencionadas, tomando Don José María Ortiz posesion de la porcion del Sud, vendiéndola en se-

guida á Haycroft y Parera, y entregando el sobrante en pago á su hermano Don Manuel Ortiz.

Que habiéndose medido posteriormente el campo de Haycroft, los agrimensores Caminos y Espiro encontraron dentro de los mismos límites de la mensura de Sourigues un exceso de dos leguas cuatrocientas cuarenta y dos cuadras cuadradas, cuyo valor Don José María Ortiz consigna ante el Tribunal segun el precio convenido á cada legua cuadrada por el contrato de mil ochocientos cincuenta y siete; que la señora Candioti de Iriondo se opone á la consignacion, que se reciba la causa á prueba, y por sentencia del Juzgado de Seccion se declara bien hecha la consignacion, y habiéndose apelado la sentencia, pero no mejorado el recurso, se declara pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que no se comprendía cómo el señor Crespo, con las declaraciones expresadas contenidas en la sentencia ejecutoriada, puede intentar accion reivindicatoria del inmueble que compró á su tía mucho tiempo despues de haber dejado de pertenecerle, el que rectificando el error de cálculo, aparece dentro del perímetro medido por Sourigues y escriturado por la vendedora señora Candioti de Iriondo en mil ochocientos sesenta y tres.

Que la venta hecha por la señora al demandante era nula, por resultar de cosa ajena, venta que parece prohibida por el artículo 1327 del Código Civil.

Que la sentencia de la Suprema Corte de la Nacion, en que el demandante trataba de apoyar su pretension, había resuelto que el contrato se había cumplido por Doña Petrona, y que Ortiz no podía extender sus pretensiones á lo que en adelante pudiera ser reconocido á la vendedora, y que esa constancia no está en contradiccion con la que había resuelto la legalidad de la consignacion, porque la primera se refiere á las extensiones de terreno reconocidas por el Gobierno de la Provincia como de propiedad de la referida señora, fuera del perímetro medido por

Sourigues, y la otra se refiere á un exceso comprendido dentro de dicho perímetro.

Que ni Doña Petrona, ni su sucesor singular Don José María Crespo, pueden ejercitar laaccion reivindicatoria que necesariamente nace del dominio y por la cual el propietario que ha perdido la posesion la reclama de aquel que la tiene en su poder, segun lo prescribe el artículo 2758 del Código Civil.

Doña Petrona no puede reivindicar lo que transfirió por título perfecto á otra persona que entró en la posesion del bien; y que Crespo no lo puede tampoco, porque compró un bien ajeno ó que estaba en pleito.

Que cuando se practicó la mensura de mil ochocientos ochenta, hacía veinte años que Ortiz poseía con buena fé y justo título el inmueble que se reclama y que ya tenía adquirido por prescripcion, con arreglo al precepto del artículo 3999 del Código Civil y la ley 18, título 29, partida tercera.

Que Don José María Ortiz transfirió á su hermano Don Manuel el derecho á la fraccion que se encontrara de más en el perímetro medido por Sourigues, y que la transferencia se constató en la escritura pública otorgada en Buenos-Aires en 23 de Agosto de 1881 por ante el Escribano Don Manuel J. Sanabria; Don Manuel, por escritura otorgada en La Paz en 12 de Octubre del mismo año por ante el Escribano Guindon, traspasó á Don Cárlos Kennedy los derechos adquiridos de su hermano Don José María y que Kennedy en 22 de Abril de 1884, vendió á Don Fermin Machicote por ante el Escribano Don Cirilo Calderon el campo que es motivo del juicio.

Que aún no teniendo Don José María Ortiz título escrito alguno á la fraccion de campo demandada, habiéndola poseido desde 1858, en que se hizo la mensura de Sourigues, hay en su favor y en el de sus sucesores, el título que se desprende del artículo 4015 del Código Civil, puesto que hace más de treinta años que posee el excedente encontrado por la referida mensura,

y que por todas esas razones el Tribunal debe desestimar con costas la demanda de reivindicacion de dicha fraccion de campo por no tener dominio sobre ella el actor y por tenerlo el demandado.

Recibida la causa á prueba sobre los hechos alegados en la demanda y contestacion, el demandante pidió que se trajesen á la vista como prueba: el expediente seguido por Don José María Ortiz contra Doña Petrona Candioti de Iriondo, sobre cumplimiento de contrato; el expediente iniciado por Don Cárlos Kennedy contra la misma señora de Iriondo, sobre jactancia; el expediente iniciado por el mismo demandante contra Don Cárlos Kennedy, sobre reivindicacion de la misma fraccion de campo encontrada como exceso en la parte vendida á Haycroft; y el contrato de arrendamiento celebrado entre Machicote y Kennedy.

La parte demandada pidió que se agregaran como su prueba los autos seguidos por Don José María Ortiz contra Doña Petrona C. de Iriondo, sobre consignacion de pesos.

Producida la prueba, las partes alegaron de bien probado, sosteniendo el demandante que estaban justificados los hechos en la demanda expuestos, agregando que con la fraccion vendida á Haycroft y con la vendida á Don Gregorio Parera se formaba la superficie de veinte y cuatro leguas y cuatrocientas cincuenta cuadras cuadradas que fué todo lo vendido á Ortiz, lo que le dió la mensura de Sourigues y de que éste supone que entrara en posesion, no quedándole ni un palmo de aquella tierra.

Que las sucesiones de Haycroft y Parera y Doña Dolores C. de Crespo, como propietaria de la mitad Norte del área total que fué de Candioti, convinieron en dividir el exceso encontrado por Caminos, el cual era de cuatro leguas cuatrocientas cuarenta y dos cuadras cuadradas, division que practicó Caminos ubicando las dos mitades.

Que hay diferencia entre las líneas que cierran el perímetro

de la porcion que midió Sourigues para Ortiz y las que forman el medido por Caminos para los sucesores en el derecho de Haycroft y Parera, y que la fraccion de dos leguas cuatrocientas cuarenta y dos cuadras cuadradas se ubican fuera del perímetro determinado por Sourigues, no habiendo tenido parte en los arreglos celebrados por los sucesores de Ortiz con la señora Candioti de Crespo, ni la señora Candioti de Iriondo ni el señor Ortiz.

Que la fraccion ubicada como exceso por Caminos en 1880 no estaba poseída por Ortiz, pero sí lo estaba por los que contrataron sobre ella, es decir, por las sucesiones Haycroft y Parera, las cuales no consta de autos que transfirieran aquella posesion á Ortiz, ni que éste la recibiera de ellos.

Que no es cierto que la fraccion disputada sea el exceso encontrado dentro de la mitad Sud medida por Sourigues, que no hay prueba de que esté ubicada dentro de aquel perímetro, constando, por el contrario, que está fuera de la ubicacion que los sucesores de Ortiz convinieron en dar á la mitad adquirida por éste.

Que Don José María Ortiz sólo trasmitió á su hermano Don Manuel derechos y acciones, no el dominio, que Kennedy es el que expresa en la escritura respectiva que transfiere á Machicote la propiedad, no estando probado de manera alguna la identidad de la fraccion sobrante con la que Ortiz y sus sucesores sostienen que les pertenece.

Que en cuanto á la adquisicion por prescripcion de Ortiz es falsa, puesto que en cuanto á la treintenaria, aquel principió á poseer en mil ochocientos sesenta y tres, fecha en que recien se hizo en su favor la transferencia del campo, y días despues dejó de poseer, puesto que traspasó á otros todos sus derechos haciendo tradicion del campo, y principiando los compradores su posesion personal, propia y á nombre exclusivo, de suerte que Ortiz no poseyó nunca la fraccion de que se trata, y que como se

ha visto, tampoco tuvo título; que lo que se dice de la prescripcion treintenaria debe aplicarse igualmente á la ordinaria de diez ó veinte años, puesto que la posesion de Don Fermin Machicote sólo aparece despues de 1880.

Que en cuanto á las dos sentencias igualmente pasadas en autoridad de cosa juzgada, la de la Corte Suprema, de Noviembre de 1885, y la de Diciembre de 1885 del Juez de la seccion de Entre-Rios, no las crée en oposicion, porque es jurídicamente imposible que una resolucion posterior destruya lo resuelto en una anterior, y que conceptúa la segunda sentencia como una mera liberalidad que no puede acordar á Ortiz los derechos que le negó la primera de aquellas resoluciones.

La parte demandada al alegar de bien probado principia por una relacion de hechos que está de acuerdo con corta diferencia con la ya hecha en el escrito de contestacion, agregando que Don José María Crespo no tiene ni ha tenido nunca la posesion de la fraccion de campo que se intenta reivindicar, y que la reivindicacion sólo corresponde al que, habiendo sido poseedor de un bien adquirido con legítimo título, ha perdido la posesion que pretende recobrar con aquella accion.

Que si es verdad que las tres fracciones vendidas por Don José María Ortiz á Haycroft, á Parera y á su hermano Don Manuel forman una superficie mayor que aquella que la mensura de Sourigues asignó á la mitad Sud del campo que fué de Don Francisco Antonio Candioti, tambien lo es que las tres están comprendidas dentro del perímetro medido por Sourigues, que sirvió para extender la escritura de 1863, como es igualmente cierto que Ortiz y sus sucesores particulares han estado y están en posesion de la mencionada mitad.

Que al vender la señora de Iriondo la fraccion que compró el señor Crespo, y que éste ahora reclama, le transfirió una cosa ajena, una parte del campo que ya antes, en 1857, había vendido á Ortiz, y que le escrituró en 1863; que entónces el título en

que se funda la demanda es nulo, razon por la cual había sostenido que el actor no tenía ni había tenido jamás dominio sobre la cosa que se reivindicaba.

Que segun el artículo 2758 del Código Civil la accion de reivindicacion nace del dominio que cada uno tiene en las cosas para reclamar la posesion contra los que la tuvieran; que para ejercitar esta accion no sólo se debe tener un título, sinó que quien lo intente debe haber estado en posesion de la cosa objeto de la accion.

Que Don José María Crespo no ha tenido la posesion, se desprende de los autos mandados agregar como prueba y de la misma escritura de transferencia que presenta como título.

Que en cuanto á la prescripcion, consta en los expedientes traídos como prueba, así como que la posesion ha sido de buena fé y con justo título, y que, segun el artículo 3999 del Código Civil, bastan diez ó veinte años para adquirir por ella, segun el dueño del bien raiz habite dentro ó fuera de la Provincia y que al que posee por más de treinta años el artículo 4016 del Código Civil le acuerda la propiedad, aun cuando no pruebe ni buena fé ni justo título.

Que nada encuentra mejor que recordar lo que respecto de prescripcion contiene la sentencia de la Suprema Corte, que invoca el actor en apoyo de sus pretensiones, y que si en la fecha de la sentencia de la Corte estaban prescriptas las acciones de Ortiz contra Doña Petrona, no hay razon para que las acciones de éste contra aquel no estén tambien prescriptas.

Y resulta, además, respecto de los títulos en que los dos litigantes apoyan su derecho, que el que exhibe el demandante fué extendido en su favor en la provincia de Santa-Fé, en Enero de 1884, habiendo sido protocolizado en el Registro de Don Nicacio Calderon por órden judicial y á nombre de Crespo en Mayo del mismo año.

Que el título acompañado por el demandado proviene de el de

Kennedy, extendido en su favor en la ciudad de La Paz de esta Provincia, al cual vendió la fraccion en cuestion Don Miguel Ortiz en la misma ciudad de La Paz, y que Don Manuel adquirió la fraccion aquella de campo por cesion de derechos y acciones al mismo, que le hizo en la ciudad de Buenos Aires su hermano Don José María Ortiz.

Que otorgada por Don José María Ortiz en favor de su hermano Don Manuel la escritura mencionada en Agosto de **1881**, ésta fué protocolizada tres años despues por órden judicial en el Registro del Escribano Don Exequiel Balbarrey.

Que la protocolización fué solicitada por Don Cárlos Kennedy que ya había comprado á Don Manuel Ortiz aquella fraccion de campo en Octubre de **1881**, es decir, meses despues de la adquisicion de éste hecha en Buenos-Aires.

Que en la escritura otorgada por Don José María Ortiz en favor de Don Manuel se expresa en una parte que el primero cede y transfiere en favor del segundo las acciones y derechos que le corresponda á un terreno de estancia situado en la provincia de Entre-Rios, departamento de La Paz, paraje denominado las « Estacas », compuesto de dos leguas cuatrocientas cuarenta y seis cuadras y pico y en otras habla del terreno cedido, usando de esta misma expresion el comprador Don Manuel al aceptar la escritura.

Que en la escritura otorgada en Buenos-Aires por Don José María en favor de su hermano Don Manuel, no se dice cuál sea el precio porque se hace la cesion de aquellos derechos y acciones de aquel terreno, limitándose el cedente ó vendedor á decir en el documento que era deudor á su hermano de una cantidad indeterminada de pesos, cuya suma no le era posible indicar con precision en aquel acto, por encontrarse sus libros de cuentas en la provincia de Entre-Rios; que en pago y chancelacion de cuentas hasta la fecha de la escrituracion le cede y transfiere los derechos y acciones, y Don Manuel expresa que por su

parte da por chancelados los créditos que su dicho hermano le adeuda hasta entónces, otorgándole por medio de la escritura el más bastante recibo y carta de pago.

Y considerando: 1° Que son correctos los títulos en que el demandante apoya la accion reivindicatoria de la fraccion de campo á que la demanda se refiere, de la extension de dos leguas cuatrocientas cuarenta y dos cuadras cuadradas, ubicado en el departamento de La Paz, distrito Estacas, lindando por el Norte con Doña Dolores Candioti de Crespo, recto rumbo al Sud 87° 39′ Este, de 11.690 metros; por el Este con la sucesion Haycroft, recta al Norte 2° 13′ Este, de 5401 metros; por el Sud la misma sucesion Haycroft desde la barra del Arroyo Arenal en el rio Paraná línea al Sud, 84° 43′ Este, de 12.263 metros; y por el Oeste el rio Paraná.

2° Que de los términos de la escritura de venta otorgada por Doña Petrona Candioti de Iriondo en la ciudad de Santa-Fé en favor de Don José María Crespo, del campo que reivindica, se desprende que en el acto de la enajenacion la vendedora no estaba en posesion del campo vendido ni por sí ni por otra persona que la representara, y que de autos tampoco se desprende que segun alguna de las pruebas legales la vendedora hubiera hecho tradicion al comprador de la cosa que le vendió, el demandante no ha estado jamás en posesion del bien demandado.

3° Que en la demanda, segun se ha visto, el actor principia por reconocer que la porcion comprada por él y á que se refiere la accion, está poseida por Don Cárlos Kennedy á nombre del demandado Don Fermin Machicote, reconocimiento que ratifica y confirma de la manera más clara y terminante en el escrito en que alega de bien probado.

4° Que el demandado sostiene como hecho probado y que no ha sido conbatido en parte alguna del juicio, que es él quien está en posesion del bien raíz de que se trata, aún cuando tampoco por esta parte se expresa quién y cuándo le hizo tradicion

del campo, ó si los anteriores adquirentes que derivan su derecho de Don José María Ortiz obtuvieron la posesion que transfirieran á sus sucesores singulares; el hecho de la posesion por Machicote pasa á ser, segun las resultancias de autos, un punto colocado fuera de discusion, por estar aceptado por ambos litigantes.

5° En cuanto al título en que el demandado apoya el derecho que sustenta, llevando la apreciacion hasta el otorgado por Don José María Ortiz á su hermano Don Manuel en Buenos-Aires, se encuentra que el contrato contenido en la escritura que figura á foja 12 del expediente sobre jactancia entre Kennedy y la señora de Iriondo, carece de un requisito, que es esencial para la validez de todo contrato de compra-venta, como es la designacion de un precio cierto que no se contiene en el documento citado; resultando, por consiguiente, nula la venta á causa de la indeterminacion del precio, deficiencia que es única en aquella escritura, puesto que la designacion del precio cierto aparece luego en la que otorga Don Manuel Ortiz á Don Cárlos Kennedy, así como en la de éste á favor de Don Fermin Machicote.

6° Que derivando el título de Don José María Ortiz del de la señora Candioti de Iriondo y teniendo que referirse el Escribano que extendió la escritura de venta á Don Manuel á esos documentos, era tambien requisito de la nueva escritura la incorporacion de todos los documentos anteriores al que se organizaba para el vendedor, y que tuvieran relacion con el bien, con excepcion solamente de aquellos que estuvieran extendidos en el mismo protocolo del Escribano autorizante, de manera que un título perfecto sea aquel que contenga una verdadera historia documentada desde el más remoto orígen de la propiedad que se quiera asegurar para el adquirente.

7° Que por otra parte, aún suponiendo la perfeccion en las formas del instrumento mencionado, comparando la fecha del

otorgado por Don José María Ortiz en favor de su hermano Don Manuel con las de las otorgadas en favor de Kennedy y Machicote, así como con la de la protocolizacion judicial verificada á solicitud de Kennedy, se vé que Don Manuel Ortiz no adquirió la propiedad de los terrenos que le fueron escriturados por su hermano, puesto que en nuestro derecho patrio carecen absolutamente de efecto los contratos sobre bienes raices celebrados en otra Provincia, cuando no han sido y mientras no sean protocolizados en aquella en que los bienes están ubicados.

8º Que los derechos de Machicote y de Kennedy son dependientes en cuanto á la adquisicion de la propiedad, puesto que para ellos no ha transcurrido el término de la prescripcion, de los de Don Manuel Ortiz, y como éste no adquirió derecho alguno al campo en cuestion, á causa de la nulidad é ineficacia del título extendido en Buenos-Aires por falta de precio cierto designado y por la no protocolizacion en Entre-Rios, tampoco lo han adquirido ni Kennedy ni Machicote.

9º Que la protocolizacion pedida al Juez de 1ª Instancia y obtenida por Kennedy de la escritura de venta de Don José María Ortiz á su hermano Don Manuel, se verificó dos y medio años despues de su otorgamiento, cuando ya se habían extendido las escrituras á los sucesores de Don Manuel, y en tal caso el efecto de haberse llenado aquella formalidad no podía ser otro que el de regularizar solamente el título de Don Manuel, traspasándosele recien por este acto los derechos que antes se había pretendido enajenarle.

10º Que antes de la protocolizacion, suponiendo que la escritura extendida en Buenos-Aires no tuviera otros vicios que la anulen, Don José María Ortiz no había transferido derechos de ningun género á su hermano, y continuaba siendo él el único que los tenía, en el caso, se entiende, de corresponderle por título anterior, y si no hubo transferencia real de derechos á Don Manuel, éste ha vendido lo que no le correspondía y ni Kenne-

dy ni Machicote han adquirido nada ni adquirirán mientras no se les extiendan nuevas escrituras.

11° Que aún cuando las expresadas causas no han sido alegadas por parte interesada, ellas son substanciales y constituyen nulidad absoluta de las escrituras traidas al debate judicial, y esta nulidad puede y debe ser declarada de oficio por el Juez.

12° Que bastan las anteriores consideraciones para resolver la cuestion segun los términos en que ha sido propuesta, segun la naturaleza de la demanda y segun la clase de la accion entablada, puesto que todo lo expresado se concreta á apreciar los títulos de que disponen para justificar sus derechos y á que se refieren los alegatos de ambos litigantes, omitiendo el infrascripto abrir opinion sobre los demás hechos alegados, y documentos exhibidos, que dependen de los que se han apreciado, los que, por otra parte, no pueden modificar los derechos que nacen de los hechos y documentos á que se refieren los considerandos antecedentes.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2578, 1335, 1003, 1047 del Código Civil y segun jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Nacional aplicando el artículo 1211 del mismo Código:

Fallo: 1° Que en el caso *sub-judice* la accion reivindicatoria no procede, porque el demandante no tiene la posesion de la cosa demandada;

2° Que si el demandado tambien carece del dominio del bien litigado porque le falta título, lo favorece la posesion que se le reconoce por acto expreso del demandante, hecho que le basta para repeler la accion entablada, debiendo cada litigante abonar las costas que haya causado.

Hágase saber, repónganse los sellos y archívese el expediente, si esta resolucion no fuera apelada.

Miguel M. Ruiz.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero*: Que las partes invocan la cosa juzgada en apoyo de sus respectivas pretensiones, fundándose tambien respectivamente en las sentencias ejecutoriadas dictadas una por esta Suprema Corte, de fecha Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y cinco, recaída en el juicio seguido por Don José María Ortiz y Petrona Candioti de Iriondo, sobre cumplimiento de un contrato, y la otra en los autos seguidos entre las mismas partes, sobre consignacion de precio de un campo.

Segundo: Que es prévia la apreciacion de esa cuestion, porque á existir, en efecto, la cosa juzgada, debería considerarse cerrado el debate sobre todo lo demás, porque las sentencias finales son irrevocables segun la ley diez y nueve, título veinte y dos, partida tercera.

Tercero: Que la sentencia de esta Suprema Corte, antes mencionada, sólo se pronunció sobre la accion promovida en la causa, única á que podía referirse su resolucion y que tenia por objeto la escrituracion de los campos que resultaban de la mensura practicada en mil ochocientos ochenta y cuatro á instancia de Doña Dolores C. de Crespo, por órden del Gobierno de Entre Ríos, decidiéndose en ella que la señora de Iriondo cumplió en todas sus partes las obligaciones que contrajo en mil ochocientos ochenta y siete, para con Don José María de Ortiz, cuando extendió á su favor la escritura correspondiente con arreglo á la mensura del agrimensor Sourigues, que él presentó como exacta en el término convenido (considerandos tercero y séptimo).

Cuarto: Que en la escritura de venta otorgada por Don Urbano de Iriondo, en representacion de su esposa, á Don José María de Ortiz, á que se ha hecho referencia, se expresa que se vende la parte del campo perteneciente á dicha señora, que resulta de la mensura practicada por el agrimensor Don Cárlos Sourigues y que consta de veinticuatro leguas cuadradas y cuatrocientas cincuenta cuadras.

Quinto: Que en el juicio sobre consignacion promovido por José María Ortiz contra Doña Petrona C. de Iriondo, la accion se dirige al objeto de que se declare por bien hecha la expresada consignacion, en pago de terrenos que se pretendía estar comprendidos dentro de la mensura de Sourigues, y que en tal supuesto se hallaban por escriturados y dada su posesion al adquirente, desde la fecha de la adquisicion formal.

Sexto: Que segun esos antecedentes, resulta manifiesto que no hay identidad entre los citados juicios, tanto por razon de *petitum* como por los derechos en litigio, pues que mientras en el uno se pedía la escrituracion, basándose en obligaciones emergentes de un contrato cumplido, se gestiona en el otro la admision de un pago á que el demandante se considera obligado, por habersele escriturado y haber recibido una superficie mayor que la que por él abonaba; falta de identidad que se demuestra, además, por el hecho de haberse seguido los dos juicios simultáneamente, siendo aún de observar que el de consignacion es anterior al de escrituracion.

Sétimo: Que la sentencia recaída en este juicio dió por bien fundadas las pretensiones de Ortiz, reconociendo la exactitud de los hechos en que se basaba, con lo quedó establecido que estaba en efecto comprendida en la mensura de Sourigues la superficie á que se refería la consignacion.

Octavo: Que no pudiendo invocarse la cosa juzgada cuando no hay identidad de derechos y de causas, no puede hacerse valer la sentencia pronunciada por esta Suprema Corte para nu-

lificar la posteriormente dictada por el Juez de Seccion en el caso de la consignacion, que apreciando y resolviendo sobre un derecho y causa diferente, debe mantener su existencia con los efectos propios de la cosa juzgada.

Noveno: Que habiéndose declarado por esta última sentencia que queda chancelado el crédito que la señora de Iriondo pudiera tener contra Ortiz, por razon del campo comprado á dicha señora, es evidente que la venta hecha á Don José María Crespo en mil ochocientos ochenta y siete, no ha podido afectar los derechos de éste y de sus sucesores, de conformidad con la citada ley diez y nueve, título veinte y dos, partida tercera, en razon de que la señora de Iriondo había trasmitido el derecho de propiedad á Ortiz con anterioridad á la venta hecha á Don José María Crespo.

Décimo: Que no puede litigarse sobre si quedaba comprendida en la venta hecha á Ortiz, la superficie pagada por consignacion, dados los términos de la escritura de mil ochocientos sesenta y tres; porque esa cuestion quedó resuelta por la sentencia firme recaída en el juicio que le es referente.

Undécimo: En cuanto á la apelacion interpuesta por el demandado: Que Don José María Crespo no ha procedido con temeridad, segun resulta de las constancias de autos.

Por estos fundamentos, y con arreglo á lo dispuesto por el artículo dos mil setecientos noventa y uno del Código Civil: se confirma la setencia corriente á foja ciento cuarenta y cuatro, sin especial condenacion en costas; y repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXC

Don Francisco Francioni, contra el doctor Don Juan Antonio Argerich, por cobro de pesos; sobre defecto legal en la demanda.

Sumario.—La demanda que contiene los requisitos del artículo 57, ley de Procedimientos, no tiene defecto legal.

Caso.—Entablada demanda por la suma de 2972 pesos, procedente de efectos comprados en la casa del demandante, el doctor Argerich opuso que los hechos no estaban expuestos en párrafos separados, y no se citaban los artículos de la ley en que se fundaba el derecho.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 8 de 1894.

Y vistos: Estando instaurada la demanda con sujecion á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley nacional de Procedimien-

tos, y por consiguiente llenados los requisitos en él exigidos, no ha lugar, con costas, á la excepcion opuesta, debiendo ser contestada aquella derechamente en el término de la ley. Repóngase la foja.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinticuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCI

Don Bernardino Acosta, contra Don Ventura Lima, por interdicto de recobrar; sobre postergacion del juicio verbal

Sumario. — La causa de estar convaleciente, aducida en el momento del juicio ordenado, en un interdicto, bajo apercibimiento, no autoriza su postergacion.

Caso. — A consecuencia de un incidente promovido por el demandado, el juicio verbal de ley no se realizó el día señalado, y el Juez designó el día 4 de Junio, á las 12 m., para que aquel tuviese lugar bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, como lo había pedido el actor (foja 21).

El día señalado, 4 de Junio, á la una y media, el señor Don Pedro Chiliorte, con poder del demandado, presentó un escrito pidiendo que se le tenga por parte, y que se señale nuevo día y hora para que se celebre la audiencia verbal, alegando para esto hallarse imposibilitado de concurrir, por estar convaleciente de una fiebre tifoidea, segun certificado médico que acompaña, y no poder salir de su domicilio, por prescripcion de su facultativo.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 4 de 1894.

Téngasele por parte y por constituido el domicilio. En cuanto á la postergacion del comparendo, teniendo él lugar en el momento de la presentacion de este escrito, en virtud del apercibimiento decretado á foja 21, y no siendo por otra parte causa eficiente para suspension, la alegada por el peticionante, no ha lugar; y repóngase el sello.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, en la parte apelada, el auto de foja treinta y tres vuelta. Devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCII

El Fisco, contra Don Luis L. Mazot, por infraccion de la ley de Aduana; sobre entrega de mercaderías, bajo fianza

Sumario.—Entre la ley antigua de Aduana que permitía la entrega de las mercaderías retenidas bajo fianza personal, y la nueva que exige el depósito de su valor, es aplicable esta última, si la fianza personal acordada anteriormente, no llegó á hacerse efectiva.

Caso.—Resulta del siguiente

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 3 de 1894.

Autos y vistos: Pronunciándose el Juzgado sobre el punto á que refiere el precedente escrito, declárase que la Aduana debe hacer entrega de las mercaderías por las cuales se ha prestado fianza ante este Juzgado; y líbrese oficio al Administrador de Rentas, á fin de que proceda de conformidad con esta resolucion.

J. V. Lalanne.

El apoderado de Mazot manifestó que la Aduana no había hecho entrega de las mercaderías, á causa de encontrarse en quiebra el fiador propuesto y aceptado, por lo que ofrecía en su reemplazo á Don Juan Lanzetti, sobre cuya responsabilidad ofrece tambien informacion sumaria, pidiendo que, producida ésta, se admita el nuevo fiador y se ordene á la Aduana la entrega de las mercaderías.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 14 de 1894.

Atento lo expuesto en el precedente escrito, respecto del fiador bajo cuya garantía se acordó la extraccion de las mercaderías á que se refiere este expediente, líbrese oficio á la Aduana, sin más trámite, dejando sin efecto la órden de entrega que se le dirigió. Y en virtud de lo que disponen los artículos 17 y 18 de la ley de Aduana para el año actual, no ha lugar á lo solicitado en el precedente escrito. Corra por cuerda separada en lo referente á este incidente.

Lalanne.

De este auto, el apoderado de Mazot dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio.

Dijo: que aceptado el fiador ofrecido primeramente, se libró órden á la Aduana para la entrega de las mercaderías, en 6 de Abril de 1893; pero aquella no dió cumplimiento á lo mandado, promoviendo el incidente á que se ha referido antes, en el que el Procurador Fiscal dictaminó que la órden debía cumplirse.

Que el artículo 18 de la ley de Aduana vigente no puede te-

ner aplicacion en el presente caso, porque la fianza es un contrato que aceptado no puede modificarse sinó por acuerdo unánime de partes, y aún cuando e fiador admitido cayó en insolvencia despues, el acreedor sólo tiene derecho á pedir la sustitucion de aquel, como lo dispone el artículo 2001 del Código Civil.

Que, además, aplicando aquella disposicion de la ley de Aduana vigente, se daría efecto retroactivo á ésta sobre la ley de 5 de Octubre de 1876, modificando así tambien un convenio concluido bajo el imperio del artículo 1046 de las Ordenanzas de Aduana, lo que no puede admitirse.

El Juez no hizo lugar á la revocatoria deducida y concedió en relacion el recurso de apelacion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1894.

Suprema Corte :

El auto recurrido de foja 8 vuelta, se funda en prescripciones explícitas de la ley de Aduana para el año corriente.

Si antes pudieron pedirse las mercaderías embargadas segun el artículo 1046, bajo fianza suficiente del valor fijado, hoy esa fianza ha de consistir, segun el artículo 18 de la ley especial del caso, en el valor efectivo depositado á la órden de la Administracion de Rentas.

Como no se trata de hechos consumados, resultando al contrario que por la falencia del fiador propuesto, la fianza ofrecida quedó irrealizada, no impone efecto retroactivo la eleccion

de la forma de fianza establecida por la ley, cuando se presenta el caso de aplicacion despues de su vigencia.

Por ello pido á V. E., la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ocho vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCIII

El Fisco, contra don Pablo Nava y Cª ; sobre comiso.

Sumario. — 1º El hecho de venir las mercaderías no manifestadas, como envueltas en las manifestadas, tiene que ser debidamente probado, para declarar el comiso de estas últimas.

2° La sola verificacion del empleado denunciante, y la inspeccion practicada despues de cambiado el estado de los bultos, no constituye prueba legal.

Caso. — Lo explica la

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1893.

Visto lo actuado y resultando: Que solicitó el despacho de los 19 cajones de que se da cuenta en el parte de foja... declarando que contenían pelo de conejo, y que de la verificacion practicada, prévia autorizacion de esta administracion, resultó que en el centro de cada uno de los paquetes conteniendo pelo, que es libre de derechos, existían perfectamente acondicionados otros pequeños paquetes conteniendo las mercaderías denunciadas á fojas 2 y 3, todas las cuales pudieron ser introducidas clandestinamente con facilidad, no sólo porque á la vista de cada paquete, bien expresado en forma de fardo, no era dable imaginar que contuviera en su centro otras mercaderías, sinó tambien porque siendo libre de derechos el pelo de conejo, pudo haberse hecho el despacho sinó en confianza á la simple vista de los paquetes de pelo, sin practicarse una verificacion prolija como lo ha hecho el autor del parte, en mérito de la cual se ha descubierto el contrabando.

Que en vista de la forma en que han venido acondicionados los paños fieltros, que están afectados al derecho específico de 80 centavos oro cada uno, las cintas y tiras de seda á un 40 °/o y así sucesivamente las demás mercaderías, es fuera de toda

duda que han sido preparadas así expresamente para contrabandearlas, habiendo hecho servir á este fin el pelo de conejo que ocultaban á aquellas y por consiguiente la pena debe comprender á dicho pelo, conforme á lo establecido por el artículo 1045 de las ordenanzas de esta Aduana.

Por lo expuesto y con arreglo á los artículos 311, 312, 1025, 1026 de las ordenanzas citadas, resuelvo declarando caídos en comiso el pelo de conejo mencionado como asímismo las mercaderías á las que servía de envase y que no fueron manifestadas. Hágase saber. Pase á Contaduría á sus efectos y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 9 de 1894.

Y vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal en su vista de foja 50 vuelta, se confirma con costas la resolucion apelada de foja 7.

En oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana á los efectos que correspondan. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1894.

Suprema Corte:

En los manifiestos de despacho de fojas 28 y 29, sólo se expresó por el despachante pelo de conejo, que es libre de derechos segun tarifa. Pero de la verificacion practicada de fojas 2 á 4 se ha comprobado la existencia en los bultos de pelo de conejo, de fieltros y formas para sombreros y de papel y cintas y forros de seda que tienen crecidos derechos. Inútil es discutir la importancia de la verificacion hecha por el mismo denunciante desde que el interesado reconoce los hechos á foja 5 y atribuyendo el error del manifiesto á no haber recibido las facturas, hace abandono de las mercaderías no manifestadas y pide la entrega del pelo de conejo expresado en los manifiestos. Ese reconocimiento esplícito y el hecho evidente de no ser el denunciante, sinó el 2° jefe de la oficina de sumarios quien levantó el de foja 4 adelante, desvirtúa toda la argumentacion de la expresion de agravios.

Considero que el artículo 1045 de las ordenanzas, se opone al procedimiento de entrega del pelo de conejo, que sólo representa en el caso, un envase para encerrar y disimular el contrabando y le es aplicable por consiguiente lo dispuesto en aquel artículo respecto de los utensilios, instrumentos ú otros objetos respecto de los cuales y con los que se haya prevaricado.

Por ello, pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida á foja 52 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1894.

Vistos y considerando: Que la verificacion de las mercaderías á que estos autos se refieren hecha á foja una, carece de valor legal, por haber sido realizada por el empleado denunciante, é interesado por tanto en que las mercaderías fueran comisadas, segun lo tiene declarado esta Suprema Corte, en diferentes casos, de conformidad á la ley, á que se agrega que el citado empleado obró con prescindencia de la intervencion de la alcaidía, no obstante lo prevenido en el decreto que le cometió la diligencia (foja una vuelta).

Que la inspeccion de foja seis no pudo tampoco servir para dar por averiguado la forma en que hubiesen venido las mercaderías, porque ella ha sido practicada cuando ya esas mercaderías no se hallaban en la que tuvieron, á consecuencia de haber cambiado el estado de los bultos.

Que no registrándose en autos otros elementos de prueba, no está esclarecido que las mercaderías no manifestadas vinieran en el centro de cada paquete de pelo de conejo, sirviéndole éste de envoltorio, hecho que, por otra parte, no está reconocido por el apelante.

Que si por esta circunstancia fuese aplicable al caso ocurrente el artículo mil cuarenta y cinco de las ordenanzas de Aduana, no existiendo esa justificacion, es indudable que él no podría estar regido por la primera parte del mencionado artículo, sinó que debería, por el contrario, ser regido por su última parte, que manda que sean despachados y entregados los demás efectos que se encuentren con los que se ha prevaricado y que no estén en infraccion á las leyes.

Que en cuanto á las mercaderías no manifestadas el recurrente no ha hecho acto tendente á salvar el error antes de haber un principio de verificacion, porque ese principio ha existido desde que se dispuso dicha verificacion (Fallos, série 3ª, tomo 1°, página 120).

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General: se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y dos vuelta en cuanto declara caídas en comiso las mercaderías no manifestadas, y se revoca en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCIV

Don Ignacio Puigcorbert y Cª, por rescision de contrato de arrendamiento; sobre incompetencia y suspension de procedimientos.

Sumario. — El Juez local, cuya competencia ha sido desconocida por el Juez Federal, debe suspender todo procedimiento, aunque dicha competencia haya sido reconocida despues por este Juez, si el auto relativo ha sido apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1894.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que, segun resulta de autos, la litis versa sobre rescision de un contrato de arrendamiento, habiendo el Juez de Paz de la seccion octava considerádose con jurisdiccion para entender en ella, la que ha sido desconocida por el interesado y el Juez Federal por el auto de foja ocho vuelta, que posteriormente el mismo Juez Federal lo dejó sin efecto reconociendo esa jurisdiccion, auto de que se ha interpuesto y concedido recurso para ante esta Suprema Corte.

Que si pendiente la apelacion no se mantuviese la suspension de procedimientos, vendría á hacerse en el caso ocurrente ilusorio é inútil el recurso instaurado, si en definitiva, esta Corte reconociese la competencia del Juez Federal, por cuanto este fallo llegaría despues de ejecutado el desalojo y lanzamiento ordenado por el Juez de Paz.

Por esto se accede á lo solicitado y en consecuencia líbrese, sin más trámite, oficio al Juez de Paz de la seccion octava para que suspenda todo procedimiento en la causa á que se refiere el peticionante.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCV

La Compañía del Ferrocarril Noroeste Argentino, contra Don Santiago Betbeder; sobre expropiacion

Sumario. — La suma de 300 pesos por hectárea asignada al terreno que linda con el ejido de un pueblo, dentro del cual se ha pagado 800 pesos por igual superficie, no debe considerarse excesiva.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Noviembre 14 de 1894.

Y vistos: El juicio de expropiacion seguido por el representante de la sociedad constructora del Ferrocarril Noroeste Argentino, de Villa Mercedes á la Rioja, contra Don Santiago Betbeder, con lo que resulta de autos, y

Considerando: Que al iniciarse esta gestion, la parte deman-

dante, con arreglo al artículo 4° de la ley de expropiacion de bienes de 13 de Setiembre de 1866, pidió y el Juzgado decretó la ocupacion del terreno á expropiarse, compuesto de 11 hectáreas y 59 áreas; consignando al mismo tiempo la cantidad de 46 pesos con 30 centavos como precio total, á razon de 10.000 pesos la legua cuadrada.

En el comparendo verbal á que fueron convocadas las partes, fecha 24 de Octubre de 1889, el expropiado rechazó la consignacion hecha á su favor; y habiéndose procedido entónces á la designacian de peritos tasadores, el del demandado justiprecia en 300 pesos cada heetárea, y las indemnizaciones por fraccionamiento, desperfectos y nuevas construcciones de alambrados á uno y otro lado de la vía, en 9684 pesos (foja 7), y por el de la Empresa se avalúa el mismo terreno en la proporcion de 80.000 pesos la legua, es decir, en 32 pesos la hectárea, y en 1200 los perjuicios (fojas 24 y 47 vuelta). Y aun cuando ambas tasaciones difieren mucho, no sólo con relacion al valor material ó intrínseco del terreno, sinó tambien al de la indemnizacion, concuerdan no obstante en reconocer la existencia de los perjuicios y su causa.

Que de los informes de foja 28 vuelta y 36 vuelta, resulta que los terrenos situados en el municipio de Mercedes, han sido avaluados y vendidos á precios que varían entre 400 y 10.000 pesos la manzana de 86 metros por costado, y que el del señor Betbeder, á que se refiere esta expropiacion, se halla contiguo al ejido de aquella villa, colindante con ella por el naciente y á distancia de 11 cuadras de la poblacion propiamente dicha. De este último hecho se infiere que el terreno en cuestion, aunque ubicado hoy en la zona del campo de pastoreo, se encuentra tan inmediato al radio municipal, que bien puede reputarse comprendido entre los terrenos de pan llevar, destinados á la agricultura y por lo tanto en condiciones análogas ó aproximadas á los de esta clase.

Que en el caso *sub-judice*, no hay medio más legítimo para comprobar el valor verdadero del terreno, que el que puedan sugerir las informaciones ya indicadas y las expropiaciones semejantes que se hubieran operado.

Y puesto que es imposible, en este género de asuntos, determinar dicho valor con la precisa exactitud, sobre todo con los datos suministrados por las partes y que obran en autos, debe procederse, consultando la equidad y la mayor aproximacion á él, como se desprende del espíritu y texto de la ley de la materia.

Que por el artículo 6º de la misma, no habiendo avenimiento entre los interesados, respecto del justo precio y del de la indemnizacion correspondiente, el Juzgado decidirá la diferencia teniendo en cuenta las tasaciones ó informes de peritos, que le servirán de antecedentes ilustrativos, y no de regla invariable de conducta, con sujecion á la cual deba resolver, aun en el caso de que llegara á ser uniforme el dictámen pericial.

Que es indudable que el fraccionamiento, con motivo de la expropiacion, irroga perjuicios al resto del terreno, despojándolo de la mayor demanda que en su integridad podía tener, circunstancia que debe apreciarse como un menoscabo directo que sobreviene al interesado de la privacion de su propiedad (artículo 16 de la ley citada).

Que las propiedades raíces, en Villa Mercedes y sus adyacencias, vienen aumentando constantemente de valor, desde su fundacion, y constituyen la más segura fuente de riqueza, debido á su favorable situacion topográfica, punto de arranque en la actualidad y de cruzamiento de cuatro ferrocarriles en explotacion, y de otros ya concedidos y á construirse, no menos que al rápido incremento de su poblacion y comercio.

Que como lo tiene resuelto la Suprema Corte en varias causas, tratándose de expropiacion, debe estarse más bien en favor del expropiado que del expropiante, por cuanto se le obliga á

vender una propiedad contra su voluntad, lo cual es violento y y odioso; sin que esto sea tampoco un motivo para que el dueño del terreno obtenga ventajas tales, que infieran perjuicios al concesionario, y que se deben evitar, para no lesionar intereses legítimos; así como la indemnizacion debe ser tal, que compense en cierto modo el sacrificio que se impone al propietario en favor del público, sin comprenderse en ella, no obstante el fraccionamiento que sufre el terreno no expropiado, atento el mayor valor que adquiere por las obras á construirse (série 2ª, tomo 21, página 47 de los fallos).

Que de los expedientes mandados agregar y referentes á expropiaciones promovidas por la misma Empresa demandante, consta: que los terrenos expropiados á Don Juan A. Ortiz Estrada (2 hectáreas y 6050 metros), inmediatos á los del señor Betbeder, pues sólo los divide un callejon (diligencia de foja 18) fueron justipreciados en 800 pesos cada hectárea por resolucion de 14 de Noviembre de 1890 (foja 42 vuelta), consentida y ejecutoriada; y que los de Doña María O. de Panelo (5 hectáreas y una fraccion), colindantes con los precedentes, los apreció el Juzgado en igual cantidad, segun así resulta de su auto de 3 de Octubre de 1890 (foja 45 vuelta), confirmado por la Suprema Corte. Debe prevenirse que estas dos tasaciones, así como la del terreno del señor Betbeder, han sido hechas por los peritos respectivos en la misma época, más ó menos, con intervalo de pocos meses.

Estos antecedentes revelan que lejos de parecer exagerada, es equitativa la tasacion del terreno á expropiarse, en 300 pesos la hectárea, lo mismo que la de los alambrados á uno y otro lado de la vía (2684 pesos moneda nacional), y la depreciacion por el fraccionamiento (1000 pesos moneda nacional), segun se desprende de las operaciones de foja 25 y fojas 22 y 35 de los expedientes de Doña María O. de Panelo y Don Juan A. Ortiz Estrada, respectivamente; no así la partida de 6000 pesos de la

tasacion de foja 7, que se encuentra comprendida ya en la anterior por desperfectos del fraccionamiento del terreno, y que de ser aceptada, además, se incurriría en la consecuencia de adjudicar mayor valor á lo accesorio que á lo principal.

Por estas consideraciones y atendiendo al mérito general de los autos que se han tenido á la vista, el Juzgado resuelve fijar como precio de las indemnizaciones que determina el artículo 16 de la ley de 13 de Setiembre de 1866, la cantidad de 300 pesos por cada hectárea del terreno á expropiarse, y además 1000 pesos de la depreciacion por fraccionamiento y 2684 pesos por las construcciones de alambrados que indica la última partida de la tasacion de foja 7; declarándose tambien á cargo de la Empresa los intereses correspondientes á la mayor suma que se manda abonar sobre lo consignado por ella desde el día en que fueron ocupados los terrenos del señor Betbeder para la vía férrea hasta el del pago, y las costas causadas, de conformidad con el artículo 18 de la citada ley. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y desglósense los expedientes traídos *ad efectum videndi.*

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1894.

Vistos: atento el mérito de autos y la circunstancia especial de tratarse en este juicio de terrenos que lindan con el ejido de Villa Mercedes, dentro del que se ha fijado en caso anterior de expropiacion por esta misma Empresa, la suma de ochocientos pesos por hectárea, lo que hace que no deba considerarse excesiva la de trescientos pesos que asigna la sentencia apelada, á igual superficie en el caso ocurrente.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta vuelta, se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN (en disidencia). — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Vistos: Considerando: Que el terreno de cuya expropiacion se trata, se halla fuera del ejido de Villa Mercedes, carece de cultivo y se destina al pastoreo.

Que en tales condiciones, su precio no puede calcularse por el que se ha fijado á terrenos situados dentro del ejido de dicha villa y bajo de cultivo, ó con destino á la agricultura.

Por esto, y siendo equitativo el precio de ochenta mil pesos asignado á la legua de campo por el perito de la Empresa expropiante y aceptado por ésta, como tambien el que fija la sentencia apelada, en calidad de indemnizacion de perjuicios, por fraccionamiento del campo y por construccion de alambrado, se revoca dicha sentencia en la parte que asigna á la hectárea de campo al precio de trescientos pesos moneda nacional, declarándose que la Empresa debe abonar á Don Santiago Betbeder por la extension de campo que le toma la vía, el precio que le corresponda á razon de ochenta mil pesos moneda nacional, la legua kilométrica, y se confirma en las otras declaraciones que la misma sentencia contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CXCVI (1)

Dª Angela Piedra, contra el inspector y guardianes municipales D. Arturo Brandalari, D. Luis Alona y D. Antonio Zanucci; sobre interdictos de despojo.

Sumario. — No procede la accion de despojo contra los empleados subalternos de la Municipalidad, que han obrado cumpliendo órdenes de ésta.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Julio 28 de 1887.

Autos y vistos: los interdictos acumulados de despojo deducidos por el señor Justiniano Achával, como apoderado sustituto de Dª Angela Piedra, contra el inspector y guardianes de la colonia de Caroya, señores Angel Brandalari, Luis Alona, y Antonio Zanucci, por despojo del agua que el demandante

(1) La presente causa se encontró paralizada por no haberse comprobado el fuero. Acreditado éste, se procedió á verla y fallarla.

dice pertenecer al salitre de propiedad de Dª Angela Piedra y la que á ella le corresponde del río Carnero, y de los que resulta:

1º Que el Dr. Llerena, como apoderado de los demandados, manifiesta que sus representados nada tienen que ver con este asunto, pues lo que han hecho y lo reconoce el demandante, ha sido como empleados subalternos de la Municipalidad de Jesús María.

2º Dicho señor acompaña los documentos de fojas 18 y 19, que son un telégrama del señor Intendente en que le dice al Dr. Llerena que el Consejo Deliberante resolvió que no conteste ninguna de las demandas entabladas, pues los demandados obraron por órdenes municipales, y el de foja 9 que es una órden que el mismo Intendente da al inspector de irrigacion para que pase al «Ojo de agua» del salitre y haga que el agua que pertenece á la Colonia corra libremente, y para que restablezca el curso del agua del Carnero.

3º Que el demandante ha comprobado que los demandados, varias veces, han penetrado á las chacras de la «Guardia», han roto cercos, destruyendo los bordes de la acequia y llevádose el agua; destruyendo tambien el borde del agua del salitre y llevándosela á la Colonia.

Y considerando: 1º Que está constatado en autos y á más aceptado por el actor que los hechos que motivan este juicio se han practicado por órden de la Municipalidad de Jesús María y que sus ejecutores han procedido como meros agentes de esa corporacion.

2º Que las municipalidades tienen el derecho de proceder administrativamente para hacer cumplir sus ordenanzas, y á cuyo derecho corresponde el deber de sus agentes de dar cumplimiento á sus órdenes (artículo 158 de la Constitucion Provincial).

3º Que cumpliendo los demandados Brandalari, Alona y Zanucci con un deber, no pueden ellos por consecuencia de ese mis-

mo acto incurrir en ninguna responsabilidad personal, en las que solamente incurrirían en caso de que se tratase de hechos que salen de las atribuciones de la Municipalidad y que se tratase de crímenes ó delitos.

4° Que en el presente caso ni una ni otra cosa sucede, pues que la administracion del agua de Caroya está á su cargo y el hecho de soltar el agua y dejar libre su curso, no es en sí mismo un delito, pues puede serlo y no serlo en ciertos casos.

5° Que si la Municipalidad de Jesús María, al hacer ejecutar esos hechos, viola derechos ajenos, es ella y no sus agentes, la única responsable.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á los interdictos acumulados de despojo deducidos por el señor Justiniano Achával, como apoderado sustituto de Dª Angela Piedra, sin perjuicio de las acciones que pueden corresponderle contra la Municipalidad de Jesús María, y hágase saber con el original. Con costas.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCVII

El Dr. D. José O. Machado, por D. Julio Gonzalez, por recurso de habeas corpus; sobre costas.

Sumario. — Ejecutoriado el auto que admite el recurso de *habeas corpus*, declarando ilegal la detención que lo motivó, es ineludible la condenación en costas contra el autor de ésta.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 14 de 1894.

Autos y vistos : Para resolver sobre el presente *habeas corpus* entablado por el Dr. D. José O. Machado en favor del menor Julio Gonzalez.

Y considerando : Que segun resulta del presente informe, el menor Gonzalez ha sido detenido por el jefe de policía de la Capital en virtud de que el referido menor no ha hecho entrega

del arma que se le dió para que tomara parte en los ejercicios doctrinales de la guardia nacional.

Que el jefe de policía, sin órden de juez competente, fuera del caso de contravencion á las ordenanzas policiales, sólo está facultado por la ley, artículo 4º del Código de Procedimientos en materia penal, para proceder á la detencion de las personas sorprendidas en flagrante delito ó contra las cuales haya indicios vehementes ó semi-plena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente á disposicion del Juez respectivo.

Que no encontrándose el menor Gonzalez en ninguno de los casos premencionados, su detencion ha sido por tanto ordenada ilegalmente y no debe ser mantenida.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo que dispone el artículo 364 del Codigo de Procedimientos en materia penal, líbrese oficio al jefe de policía á fin de que disponga que Julio Gonzalez sea puesto en libertad. Y sean las costas de este recurso á cargo del funcionario autor de la detencion, en mérito de lo que establece el artículo 644 del código citado.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun la declaracion del abogado del apelante en el informe *in voce* producido ante esta Suprema Corte, la apelacion interpuesta se refiere tan sólo á la condenacion en costas contenida en el auto de foja seis.

Que consentido el citado auto en cuanto hace lugar al recurso de *habeas corpus*, ha quedado firme la declaracion de proce-

dencia de ese recurso y en tal virtud ajena á la materia del juicio apelatorio.

Que ejecutoriado el auto que admite el recurso de *habeas corpus* declarando ilegal la detencion que la motivó, la condenacion en costas es de expreso derecho, segun lo prescribe el artículo seiscientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos en lo criminal, que la impone de un modo preceptivo y absoluto.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto de foja seis, en la parte recurrida. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCVIII

Don Francisco S. Menn. contra Don Horacio Aleman, por rendicion de cuentas; sobre prision preventiva

Sumario.—No procede la prision preventiva en el juicio sobre rendicion de cuentas contra el administrador, cuyas cuentas no han sido todavía materia de pronunciamiento.

Caso.—Intimado Don Horacio Aleman para rendir cuentas de su administracion y presentadas éstas, Don Francisco S. Menn las impugnó alegando, entre otras cosas, que aquel había recibido por arrendamientos más de 95.000 pesos, y sólo manifestaba como recibido 1500 pesos. Dijo que esto constituía el delito previsto por los artículos 268, 269, 270 y 271 del Código Penal, y pidió se decretase contra Aleman prision preventiva.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 14 de 1893.

Traslado al administrador don Horacio Aleman, corriendo este incidente por cuerda separada.

Aurrecoechea.

Auto del Juez Federal

La Plata, Noviembre 23 de 1893.

Proveyendo al pedido de prision preventiva deducido en el escrito de foja 8, y teniendo en consideracion que en el presente caso se trata de una accion ordinaria sobre rendicion de cuentas y que por el auto mismo de foja 138 vuelta, dictado á peticion de esta parte, sólo se intimaba al administrador la rendicion de cuentas, y no siendo por otra parte el momento oportuno de pronunciarse sobre si las rendidas y observadas están bien ó mal formuladas, no ha lugar por ahora á la prision solicitada

y concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto, elevándose los autos á la Suprema Corte. Repóngase el sello.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja trece vuelta, se confirma, con costas, el apelado de foja once vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCIX

Don Domingo Garbino, contra Don Olayo Alvarado; sobre amparo de posesion

Sumario.—1° No puede ser contestada la procedencia de la accion posesoria promovida en lugar de la iniciada sobre reivindicacion, si el cambio de accion ha sido consentido por el demandado.

2° El que mediante gestion judicial del Gobierno local ha sido puesto en posesion á título de dueño, tiene derecho á pedir el amparo en ella contra los actos perturbatorios de tercero.

Caso. —Lo indica el

Fallo del Juez Federal *(ad hoc)*

Paraná, Setiembre 9 de 1892.

Y vistos: Este interdicto de retener la posesion, promovido por Don Domingo Garbino, representado por Don Cayetano Ripoll y patrocinado por el doctor Don Martín Ruiz Moreno, contra Don Olayo Alvarado, representado por Don Juvencio Machado y patrocinado por el doctor don Ramon Calderon.

Resultando: 1° Que iniciado en Febrero del corriente año por Don Domingo Garbino contra Don Olayo Alvarado el juicio petitorio de reivindicacion por una parte del campo que posee el demandante á título de propietario en el distrito Crucecitas, en el departamento Nogoyá, y cuyo derecho de propiedad justifica con las escrituras que acompañó con la demanda, segun consta del expediente sobre reivindicacion agregado *ad effectum videndi*, antes que la demanda fuera contestada el actor se aparta del juicio iniciado y cambia la accion petitoria con la posesoria de manutencion en la posesion de todo el campo que comprende el título, haciendo uso de la facultad que el artículo 58 de la ley nacional de Procedimientos acuerda para cambiar la accion intentada, antes de haber sido contestada la demanda y funda su nueva accion, en la posesion de más de un año que dice tener, en la introduccion de Alvarado en el campo y en actos practi-

cados por éste posteriormente á la demanda de reivindicacion sin el consentimiento de Garbino, y pide la condenacion en las costas al demandado (fojas 1 á 5 vuelta).

2° Que admitido el cambio de la accion petitoria por la posesoria, por auto de fecha 17 de Mayo (fojas 3 vuelta y 6), la parte de Alvarado no sólo no hizo oposicion, sinó que fundándose en el auto referido, solicitó posteriormente se ordenara determinar las diligencias como consecuencia del cambio de la accion (escrito de foja 68 del expediente agregado).

3° Que convocadas las partes á juicio verbal, este tuvo lugar en el día designado, en cuyo acto el demandante ampliando lo manifestado en su escrito de demanda sostiene:

Que el campo en cuestion había sido fiscal y lo hubo Don Domingo Casalins por compra que hizo al Gobierno de la Provincia, en Marzo de 1881;

Que Casalins vendió sus derechos á Don Domingo Garbino y para poder entregarle libre el campo al comprador, demandó por desalojo ante el Juez de Paz de Nogoyá, por la parte que ocupaba, á Don Olayo Alvarado, único intruso que se encontraba en el campo en esa época (año 1883);

Que Alvarado fué en virtud de ese juicio, desalojado por lanzamiento en 1884;

Que habiendo demandado á Casalins por despojo, obtuvo aquél un auto á su favor mandando que fuera repuesto en la posesion reclamada;

Que Garbino, comprador de los derechos de Casalins, pidió al Gobierno de la Provincia le diera la posesion en forma del campo, la que le fué dada en 12 de Febrero de 1890, prévio desalojo de Alvarado, en cumplimiento de sentencia del Juez de 1ª Instancia de Victoria, pronunciada en juicio de desalojo seguido por el Agente Fiscal, en representacion del Gobierno, contra Don Olayo Alvarado;

Que desde aquella fecha, hasta Noviembre del año próximo

pasado, Don Domingo Garbino no fué molestado en su posesion teniendo desde luego más de un año de posesion legal, tiempo suficiente para que la justicia lo ampare en ella;

Que Alvarado no era poseedor anual, ni tiene derecho de poseer y que por consiguiente, aun cuando la posesion de Garbino no fuera anual, es bastante para tener derecho á ser amparado en la posesion, segun el artículo 2477 del Código Civil;

Que haciendo más de un año que Garbino posee el campo, Alvarado habría perdido todo derecho, aun en el caso de que éste hubiera sido poseedor segun los artículos 2456 y 4038 del Código citado.

La parte del demandado contesta: Que habiendo hecho desalojar Casalins á Alvarado, por medio del Juez de Paz de Nogoyá, Alvarado demandó por desalojo á Casalins y que fallado el interdicto mandándolo reponer, fué Alvarado repuesto, desalojando á Garbino que se había introducido por medio de una demanda de desalojo promovida por el Fiscal de Provincia en Victoria contra Alvarado;

Que la acion posesoria intentada por Garbino es improcedente por varias razones: 1° Porque intentada la accion petitoria, no se puede abandonarla para intentar la accion posesoria, fundándose en las mismas turbaciones, se funda en los artículos 2482 y 2485 del Código Civil, y en el artículo 58 de la ley nacional de Procedimientos; 2ª Porque Garbino pide amparo contra la sentencia del Juez de Provincia que mandó poner y puso en posesion á Alvarado y no tiene el Juez, en este juicio, facultad para juzgar ni reveer la sentencia del Juez de Provincia; 3ª Porque habiendo sido amparado por un Juez de Provincia, Alvarado no ha hecho más que ejecutar un derecho propio, lo que no da lugar á las acciones de tercero (artículo 1071 del Código Civil); 4ª Porque Garbino no tiene la posesion ni la ha tenido jamás, puesto que para tener la posesion es necesario tomar el bien, y para tomarlo es necesario la tradicion y á Gar-

bino jamás se le hizo la tradicion, no pudiendo considerarse como tal la entrega que se le hizo en virtud del juicio de despojo seguido en Victoria por el agente Fiscal contra Alvarado: 1° porque sólo se pidió el desalojo; 2° porque el que recibió el campo fué Casalins, no Garbino, sin estar probado que aquél fuera representante de éste; y 3° porque para que la tradicion se juzgue adquirida, es necesario que el inmueble esté libre de toda otra posesion, y como Alvarado con su demanda de despojo interrumpió la prescripcion para los efectos legales, él continuaba poseyendo; 5ª Porque la prescripcion no podía correr contra Alvarado, hasta que no terminara la instancia del interdicto de despojo con el hecho de ponerlo en posesion; 6ª Porque la posesion de Garbino es la misma de Casalins, porque Garbino pidió al Gobierno la posesion como sucesor de Casalins y fundándose en el título que éste le confirió, y teniendo Alvarado interrumpida la prescripcion contra Casalins, la tenía igualmente y en consecuencia interrumpida contra Garbino; 7ª Porque Garbino no está en posesion del campo y porque su osesion fué viciosa, puesto que fué puesto en ella por la fuerza, no procediendo en consecuencia la accion posesoria; 8° Porque esta accion posesoria es una repeticion de la accion ya juzgada por el Juez que mandó reponer á Alvarado y está prohibido por la ley, ya sea en una forma ú otra, tramitar ninguna accion hasta que no se haya pagado las condenaciones del juicio posesorio, pidiendo igualmente el rechazo de la accion, por esta razon, no habiendo aún sido pagadas las condenaciones del juicio de despojo, fundándose en que la posesion de Garbino es la misma de Casalins sin que aquel se haya creado un nuevo título de adquisicion, debiendo en tal caso pasar al sucesor las obligaciones de Casalins respecto del bien despojado (artículo 2266, Código Civil).

Resultando: 4° Que para justificar sus derechos ambos litigantes, han producido pruebas, consistiendo la del demandante

en las piezas siguientes: 1ª Declaracion del testigo Estévan Arengo (fojas 24 á 25 vuelta), quien dice: Que siendo Juez de Paz de Nogoyá, recibió órden del Juez de 1ª Instancia de Victoria de poner en posesion á Don Domingo Garbino, del campo en cuestion, lo que se hizo por el alcalde del distrito Crucecitas siendo Garbino en ese acto representado por Don Domingo Casalins que, desde entónces Garbino figura como poseedor y que ha oído decir que Alvarado se ha introducido en el mismo campo y ha dispuesto de leña; 2ª Telegrama del 2 de Junio del corriente año, dirigido por Casalins al doctor Ruiz Moreno, comunicándole que Alvarado, por intermedio de Rosalío Cabrera, hacía cortes de madera (foja 26); 3ª Informe del Receptor de Rentas provinciales de Nogoyá, manifestando que Garbino ha pagado contribucion por el referido campo desde el año 1890 hasta la segunda cuota del corriente año y que Alvarado no aparece en los libros de su oficina como contribuyente en esos años (foja 29 vuelta); 4ª Informe del Jefe Político de Nogoyá, (foja 31 vuelta), diciendo que Garbino se encuentra ocupando el campo referido desde 1878, y que se tiene conocimiento que el 14 de Marzo de este año, Alvarado hacía cortar en el mismo campo; 5ª Testimonio de fojas 33 á 36 de donde consta que el representante de Alvarado solicitó al Juez de 1ª Instancia en Noviembre de 1891, se le pusiera en posesion á su representado en cumplimiento de la sentencia de 16 de Julio de 1887, que le mandó reponer y el auto y diligencias consiguientes poniendo en posesion á Don Rosalío Cabrera, como representante de Alvarado, en 7 de Diciembre del mismo año, haciéndose constar que el campo se encontraba todo alambrado y con tres poblaciones; que tal diligencia fué manifestada á Don Lebrero Zapata, encargado de Garbino, y que estaba destruída la poblacion que había pertenecido á Alvarado; 6ª Testimonio de fojas 65 y 66, de donde consta que, en 12 de Febrero de 1890, fué desalojado Alvarado por mandato del Juez de 1ª Instancia de

Victoria, en juicio de desalojo que siguió contra aquel el agente Fiscal y puesto en posesion Don Domingo Garbino. La prueba producida por el demandado, corre de fojas 48 á 64 y consiste: 1º En la pieza corriente de fojas 40 á 43, que comprende: el testimonio del escrito de demanda en el juicio de desalojo seguido por el Agente Fiscal en Victoria contra Alvarado, el auto admitiéndola y convocando á las partes á juicio verbal mandando fuera citado el demandado por intermedio de la Jefatura de Policía de Nogoyá, la nota comunicando el cumplimiento de dicha notificacion, el escrito solicitando el lanzamiento del demandado en su rebeldía y el auto ordenándolo y disponiendo se practique por intermedio del Juez de Paz de Nogoyá. En la pieza de fojas 46 á 64 vuelta, que comprende el testimonio del escrito de demanda en el interdicto de despojo promovido por Alvarado contra Casalins, el auto admitiéndolo y convocando á las partes á juicio verbal, el acta del juicio verbal, varias piezas relativas al juicio seguido por Casalins contra Alvarado, por desalojo ante el Juez de Paz de Nogoyá inclusо la diligencia del desalojo de Alvarado por la fuerza pública, el escrito de Alvarado diciendo de falsedad de los hechos que dicen ocurridos ante el Juez de Paz, prévios para su desalojo, la sentencia definitiva del 16 de Julio de 1887 mandando fuera Alvarado repuesto en la posesion de que se decía despojado, el escrito del representante de Alvarado pidiendo en Noviembre de 1891 el cumplimiento de la referida sentencia, el auto ordenando el cumplimiento solicitado, encomendando la diligencia al Juez de Paz de Nogoyá, debiendo hacer constar en el mismo acto el estado de las poblaciones y emplazar al demandado Don Domingo Casalins, el oficio respectivo dirigido al Juez de Paz de Nogoyá y las diligencias practicadas por dicho Juzgado hasta poner en posesion á Don Rosalío Cabrera, en representacion de Alvarado, en 7 de Diciembre del año próximo pasado, lo que se expresa haberse manifestado á Don Celvero Zapata, encargado de Don

Domingo Garbino, que ocupaba el campo, haciendo constar que la poblacion antigua de Alvarado estaba destruida, que existían tres poblaciones, incluso la ocupada por Zapata, de alguna importancia, que el campo se encontraba en su totalidad alambrado con 4 y 5 alambres y el monte casi inexplotado.

Resultando: 5° Que para mejor proveer, se han agregado la sentencia pronunciada por el Juez de 1ª instancia de Victoria en el interdicto de despojo seguido por Alvarado contra Casalins y el expediente sobre reivindicacion, promovido por Garbino contra Alvarado.

Resultando: 6° Que por hechos sobrevinientes se inhibió el Juez titular de Seccion pasando al proveyente como Juez suplente, el conocimiento de esta causa, en cuya subtanciacion se han observado todos los trámites legales hasta dictar providencia llamando autos para definitiva.

Y considerando: 1° Que el cambio de la accion petitoria por la posesoria procede mientras no haya sido contestada la demanda, estando autorizado por el artículo 58 de la ley nacional de Procedimientos en su segunda parte, no refiriéndose la prohibicion establecida en su última parte al cambio de la accion del petitorio y el posesorio ni siendo aplicables al caso *sub-judice* los artículos 2482 y 2485 del Código Civil citados por el demandado, porque ellos legislan sobre el fondo de la cuestion no sobre la forma del procedimiento y así tanto uno como otro de los artículos citados se refieren á juicios que han sido no sólo empezados y comprometidos *in jure*, lo que únicamente tiene lugar segun nuestro procedimiento por la contestacion de la demanda, sinó á juicios ya concluidos y fallados en que el actor en el posesorio haya sido vencido anteriormente en juicio en que se haya discutido sobre la propiedad del bien de que se trata, porque tales disposiciones legales tienen por fundamento la presuncion *juris et de jure* de que en tales casos el que no tiene la propiedad no tiene la posesion ni el derecho de poseer

por la renuncia que igualmente se presume hecha de la posesion, pues en estos casos se trata de la posesion legal, no de la ocupacion ó mera tenencia de la cosa, presuncion legal que sólo puede existir despues de haber sido tramitado y fallado el juicio sobre la propiedad, circunstancias que no han ocurrido en este caso.

Considerando: 2º Que el cambio de la accion petitoria ha sido consentido por el demandado, desde que no se ha opuesto á él ni ha recurrido en tiempo y forma del auto que dió por cambiada la accion y por el contrario por actos posteriores manifiesta su conformidad (foja 68 del expediente agregado), de modo que aún cuando la ley no permitiera el cambio de la accion petitoria por la posesoria en las condiciones y circunstancias que ha tenido lugar en el caso *sub-judice*, el cambio debe haberse por realizado aisladamente desde que ha sido solicitado por el actor, consentido por el demandado y admitido por el Juez, no estando comprometido ningun interés público y ley de órden público, pues que se trata solamente de intereses particulares y debe igualmente haberse por comprometido el juicio posesorio no obstante la oposicion posterior del demandado en el juicio verbal diciendo de improcedencia de la accion.

Considerando: 3º Que la accion posesoria procede porque el juicio petitorio sólo fué iniciado por la parte del campo que Alvarado había entrado á ocupar en virtud de la sentencia del Juez de 1ª Instancia de Victoria, que dispuso se le repusiera en la posesion que había tenido, y que este juicio posesorio es sobre manutencion en la posesion de todo el campo y no sólo por el mismo hecho mencionado sinó por turbaciones posteriores á la demanda de reivindicacion, circunstancias que autorizan al actor del petitorio para entablar acciones posesorias aún antes de terminar el juicio petitorio (artículo 2485, Código Civil).

Considerando: 4º Que el actor ha comprobado con las escrituras correspondientes que tiene la propiedad del campo, sin

que tal derecho le haya sido desconocido ni discutido por el demandado y sin que éste haya presentado ni pretendido presentar documento alguno que compruebe su título y su derecho á poseer y que está comprobado igual y plenamente en la declaracion del testigo Arengo, de fojas 24 á 25 vuelta, con los informes de fojas 65 á 66 y aún con el de foja 35 vuelta, que Garbino tiene hasta la fecha la posesion del campo, dada en virtud de sentencia de Juez competente, desde el día 12 de Febrero del año 1890, por lo menos ejercitando actos de verdadero y legítimo dueño en el campo referido, el cual se encuentra en su totalidad cercado y con tres poblaciones de importancia, sin que se haya probado por el demandado que Garbino haya sido interrumpido ni turbado en su posesion hasta el día 7 de Diciembre de 1891, en que Rosalío Cabrera, como representante de Alvarado, fué puesto en posesion en virtud de sentencia pronunciada contra Don Domingo Casalins (foja 35 y vuelta), sin haberse procedido al desalojo de Garbino, quien continúa poseyendo, según constancias de autos no contradichas ni destruidas por el demandado.

Considerando: 5° Que el hecho de haberse solicitado por parte de Alvarado en Noviembre de 1891 el cumplimiento de la sentencia de 16 de Julio de 1887, que mandó reponer en la posesión á Alvarado, y el hecho de aceptar que en 8 de Diciembre del mismo año lo pusieran en posesión á él ó al que se dice su representante (fojas 35 y 35 vuelta), importa el reconocimiento formal de parte de Don Olayo Alvarado y de consiguiente prueba plena de que en las fechas expresadas éste no tenía la posesion del campo ni de la parte que antes había ocupado.

Considerando: 6° Que Garbino no sólo se encontraba en posesion del campo en 7 de Diciembre de año próximo pasado, sinó que ha continuado en ella conservándola hasta la fecha, por intermedio de su encargado Don Celvero Zapata, segun constancias de autos, sin que el demandado haya probado su dicho, de

que Zapata está en el campo con licencia de Alvarado, pues no hubo desalojo del campo por parte de Garbino ni basta para privarle de su posesion, el hecho de haberse puesto en conocimiento de Zapata el hecho, que Alvarado ¿era puesto en posesion; debiendo presumirse que Zapata continuó poseyendo en nombre de Garbino mientras no se pruebe lo contrario.

Considerando: 7° Que aún cuando el acto de poner en posesion á Alvarado no sea más que la ejecucion de una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, él importa una turbacion de la posesion de Garbino, desde que la ejecucion de una sentencia no tiene fuerza contra éste que no fué parte en el juicio á que ella se refiere y lleva expresa la cláusula de sin perjuicio de tercero, sinó contra Casalins, demandado por Alvarado en el juicio de despojo, estando además demostrado que Casalins había enajenado sus derechos en el campo á Garbino y que éste para entrar á poseerlo libremente, tuvo que pedir al Gobierno de la provincia, su anterior propietario, le diera la posesion, porque Casalins sólo le había vendido los derechos que del Gobierno había adquirido sin hacerle la tradicion de la cosa vendida, formalidad que aún no se había practicado entre el Gobierno y Casalins, no pudiendo decirse que la posesion de Garbino sea la misma de Casalins, porque la obtuvo del Gobierno de la provincia despues de ser desalojado Alvarado, prévio juicio de desalojo ante el Juez de 1ª instancia de Victoria, segun ha sido constatado en autos.

Considerando: 8° Que tampoco procede la excepcion de cosa juzgada contra Garbino, porque la sentencia en virtud de cuya ejecucion Alvarado fué introducido en el campo para ponerle en posesion de la parte que había ocupado, no sólo fué pronunciada contra Don Domingo Casalins, no contra Garbino, sinó que ella resuelve un interdicto de despojo por la parte de campo que Alvarado había ocupado y ahora se trata de un juicio por manutencion en la posesion de todo el campo que comprende el

título de Garbino y por perturbaciones posteriores á la introduccion de Alvarado, esto es, por hechos distintos que han sido probados por el actor.

Considerando: 9° Que resulta de autos comprobado, que Alvarado, no obstante de no estar ejecutada la sentencia en virtud de la cual se le mandó reponer en la posesion, se encontraba ocupando una parte del campo, cuando se le puso en posesion á Garbino en 12 de Febrero de 1890, desalojando previamente aquel, y que por consiguiente que Alvarado tuvo pleno conocimiento de la posesion de Garbino, desde que empezó sin haber reclamado contra ella durante más de año y medio y no habiendo sido Garbino interrumpido durante todo el referido intervalode tiempo, ha adquirido ásu favor la posesion del campo y el derecho de ejercitar acciones posesorias, prescribiendo contra Alvarado porque guardó absoluto silencio en el caso que éste la hubiera tenido legítimamente (artículos 2455 y 2473 del Código Civil).

Considerando: 10° Que el demandado no ha negado y el demandante ha probado que Alvarado ha ejecutado cortes de madera y leña en el campo, posteriormente á la demanda de reivindicacion; actos que importan verdadera turbacion en la posesion que legítimamente tiene Garbino.

Considerando: 11° Que el interdicto de retener la posesion procede cuando el demandante se halle en actual posesion y se haya tratado de inquietarle en ella por los actos expresados en la demanda (artículo 327 de la ley nacional de Procedimientos), y que la accion de manutencion en tal caso compete al poseedor de un inmueble turbado en la posesion, no siendo ésta viciosa, respecto del demandado (artículo 2495 del Código Civil).

Considerando: 12° Que la posesion de Garbino no es precaria sinó á título de propietario; ni violenta, porque no ha sido tomada ni continuada por la fuerza; ni clandestina, porque ha si-

do adquirida con conocimiento del demandado y continuada públicamente, segun está constatado en autos.

Considerando: 13° Que la demanda de manutencion en la posesion ha sido presentada dentro del término que la ley determina, que en ella se ha pedido la condenacion en las costas al demandado; que ha habido temeridad en la resistencia de éste; fallo: Que debo declarar y declaro que hay lugar al interdicto de manutencion en la posesion, solicitado por Don Domingo Garbino, por haber sido turbado por Don Olayo Alvarado en la posesion del campo de su propiedad ubicado en el departamento de Nogoyá, distrito de Crucesitas, y mando en consecuencia que Don Domingo Garbino sea amparado en dicha posesion, y que Don Olayo Alvarado, ó quien lo represente, se abstenga de ejecutar actos de perturbacion en la posesion de aquel, condenando al demandado al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren originado al demandante, dejando á salvo á ambos litigantes el derecho que puedan tener sobre la propiedad del bien raíz, objeto de este interdicto, siendo las costas á cargo del demandado. No siendo apelada en tiempo, repónganse los sellos y archívese.

Valentin A. Mernes.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el cambio de accion ha sido admitido por el auto de foja sesenta y siete, de los autos agregados, fundado en que aún no estaba trabado el pleito por demanda y por respuesta.

Segundo: Que este auto ha sido consentido por el deman-

dado, quien sin reserva ni protesta alguna solicitó y obtuvo su ejecucion en cuanto le aprovechaba.

Tercero: Que con tales antecedentes la procedencia de la accion posesoria en litigio, por razon de las formas del procedimiento, no puede ser contestada.

Cuarto: Que segun consta de autos, mediante gestion judicial del Gobierno de la provincia de Entre Ríos, como enajenante del terreno á que se refiere este juicio, el demandante Garbino fué puesto en posesion de ese terreno á título de dueño.

Quinto: Que consta igualmente que despues de haber mantenido, por más de un año, Garbino la posesion pública y pacífica del inmueble, es que se han producido de parte de Alvarado los hechos perturbatorios que han motivado el interdicto.

Sexto: Que la posesion de Garbino, emanada directa é inmediatamente del Gobierno de la provincia, no puede confundirse ni modificarse con los derechos posesorios que tuviera ó no Don Domingo Casalins, por no ser de éste sinó de aquel que recibió Garbino la que se invoca en estos autos y cuyos efectos hay que apreciar.

Séptimo: Que con tales antecedentes la accion posesoria de manutencion intentada por Garbino, por haber sido sólo turbado y no privado de su posesion, se halla amparada por los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y nueve y dos mil cuatrocientos setenta y tres del Código Civil.

Por esto y sus fundamentos concordantes: se confirma, con costas, la sentencia apelada corriente á foja setenta y nueve vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CC

Don Domingo Garbino contra Don Rosalio Cabrera; sobre amparo de posesion

Sumario. — El que ha sido puesto en posesion á título de dueño, mediante gestion judicial del Gobierno local, tiene derecho á pedir el amparo en ella contra los actos perturbatarios de tercero.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Paraná, Julio 7 de 1893.

Y vistos: resulta que Don Domingo Garbino, representado por el Procurador Don Cayetano Ripoll, patrocinado por el Doctor Marciano E. Torres, se presenta solicitando amparo en la posesion en que está de un campo de que afirma además ser propietario, ubicado en el departamento de Nogoyá, distrito

Crucesitas, cuya área es de 1592 cuadras y 19971 varas cuadradas, ó sean 2687 hectáreas, 84 áreas y una centiárea, siendo sus límites: por el Norte, Don Gregorio Cardoso, arroyo « La Tapera » por medio; por el Sur, Don Manuel F. Leiva, arroyo « Las Aguadas » por medio; por el Este, campos que fueron de Santa Cruz, arroyo Moreira por medio; y por el Oeste, Don Biviano García y hermanos Alvarez, arroyo Piedras por medio.

Para justificar la propiedad, el apoderado de Garbino presenta el título de dicho campo renovado por el Gobierno de la provincia en favor de Don Domingo Casalins y la transferencia que le fué hecha por éste, los cuales corren de fojas 1 á 8; presenta igualmente tres boletos de pago de contribucion directa por los años 1890, 1891 y 1892, así como un recibo de pago de la décima segunda anualidad, otorgado por la receptoría de la provincia: estos 4 últimos documentos corren de foja 16 á foja 19.

Para justificar la posesion actual del señor Garbino se presenta un convenio celebrado ante el Juzgado de Paz de Nogoyá, en virtud del cual se pactó en Setiembre de 1883, entre Don Buena Ventura Robles, por Don Domingo Casalins, y Don Olayo Alvarado, que éste desocuparía el campo de la referencia y que motiva el presente juicio en el término de tres meses, contados desde el 18 de Setiembre de 1883; convenio que se constata en la copia judicial del acta levantada, corriente á fojas 9 y 10.

Se presenta además, á fojas 11 y 12, copia autorizada de diligencias judiciales producidas ante el Juez de 1ª Instancia de Victoria, en virtud de las cuales se ordena y practica el lanzamiento del expresado Don Olayo Alvarado y se constata la posesion dada á Don Domingo Casalins, representante de Don Domingo Garbino, verificándose aquellos actos el 12 de Febrero de 1890.

A fojas 13, 14 y 15 aparecen, finalmente, las exposiciones de

varios vecinos, que expresan que ellos están trabajando, por órden y cuenta de Don Rosalío Cabrera, los montes del campo en cuestion; estos documentos llevan la fecha de 10 de Marzo y 5 de Abril del corriente año.

Con estos documentos se instaura la demanda de amparo en la posesion contra Don Rosalío Cabrera, la que es aceptada por este Juzgado, dándosele el trámite legal del interdicto de retener la posesion.

Citado Don Rosalío á la audiencia verbal con que debe principiar el juicio contradictorio, comparece á él con su abogado patrocinante Doctor Don Ramon Calderon y despues de oir la demanda de la parte de Garbino, expone que en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 2464 del Código Civil y siendo tenedor del bien, segun lo preceptúa el artículo 2462, inciso 2º, viene á hacer presente al Juzgado que la posesion del campo no la tiene por sí ó á su nombre sinó que la tuvo primero en representacion de Don Olayo Alvarado, y despues del fallecimiento de dicho señor en nombre de la esposa sobreviviente, señora doña Rosa Navarro, y que lo comunicaba á fin de que la demanda se entendiera con dicha heredera.

La parte de Garbino, en aquel mismo acto, expone que lo manifestado por Cabrera era sólo un pretesto para evadirse de las responsabilidades que habia contraído como perturbador en la posesion del señor Garbino, porque el tal Alvarado no había estado en posesion del bien mencionado en la época en que se produjeron los actos mencionados de perturbacion, puesto que en autos figuran documentos públicos en los cuales se constata el abandono y desposesion anterior hechas por aquel señor; que la demanda estaba dirigida contra Don Rosalío Cabrera, por los actos personales que había verificado haciendo trabajar el monte del campo, segun se desprendía de la informacion que ofrecía de los testigos, cuyas manifestaciones escritas figuran ya en los autos; que para justificar esos actos ofrecía la prueba testimo-

nial que expresa, confirmatoria de documentos con que se había instruido la demanda.

El Juzgado entendió que la parte de Cabrera promovía una cuestion prévia que debía resolverse antes de pasar adelante, razon por la cual se suspendió la audiencia hasta el día siguiente, en que por resolucion especial se estableció que debía seguirse el juicio con Don Rosalío Cabrera, por las razones que se expresan en el auto corriente de fojas 49 á 51.

Continuando la audiencia, el señor Cabrera, expuso, que habiendo cumplido con lo que él creía de su deber, venía á hacer presente que se retiraba del juicio, para dar cuenta al señor Alvarado, quien haría lo que creyera conveniente á su derecho.

La parte de Garbino insistió en que la accion posesoria que había instaurado estaba dirigida únicamente contra Don Rosalío Cabrera, sin que tuviera absolutamente nada que hacer el tal Alvarado, cuya intervencion se pretendía; que por lo demás el referido Cabrera era dueño de abandonar el juicio, entablando contra él, siempre que se dejara constancia en autos de aquel desistimiento voluntario y que debía recibirse la prueba ofrecida.

El Juzgado ordenó que se hiciera constar en el acta tolo lo expuesto y sucedido, y que la audiencia continuara como había sido resuelto en auto especial.

Continuándose la audiencia, se produjeron las declaraciones corrientes de fojas 55 á 76, de las que resulta, en efecto, que en la época á que la demanda se refiere, Don Rosalío Cabrera explotaba por su cuenta los montes del campo referido, como lo expresan los testigos presenciales, que prestan su declaracion exponiendo que ellos mismos trabajaron en dicho monte. Así lo testifica Ventura Mendieta, alcalde del distrito, el cual extendió una acta en que varios testigos manifiestan el trabajo que hicieron para Don Rosalío Cabrera.

Los testigos Nicanor Saavedra, Martiniano Arena, Panta-

leon Alvarado, Gregorio Nieva, Fernando Retamar, Marcelino Acosta, Mateo Villalba, Crispín Rodriguez, Gregorio Sanchez y José Moreira, son esos testigos presenciales de los trabajos hechos por Cabrera en el campo á que se refiere la demanda.

El testigo Don Estevan Arengo declara que siendo Juez de Paz de Nogoyá, puso en posesion del campo á que se refiere el juicio al señor Domingo Casalins, quien la tomó en nombre y representacion de Don Domingo Garbino y que realizó aquel acto por mandato del Juez de 1ª instancia de Victoria.

Por los informes del Receptor de Rentas provinciales de Nogoyá y del Jefe Político del mismo Departamento se justifica el pago de los impuestos fiscales y la ocupacion actual del mismo por el señor Garbino.

Producida la prueba que queda relacionada, la parte de Garbino solicita que estando probados los extremos del interdicto que había entablado, como se desprende de los documentos, informes é informaciones traídos por ella á los autos, correspondía que se dictara la resolucion correspondiente amparando en la posesion á Don Domingo Garbino y declarando perturbador á Don Rosalío Cabrera con las demás condenaciones que sean de derecho.

Y considerando: 1º Que la accion posesoria entablada por la parte de Garbino tiene por objeto solicitar la proteccion judicial para ser mantenido en la posesion en que esté en toda su plenitud y libertad, de acuerdo con el precepto del artículo **2487** del Código Civil.

2º Que el demandante ha justificado, con la prueba que figura en autos y que acaba de ser examinada, los extremos del artículo **2495** del Código Civil, puesto que está en posesion del inmueble de que se trata y hà sido turbada en esa posesion por la accion del demandado.

3º Que, por otra parte, la posesion en que está Don Domingo Garbino no es viciosa con relacion al demandado Don Rosalío Cabrera y entónces es legalmente procedente la accion poseso-

ria entablada como lo prescriben los artículos 2478 y 2495.

4° Que la posesion actual de Garbino está probada por los documentos que figuran de fojas 9 á 10 y fojas 11 á 12, confirmada por la declaracion de foja 51 é informe de foja 85 vuelta, así como se desprende igualmente de las declaraciones que figuran de fojas 66 á 76.

5° Que de las declaraciones de Ventura Mendieta, Nicanor Sayavedra, Martiniano Arena, Pantaleon Alvarado, Gregorio Nievas, Fernando Retamar, Marcelino Acosta, Mateo Acosta Villalba, Crispin Rodriguez, Gregorio Sanchez y José Moreira, corrientes de fojas 66 á 76, todas de testigos presenciales contestes y uniformes, se desprende igualmente el hecho de la perturbacion de la posesion producido por Rosalío Cabrera, el cual, además, no ha combatido ni siquiera negado los actos de perturbacion que se le atribuyen, habiéndose limitado á exponer que él poseía ó tenía el campo de la referencia, primero en nombre de Olayo Alvarado y despues del fallecimiento de éste en nombre de su heredera, esposa sobreviviente Doña Rosa Navarro.

4° Que la posesion de Garbino respecto del demandado Cabrera no es viciosa, porque no es ni violenta ni clandestina ni precaria en los términos preceptuados por el artículo 2364 del Código Civil; no es violenta porque fué ordenada en su favor por el Juez de 1ª Instancia de Victoria y dada á Garbino por autoridades judiciales locales de Nogoyá y del distrito Crucesitas, segun lo justifica el documento que en copia figura á fojas 11 y 12; no es clandestina, porque la publicidad de la adquisicion y posesion de Garbino se desprende de los actos públicos mencionados del informe de la autoridad superior política del Departamento de Nogoyá, corriente á foja 85, y de los mismos documentos de fojas 9 y 10 y fojas 11 y 12 en que consta que Don Olayo Alvarado primeramente convino ante el Juez de Paz de Nogoyá en desalojar el campo entregándolo á Casalins, causante de Garbino, y despues fué lanzado del campo por órden ju-

dicial, haciéndose tradicion de él al demandante; no es precaria, porque la posesion del demandante es á título de propietario, segun se desprende de los documentos que figuran de fojas 1 á 12 (artículos 2364 á 2369 y 2340).

7° Que el hecho de haberse separado Don Rosalío Cabrera del juicio, desertándolo expontáneamente, mucho más cuando la razon expuesta por él aparece contradicha y expuesta por el contenido de los documentos de fojas 9 á 10 y 11 á 12, puesto que en ello se sentaba primeramente que Alvarado, en cuyo nombre dice tener el campo el demandado, convino judicialmente desprenderse de él en el término de tres meses y despues fué judicialmente lanzado y puesto en posesion el demandante; por otra parte, probada que fué la falsedad de la afirmacion de Cabrera, el actor insiste en la demanda personal contra éste, habiendo justificado con abundante prueba los actos con que el demandado ha perturbado la posesion de Garbino.

8° Que probada la actual posesion y los hechos de perturbacion, la responsabilidad del perturbador es por las costas y por daños y perjuicios, segun la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de la Nacion en sus varios fallos, principiando por el de la série 1ª, tomo 9, página 504.

Por estas consideraciones, fallo: que debo amparar y amparo á Don Domingo Garbino, en la posesion en que está del campo á que se refiere esta demanda, y declaro que Don Rosalío Cabrera, por los actos que ha producido lo ha perturbado en su posesion siendo en consecuencia responsable el dicho Cabrera por los daños y perjuicios que ha causado al demandante, con el cargo de las costas de este juicio: hágase saber, notificándose por oficio de comision á Don Rosalío Cabrera, y si no fuese apelada, archívese.

Miguel M. Ruiz.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos de la sentencia dictada en la fecha en los autos seguidos por Don Domingo Garbino contra Don Olayo Alvarado, sobre interdicto posesorio, que en testimonio se agregará á los presentes, y los concordantes de la sentencia apelada corriente á foja noventa y seis, se confirma ésta con costas.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCI

El Fisco contra Don H. Leymarie; sobre infraccion de las ordenanzas de aduana y comiso.

Sumario. — 1° Cumple con la ley el comerciante que ha hecho incluir en el manifiesto general del vapor y en la relacion de

muestras del mismo, con marca y números, los bultos dentro de los cuales trae mercaderías.

2° El hecho de haber el Agente del vapor testado del manifiesto las partidas referentes á esos bultos, á requisicion del empleado denunciante, es irregular y arbitrario, y no puede perjudicar al comerciante.

3° Las mercaderías así traídas deben ser despachadas en la forma legal.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Enero 4 de 1893.

Visto lo actuado y atento lo expuesto en el informe que antecede de lo que resulta plenamente comprobado que los bultos á que se refiere el parte de foja 1ª no constan en el manifiesto general del vapor conductor, en contravencion á lo establecido en el artículo 838 de las Ordenanzas de Aduana, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 905 y 1054 de las mismas, declaro caidos en comiso los tres baules mercaderías, de que se trata, debiendo manifestar el interesado en el acto de la notificacion si está conforme en abonar el importe del comiso ó hace abandono de la mercadería. Hágase saber á sus efectos, pase á Contaduría y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 15 de 1891.

Vistos y considerando: Que en lo relativo al recurso de nulidad, no aparece de autos que se haya incurrido en vicios que anulen los procedimientos del sumario administrativo, habiendo el interesado expuesto en su escrito de foja once, mandado agregar antes de resolverse el asunto, todos los descargos y defensas que creía conveniente.

Que en cuanto á la apelacion, los tres baules de la referencia, segun consta de autos y lo reconoce el apelante, contenían exclusivamente mercaderías y además fueron introducidas sin que constaran en el manifiesto general del buque ni en ninguno de los otros papeles del mismo.

Que si bien el Agente del vapor hizo una adicion al manifiesto general incluyendo esos tres baules, testó luego esa adicion, como lo declara su representante á foja cuatro, por haber sabido que los baules habían sido detenidos por el Jefe del Resguardo, por no constar en el manifiesto que se presentó al formalizarse la entrada del buque.

Que en tal concepto esos bultos de mercaderías han sido traidos en contravencion á las disposiciones expresas de las Ordenanzas de Aduana, que determinan las formalidades y requisitos con que debe hacerse la introduccion y despacho de las mercaderías.

Que el artículo 218 de las ordenanzas, en que el apelante apoya su defensa, al disponer que «cuando se presentan al despacho como muestras, encomiendas ó equipajes, bultos de mercaderías que no deban considerarse como tales por estas ordenanzas, se anularán los permisos y se obligará á los interesa-

dos á descargarlos y despacharlos como mercaderías, con sujecion á las formalidades y penas establecidas para estas operaciones», se refiere al caso en que se presente á la verificacion «bultos sueltos y distintos, que por su sola forma y exterioridad puedan servir á los efectos que en dicho artículo se indica», y no de mercaderías traídas en baules, circunstancia ésta que hace necesaria la inspeccion fiscal en cada uno de los bultos, pues presentándose á éstos como equipajes, sin exámen no podría conocerse la existencia de las mercaderías (Fallos de la Suprema Corte, série 3ª, tomo 11, página 120).

Que por otra parte, la interpretacion que el apelante pretende dar al citado artículo 218 conduciría á la conclusion de que el hecho de emplear baules como envase para la introduccion de mercaderías sería bastante para eludir las formalidades y responsabilidades legales, lo que es de todo punto inadmisible.

Por estos fundamentos, de conformidad con los artículos 905, 1025 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana, el Fallo de la Suprema Corte antes citado y además el que se registra en la página 403, tomo 3° de la 3ª serie, — fallo confirmando la resolucion administrativa de foja 14, con costas. Notifíquese con el original y en oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana á los efectos que corresponda.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Creo, como lo expresa la sentencia recurrida, que la omision de la declaracion del recurrente no causa nulidad, una vez que su

extensa exposicion escrita, presentada en 26 de Octubre, á foja 11, y mandada agregar antes de la resolucion, á foja 13, contiene los descargos de la parte interesada con toda la amplitud que la misma ha querido darles y satisface en consecuencia lo prescrito en el artículo 1053 de las ordenanzas.

En cuanto á los tres bultos de mercaderías en forma de baules viejos atados con cuerdas simulando el aspecto genérico de los equipajes de inmigrantes, como lo expresa el parte de foja 1ª; la circunstancia de contener puramente mercaderías generales, la de haberse variado el nombre de la consignacion por el de una pasajera del «Equateur», la de no haberse inscripto en el manifiesto consular, ni en la relacion original de muestras y encomiendas, ni en el manifiesto general sinó despues de descubierto á bordo, todo revela un conato de contrabando, evidentemente caracterizado.

Se invoca para cohonestar el artículo 242 de las ordenanzas referentes á las mercancías que se presenten á despacho, como muestras, encomiendas ó equipajes.

Pero de los términos mismos de ese artículo, se deduce su inaplicabilidad, desde que aquí no se trata de bultos presentados á despacho, sinó encubiertos para eludirlo, de bultos que por su contenido no están incluidos en la calificacion de muestras, equipajes ó encomiendas á que únicamente se refieren los artículos 200 y siguientes de las ordenanzas de bultos, en fin que no fueron incluidos ni en el manifiesto general del buque ni en el consular en que debieron ser anotados segun los artículos 31 y 838 de las ordenanzas.

Las formas presuntivas de la simulacion y la omision de toda manifestacion de los bultos revelan el conato de defraudacion de la renta fiscal.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 1025 de las ordenanzas, que prescribe se considere como fraudulenta toda falta de requisito ó todo hecho que pudiendo pasar desa-

percibido, sea susceptible de producir la defraudacion de la renta, pido á V. E. se sirva no hacer lugar á la declaracion de nulidad solicitada y sí á la confirmacion por sus fundamentos de la sentencia recurrida corriente de foja 39 á 41.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 23 de 1894.

Vistos: Considerando: Que los tres bultos á que estos autos se refieren, han figurado en el manifiesto general del vapor paquete «Equateur» y en la relacion de muestras del mismo con la marca H L número 1/3, segun consta del informe de foja cinco de la Oficina de Registros y del parte de foja primera.

Que dichos bultos se hallaban á bordo del referido paquete, tenían puesta la marca antes expresada y estaba presentado ya á la Aduana el manifiesto general de la carga cuando fueron secuestrados por el Jefe del Resguardo, segun todo ello consta del parte de este empleado, corriente á foja primera.

Que dados estos antecedentes, el hecho de que el agente del vapor «Equateur» haya testado del manifiesto general del buque la partida referente á esos bultos á requisicion del mismo empleado denunciante, segun éste así lo declara á foja primera, resulta irregular y arbitrario y no puede por lo tanto parar perjuicio al comerciante qué cumplió con la ley y usó de un derecho al hacer incluír dichos bultos en aquel manifiesto, conforme á la disposicion de los artículos ochocientos treinta y siete y ochocientos treinta y ocho de las Ordenanzas de Aduana.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada de

foja treinta y nueve, y en consecuencia la de la Aduana, de foja catorce y procédase al despacho, en la forma legal, de los bultos denunciados. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCII

El Fisco, contra D. H. Leymarie, sobre infraccion de las ordenanzas de Aduana y comiso

Sumario. — Caen en comiso las mercaderías no incluidas en el manifiesto general.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 11 de 1894.

Vistos y considerando: Que el bulto á que se refiere la resolucion administrativa apelada, es un baul, segun consta de

foja 1, de la verificacion hecha por el vista á foja 3, del informe del resguardo de foja 4, y de la nota de la Aduana de foja 20, y dicho baul contenía exclusivamente mercaderías, habiendo sido introducido como equipaje, sin estar incluido en el manifiesto general del buque que lo condujo á este puerto.

Que en tal concepto ese bulto de mercaderías ha sido traído en contravencion á las disposiciones expresas de las ordenanzas de Aduana, que determinan con qué formalidades deben hacerse las introducciones y despacho de mercaderías.

Que el artículo 218 de las ordenanzas, invocado en su defensa por el apelante, no tiene el alcance que se pretende darle, como lo ha establecido la Suprema Corte en la série 3ª, tomo 11, página 120 de sus fallos, y esa interpretacion conduciría además á la conclusion inadmisible de que el hecho de emplear baules como envase para la importacion de mercaderías, sería bastante para eludir los requisitos y las responsabilidades legales.

Por estos fundamentos, de conformidad con los artículos 905, 1025 y 1037 de las ordenanzas citadas, el fallo de la Suprema Corte antes enunciado y el que se registra en la série 3ª, tomo 3º, página 403: fallo confirmando la resolucion administrativa y con costas. Notifíquese con el original, repóngase el papel y en oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana á los efectos que correspondan.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 23 de 1894.

Vistos y considerando: Que á diferencia de lo que resulta en la causa á que se refiere el señor Procurador General en su dic-

támen de foja treinta y cinco y que ha sido resuelta en esta fecha, el bulto que ha motivado la formacion de estos autos, no ha sido incluido en el manifiesto general.

Por esto, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y cinco.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT

CAUSA CCIII

Don Adolfo Moutier, en los autos de D. Benjamin Gimenez Paz contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires; sobre suspension de un remate y recurso de hecho.

Sumario. — 1° Trae gravámen y es apelable por el perjudicado el auto por el cual se requiere al Juez de la ejecucion, la suspension de remate del bien embargado.

2° Si el Juez requerido resuelve la suspension del remate, es ante éste que el interesado debe hacer las gestiones ó promover los recursos legales en guarda de sus derechos.

Caso. — Lo explica el

Informe del Juez Federal

Excmo. Señor :

En virtud de lo ordenado por V. E. en el recurso de hecho deducido por el Dr. Adolfo Moutier, paso á informar lo siguiente :

El señor Benjamin Gimenez Paz demandó al Banco Hipotecario de la Provincia sobre escrituracion de un campo comprado en remate público á dicho Banco. El representante de éste, contestando la demanda, dijo : que su mandante había aprobado el remate y estaba dispuesto á escriturar la propiedad á favor del demandante. En consecuencia el Juzgado, con fecha 5 de Julio de 1892, dictó la siguiente resolucion :

« La Plata, Julio 5 de 1892. — Autos y vistos : En virtud de la conformidad manifestada por el representante del Banco Hipotecario en la contestacion á la demanda, á foja 17, de proceder á la escrituracion demandada, corresponde al Juzgado (artículos 625, 751 y 618 del Código Civil), fijar un término al efecto y en consecuencia resuelve acordar á dicho Banco el término de diez días para que proceda á otorgar á favor de D. Benjamin Gimenez Paz, la escritura de propiedad á que se refiere la demanda de foja 5. Repuestos los sellos, archívense. — *Aurrecoechea.* »

Con fecha 14 de Noviembre de 1893, el demandante ocurrió al Juzgado, haciendo presente que por órden del señor Juez de Comercio Dr. Manuel Cigorraga, se había ordenado la venta en público remate del mismo campo comprado por él al Banco Hipotecario y que se le había mandado escriturar, acompañando

el diario en que aparecía el aviso respectivo y pidiendo bajo su responsabilidad, se ordenara la suspension del remate y el embargo del campo, á cuyo pedido se proveyó de conformidad, dirigiéndose al señor Juez de Comercio Dr. Cigorraga el correspondiente exhorto.

En este estado, se presentó al Juzgado el Dr. Adolfo Moutier pidiendo se dejara sin efecto esa providencia y que en caso denegado se le concediera apelacion para ante V. E., invocando para hacer este pedido, haberse ordenado el remate, cuya suspension decretó este Juzgado, en una ejecucion que ante el citado Juez Dr. Cigorraga, sigue contra los señores Arquibau y Tabaro.

A este escrito se proveyó:

« La Plata, Diciembre 6 de 1893. — No siendo parte en el juicio, devuélvase. — *Aurrecoechea.* »

Estos son los antecedentes que han originado el reclamo de hecho del Dr. Adolfo Moutier.

Dios guarde á V. E.

M. S de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Trayendo gravámen irreparable por su naturaleza, el auto recurrido, se declara mal denegado el recurso interpuesto, y concediéndose, en relacion, líbrese oficio al Juez de la causa para que remita los autos, con noticia de los interesados. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 23 de 1894

Vistos y considerando: Que segun resulta del escrito de foja cuarenta y dos, el recurrente limita el recurso á la parte del auto de foja treinta y dos vuelta, en que se dispone se libre exhorto al Juez de Comercio de la Capital para que se sirva ordenar la suspension del remate.

Que si el Juez exhortado ha resuelto en su mérito la suspension del remate que mandó practicar en el juicio ejecutivo seguido por Moutier contra los señores Tabaro y Arquibau, es ante él que las partes en ese juicio han debido hacer las gestiones ó promover les recursos legales en guarda de sus derechos.

Que, por otra parte, el recurrente no ha deducido tercería alguna ante el Juez requirente.

Por esto, se confirma, con costas, el auto apelado; y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCIV

Don Francisco Beltrami, contra la municipalidad de Pueyrredon, por fijacion de término para el pago de una deuda; sobre auto de prueba.

Sumario. — Es inapelable el auto que abre la causa á prueba.

Caso. — El señor Beltrami promovió juicio contra la municipalidad de Pueyrredon, á fin de que se señale un plazo dentro del cual se debía pagar una deuda reconocida por aquella.

El representante de la Municipalidad, contestando el traslado que se le confirió, dijo: que el reconocimiento de la deuda de que se trata, fué hecha con la condicion de que se pagaría cuando la Municipalidad tuviese recursos, condicion que debe justificar el actor que se ha cumplido; y bajo la promesa de que no cobraría, mientras no se encontrase en una situacion desahogada y pudiera pagar sin perjudicar el servicio de la deuda que tenía pendiente, como lo probará oportunamente.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 24 de 1893.

Y vistos: Se recibe esta causa á prueba por el término de 20 días, debiendo versar la á producir sobre los puntos siguientes:

1° Si Don Francisco Beltrami se comprometió á no exigir el pago mientras la Municipalidad no pudiera hacerlo sin perjudicar el servicio de la deuda que tenía pendiente.

2° Si la Municipalidad puede hacer el pago sin perjudicar dicho servicio. Repóngase.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1891.

Vistos: No siendo apelable el auto de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos siete de la ley de Procedimientos, se declara mal concedido el recurso, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCV

El Banco Nacional contra Don César Cimino, por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad y costas.

Sumario. — 1° No es nulo el auto que manda pagar parte de la deuda ejecutada.

2° Es ejecutivo el crédito por cantidad cuya base de liquidacion exista en el título de la obligacion, comprobada por instrumento de aparejada ejecucion, y cuyo plazo ha vencido.

3° En la ejecucion por la totalidad de la deuda, que despues de la oposicion del ejecutado, ha sido limitada á la parte mandada pagar, no procede la condenacion en costas.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Mayo 12 de 1893.

Y vistos: en la ejecucion deducida por Don Desiderio Esquiú, en representacion del Banco Nacional, demandando contra Don

César Cimino el pago de toda la deuda contenida en el pagaré de foja 7 y excepcion de espera puesta por el ejecutado.

Considerando: 1° Que el ejecutante funda la demanda en el hecho de no haber pagado el demandado la amortizacion é intereses correspondientes, en el plazo estipulado, significando claramente que no continuaría la ejecucion si el deudor pagaba los servicios expresados; es decir, que sin embargo de pedir el pago total de la deuda, la demanda tiene por único objeto el pago de dicho servicio y la seguridad del crédito demandado, como lo ha ratificado en el escrito de foja veinte y siete, y actas de fojas veinte y nueve á treinta; ni es de suponer que la intencion del ejecutante fuera la de continuar la ejecucion por el pago íntegro de la deuda, cuando terminantemente lo prohibe la ley de liquidacion del Banco.

2° Que segun ésto, no sería legal rechazar la ejecucion en el todo, como lo pretende el ejecutado y librar la accion del ejecutante á nueva demanda por el pago de los servicios y seguridad del crédito referido, ocasionándole costas y perjuicios, causados sólo por la morosidad del deudor; sin otra razón que haber omitido expresar lo que está expreso y completado por la ley.

3° Que por otra parte, el deudor, para libertarse de la ejecucion y costas en el término de solvendo, debió consignar la suma que importan la amortizacion, intereses devengados y gastos de protesto, y oponer la excepcion, en caso de insistir el representante del Banco en el cobro íntegro de la deuda, porque, segun el artículo 42 de la ley citada que invoca, no es procedente la excepcion de espera por toda la deuda, como se pretende, sinó pagando préviamente la *amortizacion* é *interés* que la misma establece.

4° Que la suma de estos servicios es exigible y líquida: lo primero, porque el pagaré de foja siete es de plazo vencido; y lo segundo, porque en él se determina el principal de la deuda y la citada ley (n° 2, artículo 42 y artículo 46) fija el diez por

ciento de amortizacion y el seis por ciento de interés anuales, sobre dicho principal.

Por estas y otras razones, fallo: declarando improcedente la excepcion opuesta, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 277 de la ley nacional de procedimientos, ordeno se lleve adelante la ejecucion, hasta el trance, remate y completo pago de la suma á la cual asciende la amortizacion é intereses determinados, y costas del juicio. Repónganse y notifíquese con el original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1891.

Vistos y considerando: Que segun resulta de la demanda de foja trece, el Banco ha iniciado y proseguido el juicio cobrando ejecutivamente el valor total del documento en que basa su accion.

Que el cobro del todo de una deuda, implica forzosamente el cobro de cada una de sus partes.

Que en consecuencia la sentencia puede y debe apreciar la demanda, admitiéndola tan sólo parcialmente á haber mérito para ello, sin que al hacerlo se violen las formas del procedimiento. Por esto no se hace lugar al recurso de nulidad.

Y considerando en cuanto al de apelacion: Que es incontestable que el ejecutante persigue el pago de un crédito por cantidad cuya base de liquidacion existe en el título de la obligacion, así como que ésta se halla comprobada por instrumento que trae aparejada ejecucion (artículo doscientos cuarenta y nueve, inciso quinto, de la ley de procedimientos).

Que está igualmente averiguado aun por reconocimiento de ejecutado, que la obligacion es de plazo vencido en relacion á las sumas mandadas pagar en la sentencia apelada.

Que con tales antecedentes, el procedimiento ejecutivo se halla expresamente autorizado por el artículo doscientos cuarenta y ocho y doscientos cincuenta y seis de la citada ley de procedimientos.

Que habiendo el Banco deducido la accion por la totalidad de la deuda, y limitádola despues de la oposicion del ejecutado, la sentencia que admite la demanda, tambien con limitacion, no ha debido contener condenacion en costas, pues que ambas partes han sido á la vez vencedoras y vencidas.

Por ésto, se confirma la sentencia apelada de foja treinta y una, en cuanto manda llevar la ejecucion adelante, por la amortizacion é intereses á que se refiere, declarándose que las costas de ambas instancias deben abonarse en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCVI

El Ferrocarril Central Argentino, contra D. Roberto Thompson, por desalojo de un campo; sobre costas

Sumario. — 1° No procede la condenacion en costas no habiendo mérito para ello.

2° Las costas del recurso, confirmada la sentencia en esa parte, son de cargo del apelante.

Caso. — El Ferrocarril dedujo demanda de desalojo contra Thompson, y dijo que el juicio debía de ser sumario. El juez convocó á las partes á juicio verbal, dando á la causa el procedimiento sumario. El demandado se opuso sosteniendo que segun la ley de 14 de Setiembre de 1863 y varios fallos de la Suprema Corte, la causa debía tramitarse por las reglas del juicio ordinario.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 7 de 1893.

Y vistos: el incidente producido sobre si el presente juicio debe ó no llevarse por el trámite sumario.

Y considerando: 1° Que el procedimiento sumario en los juicios para la restitucion de la cosa locada, procede sólo en los casos de una confesion expresa ó tácita del demandado que ocupa aquella y respecto del vencimiento del término de la locacion ó por la presentacion, de parte del actor, de documentos fehacientes que demuestren al Juez la certeza de pertinencia de la accion sumaria á consecuencia del vencimiento del término de la locacion.

2° Que esa confesion de la parte ó certeza en el ánimo del Juez, no existe ni surge en el caso *sub-judice:* primero, porque no se ha presentado contrato alguno consistente en escritura pública que merezca la fé de los fehacientes; segundo, porque las cartas de fojas 7 y 9, que se dicen del demandado Thompson, nada prueban en derecho, por no haber sido reconocidas por éste; y tercero, porque, por el contrario, la expiracion del término del contrato, que por el actor se aduce, se encuentra terminantemente negada por Thompson en su escrito de foja 24, consignándose en el capítulo 5° que él ocupa el predio en virtud de un título legítimo; en el 11° que el contrato tiene su término y mientras él no venza, el locador no puede exigir la devolucion de la cosa; y por último en el 16°, que el Ferrocarril Central Argentino oculta los documentos que existen en su poder y que establecen claramente los términos de la locacion, y que él (Thompson) á su vez los exhibirá.

3° Que de lo anterior surge, entónces, la afirmacion de parte del demandado Thompson de la existencia de un contrato aún no vencido y por tanto libre de la exigencia de desocupacion que hoy se solicita por trámite sumario; correspondiendo, por el contrario, el juicio ordinario para que por su medio se pongan en relieve cuál de las antagónicas afirmaciones de las partes sea la verdadera, y pueda así estar el Juzgado habilitado para producir un fallo consciente y justo; despeje la situacion jurídica que sólo puede producirse despues del rendimiento de

una prueba amplia al respecto, y pertinente esta última sólo en los juicios ordinarios.

4° Que por otra parte, con este procedimiento en nada se perjudica el locador, quien viene á su vez á gozar de igual amplitud que el locatario para el uso de sus derechos, prevalencia de ellos y resarcimiento de perjuicios que correspondan.

Por tanto: Déjase sin efecto la audiencia decretada y se declara debe seguirse el presente por el trámite del juicio ordinario, á cuyo fin se correrá el traslado respectivo. Notifíquese y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1894.

Vistos: No habiendo mérito para la condenacion en costas, solicitada por el demandado, se confirma en la parte apelada, el auto de foja sesenta y cuatro, siendo de cargo del apelante las costas del recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCVII

Don H. Parody contra Don Waldo Rodriguez, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo

Sumario.—La sentencia apelada no constituye título para fundar el embargo preventivo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1894.

Basándose la precedente solicitud en la sentencia de primera instancia recaída en el juicio, y estando ella apelada, en cuyo caso, como lo tiene declarado esta Suprema Corte, aquella no constituye el título que autoriza el embargo preventivo en los términos del artículo cuarenta y cinco, inciso tercero, de la ley de Procedimientos, no ha lugar.

BENJAMIN PAZ.— ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCVIII

Don Agustin Carosella contra doña Fermina Nuñez, por daños y perjuicios; sobre excepcion de arraigo y embargo de subarriendos.

Sumario. — 1° No procede la excepcion de arraigo contra el demandante extranjero domiciliado en el país.

2° Tampoco procede el pedido de embargo de subarriendos, no existiendo contrademanda que pueda motivarlo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

San Luis, Octubre 31 de 1892.

Vistos y considerando: Que la excepcion de arraigo que autoriza el artículo 74 de la ley de Procedimientos, deducida por la parte demandada, se refiere al demandante extranjero no domiciliado; y como lo estableció la Suprema Corte en la causa de la série 2ª, tomo 10, página 380, « tiene por único objeto garantir á los habitantes de la República contra las demandas injustas y temerarias de los extranjeros no domiciliados ».

Que de las declaraciones de testigos, de fojas 36 vuelta á 40,

fojas 49 á 50 vuelta, y confesion de la contraria al absolver las posiciones de fojas 51 á 53, resulta plenamente acreditado que el demandante señor Carosella se encuentra domiciliado en la Villa de Mercedes de esta provincia, desde hace más de tres años, donde ha tenido un negocio de fonda y billar, establecido en casa de la señora de Esley, en la cual aún vive como arrendatario, lo que induce su voluntad ó ánimo de permanecer, no siendo por lo tanto un transeunte, que es el caso del artículo 74.

Por estas consideraciones y de acuerdo con las aducidas en el escrito de foja 19, no ha lugar, con costas, á la excepcion promovida y contéstese derechamente á la demanda.

Y en cuanto al embargo que solicita por medio del memorial de foja 59, estando apelada la resolucion que decretó el desalojo del señor Carosella, como lo asevera el mismo demandado, y no produciéndose la prueba fehaciente que prescribe la ley, no ha lugar á dicho incidente, con costas.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 28 de 1894.

Vistos y considerando: Que el incidente á resolver se refiere á la excepcion de arraigo que, en calidad de dilatoria, ha opuesto la demandada, basándose en el artículo setenta y cuatro de la ley de Procedimientos.

Que esa excepcion es improcedente, porque, como lo establece el auto apelado, el demandante, aunque extranjero, tiene su domicilio no sólo en la República sinó tambien en la provincia en donde se sigue el juicio.

Que la peticion de embargo de los subarriendos que se hace á foja cincuenta y nueve, no puede fundar la mencionada excepcion dilatoria, pues tal peticion no se halla comprendida en ninguno de los casos del artículo setenta y tres de la citada ley de Procedimientos, ni procede tomarse en cuenta, no habiéndose deducido reconvencion por la demandada que pudiera motivar la garantía del derecho que se invoque.

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCIX

Don Gregorio Fernandez, contra Pelaez y Cª, por cobro ejecutivo de pesos; sobre recurso de hecho

Sumario.—No procede el recurso de hecho en los casos de jurisdiccion apelada, si no median los recursos legales deducidos ante el Inferior y negados por éste.

RECURSO

Suprema Corte de Justicia Nacional:

Pelaez y Cª, constituyendo domicilio en la calle de Comercio 680, á V. E. decimos: Que hemos sido sorprendidos con la noticia de que el Juez letrado de Formosa trata de vender en remate público, un valioso establecimiento de aserradero á vapor que tenemos en aquel punto, á consecuencia de una ejecucion que nos sigue Don Gregorio Fernandez, por cobro de la suma de 4800 pesos.

Hace cuatro meses tuvimos conocimiento de esta ejecucion é inmediatamente nos trasladamos allí para tomar parte en el juicio y alegar nuestras excepciones, pero el Juzgado no funcionaba.

Son públicas las desaveniencias que se suscitaron entre el Gobernador y el Juez letrado de aquel territorio y que dieron por resultado que éste último abandonara el lugar en que ejercía su jurisdiccion, sin dejar allí persona alguna ante quien presentarse, para hacer constar que queríamos tomar parte en el juicio iniciado, pues el Secretario y Fiscal tambien se habían ausentado.

Pasamos á Corrientes y allí particularmente hablamos con el Juez á quien expusimos el objeto de nuestro viaje y nuestra contrariedad por la dificultad con que tropezábamos para formular nuestra defensa.

Esperábamos sabèr que nuevamente funcionaba el Juzgado para ocurrir nuevamente á defendernos, cuando recibimos la noticia del remate ordenado, á que ántes nos referimos.

No sólo creemos injusta la cobranza que se nos hace, dadas las condiciones que tenemos celebradas con el señor Fernandez,

sinó que es injusto é irritante el procedimiento que se sigue, pues por un valor relativamente insignificante como es el cobrado, se nos manda rematar un establecimiento importantísimo cuyo valor no baja de 80.000 pesos, pues con una sola de las máquinas que se hubiera vendido habría dinero bastante para pagar ese crédito.

El embargo es, pues, notoriamente excesivo y la venta nos traería perjuicios que el ejecutante no tendría con qué satisfacer.

Si nosotros hubieramos podido defendernos en caso de ser condenados, como al parecer lo hemos sido, hubiéramos pagado la suma reclamada antes de permitir el embargo y remate del establecimiento, pues ello importa nuestra completa ruina.

Decimos, que al parecer hemos sido condenados, porque, y esto es lo más grave, no se nos ha notificado la sentencia de remate para poder apelar, pues aunque el juicio se nos ha seguido en rebeldía, no se nos ha notificado la sentencia, á lo que tenemos derecho de recibirla personalmente.

Esa notificacion no se nos ha hecho, es substancialmente nulo todo el procedimiento ulterior incluso la órden de remate expedida como consecuencia de esa sentencia.

En tal virtud: Ocurrimos á V. E., pidiendo mande suspender todo procedimiento y en su oportunidad declare la nulidad reclamada, pidiendo al efecto al señor Juez que remita los autos. Dada la urgencia del caso, rogamos á V. E., que la órden de suspension del procedimiento se libre telegráficamente. Todo es de justicia.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1894.

Pelaez y Cª.

Otrosí digo: Que estando el domicilio constituido fuera del radio, vengo á constituir domicilio en la calle Esmeralda 108, estudio del doctor Delcasse.

Pelaez y Cª.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 28 de 1894.

No siendo el caso de jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte, tampoco de superintendencia, ni viniendo mediante los recursos autorizados por ley, que no han sido deducidos ante el inferior, segun resulta de la propia exposicion del recurrente, no ha lugar. Repóngase el papel y archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCX

Don Martín Fragueiro, contra los herederos Alvear, por desalojo; sobre desercion de recurso

Sumario.—Acusada la rebeldía en tiempo, antes de remitirse los autos á la Suprema Corte, debe declararse la desercion del recurso una vez llegados estos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 28 de 1894.

Proveyendo al escrito de foja doscientas treinta y cinco, por haber venido los autos, téngase por parte á Don Avelino Rolon y por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada y de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso interpuesto y devuélvanse en consecuencia los autos al Juzgado de su orígen, prévia reposicion del papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXI

Criminal, contra Don Nicolás Cavalleri, por defraudacion de rentas fiscales; sobre prueba de testigos.

Sumario. — En las causas criminales, la prueba de testigos debe ser ofrecida dentro de los primeros diez días del término probatorio.

Caso. — Estando recibida la causa á prueba, el procesado pidió se citara á varios testigos para que prestaran declaracion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 15 de 1894.

Debiendo presentarse la prueba testifical dentro de los diez días siguientes á la notificacion de la recepcion de la causa á prueba, y estando vencido ese término, no ha lugar.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 1° de 1894.

Suprema Corte:

Esta causa fué recibida á prueba á foja 47 vuelta y el término empezó á correr despues del 12 de Abril. La testimonial ofrecida á foja 51 lo ha sido el 11 de Mayo, es decir, la víspera de vencerse el término ordinario.

Debiendo esa prueba ser ofrecida necesariamente dentro de los diez primeros días del término de prueba, según lo dispone el artículo 483 del Código de Procedimientos, corresponde la confirmacion del auto recurrido de foja 51 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1894.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y una vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXII

El Banco Nacional contra Don Antonio Rodriguez del Busto, por cobro ejecutivo de pesos; sobre falta de personería.

Sumario.—Los gerentes del Banco Nacional no tienen facultad para representar á dicho Banco en juicio.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Abril 6 de 1894.

Y vistos : las excepciones de falta de personería en el procurador y espera, opuestas por Don Antonio Rodriguez del Busto, en la ejecucion seguida contra él por el Banco Nacional en liquidacion ;

Y considerando : 1° Que la primera de dichas excepciones ha quedado sin efecto por la manifestocion del abogado y apoderado del Banco de que el poder de su mandante es dado por la

actual comision liquidadora del Banco Nacional, sobre la cual nada objeta la parte contraria.

2º Que en cuanto á la segunda excepcion el señor Rodriguez del Busto sólo está obligado á pagar en el primer año de la deuda los intereses; en el segundo, los intereses tambien y una amortizacion del 10 °/ₒ.

3º Que en cuanto á la segunda excepcion, el Banco en liquidacion sólo puede exigir á los deudores el pago de los intereses y amortizaciones de sus deudas y el afianzamiento de sus créditos, mas no la totalidad de éstos, por disposicion expresa de la ley de liquidacion del año 1891 (artículos 42 y 46), y la Suprema Corte de Justicia tiene declarado que la exigencia del afianzamiento del todo de la deuda no es de naturaleza á involucrarse con el juicio ejecutivo (fallo del Juez Federal de Mendoza en el caso del Dr. Guiñazú).

Y omitiendo otras consideraciones, se resuelve que el Banco Nacional en liquidacion puede llevar la ejecucion adelante contra Don Antonio Rodriguez del Busto, por los intereses de la deuda y las amortizaciones legales: á cuyo efecto presentará liquidacion de dichas cantidades para su aprobacion prévia; sin especial condenacion. Hágase saber con el original, prévia reposicion.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1891.

Vistos y considerando: Que Don Demetrio B. Pereyra funda su personería para representar al Banco Nacional en este jui-

cio, en el poder que le ha sido conferido por el gerente de la sucursal del mismo Banco en Córdoba.

Que la facultad de dicho gerente para otorgar el mencionado poder no se basa en mandato especial para representar al Banco en juicio, sinó en sus poderes generales como gerente.

Que los Estatutos del Banco Nacional no contienen disposicion alguna que dé á los gerentes la representacion judicial de los intereses del mismo, como parte de sus facultades propias; que al contrario, el inciso séptimo, artículo cincuenta y cuatro de los mencionados Estatutos, declara entre las atribuciones del Presidente del establecimiento la de representar á éste en los asuntos judiciales.

Que conforme al artículo mil ochocientos ochenta y cuatro del Código Civil, el mandato para ciertos actos de una naturaleza determinada debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse á otros análogos, aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer; de lo que se deduce que la mision acordada á los gerentes de sucursales para actos extrajudiciales no puede extenderse á la representacion judicial del Banco, mucho menos cuando existe, como en el caso, mandato especial relativo á esa representacion, á que se agrega el argumento que surge de la disposicion del artículo mil ochocientos ochenta y ocho del citado código, segun el que el poder para cobrar deudas no comprende el de demandar á los deudores.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja veintiseis, declarándose legítima la excepcion de falta de personería opuesta por el ejecutado, la que se admite en consecuencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT

CAUSA CCXIII

Don Gregorio Soto, contra Don Antonio Roere, por interdicto de retener la posesion; sobre admision de pruebas

Sumario. — Cuando en el juicio de interdictos ambas partes solicitan pruebas, cuya verificacion no puede tener lugar en el acto de la audiencia, y se ordenan por el Juez, debe considerarse en suspenso la audiencia para continuar una vez aquellas producidas.

Caso. — El señor Soto, argentino, promovió interdicto de retener la posesion contra Don Antonio Roere, extranjero.

El Juez convocó á las partes á juicio verbal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 332 de la ley de Procedimientos.

El juicio verbal se realizó, y despues de haber solicitado el abogado del actor, Doctor Klappenbach, que se citase al demandado para que absuelva posiciones, con cuya diligencia, daba por terminada la prueba que le correspondía, el abogado de la parte demandada, Doctor Mendez, solicitó se librara oficio al señor Juez Federal Doctor Lalanne para que remita testimonio de las siguientes piezas del interdicto seguido por Don Gregorio Soto contra los señores Martinelli

y Bianchi: 1° de las posiciones absueltas por Soto, de fojas 30, 31 y 32; del certificado de foja 58.

Solicitó además se libre oficio al Jefe del archivo de los Tribunales, para que teniendo á la vista el juicio seguido por Santiago Rivero, contra Don Angel Balarino, por despojo, legajo 117, causas civiles, remita testimonio del escrito de demanda de foja 10, del escrito de foja 17 y ratificacion respectiva y del auto de foja 19 vuelta.

El doctor Klappenbach, expuso: Que se oponía á la admision de la prueba ofrecida, por cuanto se desnaturalizaba con dicha peticion la accion en tela de juicio;

El artículo 333 de la ley de Procedimientos dispone que todas las pruebas deben producirse durante el juicio verbal, no estando facultado el Juez para admitir aquellas que no podían producirse sinó en virtud de requerimiento del Juez de la causa á otros jueces;

Que la parte contraria ha podido y ha tenido derecho á solicitar los testimonios á que se refiere su peticion antes del acto del juicio verbal y ha podido hacerlo porque el tiempo le ha sobrado para ello;

Que si las pruebas pedidas se hubieren solicitado con anticipacion, ellas podrían tenerse en cuenta en este acto; pero si el Juzgado accediera á la peticion de la contraparte, se interrumpiría el acto por un tiempo indefinido, lo que es contrario al espíritu de la ley que rige el procedimiento en los interdictos.

El Doctor Mendez contestó: Que el mismo artículo citado por el actor prescribe que las pruebas deben ser producidas en el juicio verbal; que por consiguiente no pueden ser producidas con anterioridad;

Que el demandado no es oído sinó en este acto en el que puede recabar todas las medidas conducentes á su defensa, tales como informes, testimonios, diligencias; que al respecto existe

jurisprudencia constante, por cuyas razones el Juzgado debe desestimar la oposicion.

Oídas las razones expuestas por ambos letrados, el señor Juez resolvió: señalar la audiencia del dia miércoles 11 del corriente á las doce del día, para que comparezca Don Antonio Roere á absolver las posiciones ofrecidas, á cuyo efecto se le citará en forma, y admitir la prueba documental ofrecida por la parte demandada, en conformidad á lo expuesto por el abogado de la misma, librándose en consecuencia los oficios solicitados, tomándose incontinenti las declaraciones á los testigos que estuvieren presentes.

....

Campillo.—Klappenbach.—M. G. Mendez.—M. F. Escobar.—Antonio Roere.—D. Rivero.—Gregorio Soto.

Ante mí:

E. Amaya.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1891.

Vistos y considerando: Que la prueba solicitada en la audiencia de que instruye el acta de foja...no ha podido producirse en ese acto, tanto en relacion á las posiciones propuestas por el demandante, como á los instrumentos ofrecidos por el demandado, consistentes en piezas que se registran en expedientes seguidos ante el Juez Doctor Lalanne, uno, y existente el otro en el archivo de los Tribunales.

Que en el mismo acto y á la vez de ordenarse la absolucion de las mencionadas posiciones, se ordenó tambien la compulsa de las piezas de referencia.

Que para el lleno de esas diligencias de prueba debe considerarse en suspenso la audiencia á que las partes fueron convocadas, conforme á la ley, para continuar una vez aquellas producidas.

Por esto, se confirma la resolucion corriente á foja cincuenta y dos vuelta en la parte apelada, con la precedente declaracion.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIV

El Banco Nacional contra Don Ovidio J. Warness, por cobro de pesos; sobre aprobacion de remate

Sumario. — En los juicios ejecutivos por cobro de pesos, el litigio versa sobre el cobro, y no sobre el bien que se remata para hacer el pago, y por lo tanto la compra de éste no cae bajo la prohibicion del artículo 1361, inciso 6°, Código Civil.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Marzo 15 de 1894.

Y vistos: El incidente producido entre el apoderado del Banco Nacional Don Cárlos Aguilar y el defensor del ejecutado Doctor Don José Frias Silva y el Doctor Don Benjamin Matienzo, á propósito de un remate de una finca del ejecutado Don Ovidio J. Warnes, efectuado el 12 de Agosto próximo pasado por el martillero Don Ricardo Martinez, cuya diligencia corre á foja 28, de que resulta: que verificado el remate de referencia y en mérito de la vista que de él se mandó correr á las partes, ó sea al ejecutante y ejecutado, el Banco expone:

Que en atencion á haber sido rematado el inmueble por las dos terceras partes de su tasacion, pide se deje sin efecto dicha tasacion, por ser este temperamento ventajoso para el deudor, puesto que así quedará á deber menos al Banco, solicitud con la cual se muestra conforme el defensor del ejecutado.

Corrido traslado al rematador del inmueble Doctor Don Benjamin Matienzo, éste se opone y pide no se haga lugar á lo pedido por el Banco y el ejecutado, alegando que en virtud de lo mandado por el Juzgado á foja 26 y segun el edicto de foja 27 se ofreció la venta pública del inmueble por las dos terceras partes de su tasacion; que en el acto del remate, foja 28, ofreció esa base y unos pesos más, y no presentándose postor, el martillero se lo adjudicó, habiendo entregado en el acto el cinco por ciento del precio que se le exigió, conforme al edicto; que el Banco no concurrió ni por apoderado ni gerencia; que el artículo 1140 del Código Civil dispone que el contrato consensual queda con-

cluido para producir sus efectos propios, desde que las partes hubieren recíprocamente manifestado su conformidad; que en el remate hay oferta y aceptacion y por lo mismo recíproca conformidad; que por el artículo 1144 de dicho Código se dispone que el consentimiento debe manifestarse por ofertas propuestas por una de las partes y aceptadas por la otra; habiendo la justicia ofrecido la venta de la finca por el precio indicado, y él aceptado en el acto del remate, existe el mútuo consentimiento, de acuerdo con el artículo 1145 del mismo; que por consiguiente la venta es perfecta y está comprendida en la disposicion del artículo 1323 del Código citado; que por otra parte, el Banco no tiene derecho de adjudicacion de la cosa ofrecida en venta, sinó cuando no hay postores en el acto de la subasta, pues es terminante á éste respecto el artículo 290 de la ley de Procedimientos, y que en el caso ha habido postor, por lo que es de todo punto inadmisible la pretension del Banco

Y considerando: Que el acto del remate, es en sí mismo un contrato perfecto de compra-venta, que, tratándose de bienes inmuebles, no necesita para su legalidad y validez, sinó que se haya efectuado con todas las formalidades del derecho, segun así se desprende del artículo 1184.

Que en el presente caso, el remate de que se trata, no es objetado, segun se ha visto, por no haberse cumplido con los requisitos que la ley establece, conviniendo más bien tácitamente los actores, por el hecho de no observarlo por defecto de formas, en que dicho contrato es inobjetable, por lo mismo válido el contrato de compra-venta que implica con relacion al postor.

Que oponiéndose éste á que se deje sin efecto el remate aludido, que no adolece de vicios de forma, habiéndose llenado en él los requisitos marcados para la verificacion del acto, su oposicion es justa y debe ser atendida.

Que en cuanto á que el Doctor Matienzo no ha podido ser postor en el caso *sub-judice*, por haber sido defensor del acusado

en estos autos, alegacion que se deduce recien á foja 40, despues de trabado el incidente sobre la base del escrito de foja 30, que puede considerarse la demanda en dicho incidente, ella no procede no obstante en el caso, porque aparece que si bien al comenzar el juicio el Doctor Matienzo fué nombrado defensor especial de ausentes por renuncia del titular y se le hicieron dos notificaciones, renunció el cargo, foja 14, tan luego como se nombró el titular Doctor Matinez, con quien se ha seguido el juicio hasta el remate; deduciéndose de estas constancias que la intervencion que se atribuye al Doctor Matienzo no tiene importancia ni se acomoda al espíritu del artículo 1361, citado por el exponente del Banco.

Por estos fundamentos: no se hace lugar al pedido de adjudicacion del bien rematado en favor del Banco; quedando en consecuencia aprobado el remate en cuestion, y el postor con derecho á tomar el bien rematado por el precio ofrecido, con costas. Hágase saber.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1894.

Vistos y considerando: Que el bien rematado no ha estado en litigio, habiendo éste versado sobre cobro ejecutivo de pesos, que dió ocasion á la venta de aquel.

Que en tal caso no es aplicable en relacion al comprador doctor Matienzo, la disposicion del artículo mil trescientos sesenta y uno, inciso sexto, del Código Civil.

Por esto, y por sus fundamentos, se confirma con costas el

auto apelado de foja cuarenta y cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXV

La Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, contra Don Eugenio Nelson y otros, por expropiacion; sobre intervencion del Ministerio de menores.

Sumario. — En los juicios de expropiacion contra ausentes, no es necesaria la intervencion del Ministerio de menores: basta la del defensor de ausentes.

Caso. — El representante del Ferrocarril solicitó que se diera intervencion al Ministerio de menores, fundado en que varios de los demandados no habian comparecido al juicio, por lo que se les nombró defensor de ausentes.

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: la gestion promovida por el doctor Manuel Argañara como representante de la Empresa del Ferrocarril de

Buenos Aires y Rosario, en el juicio de expropiacion que ésta sigue con los señores Enrique Nelson, Pearsons, Page y otros, pidiendo se dé participacion al Ministerio de menores en la substanciacion de este juicio, con lo expuesto al respecto por el Fiscal *ad hoc* y el defensor de los rebeldes y ausentes,

Y considerando: Que la disposicion del artículo **494** del Código Civil que se invoca para pedir la intervencion del Ministerio pupilar en estos autos, por tratarse en ellos de ausentes, sólo se refiere á los declarados tales en juicio, prévios los trámites fijados por la misma ley civil, cuando habla de los ausentes con presuncion de fallecimiento, y cuando se refiere á los demás incapaces lo hace en relación á los dementes y sordo-mudos que no pueden darse á entender por escrito.

Que ésta interpretacion está confirmada por los términos mismos en que están concebidas las disposiciones de los artículos 54, inciso 5°, del Código citado, así como la de los artículos 468, 469, 470 y 475.

Que lo que corresponde, interpretando el artículo 494 citad del Código Civil, es darle un alcance restringido y armónico con la libertad individual, no haciendo extensiva la accion tutelar del Estado á casos en que no procede en manera alguna.

Que pretender sostener que el Ministerio tutelar es parte esencial en todo juicio en que haya ausentes, cualesquiera que sean las causas de la ausencia, es llegar á extremos lamentables que son inadmisibles, porque importan hacer desaparecer la libertad individual, sustituyendo á la accion del individuo la del Estado, ó sustituyéndose éste á aquel.

Que segun la doctrina sostenida por el representante de la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, aun en el caso que los litigantes incurran en rebeldía, debe hacerse intervenir al Ministerio pupilar, por ser ausente en el sentido de la ley el rebelde.

Que si así fuera, no tendría objeto la rebeldía ni sancion al-

guna ésta, lo que es absurdo y contrario á los principios dominantes de la legislacion procesal de todos los pueblos civilizados.

Que así se vé claramente que el verdadero y legítimo alcance del artículo 494, es el que limita la intervencion que compete al Ministerio pupilar á los casos en que se trata sólo de los incapaces declarados tales en juicio y entre estos á los ausentes con presuncion de fallecimiento, declarados en la forma y prévios los trámites prescritos por el mismo Código Civil.

Por otra parte, ¿á qué quedarían reducidas las disposiciones de las leyes especiales, como la de expropiación, que determinan los trámites precisos para substanciar los juicios sumarios de la materia?

Ella fija la norma á seguirse en la substanciación y resolución de esos juicios, y es que se ha aplicado y se aplica por todos los Tribunales de la Nacion, sin que se haya pretendido dar intervencion al Ministerio pupilar desde que la misma ley prevee los distintos casos que pueden ocurrir y provee á la representacion de las partes por medio de defensores.

Lo propio sucede en los juicios ejecutivos, cuya substanciacion está legislada por el Código procesal de la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863.

No es dable sin incurrir en un error de alcances más aceptables, pretender dar intervencion al ministerio pupilar, ó en todo asunto ó juicio en que los litigantes que sean parte no lo hagan personalmente, porque á nada responderán entónces las disposiciones de las leyes procesales sobre rebeldía y representacion en los estrados del Tribunal, como no tendría objeto la representacion de los defenseros que la misma ley manda se nombre para los que citados en forma no comparecieran á estar á derecho.

Pensamos, en resúmen, que sostener la procedencia del Ministerio pupilar en todo asunto en que haya alguna parte que

no se haya presentado personalmente, es llevar la accion tutelar del Estado hasta extremos que no es posible admitir sin hacer desaparecer la libertad individual y la responsabilidad que ella comporta.

Por todas estas consideraciones y otras que se omiten, resuelvo no haciendo lugar á lo pedido por el representante de la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, no obstante lo expuesto en contrario.

Repónganse los sellos. Así lo resuelvo, en Santiago del Estero á doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1894.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo diez de la ley general de expropiacion, el Juez de la causa debe nombrar defensor al ausente de la jurisdiccion en que estén situados los bienes á expropiar.

Que esa disposicion de carácter procesal, tiene por objeto proveer á la representacion del ausente en el juicio.

Que la citada ley al ordenar el nombramiento de defensor, le ha confiado la representacion del ausente sin establecer otro requisito complementario de esa representacion.

Por esto y los fundamentos concordantes del auto apelado de foja cincuenta y ocho, se confirma éste con costas.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVI

Don Isaac B. Lecuona, contra los señores Collet y Llambi; sobre cobro de pesos

Sumario. — Reconocida en general la deuda de un saldo, el documento que acredita el pago á cuenta de un saldo determinado, y los recibos de pagos parciales posteriores, reconocidos por el acreedor, forman prueba para establecer el importe del saldo deudor.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1893.

Y vistos: estos autos seguidos por Don Pascual Blasco, en representacion de Don Isaac B. Lecuona, contra los señores Collet y Llambi, por cobro de pesos, de los que resulta: Que el señor Pascual Blasco con la representacion expresada, se presentó á foja 8 entablando demanda contra los señores Collet y

Llambi, por cobro de la suma de 9940 pesos con 52 centavos moneda nacional, que dice le adeudan estos á su representado, segun se detalla en la cuenta que corre de fojas 1 á 3.

El mismo demandante, despues de resuelto un incidente promovido por los demandados, preséntase á foja 74, exponiendo que se vé en el caso de modificarla ó ampliarla sentando los siguientes hechos:

Que el señor Lecuona, arquitecto constructor, se encargó de la obra mencionada en el primer escrito, conviniendo con los señores Collet y Llambi, en que por su trabajo ó industria recibiría el precio ó comision de costumbre.

Que terminada la obra y habiéndose hecho cargo de ella los señores Collet y Llambi, les fué presentada la cuenta correspondiente y aceptada por ellos pagaron á cuenta del total, que ascendía á 21.524 pesos con 52 centavos, la suma de 11.584 pesos, antes de presentar la demanda.

Que despues de presentada ésta y mientras se substanciaba el incidente, los demandados, prévio acuerdo del señor Lecuona, pagaron á los señores Oliver y Picasso el saldo de su cuenta, quedando, por tanto, reducido el débito de los demandados á 9124 pesos con 91 centavos.

Que para mayor claridad de todas las operaciones acompaña recibos, facturas y cuentas.

Corrido traslado de la demanda, los demandados la contestan á foja 85 exponiendo: Que la accion instaurada debía ser rechazada por no ser justa. Que la refaccion de la casa calle Balcarce entre Moreno y Alsina, no fué hecha á comision, sinó que Lecuona tomaba á su cargo la ejecucion del trabajo por la cantidad de 14 á 16 mil pesos, que segun sus cálculos podría representar el valor de dichos trabajos. Que acompaña tres recibos que corroboran la verdad de este acerto. Que es inexacta la aseveracion de Lecuona de haber ellos aceptado la cuenta por él presentada á la conclusion de los trabajos, pues lo que hizo

Lecuona fué manifestarles poco antes de instaurar la demanda, la cantidad en que estimaba el valor de las construcciones, dando ésto lugar á la desinteligencia que comenzó á producirse, pues habiendo aquél establecido en sus arreglos verbales, que dicho valor no excedería de 16.000 pesos, ellos no podían aceptar la apreciación exagerada que despues se hacía. Que por otra parte, en la hipótesis inadmisible de que ellos hubiesen aceptado la cuenta de Lecuona, no deberían el saldo que se les demanda, porque han pagado una suma mayor de la que dicho señor dice haber recibido. Que han abonado segun el detalle que se expresa, 15.447 pesos con 61 centavos y en tal caso el saldo de Lecuona, en la hipótesis ya mencionada, sería sólo de 6076 pesos con 91 centavos y no el que se reclama, incurriendo así en una *plus petitio* que basta para que se le condene en las costas del juicio. Que por lo demás, ellos tenían derecho á su vez, para reclamar indemnizacion de los daños y perjuicios que han sufrido por inejecucion de lo pactado por parte de Lecuona, pues fué condicion expresamente convenida, que las obras cuya ejecucion dió comienzo á mediados de Octubre de 1889, debían estar definitivamente concluidas á los tres meses de esa fecha, y Lecuona recien concluyó el trabajo á mediados de Mayo de 1890. Que esta demora les ocasionó perjuicios que estiman en 10.000 pesos, para cuyo pago contrademandan á Lecuona. Que antes de terminar, hacen presente que los comprobantes de las cantidades pagadas al actor, existen agregados á los libros que con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio lleva la casa de Collet y Llambi, estando por esta razon inhabilitados para presentarlos, pero que su afirmacion puede dejarse comprobada por medio de una compulsa.

Habiéndose dado traslado de esta contrademanda, Lecuona contesta á foja 96, negando en absoluto su fundamento, esto es, que se hubiera estipulado plazo alguno para la definitiva conclusion de las obras.

Recibida la causa á prueba se ha producido la que corre agregada de fojas 101 á 182.

Y considerando: Que los demandados han reconocido que ellos encargaron al señor Lecuona los trabajos á que éste hace referencia en su demanda (contestacion á la demanda y absolucion de posiciones, fojas 110 y 119).

Que los demandados han reconocido asimismo (fojas 110 y 119) que adeudan á Lecuona un saldo del importe de esas obras.

Que en tal concepto, la cuestion que se debate en estos autos queda limitada á saber: en qué condición tomó el demandante á su cargo la ejecucion de las obras; si las realizó en las condiciones estipuladas, y caso negativo, qué perjuicios recibieron por la inejecucion los demandados, y á cuánto asciende el saldo que éstos quedaron debiendo por concepto de las obras mencionadas.

Que si se hallasen en autos elementos suficientes para establecer este saldo, sería inoficiosa la averiguacion de si el constructor tomó á su cargo las obras á comision ó como empresario por una cantidad determinada.

Que á ese respecto, de la diligencia de fojas 175 vuelta á 176 vuelta, resulta que en el libro de recibos de la casa comercial de los demandados, hay un recibo de fecha 29 de Octubre de 1890 en el que Lecuona expresa, que la cantidad que en ese acto recibe es á cuenta del saldo de 9940 pesos que le adeudan los señores Collet y Llambi, segun cuenta que obra en poder de estos por las obras hechas en la calle Balcarce, detrás de San Francisco.

Que este documento, reconocido por el demandante, aceptado por los demandados y presentado por los mismos en el acto de la compulsa, que forma parte de los elementos de comprobacion ofrecidos por los mismos en su contestacion á la demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 1029 del Código Civil, prueba plenamente el hecho de la existencia y monto del

saldo en la fecha expresada, á lo que se agregan las declaraciones de los doctores Lamarca y O'Farrell, de fojas 121 y 169.

Que confesado por el demandante (foja 150 vuelta) haber recibido las cantidades expresadas en la contestacion á la demanda, el monto del saldo adeudado por Collet y Llambi á la época de la interpelacion judicial, se establecerá deduciendo de la suma expresada como saldo, en el recibo de que se hace mérito en el anterior considerando, las cantidades que se reconocen recibidas con posterioridad. Y hecha esta operacion, arroja como resultado la suma de 6672 pesos.

Que en cuanto á la reconvencion deducida por los demandados, éstos no han comprobado los hechos en que apoyaban su contrademanda.

Por estos fundamentos: Fallo condenando á los señores Collet y Llambi á pagar dentro de diez días al señor Don Isaac B. Lecuona la suma de 6672 pesos moneda nacional, con más los intereses de esta suma desde el día de la demanda, no haciendo lugar á la reconvencion por aquellos interpuesta.

Sin expresa condenacion en costas, por no encontrar mérito para imponerla. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja doscientas ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVII

Don Antonio Waldorp, contra la provincia de Santa-Fé; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Una letra de cambio de plazo vencido y por suma determinada, cuya firma ha sido dada por reconocida en juicio, es hábil para fundar el procedimiento ejecutivo, y no oponiéndose excepcion de las prescritas por el artículo 676 del Código de Comercio, debe llevarse adelante la ejecucion.

Caso. — Don Pedro S. Dirks, por Waldorp, se presentó ante la Suprema Corte preparando la ejecucion de dos pagarés por la suma de pesos 17.662 oro sellado cada uno, firmados por el gobierno de la provincia de Santa-Fé, á favor de Don Adolfo Van Gelderen con fecha 21 de Diciembre de 1889, el uno á 12 meses y el otro á 18 meses de sus fechas. Estos pagarés tienen el endoso en blanco de Don M. Van Gelderen, por poder de Don Adolfo Van Gelderen.

Acreditado que Waldorp es extranjero y vecino de la provincia de Buenos Aires, se mandó librar oficio al Gobernador y Fiscal General de Santa-Fé para el reconocimiento de la deuda de los documentos presentados.

El gobierno de Santa-Fé contestó que se había oficiado al apoderado general de esa provincia en esta Capital para que tomara la intervencion que correspondía; y en consecuencia, se presentó por parte dicho apoderado Dr. D. Benjamin Basualdo.

A solicitud del ejecutante, se señaló el día 7 de Abril de 1892 para que el Dr. Basualdo reconociera las firmas de los documentos presentados; y no habiendo él concurrido se le citó para el 16 de Agosto de 1892, bajo apercibimiento; y como tampoco concurriese, se dieron por reconocidos los citados documentos por auto de 29 de Octubre de 1892. Despues de esto, se dictó el auto de solvendo; y trabado embargo en un terreno denunciado como propiedad de la provincia ejecutada, se citó de remate.

El Dr. Basualdo opuso la excepcion de inhabilidad del título, y dijo: que se trata de dos letras que no han sido protestadas por falta de pago, y que, para que pudieran traer aparejada ejecucion, han debido ser reconocidas ante V. E. conforme á lo dispuesto por el inciso 5° artículo 249 de la ley de Procedimientos.

Que tal reconocimiento no existe, y la Suprema Corte no ha podido dar por reconocidos los documentos en rebeldía.

Que el reconocimiento de firma es un acto esencialmente personal, que no puede ser hecho con entera conciencia por otra persona distinta del firmante; el reconocimiento hecho por apoderado, cuando está debidamente facultado, surte todos los efectos legales, pero no lleva en sí la certidumbre que causa cuando ha sido hecho por el mismo firmante.

Que los firmantes de los documentos en que se funda la ejecucion, no han sido citados para reconocerlos; y él, por su parte, no tiene poder para ello.

Que así, el apercibimiento no ha podido ser efectivo y el reconocimiento no existe.

Que por otra parte, no hay disposicion legal alguna que autorice á dar por reconocido en rebeldía un documento, en caso que la parte citada no comparezca; y todo lo obrado despues de haberse hecho esto, es de ningun valor.

Que si bien el artículo 676 del Código de Comercio, limita las excepciones que pueden oponerse contra la ejecucion de las letras de cambio, no debe desconocerse que la excepcion opuesta en el presente caso, nace del mismo procedimiento seguido en la causa; la limitacion del Código de Comercio es para el caso en que no se haya seguido un procedimiento incorrecto y nulo.

Corrido traslado, contestó la parte ejecutante exponiendo: Que tratándose de la ejecucion de letras de cambio, la excepcion de inhabilidad es improcedente, con arreglo al artículo 676 del Código de Comercio, que es la disposicion aplicable al caso; y esta consideracion es suficiente para rechazar la mencionada excepcion.

Que es de llamar la atencion que el apoderado de la provincia demandada venga hoy oponiéndose al reconocimiento de las letras, cuando notificado de todas las providencias que precedieron al auto de la Suprema Corte en que se hizo efectivo el apercibimiento, nada tuvo que decir, y, al contrario, consintió ese mismo acto.

Que los acreedores de las letras no son los firmantes de ellas sinó la provincia de Santa-Fé, y es ésta la que debe reconocer las obligaciones con las firmas que las suscriben en su carácter de persona jurídica y por medio de sus mandatarios.

Que el reconocimiento de la obligacion en rebeldía, está establecido en el Código de Procedimientos de la Capital y en los principios universales de justicia.

Que mal puede decirse que la provincia no ha sido citada en forma, cuando lo contrario consta en autos, y principalmente por el oficio del gobierno de esa provincia, corriente á foja 30.

Pidió que se rechazara la excepcion opuesta con expresa condenacion en costas, y se mande llevar la ejecucion adelante.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1894.

Vistos y considerando: Que la demanda interpuesta por Don Antonio Waldorp, contra la provincia de Santa-Fé se dirige á obtener el pago de suma de dinero por obligacion de plazo vencido y que se halla comprobada por instrumento que trae aparejada ejecucion á mérito del auto de foja cuarenta y tres vuelta.

Que en consecuencia el procedimiento ejecutivo dado á la causa se halla, en cuanto al fondo del asunto, dentro de las prescripciones del artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley de Procedimientos.

Que no se ha alegado por el ejecutado excepcion alguna de fondo de las que conforme al artículo seiscientos setenta y seis del Código de Comercio, son admisibles en tratándose de la ejecucion de letras de cambio.

Por ésto, no ha lugar á la oposicion deducida, y llévese adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Hágase saber y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVIII

Criminal contra Pedro Groppi, Cárlos Campolonghi, Cayetano Zena, Cayetano Campolonghi y otros, por falsificacion y circulacion de billetes de curso legal falsos.

Sumario. — 1° Por el delito de falsificacion de billetes de curso legal, es justa la pena de seis años y medio de trabajos forzados y 4500 pesos de multa, impuesta al autor principal, la de cinco años y medio de la misma pena y 2500 pesos de multa impuesta á los cómplices, la de cuatro años y cuarenta días de igual pena y 1800 pesos de multa al que ha tentado expender los billetes falsos en connivencia con el autor principal y cómplices.

2° Las sumas embargadas á los procesados deben imputarse á la pena de la multa impuesta.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 10 de 1893.

Y vistos: La causa seguida á instancia fiscal, sobre falsificacion y circulacion de billetes del Banco Nacional, contra Pedro

Groppi, de 43 años de edad, soltero, italiano, nacido en Piacenza, de profesion grabador; Carlos Campolonghi, de 36 años de edad, de apodo Bragon, casado, italiano, nacido en Piacenza, de profesion albañil; Cayetano Campolonghi, de 24 años de edad, casado, italiano, nacido en Piacenza, de profesion albañil; Cayetano Zena, de 34 años de edad, casado nacido en Piacenza, fabricante de vino blanco; Abelardo Meile, de 26 años de edad, casado, italiano, nacido en Corte Maggiore, de profesion talabartero; Ludovico Maggia, de 30 años de edad, casado, italiano, nacido en Piacenza, de profesion fabricante de vino: Antonio Bolognessi, de 33 años, soltero, italiano, nacido en Romania, jornalero, y Juan Boeri, de 26 años, soltero, italiano, nacido en Piacenza, de profesion albañil. Para poder apreciar la prueba resultante de este proceso se hace indispensable extractar en lo pertinente las declaraciones de los procesados por su considerable extension y principalmente por las frecuentes contradicciones en que incurren consigo mismo y entre sí. Las resultantes de autos son estas:

Que en 6 de Octubre de 1891, un agente de la policía de esta Capital, en persecucion de un individuo, detuvo por error á Cayetano Campolonghi, por presentar una filiacion personal semejante á la del que buscaba. La sorpresa de Campolonghi y la manera de contestar á las preguntas que se le dirigieron, hizo que se le tuviera por sospechoso y autorizó á la policía á registrarlo, encontrándole 41 billetes del Banco Nacional de á 50 pesos, nuevos, y 153 pesos más en emision de tipo menor, de buena moneda.

Por toda explicacion de la manera cómo se encontraban en su poder los billetes de 50 pesos, dijo que ese mismo día se los había entregado en el muelle de Santa-Fé un individuo desconocido para que se los trajera á esta ciudad, diciéndole que él vendría á recibirlos el día siguiente.

El detenido Campolonghi fué conducido á la comisaría del

Puerto con el objeto de que á la llegada del vapor de Santa-Fé indicase entre los pasajeros, cuál era el que le dió los billetes. En la mañana del siguiente día saltó una pared del fondo de la comisaría, poniéndose en tan precipitada fuga que los gendarmes que lo perseguían no pudieron darle alcance hasta la Bajada grande, distante más de 20 cuadras (notas de fojas 1 á 3 del primer cuerpo).

Pasada la causa indebidamente al Juez del Crímen de la provincia, ante él declara Campolonghi lo mismo que narra el Jefe de policía, sin adelantar datos (fojas 6 y 7). El mismo Juez examina á Cárlos Campolonghi, hermano de Cayetano, llegado á esta ciudad el día 10 del mismo mes, sin obtener resultado (foja 12).

Sometidos á inspeccion pericial los billetes de á 50 pesos secuestrados á Campolonghi, los peritos, á foja 20, informan que son una falsificacion de los de igual tipo del Banco Nacional, haciendo notar las diferencias entre éstos y aquellos.

En 23 de Febrero de 1892, recien se declara incompetente el Juez del Crímen y pasa los antecedentes á este Tribunal (fojas 25 y 27, primer cuerpo). A foja 30 el procesado se ratifica en la indagatoria y expone algunos antecedentes de su vida desde que llegó de Italia hasta el día de su prision. Dice, entre otras cosas, que en el mes que permaneció en el Rosario, antes de venir á ésta, vivió con su hermano Cárlos y un tal Galli, en la fonda denominada «Plaza de Santa Rosa», calle Mendoza, foja 29 vuelta. El dueño de la fonda, á foja 37, dice que sólo durmió una noche, aunque fué á comer allí varias veces. Cárlos Campolonghi, que se dice domiciliado en Quilmes, declara en el Rosario, á pedido del proveyente (foja 45), que su hermano Cayetano se alojó y vivió solo en la fonda calle Mendoza esquina Entre-Ríos.

Con fecha 13 de Setiembre de 1892, el señor Juez Fedeal del Rosario manda pasar al proveyente los antecedentes de la

falsificacion de notas del Banco Nacional descubierta por la policía de esa ciudad, con ocasion de los exhortos de este Juzgado, y los presuntos autores de ellos Pedro Groppi, Cárlos Campolonghi, Cayetano Zena, Ludovico Maggi, Merli Boeri y Bolognessi, las planchas de bronce gravadas, papel de banco, notas en blanco, y demás instrumentos de falsificacion, dinero, prensa y objetos que se encontraron en poder de Groppi y Cárlos Campolonghi y que se detallan á foja 74. En la sumaria instruida por la policía, declara Pedro Groppi, llamarse Pedro Zanardi, de profesion licorista: que estuvo en Roma de corredor de cereales, de allí pasó á Piacenza, en donde estuvo 80 días y siguió viaje á Buenos Aires en 1889, poniendo una vinería en el Rosario con Pablo Borella, quien se marchó á Europa en 1892.

Que tenía siete mil y tantos pesos, cuatro mil que le produjo la vinería y lo demás lo trajo de Europa (foja 48), siendo Luis Fossati (papelero) el depositario de su libreta de Banco (foja 86); que él vivía en la casa calle Mendoza, pero que tambien iba á un cuarto de la casa de Antonio Borella, calle San Juan entre Paraguay é Independencia que tenía alquilado un amigo carpintero de Buenos Aires, llamado Da Costa, tomó ese cuarto para vivir con otro compañero que vendría de Buenos Aires y mientras tanto ocultó en el mes de Febrero, en un sótano que hay en dicho cuarto, las placas para falsificar billetes de Banco de á cincuenta pesos, de dos y de veinte pesos; que estos últimos no estaban terminados en el grabado, ofreciendo darle parte de la falsificacion á condicion de que se guardase el secreto (foja 97).

Que la falsificacion la hacían en Buenos Aires, porque Da Costa no entendia de falsificacion, pero pensaba trasladarse al Rosario donde creía estar mejor para continuar la falsificacion, y él le escribió á Da Costa, á mediados de Abril, preguntándole cuándo vendría á falsificar como habían convenido (foja 99).

Niega que le pertenezca la cuenta encontrada entre sus pa-

peles, por el valor de cinco placas de cobre compradas á Borella y Passini (foja 100).

Confiesa que él encargó á Europa por la casa de Enrique Schellher el cristal á que se refiere la cuenta de foja 103, destinado á concentrar la luz y poder trabajar de noche en grabados finos y lo pidió para que lo inutilizase el compañero de Da Costa.

Dice que el nombre que él usaba en Italia era Groppi Pietro, pero siguiendo la costumbre de todos los italianos que venían á América, él lo cambió aquí por el de Zanardi Pietro (foja 128).

Confiesa haber estado preso en la cárcel *Civita Castellana*, en Roma, condenado en 1881 á nueve años y medio de Penitenciaría, por falsificacion de billetes del Banco Nacional de Italia, juntamente con sus cómplices Zaniqueli, Bossi y Valeriani, y durante su prision hizo el plano de la cárcel que se le encontró y corre á foja 129.

Declara que G. Bergami lo hizo venir de Italia para falsificar billetes, escribiendo al efecto la carta de foja 131, pero que nunca vió á Bergami, y que las cinco mil liras con que vino á América las tenía escondidas en una montaña de Cerdeña cuando fué preso en Italia.

Dice que las muestras de papel de hilo en blanco, de fojas 190 á 200 son suyas y las tenía para estudiar el que fuese más apropiado para la falsificacion; tambien reconoce como suyos los cálculos de fojas 204 á 208 y dice referirse á la falsificacion; confiesa que la placa gruesa de bronce de billetes la hizo él, ignorando quien fuese el grabador de las otras, que las trajo de Buenos Aires Da Costa.

Reconoce ser escritas por él las cantidades consignadas en el papel de foja 238, y que se refieren á las sumas que le fueron entregadas por Da Costa á cuenta de la falsificacion de billetes y que aún le adeuda mayor cantidad.

Declara que á Cárlos Pallini, cuya tarjeta se encontró entre sus papeles, le conoció en el albergo de Balto de Buenos Aires y se le ofreció como hombre importante para ayudarlo cuando necesitare algo (foja 54 vuelta) y no conoce á Cárlos Campolonghi pero se lo ha oído nombrar á Da Costa; continúa diciendo que él sólo estaba comprometido á grabar las planchas de veinte pesos, por la suma de tres mil pesos, y se le ofreció además cinco pesos por cada billete que se imprimiere (foja 257); que el papel de Banco, notas, lo traía de Buenos Aires Da Costa consigo en una bolsa (foja 259).

Puesto en presencia de Cárlos Campolonghi é interrogado si lo conoce y quién es, contesta que lo conoce y es Da Costa (foja 267) y lo conocía desde Europa con el nombre de Luis. Que Da Costa vino de Europa en Setiembre del 91, y no sabe que se llamase Cárlos Campolonghi en Italia.

Confiesa recien que conoce á Cayetano Zena; confiesa asimismo que la prensa, tablas de imprimir y otros objetos sacados de la habitacion de Cárlos Campolonghi los hizo llevar de allí del cuarto calle San Juan despues de haberlos usados en la impresion de los billetes de *cincuenta* pesos, pero no en la de dos pesos (foja 269 vuelta).

Que Da Costa se llevaba los billetes falsificados, prometiéndole un tanto por ciento que no le daba despues. Que Da Costa lo ayudaba en la impresion de billetes y de los de á 50 pesos imprimió poco más de mil, no así de los de á 2 pesos que imprimió muy pocos, porque le salían mal.

Que el grabado de las planchas de á 50 pesos lo hizo en seis meses y el de 2 pesos en sólo dos meses (foja 271).

Que él pensó ya regresar á Italia y á este propósito respondía la traslacion de algunos objetos de la calle Mendoza al cuarto de la calle San Juan, y el borrador de cartas de foja 249 que pensó dirigir á Cayetano Campolonghi, que se encontraba preso en esta ciudad.

Que el papel en que hizo la falsificacion de á 50 pasos era de oficio al que le borraba el rayado (foja 272), y los demás útiles de falsificacion así como otros de ensayo simplemente los compraba en el mismo Rosario.

Que la falsificacion de 10 pesos no le pertenece, que en ella las planchas han sido preparadas por la accion del ácido nítrico y no grabadas.

Las sumas embargadas á éste son 122 pesos oro con 3 centavos, y 7612 pesos moneda legal.

Llamado Groppi ante este Juzgado á ratificarse en su declaracion, dice que contiene varias inexactitudes que quiere corregir. Que el iniciador de la empresa de falsificacion de billetes del Banco Nacional, fué Juan Borella, quien le pagó el pasaje para venir de Europa con este propósito y que llegado al Rosario se alojó en casa de Borella Pablo, hermano de Juan, quien le presentó á un tal Bassareta y á Bianchi, herrero el primero y fotógrafo el segundo, cuyos domicilios no conoce, y que éstos le encargaron grabar las planchas de 2 pesos, de 50 y de 20 pesos (foja 60, 3er cuerpo); que las de 2 pesos dijeron que les había dado mal resultado y las de 50 pesos que eran angostas, por lo que se negaron á pagarle los cinco mil pesos que le habían prometido por ellas, así como los 10 pesos por cada billete que se imprimiese y que tambien le habían ofrecido. Que la de 20 pesos quedó á medio grabar, porque pensaba irse á Europa (fojas 60 y 61, cuerpo 3º).

Que la impresion se hacía en Buenos Aires, pues los agentes químicos que él tenía apenas sirvieron para sacar pruebas. Que el papel que tenía se lo mandó Bianchi por venir á imprimir en el Rosario los billetes de 20 pesos y las planchas de 50 se las mandó como garantía de que no imprimiría más y por temor de la policía de Buenos Aires, é ignora el número de billetes emitidos. Que Pablo Borella fué visto por Bassareta para hacer circular los billetes, y que Cárlos Campolonghi tuvo conocimiento

de la falsificacion despues que Juan Borella se había ido á Europa (foja 63, 3er cuerpo).

Confiesa que Campolonghi lo sorprendió en la casa que ocupaba frente al teatro, de la Opera por noticia que le dió de la falsificacion Matto, repartidor de vino de Borella, y él entónces le dióquinientos pesos en buena moneda, porque y ano falsificaban.

Confiesa tambien que el dinero que se lo embargó le fué dado por Bianchi, y cinco mil pesos por Borella.

Que el cuarto de la calle San Juan fué alquilado para él por Cárlos Campolonghi. Que el cristal que encargó á Europa era para servirse de él y no otro en los grabados que hacía de noche.

Vuelve á afirmar que fué Bergami quien lo hizo venir de Europa, y dice que los cálculos de la falsificacion de fojas 204 á 208, 1er cuerpo, le fueron dictados por Bianchi (foja....) Que á este mismo y no á Da Costa ó Campolonghi debió escribirle la carta cuyo borrador corre á foja 227, 1er cuerpo. Que del mismo Bianchi y no de Da Costa recibió los 1592 pesos á que se refiere el documento de foja 238, 1er cuerpo; dice que él no tuvo intencion de afirmar que se imprimiesen tres mil billetes porque no lo sabe, sinó que ese era el mayor número de impresiones que soportaban las planchas. Que las planchas las dió á Campolonghi despues de sacar las pruebas y no despues de imprimir los billetes, y que Bianchi y no Da Costa ó Campolonghi era quien llevaba los billetes falsos dándole un tanto por ciento (foja 66 vuelta), que la traslacion de planchas y prensas se hizo dos meses antes de prenderlos; que las cartas por clave escritas del Baradero y Salto, á foja..., lo han sido poniendo debajo el número 374 y las atribuye á Bianchi.

De los documentos corrientes á fojas 90 á 96, cuerpo 3°, suministrados por el Cónsul de Italia resulta:

Que Pedro Groppi fué condenado por la Corte de Assises de Roma, en 14 de Junio de 1879, á diez años de reclusion por falsificacion de papeles de crédito equivalentes á moneda.

Cárlos Campolonghi prestó declaracion ante el Juez del Crímen de esta ciudad, el día 15 de Octubre de 1891, en la causa de Cayetano Campolonghi.

El mismo, en 7 de Mayo de 1892, interrogado por la policía del Rosario, manifiesta ignorar la causa de la prision á que está sometido su hermano Cayetano en esta capital; ante la misma policía relaciona su vida desde que llegó de Europa en 1890, hasta que fué preso, resultando de esa relacion que en Buenos Aires no estuvo más que los tres días siguientes á su llegada al país (fojas 273 á 282, cuerpo 1°).

Dice que él nada hizo por saber de su hermano Cayetano, y confiesa en seguida que sabía que su hermano Cayetano estaba preso por habérsele encontrado billetes falsos y esto se lo dijo en Buenos Aires (foja 283, 1er cuerpo) el día 10 de Abril de 1892, Cárlos Pallini, á quien fué á buscar en aquella capital para preguntarle por la prision de su hermano. Que á Pallini le fué á buscar porque lo conocía desde que le hizo una casa en Quilmes, por el año 1890, y entónces le había dicho que cuando le ocurriese un desgracia él lo protegería.

Confiesa que él hizo á Pallini el telegrama de foja 288, 1er cuerpo, con el nombre supuesto de Andrés Buzzi, preguntándole por qué no salía su hermano de la prision y qué debía hacer él, si ir á Buenos Aires ó á esta capital; estos telegramas se los escribía su compañero de vivienda Ludovico Maggi, y á él le dirigió Pallini las contestaciones á la calle Paraguay número 939. Que usaba el nombre de Andrés Bussi en los recibos de alquiler de la casa que habitaba (foja 293 vuelta, 1er cuerpo).

Por fin, confiesa que estuvo en el Paraná y que pagó 100 pesos á un Procurador para que gestionase la libertad de su hermano y al fondero del Campidoglio 300 pesos para que le suministrase la comida al mismo.

Declara que en Diciembre de 1891, conoció á Zanardi Pietro, y hecho relacion con él le pidió que le alquilase un cuarto y así

lo hizo, tomando el de la calle San Juan entre Paraguay é Independencia; que despues le pidió Zanardi que le guardase un cajon en su casa y lo guardó sacándolo del cuarto calle Mendoza frente al teatro de la Opera, cajon que contenía las prensas de fierro y madera, la piedra de moler pintura y demás objetos secuestrados que se detallan á foja 322 vuelta.

Despues de negar que conoce á Pedro Groppi, á Da Costa y que hubiere estado antes preso, declara conocer á Groppi de tiempo atrás, confiesa tambien haber sido preso por robos en Piacenza, y se declara cómplice de Valeriani y Groppi en la falsificacion de billetes del Banco Nacional de Italia en 1877, agregando que se apellida Zaniquelli y no Campolonghi (foja 329 vuelta), siendo él condenado á siete años de reclusion.

Confiesa que él ha llevado varias veces billetes falsos de 50 pesos al padre de Zena, que vive en Buenos Aires, en la Boca, calle Olavarría, número 97 (foja 333, 1er cuerpo); confiesa que reunidos en Piacenza despues de cumplir la condena, él, Groppi y Zena con Juan Borella, combinaron venir al Rosario en donde ya existía Pablo Borella, hermano de Juan, que había mandado llamar á Groppi de Europa antes de que saliese de la cárcel, con el propósito de hacer una falsificacion de billetes, para lo cual él compró á un viajero llegado de esta República un billete de banco de dos pesos que guardó Groppi á quien gustó la clase de impresion (foja 334). Que como no tenia dinero para el viaje, Groppi falsificó en Piacenza 700 francos del Banco Nacional que no le salieron bien y no los aprovecharon. Que convinieron en que Groppi vendría primero al Rosario, se alojaría en casa de Pablo Borella, que tenía vinería, y cuando estuviera lista la falsificacion vendrían los demás, y así lo hicieron, embarcándose Groppi con 200 francos que le dió Juan Borella para el viaje (foja 335). Que Groppi le escribió diciéndole que no trabajaba en nada, mas sospechando él y su compañero Juan Borella que los engañaba, resolvieron reunirse, y vinieron con su

hermano Cayetano Campolonghi, saliendo de Marsella en el mes de Noviembre.

Confiesa tambien ser Campolonghi hermano de Cayetano, y no Zaniquelli, como antes afirmó, que él no tuvo parte en la falsificacion de Italia, y lo que al respecto había declarado, lo sabía por referencia de Groppi. Que el viaje lo hicieron los tres sin que lo supiera Zena, el que á su vez se puso en camino tambien para buscarlos á ellos. Que llegados a Buenos Aires, Pablo Borella les dijo que Groppi estaba en Santa-Fé trabajando con un agrimensor, y él mismo, Borella, manifestó desconfianza de Groppi y les dijo que era capaz de falsificar con otros y no con ellos (foja 338 vuelta). Que despues de seis meses se encontraron un día con Groppi en la calle de San Martin y le reprochó su conducta reservada é infidente, y Groppi le contestó que lo esperase, que lo dejase hacer. Que dos meses despues volvió á encontrar á Groppi y lo amenazó, contestándole éste, que ya tenía hechas dos planchas en Santa-Fé, donde vivía. Que despues de esto entró en sospecha de que Groppi estaba falsificando billetes con los Borella, y un día encontrándose él en el cuarto en que vivía con Riapa y Juan Borella, notó que éste tenía todo el nacimiento de la uña del dedo mayor de la mano derecha con tinta verde, lo cual lo afirmó en sus sospechas.

Entónces él, para descubrirlo, le dijo á Borella ¿te has metido de pintor? contestándole que no, que había estado pintando una jardinera; otro día observó que tenía manchada la camisa con pintura, y en otra ocasion los pantalones. Que trató de seguir á Borella, á ver si se reunía con Groppi, siendo siempre burlado por las precauciones de aquel, hasta que preguntó á Riapa dónde sabían ir Juan Borella y su patron Pablo, contestándole que por las inmediaciones del teatro de la Opera, calle Mendoza, transitando una vez por aquel sitio oyó la voz de Groppi en el cuarto entreabierto de un zapatero (foja 342). Entró sin golpear pretestando buscar á un carpintero, y fijó su mirada en

Groppi; al salir éste le dijo que lo esperase afuera. Que una vez afuera él increpó á Groppi, diciéndole que era un vil, un canalla, dándole dos ó tres golpes en la cara. Que aunque Groppi insistió en un principio en negarle que falsificaba con los Borella, despues diciéndole que habían procedido así con la intencion de darle despues su parte, sin exponerlo á que lo pillaran (foja 343 vuelta) y él le contestó que la maldad de él y los Borella se la pagarían, porque uno á uno los mataría aquí ó en Europa, amenaza que seguramente la trasmitió Groppi á los Borella, porque en seguida trató Pablo de hablarlo con insistencia y él se esquivaba, hasta que un día se encontraron y le hizo á Borella los mismos reproches que á Groppi. Que en Junio de 1891 se fué á Europa Juan Borella, diciendo que había cambiado 20 mil pesos en oro. Que por fin Pablo Borella le dió cita para la plaza de General López, en donde Groppi quería hablarle; fué y allí Groppi le dió 500 pesos en buena moneda (foja 343). Que despues de esto, encontrándose en la plaza Santa Rosa con Pablo Borella y Groppi, él les dijo: que su hermano Cayetano estaba preso en esta Capital á causa de la falsificacion, y sin embargo no tenía ni un medio para ayudarlo y ellos le ofrecieron dinero, dándole á los dos días 1500 pesos.

Confiesa que él recibió billetes falsos de á 50 pesos que los llevó á Buenos Aires. Que sabe que Pablo Borella cambió 100 mil liras en Marzo de 1892 al irse á Europa.

Dice que él sólo tiene 1400 pesos en el Banco, pero ofrece al jefe de policía 2000 pesos si lo deja en libertad (foja 349). Que no ayudó á Groppi á fabricar billetes falsos y lo único que hizo fué recibir encargo de pasar agua sucia con una esponja á un alto de billetes, como 300 de á 50 pesos del Banco de Santa-Fé para disimularlos, pero no lo hizo por ser tarde. Que Cayetano Zena tenía con Groppi la misma relacion que él, y supone que haya recibido billetes falsos.

A foja 58 del tercer cuerpo de autos, se ratifica Cárlos Cam-

polonghi ante este Juzgado en la declaracion que antecede y agrega, que tomaron en alquiler el cuarto de la calle San Juan é hizo la traslacion de la prensa y útiles de la casa de Groppi á la suya despues que fué preso su hermano Cayetano en esta capital. Que él vino á esta capital juntamente con Cárlos Pallini á procurar la libertad de Cayetano Campolonghi. Que Bassareta tenía amistad, pero no estrecha, con los Borella y carecía de capital (foja 79). Que no conoció á otro Bianchi verdadero ó supuesto más que al almacenero de la plaza Santa Rosa. Que Maggi vino de Buenos Aires despues que su hermano Cayetano dejó de vivir en su casa para venir al Paraná. Que la complicidad que se atribuyó en la falsificacion de Italia en su declaracion de foja... fué porque su cabeza no estaba bien con los sufrimientos que le hicieron pasar en la policía del Rosario, y fué por eso que despues corrigió esos errores ante el mismo jefe político cuando lo colocaron en mejores condiciones.

Cayetano Zena, ante el Jefe Político del Rosario, declara: Que vino de Piacenza ciudad, de Italia, en Diciembre de 1891, y se alojó en casa de Pablo Borella, á quien conocía desde Piacenza; allí permaneció tres meses sin hacer nada hasta que le compró el negocio de vinería al dicho Borella, asociándose para ello con Pablo Passerini: la compra la hicieron por *tres mil quinientas liras*, mitad de contado y mitad á plazo, quedando él encargado por Borella, que se fué á Europa, de cobrar varios créditos de Abelardo Merli 350 pesos, del fondero Gamba 130 pesos, de un cambista 120 pesos, de Bianchi y Podestá 2300 pesos; de todos los cuales sólo Merli pagó (foja 4 del segundo cuerpo de autos). Afirma primero que no conoce ni ha oido nombrar á Zanardi Pietro, ni á Groppi Pietro, ni á Cárlos ni á Cayetano Campolonghi, ni á Cárlos Pallini (foja 10, cuerpo segundo), pero tiene alguna relacion con Zanardelli (alias Bragon). Niega tambien haber ido alguna vez al cuarto calle San Juan número 1354; niega conocer á Ludovico Maggi y haber recibido el

telegrama de foja 15, y afirma no saber firmar. Continuada la declaracion nueve días despues, é interrogados si eran escritos por él los nombres de los documentos de foja... y la firma del recibo dado á Merli de foja... confiesa que son escritos de su mano (fojas 25 vuelta y 26); niega haber entregado á la mujer de Passerini la suma de 2000 pesos para que los ocultase antes de ser preso y en prevision de la prision (foja 29); confiesa no conocer á Cayetano ni á Cárlos Campolonghi y Pietro Groppi desde Piacenza, á éste último desde que salió de la prision de Civita Castellana. Dice: que Groppi vivía en la calle San Juan entre Independencia y Paraguay en un cuarto cuyo mobiliario describe; que él iba á llevar vino y otras á que Groppi le diese billetes falsos de á 50 pesos que él hacía, para que los pusiese en circulacion, dándole 10 pesos á Groppi por cada uno de los que hacía pasar;

Que este negocio lo conoció por Pablo Borella, en cuya casa paraba cuando vino de Europa, y él fué quien lo invitó para que lo hiciese, mandándolo á lo de Groppi, para que le diera billetes y le dió hasta cien (fojas 31 y 32) de los cuales vendió á Abelardo Merli 20 ó 25 pesos;

Que Campolonghi tambien recibía billetes falsos de Groppi, habiéndolo él acompañado varias veces;

Que los recibía tambien Ludovico Maggi y Antonio Bolognero, pero no sabe de quién;

Que cuando él vino al Rosario ya no imprimían billetes, habiendo aprovechado los buenos tiempos de falsificacion sólo Groppi y los Borella;

Que Campolonghi y Maggi habían ordenado que la correspondencia se dirigiese á casa de él, y es así cómo se encuentran en su poder cartas para Maggi.

A foja 68 del tercer cuerpo de autos, se ratifica Zena en esta declaracion, modificándola de la manera siguiente: que los billetes falsos que recibió de Groppi, sólo fueron sesenta; que

el dinero que él trajo de Europa, consistía en 160 libras esterlinas, y no en 160 liras y el que trajo su esposa en 2200 liras;

Que no sabe cuál sea el verdadero nombre de Alberto, Adolfo á quien conoció por habérselo presentado Borelha, para que le vendiese billetes;

Que es cierto que él recibió los telégramas de foja...y le fué dirigida la carta de foja...

Pedido el careo entre Groppi y Zena y entre éste y Merli por el defensor del primero, durante el término probatorio del plenario, estando en comunicacion los procesados, Zena, dice no ser cierto lo dicho en sus dos declaraciones de que Groppi le diese billetes falsos para vender ni que él vendiese á Abelardo Merli.

Ludovico Maggi declara á foja 133, cuerpo segundo: que él vino al Rosario en Marzo del 92, dos meses antes que lo prendiesen, y se alojó en la casa de Andrés Bussi ó sea Cárlos Campolonghi, calle cortada;

Que conoció en el Rosario á Cárlos Pallini, para quien escribía los telégramas que él quería dirigir, firmándolos él mismo con el nombre de Pallini, por su órden;

Que uno de esos telegramas propendiendo á la libertad de Cayetano Campolonghi era dirigido á esta Capital á un senador y otro al secretario del Gobernador de Buenos Aires;

Que es cierto que su correspondencia telegráfica hacía que se la dirigiesen á la vinería de Zena y Passirini, por creerla más segura y porque él se olvidaba del nombre de las calles;

Que Cárlos Pallini vino á esta ciudad con Cárlos Campolonghi á trabajar por la libertad de Cayetano;

Que en esa ocasion le dió su tarjeta, que corre á foja..., diciéndole que cuando él lo necesitase se dirigiese á Quilmes (foja 140):

Que sus relaciones en el Rosario eran principalmente con Cayetano Zena, Passerini y Abelardo Merli, piacentinos;

Que él no ha visto nunca la prensa en el cuarto de Campolonghi, á pesar de comunicarse las habitaciones;

Que es cierto que Pallini debía contestar el telegrama al declarante de Campolonghi, Cárlos, de foja..., por ser igual desde que vivían juntos con Cárlos (foja 144 cuerpo segundo);

Que conoce á Antonio Bolonessi por estar siempre junto con Zena, con Merli ó Campolonghi (foja 149).

Al presentarle la carta de foja 158, sacada en su presencia de su cartera, confiesa ser de Pablo Borella, dirigida al Baradero, y confiesa tambien que conoce á éstos (foja 157); confiesa igualmente haber visto la prensa en el cuarto de Campolonghi, pero dice no saber lo que era.

A foja 72 del tercer cuerpo de autos, modifica su declaracion ante este Juzgado, diciendo que del dinero que le tomó el comisario Lauré al prenderlo, sólo le pertenecían 300 y tantos pesos que le sacó de una cómoda y 114 que le sacó del bolsillo;

Que los 2030 pesos que sacó el mismi Lauri del colchon de su cama, se los dió Cárlos Campolonghi, para que se los guardase; y se ratifica en lo demás.

Abelardo Merli declara en la Jefatura, á foja 109, cuerpo segundo: Que tiene amistad con Cárlos Campolonghi y lo trataba en la casa de Pablo Borella, en donde por vez primera lo conoció;

Que un día juéves, no sabe si estando ya preso Campolonghi, la esposa de Cayetano Zena lo llevó para que le guardase la libreta (foja 110) de depósito en el Banco, perteneciente á Campolonghi; que tambien conoció á Zena en casa de Pablo Borella; que á éste le abonó una cuenta de 350 pesos que adeudaba á Borella, cuyo recibo es el de foja 113; á Pedro Groppi no lo conoce por éste nombre sinó por Zanardi Pietro, y lo conoció por el año 1890 en casa de Pablo Borella y despues no lo volvió á ver hasta hace poco, que, encontrándose en la calle San Juan, se fueron juntos á tomar la copa, en el almacen de Podestá; que allá le ofreció Zanardi dos billetes falsos de á 50 pesos;

que ántes tambien le había ofrecido billetes falsos que él rehusó y que esta vez los tomó á 25 pesos cada uno, si los hacía pasar y al efecto llevó uno al almacen de Campodónico, en donde compró vino, y á los pocos días el patron se lo devolvió diciéndole que no había querido recibirlo el Banco (foja 115, cuerpo segundo).

Entónces él le devolvió los billetes á Zanardi, diciéndole que no quería seguir; que á Bolognassi Antonio lo conoció un día que tuvieron una comida con Pablo Borella y él, en el almacen Espléndido; que en los seis meses que hacía que lo conocía no lo había visto ocuparse en nada.

Dice que el bono falso de la provincia de Santa Fé, de foja 119, lo compró á un español. En seguida enmienda ésta declaracion (fojas 121 y 122) diciendo: Que Zanardi nunca le dió billetes, que los que le dieron fueron Cayetano Zena y Cárlos Campolonghi; que un día el repartidor de Borella, Chiapa, ó Botto, le mostró 20 billetes falsos de á 50 pesos y no quiso decirle quien se los dió: Que sospechando él que fuese Zena el que los tenía, hízole una conversacion alusiva, diciéndole entónces Zena que él tenía billetes falsos que se los daba el que los hacía, y le dió á él, en diversas ocasiones, 16 billetes y otros tantos le dió Campolonghi (foja 123); Que por estos dos sabe que Ludovico Maggi y Antonio Bolognessi recibían tambien billetes falsos, y por los cuatro nombrados sabe que Juan y Pablo Borella estaban en la falsificacion de tiempo atrás; Que es cierto que él recibió tres telegramas para Campolonghi de su hermano preso en ésta ciudad (foja 124).

A fojas 70 y 71, llamado Merli á ratificarse en la declaracion que antecede dice ser falso todo lo expuesto en ella en lo relativo á la participacion en la venta de billetes falsos, que ni Groppi, ni Campolonghi, ni Zena le habían dado billetes y que esa confesion la hizo por los sufrimientos á que lo sometieron en la Jefatura de Policía del Rosario.

Antonio Bolognessi declara ante la policía: Que en Agosto del 92 hacían cuatro años que había venido de Europa y sólo se ocupó de changador, pasando temporadas sin trabajar, tiene sin embargo 1000 pesos depositados en el Banco (foja 212, cuerpo segundo) y 300 pesos más en dinero, tenía amistad con Abelardo Merli y su medio hermano Boeri, y comió varias veces en lo de Merli, vivió últimamente en la casa que tenía Passerini, la vinería, pero no conoce á Zena por su nombre sinó por Urbino.

Niega conocer á Groppi ó Zanardi y sin embargo tiene entre sus papeles la receta de foja 216, firmada por éste. Dice primero que no conocía á Cárlos Campolonghi y despues declara que lo conoció en el patio de la casa en que él vivía.

Preguntado por qué negó su nombre y ocultó su domicilio, contesta que no ha negado el nombre sinó el domicilio por temor de que le sacaran el dinero que tenía.

A foja 77 del tercer cuerpo de autos, se ratifica en esta declaracion, y respecto de los tormentos á que dice Merli y Campolonghi lo sometieron en la jefatura, dice que á él nada le hicieron, que Merli le dijo que lo habían mortificado pero él no vió; que sólo ha visto que á Campolonghi le dieron tres culatazos por estar mal parado, no encontrándose allí el comisario; dice además que á él, le sacaron del bolsillo 314 pesos y no 300.

Juan Boeri declara ser hermano de leche de Abelardo Merli y afirma no conocer á Antonio Bolognessi, sin embargo éste, á foja 217, dice lo contrario, siendo corroborada la declaracion de Bolognessi por la circunstancia de encontrarse en su poder las cartas de Boeri (foja 227, segundo cuerpo).

A foja 224 niega haber parado en el cuarto de la calle San Juan entre Paraguay y Corrientes, y ante el Juzgado (foja 75, cuerpo tercero) que efectivamente paró allí en Abril de 1892, cuando vino del Chaco, con un hombre de poca estatura, porque en casa de su hermano no tenían cama, y el hombre á que se ha referido le dijo á su hermano que lo mandase á dormir allí.

Dice que no le han impuesto molestia alguna en la Policía del Rosario si no es la escasez de alimentos, pues sólo le daban de lo que sobraba á los bomberos.

Pablo Passerini, socio de Cayetano Zena en la vinería, declara (foja 86, cuerpo segundo): Que todo el producido de este negocio, 2000 pesos, lo tenía él; que Zena nada había sacado y que si tenía algun dinero no sabia de donde procedía; que cuando vino Zena sólo le vió tres billetes de á 100 francos y su esposa trajo de Europa más de 2000 francos; que Zena, Campolonghi, Riapa y Bolognessi vivían juntos por el mes de Diciembre de 1891; que Cárlos Campolonghi no trabajaba en nada en los últimos tiempos y gastaba mucho; que en la mañana en que lo pusieron preso á él, Zena y la esposa de éste fueron á pedirle á su señora que les guardase unos 2000 pesos y que si iba la autoridad dijese que eran suyos, siendo estos los 2000 que dijo ser el producto de la vinería.

Martina Colasso de Borelli, esposa del propietario de la casa calle San Juan entre Independencia y Paraguay, á foja 257, declara: que un día á principios de Febrero de 1892 fueron dos italianos, uno bajo, grueso, y el otro alto, de bigote, y le alquilaron un cuarto á la calle por doce pesos; que á los dos días volvieron los mismos acompañados con un tercer hombre, grueso tambien, trayendo una cama nueva y otros muebles.

Practicado el reconocimiento de estos individuos en rueda de presos (foja 263, cuerpo segundo), resulta que Pedro Groppi y Cárlos Campolonghi fueron los que le alquilaron el cuarto y Cayetano Zena el que los acompañaba cuando llevaron los muebles.

La misma declara que él hacía de patron, Groppi; cuando allí iba estaba siempre á puerta cerrada, lo mismo que cuando iban los otros dos, Zena y Campolonghi, que era casi todos los días, se encerraban con llave (foja 259); que tanto á ella como á otra inquilina de la casa les parecía misteriosa la vida de estos individuos.

La esposa de Cayetano Zena, Angela Solenghi (foja 60, segundo cuerpo), declara: que Zena vino de Europa porque Juan Borella, hermano de Pablo, le dijo que se viniese á hacer sociedad con su hermano en la vinería.

Dice: que ella tenía 1600 pesos, producto de la vinería del esposo, para mandarle á Borella á Europa, y despues dice que el socio Passerini tenía tambien 2000 pesos de la vinería: que ella tenía 1600 liras y 900 nacionales, de lo que había traído de Italia Delfina Bertina, esposa de Passerini Pablo. A foja 185, cuerpo segundo, declara: que una manaña entró Cayetano Zena á la vinería y le dijo á ella que acababan de avisarle que la policía había constituido en prision á Cárlos Campolonghi, lo que ella puso en duda, porque esa mañana lo había visto á Campolonghi en la plaza Santa Rosa;

Que entónces Zena le entregó un paquete de dinero que le dijo contener *dos mil pesos*, pidiéndole que lo guardase y que si la policía lo registraba y encontraba, dijese que ese dinero era de ella (foja 185, segundo cuerpo);

Que la esposa de Zena, que en ese momento salía á la calle, volvió pretestando que ha ido á la botica, pero Zena había sido ya reducido á prision, y entónces su esposa resolvió pedirle el depósito de los 2000 pesos para entregárselo á Clementina Lambrini, á quien decía haberle dado ya á ganar más dinero (foja 186 vuelta);

Que su marido Passerini les había dicho varias veces á Zena, Campolonghi y al talabartero Merli, que su conducta era sospechosa por los secretos en que siempre andaban y que eso no le gustaba.

Antonio Calgerosa, repartidor de la vinería de Borella primero y de Zena y Passerini despues, dice: que con Zena tenían amistad é iban con frecuencia á la vinería Cárlos y Cayetano Campolonghi, Abelardo Merli, Ludovico Maggi, Bolognessi y Groppi; que éste último entraba é inmediatamente salían con Zena á la calle.

Cárlos Pallini, uno de los presuntos cómplices, no pudo ser habido por la policía de Buenos Aires.

Juan y Pablo Borella, italianos, fugados á Europa despues de la prision de Cayetano Campolonghi, tampoco pueden ser juzgados por haberse negado su extradiccion por el Gobierno de Italia, en cuya jurisdiccion se encuentran.

Acusacion

Elevada la causa á plenario, el Procurador Fiscal, fundado en las constancias de autos que recapitula brevemente y sin análisis, deduce que los hermanos Pablo y Juan Borella, que aún no han podido ser habidos, y Pedro Groppi son los autores principales de la falsificacion; los dos primeros como empresarios y Groppi como ejecutor; y Cayetano y Cárlos Campolonghi, Cayetano Zena, Abelardo Merli, Antonio Bolognessi, Ludovico Maggi y Juan Boeri, cómplices como expendedores de billetes falsos; y pide que Pedro Groppi reincidente en el mismo delito, sea condenado á la pena de siete años de trabajos forzados, y una multa de 5000 pesos oro, en conformidad á lo que dispone el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; los demás clasificados como cómplices á la de cuatro años de trabajos forzados, y multa de 1000 pesos oro, y al pago de costas.

Defensa

El Defensor de los procesados Pedro Groppi, Cayetano Zena, Abelardo Merli y Ludovico Maggi, respecto del primero tiene como única verdad probada, la que el inculpado deja subsistente de su primera confesion retractada, á saber: que él, Groppi, se limitó á grabar las planchas metálicas con que se hizo la falsi-

ficacion, pero que no fabricó billetes falsos, ni los puso en circulacion.

Rechaza el testimonio de Zena, que dice haber recibido de Groppi en diferentes ocasiones hasta sesenta billetes falsos de á cincuenta pesos para hacerlos circular y promete que en el término de prueba el mismo Zena retirará esta parte de su declaracion.

Partiendo de este antecedente, sostiene que el delito de Groppi no está regido por el artículo 285 del Código Penal, que sólo comprende á los que fabrican, introducen al país, y se encargan de hacer circular billetes falsos de bancos autorizados, sinó por el 294, que castiga especialmente á los que introduzcan al país, cuños, marcas ú otros útiles para falsificar billetes de Banco, etc., pues que Groppi no ha hecho otra cosa que fabricar cuños para hacer billetes de Banco falsos.

El Fiscal, dice, ha hecho una clasificacion equívoca del delito, y desde luego ha pedido una pena que no es de aplicacion por el Código ni corresponde á Groppi, pues éste debe ser castigado con sujecion al artículo 294.

Respecto de la multa de cinco mil pesos oro, afirma que la ley penal de 1863 ha quedado abrogada por el Código vigente y que segun éste las multas deben aplicarse en moneda de curso legal, por tener este carácter los billetes del Banco Nacional en la fecha de su promulgacion.

Pide, en consecuencia, que la falta de Groppi se dé por compurgada con la prision sufrida.

Ocupándose de Ludovico Maggi y Abelardo Merli, ataca la validez del procedimiento de prevencion, por haber usado la policía del Rosario de medidas violentas y haber impuesto sufrimientos á los procesados.

El procedimiento judicial es el único, dice, que reviste las formas legales y de él no aparece contra Merli más que el testimonio de Cayetano Zena, quien declara haberle vendido á aquel billetos falsos.

Pero este testimonio, añade, es sin valor, por ser único, y ni siquiera funda presuncion, por cuanto es un cómplice en la falsificacion, como lo es todo el que se confabula con los falsificadores para hacer circular billetes.

Por otra parte, no consta que Merli hiciese circular los que compraba, aun dado caso que los comprase.

Contra Maggi nada hay en el sumario de que pueda arrancarse un cargo contra él. Por todo lo cual termina pidiendo se sobresea respecto de ellos.

El mismo, ocupándose de Cayetano Zena, de quien fué nombrado defensor por su pedido, despues de renunciar el que le había sido nombrado de oficio, reproduce sus objeciones contra la validez de la prueba acumulada en la prevencion, tiene como verdad probada respecto de él lo que expone en su propia confesion de haber vendido billetes falsos de á cincuenta pesos á precio de á veinticinco pesos.

Califica este hecho como delito de estafa simplemente, porque no consta que hiciese esta venta en virtud de acuerdo con los falsificadores, pues lo que afirma el mismo Zena de haber comprado esos billetes á Groppi y haberlos vendido á Merli, está contradicho por éstos, y además esas ventas las hizo cuando ya la falsificacion había terminado.

La pena del delito de la falsificacion sólo es aplicable á los que hacen circular los billetes falsos, por acuerdo con falsificadores, y no á los que de buena ó mala fé adquieren y trasmiten esos billetes, sin mediar tal acuerdo; citando á éste propósito la jurisprudencia del país y la opinion de autores.

Siendo esto una estafa y no habiendo vendido Zena más de sesenta billetes á veinticinco pesos cada uno, el perjuicio causado sería de mil quinientos pesos, dice; y entónces sería pasible de la pena que inflige el artículo **202**, inciso 4°, Código Penal.

En consecuencia pide se dé por compurgada la falta.

El defensor de Cárlos y Cayetano Campolonghi, coloca á és-

tos en la condicion de cómplices en la falsificacion, por no constar que hicieran circular los billetes falsos, y pide, de acuerdo con el artículo 37 del Código Penal, se resduzca la pena á sólo dos años de prision para Cárlos, por ser reincidente y á Cayetano e de un año sin responsabilizarlos por los perjuicios que no han causado, ni las costas.

El de Antonio Bolognessi y Juan Boeri, extraña que el Procurador Fiscal los acuse como cómplices y pide para ellos la pena que como á tales corresponde sin analizar la prueba ni enunciar siquiera los cargos que contra ellos resulten del proceso, si no es el que hace á todos los acusados, así en general, de que no han justificado la legítima adquisicion del dinero que se les encontró.

A este propósito dice: que ganando dos pesos diarios como ganaba Bolognessi, segun su declaracion, no era extraño que en cuatro años que había estado en el país ahorrase el dinero que se le encontró, mayormente cuando es sabido que los trabajadores italianos todo lo economizan. Además ese cargo no es serio, dice, y de él no resulta prueba para fundar una condenacion.

Termina pidiendo la absolucion de ambos por falta de prueba.

Y considerando: Que el cuerpo del delito de falsificacion de billetes de Banco está comprobado:

1° Por las 41 notas de á 50 pesos nacionales tomadas á Cayetano Campolonghi, que semejan en todo á las legítimas del Banco Nacional, de que son ejemplares las que corren á foja 26 y media del primer cuerpo de autos, y con las cuales existen sin embargo diferencias difíciles de notar sin estar prevenido (informe pericial de foja...)

2° Por los 66 pedazos de billetes ó notas de á 50 pesos tambien y dos más enteros del mismo tipo sin completar su impresion y 87 billetes de á dos pesos, todos falsos, encontrados en poder de Pedro Groppi, que se ven á foja 43 y media vuelta del tercer cuerpo de autos.

3° Por los juegos de planchas de bronce y zinc grabadas para imprimir los billetes relacionados de 50 y de dos pesos y las comenzadas á grabar para billetes del tipo de 20 pesos, los sellos fiscales autorizando la emision y garantiéndola, los facsimiles de las firmas que suscriben los billetes legítimos.

Por el papel de *Banck notes* cortado ya para billetes de 50 pesos, en gran cantidad y tambien en pliegos enteros, la prensa de fierro á que se adapta el aparato de madera para la impresion de billetes, los barriles y demás herramientas y agentes químicos para el grabado, así como las tintas y pinturas y otros accesorios descritos á foja 74 del primer cuerpo de autos.

Que está probado que Pedro Groppi fué quien grabó las planchas metálicas con que se hizo la falsificacion de billetes de 50 y de 2 pesos, de que, como se ha dicho, son ejemplares los que corren agregados á foja 26 y media del primer cuerpo de autos y foja 43 y media del tercero, y el que principió á grabar los de 20 pesos (confesion de Groppi foja 60 vuelta del tercer cuerpo de autos, confirmada por la declaracion de Cárlos Campolonghi); por la existencia en poder de dicho Groppi de la cuenta de foja 100, tercer cuerpo, por el valor de cinco placas de bronce, del cristal para concentrar la luz y poder grabar, de los buriles y por la circunstancia confesada por el mismo de ser grabador de oficio y haber sido condenado en Roma por otra falsificacion de papeles de crédito.

Que resulta asimismo probado que el mismo Groppi fué uno de los que imprimieron y emitieron los billetes falsos, por confesarlo así á foja 269 del primer cuerpo, pues si bien esa confesion la retracta á foja 60 (tercer cuerpo), en esta parte debe estarse á ella, no sólo por haberla hecho libremente sinó porque la verdad de las revelaciones que contiene resulta manifiesta de la circunstancia de encontrarse en su poder los billetes falsos de 50 pesos, corrientes á foja 43 y media del tercer cuer-

po de autos; que no habían aun recibido todas las impresiones faltándoles la numeracion, la designacion del Banco obligado á pagarlos y las firmas, así como la prensa, planchas, papel, pinturas y demás útiles de impresion, pues para sacar pruebas del grabado, como pretende explicar la posesion de estos objetos, al hacer la retractacion, no necesitaba la cantidad considerable de papel de *Banck notes* ya cortado que se le encontró, y porque esa primer confesion está confirmada por la declaracion de dicho Campolonghi (foja 350 del primer cuerpo de autos), quien afirma que Pedro Groppi le dió un alto de billetes falsos de á 50 pesos para que les pasase una esponja con agua sucia.

Por otra parte, la exposicion que hace Groppi para explicar estos hechos de que Bianchi y Bazareta, que contrataron con él el grabado de las planchas en las que imprimían los billetes y los hacían circular, no sólo no ha ofrecido probarla, ni la ha probado como debió hacerlo, por no haber mediado coaccion en la confesion, sinó que es inverosímil porque Cárlos Campolonghi, poseedor de los secretos de la fabricacion desde que concibieron el proyecto, dice no conocer más Bianchi que el almacenero de la plaza Santa Rosa en el Rosario y agrega que Bazzareta carecía de capital y mal podía entónces ser empresario de la falsificacion (foja 79, tercer cuerpo de autos). Groppi mismo no sabe el domicilio de Bianchi en Buenos Aires, lo que sería increible si él fuese su socio principal ó el empresario de la falsificacion, y, finalmente, porque incurre en serias contradicciones á este respecto.

Que la culpabilidad de Pedro Groppi se agrava con la circunstancia de ser reincidente en el mismo delito como él lo confiesa y lo demuestran los documentos corrientes á fojas 90 y 96 (tercer cuerpo de autos) y por la cantidad considerable de billetes emitidos, pues él, á foja 269 del primer cuerpo de autos, declara haber hecho más de mil billetes de á 50 pesos, los que seguramente han sido puestos en circulacion en su mayor parte

por no haberse encontrado en su poder y en el de sus cómplices sinó una cantidad relativamente pequeña.

Que en consecuencia, Groppi es responsable como autor principal del crímen de falsificacion de billetes del Banco Nacional y de Bancos autorizados y garantidos por la Nacion, agravado por la reincindencia y la importancia de la cantidad emitida y debe sufrir el máximun proximamente de la pena fijada para este delito por el artículo 62 de la ley Penal de 14 de Setiembre de 1863, que es de aplicacion en este caso, por disponerlo así el artículo 30 de la ley de 3 de Noviembre de 1887.

Que está asimismo probado por confesion de Cárlos Campolonghi, ratificada ante el Tribunal, que él con Pedro Groppi, Cayetano Zena y Juan Borella se complotaron en Piacenza, ciudad del reino de Italia, despues de haber salido Groppi del presidio de Civita Castellana para venir á hacer la falsificacion de billetes de Banco que da motivo á este proceso.

Que con este propósito Campolonghi, compró á un viajero de este país un billete de Banco de dos pesos, el que guardó Groppi por parecerle bien la impresion.

Que aunque Campolonghi no intervino en los trabajos de falsificacion por haberse venido Groppi al Rosario antes que él y haberla hecho con Pablo Borella, tambien ocultándose de él, más tarde cuando los descubrió le dieron y él recibió billetes falsos que llevó á Buenos Aires.

Que él alquiló para Groppi el cuarto de la calle San Juan, en donde éste grababa las planchas para billetes de 20 pesos y él tambien fué quien trasladó de la casa de Groppi á la suya, para ocultarlos, la prensa y otros útiles de la falsificacion que se detallan á foja 77, primer cuerpo de autos, despues que supieron la prision de su hermano Cayetano en esta ciudad.

Que por lo tanto Cárlos Campolonghi debe ser considerado como coautor del delito de falsificacion de billetes de Banco, segun el principio general sentado en el artículo 25 del Código

Penal por ser uno de los complotados para la ejecucion del crímen y haber concurrido á ella haciendo circular los billetes falsos. A que debe agregarse la participacion que le cabe como ocultador de los instrumentos del delito.

Que en consecuencia y no mediando circunstancias agravantes ni atenuantes, le corresponde sufrir el medio término entre el máximun de la pena prevista por la ley citada de 14 de Setiembre de 1863, segun lo dispone el artículo 52, Código Penal vigente.

Que por lo que respecta á Cayetano Zena, como se ha visto, Cárlos Campolongi, foja 334, primer cuerpo de autos, declara que aquel formó parte del complot de Piacenza para venir á la República Argentina á falsificar billetes de Banco y vino despues que él al Rosario, alojándose, segun lo confiesa el mismo Zena, en casa de Pablo Borella, uno de los autores principales de la falsificacion. Está tambien probado, por declaracion de los propietarios de la casa calle San Juan número..., Antonio Borelli y especialmente su esposa Martina Colaso, fojas 257 y 263, segundo cuerpo de autos, que Zena juntamente con Cárlos Campolonghi y Pedro Groppi se reunían y encerraban frecuentemente en el cuarto que este último les alquilaba y en que Groppi hacía su trabajo de grabado, y se le encontraron las planchas y otros instrumentos de la falsificacion; hechos que el mismo Zena confiesa (fojas 29 á 30, segundo cuerpo de autos). Resulta asimismo de las declaraciones de Pablo Passerini y su esposa Delfina Berta, á foja 185, segundo cuerpo de autos, que en la misma mañana en que fué preso Cárlos Campolonghi, Zena alarmado por este hecho, llevó á Passerini un paquete de dinero con dos mil pesos para que se los guardase, precaucion que implica reconocerse culpable del mismo delito que motivaba la prision de Campolonghi. Finalmente, Cayetano Zena confiesa, tanto en su declaracion ante la policía del Rosario, fojas 31 y 32, segundo cuerpo de autos, como en la ratificacion de ella ante

este Juzgado, foja 68, tercer cuerpo, que él recibía de Pedro Groppi billetes falsos y recibió hasta sesenta de cincuenta pesos, que él hacía circular y por cada uno de ellos pagaba diez pesos á Groppi, y si bien él retracta esta confesion en la estacion de prueba del plenario, en la parte que hace referencia á Groppi, no niega que él hiciese circular emision falsa, sinó simplemente que la recibiera de Groppi. Pero esta misma retractacion no es atendible: primero, porque la ha hecho despues de estar en comunicacion con Groppi y se vé el manifiesto propósito de disculpar á éste; segundo, porque su confesion anterior fué ratificada libremente á este Juzgado, mucho tiempo despues de hecha, y no ha alegado ni justificado ninguna de las causales que hacen admisible la retractacion segun el artículo 319 del Codigo de Procedimientos; y finalmente, porque esa confesion armoniza con las vehementes presunciones que resultan de las declaraciones antes citadas de Campolonghi, Borelli y su esposa, y Delfina Bertran de Passerini.

Que de esa confesion y presunciones resulta completa prueba de que Cayetano Zena recibió é hizo circular billetes falsos en connivencia con los autores de la falsificacion y queda por lo tanto constituido en la misma responsabilidad que los autores principales del delito, porque la ley inflige la misma pena al autor de la falsificacion de billetes falsos, que al que se concierta con él para hacerlos circular, debiendo en consecuencia sufrir como Cárlos Campolonghi, el medio término de la pena.

Contra Cayetano Campolonghi resulta el cargo de haber tenido en su poder cuarenta y un billetes falsos de á cincuenta pesos, flamantes, de la misma falsificacion de que son autores Groppi, Cárlos Campolonghi y Cayetano Zena, sin que haya podido dar una explicacion razonable de la buena fe de su adquisicion, pues su contestacion *de que un individuo desconocido se los dió en el puerto de Santa Fé para que se los trajese á esta ciudad á donde él vendria á recibirlos al dia siguiente*, es absurda, por-

que es absurdo, dada la condicion humana, que una persona entregue una suma de dinero á otra completamente desconocida, para conducirla de un punto á otro, y más absurda aún no habiendo necesidad ni urgencia como no la había en este caso, supuesto que al día siguiente debía venir de Santa Fé el mismo individuo que le confiara el dinero, el que bien pudo traerlo entónces sin correr ningun riesgo. Esta misma explicacion prueba precisamente que la posesion de esos billetes tenía por orígen una accion inconfesable, y esta vehemente sospecha se corrobora con su fuga de la comisaría del puerto al día siguiente de ser detenido, hecho que no habría intentado si realmente esperaba en ese lugar y día la llegada del individuo que le diera los billetes y si hubiese tenido conciencia de su inculpabilidad.

Por otra parte, su hermano Cárlos, á foja 236, primer cuerpo de autos, declara: Que como Pedro Groppi despues de venir de Europa al Rosario no les escribiese, sospecharon que ya estaría falsificando billetes, y entónces resolvieron con Cayetano venirse al Rosario á buscar á Groppi, como lo hicieron. El mismo Cárlos dice tambien á foja 344, primer cuerpo, que cuando Cayetano fué arrestado en esta ciudad, encontrándose un día con Pedro Groppi y Pablo Borella en la plaza Santa Rosa, les dijo que Cayetano se encontraba preso por causa de la falsificacion y él no tenía dinero para procurar su libertad, y entónces le dieron mil quinientos pesos para esas gestiones. Calgrosa, repartidor de la vinería de Borella, á foja 239 del segundo cuerpo de autos, declara : que Cayetano Campolonghi tenía amistad con Groppi y Zena, autores de la falsificacion, y que se reunía frecuentemente con estos, con su hermano Cárlos, con Merli y Bolognessi en la vinería de Pablo Borella. Además, el borrador de carta de foja 249, primer cuerpo de autos, que Groppi declara que hizo para escribir á Cayetano Campolonghi preso en esta ciudad, deja ver que su verdadero objeto era manifestarle su agradecimiento por haber guardado el secreto de la fal-

sificacion en sus declaraciones ante el tribunal, por más que esa manifestacion la disfrace Groppi con una fraseología incoherente.

Es, pues, evidente que Cayetano Campolonghi era uno de los encargados por los falsificadores de poner en circulacion los billetes falsos, importando poco que hubiese terminado ya la fabricacion de ellos, como se dice. Sin embargo, no aparece justificado en ningua parte de este proceso que hubiese expendido billetes falsos y desde luego sólo debe sufrir la pena que corresponde á la tentativa del delito, esto es, el medio término de la pena asignada al delito consumado, reducido en una cuarta parte (artículo 12, inciso 2°, Código Penal).

En cuanto á Ludovico Maggi, él vino al Rosario recien en Mayo de 1892, así lo declara á foja... cuerpo de autos, y lo confiesa Cárlos Campolonghi, el que agrega además que se alojó en su casa, ocurriendo ésto despues que su hermano Cayetano se encontraba preso en esta ciudad y cuando ya había traspuesto del cuarto de Groppi la prensa y útiles de falsificacion.

Sólo Cayetano Zena, á foja 32, segundo cuerpo de autos, declara que Ludovico Maggi recibía billetes falsos.

Además, por la citada declaracion de Cárlos Campolonghi y por la propia confesion de Maggi, está probado que vivía en la casa de aquél y sus relaciones eran con Cayetano Zena, Abelardo Merli y Bolognessi; que él escribía los telegramas que Campolonghi dirigía á Cárlos Pallini y los que éste hacía desde el Rosario, cuando allí se encontraba, al Secretario del Gobernador de La Plata y á un Senador de esta ciudad, procurando obtener la libertad de Cayetano Campolonghi. Es tambien un hecho confesado por Maggi, que él ocultó en su colchon dos mil pesos de Campolonghi cuando fueron á prenderlo y que tenía amistad con Juan y Pablo Borella, desde que vivía en el Baradero, lo que se demuestra además por la carta de foja 158, encontrada en su poder.

Pero la declaracion de Zena, sobre ser aislada, pertenece á un cómplice confeso, de manera que ni siquiera merece el crédito que debe acordarse al dicho de un testigo idóneo, y los indicios expuestos, aunque graves, son equívocos, porque los hechos y circunstancias de que se desprenden, como la redaccion de telegramas, ocultacion del dinero, pueden explicarse por la amistad con Cárlos Campolonghi, con quien vivían, y su amistad con éste, con Zena y los Borella, por ser hijos del mismo pueblo de Italia. Así, el proceso no suministra prueba bastante para declarar á Maggi cómplice en el delito de falsificacion, pues, ni siquiera está probado que expendiese billetes.

Sin embargo, por su propia confesion resulta ser encubridor, porque lo es el que oculta los efectos obtenidos por el crímen, para que aprovechen á sus autores, artículo 42, inciso 3° del Código Penal, y como es indudable que Maggi tenía conocimiento del delito, como se desprende del hecho mismo de la ocultacion del dinero de Campolonghi, de la existencia de los instrumentos de falsificacion en la propia casa en que él vivía y lo hace presumir la relacion inmediata en que vivía con los autores y cómplices del delito, su culpabilidad como encubridor es manifiesta y por lo tanto es pasible de la pena de arresto, segun el artículo 43 del Código Penal.

La prueba respecto de Abelardo Merli adelanta más.

Él confiesa á foja 23 del segundo cuerpo de autos, ante la Policía del Rosario, que Cayetano Zena y Cárlos Campolonghi le diera cada uno diez y seis billetes falsos, y por estos mismos sabían que Pablo y Juan Borella tenían falsificacion de billetes, confiesa tambien primeramente dió á Kiaffra, repartidor de la vinería de Borella, veinte billetes falsos del mismo tipo• sin poder conseguir que aquel le dijese quién ó quiénes los hacían.

Esta confesion la retracta ante el Tribunal, diciendo haberla hecho por las mortificaciones á que lo sometió la Policía.

La verdad está sin embargo en la confesion de Merli. Los sufrimientos á que alude no resultan probados y es singular que mientras estaba incomunicado y apremiado por esos supuestos padecimientos, acertase á inventar lo verdadero para declarar, á saber que los Borella con Zena y Campolonghi falsificaban billetes de á 50 pesos.

Esta confesion concuerda además con la de Zena, que dice haberle vendido á Merli billetes falsos del tipo de cincuenta pesos.

La declaracion de Calzerosa, repartidor de la vinería de Zena y la de la esposa de Passerini, socio de Zena (foja 186 del segundo cuerpo de autos), son otros indicios concordantes con los anteriores. En efecto, el primero dice que Merli, Campolonghi y Zena eran amigos y se reunían siempre, y Delfina Bertra de Passerini agrega que su marido les había dicho á éstos varias veces con disgusto *que su conducta era sospechosa por los secretos en que siempre andaban.*

De todas estas circunstancias resulta, como segura deduccion, que lo confesado primeramente por Merli es la verdad y que si más tarde lo retractó fué porque levantada la incomunicacion se dió cuenta que no había otra declaracion contra él que la de Zena, de quien obtuvo que á su vez pretendiese retractarse en el plenario.

Prescindiendo, pues del mérito probatorio que pudiera tener la declaracion de Merli por sí misma, por cuanto no fué rendida ante el Juez de la causa, y de lo vicioso del testimonio de Zena, la prueba circunstancial es completa y de ella resulta legalmente justificado que Merli compraba billetes falsos.

No resulta, sin embargo, con la claridad necesaria que al hacer Merli esas compras se hubiese complotado con los falsificadores para expender la emision falsa, y más bien parece, segun los términos de su confesion, que los compraba para lucrar con ellos, haciéndolos pasar como legítimos, pues no podían tener

otro destino, y así se vé que trató de dar en pago uno de esos billetes al almacenero Campodónico, sin conseguir engañarlo.

El delito de Merli debe ser, pues, calificado de tentativa de estafa, siendo á más encubridor del delito de falsificacion, por cuanto se encargó de ocultar la libreta de depósito en el Banco de Cárlos Campolonghi, correspondiéndole por lo tanto sufrir las penas previstas por el artículo 202, inciso 2°, del Código Penal, y la que determina el artículo 43 en su segunda parte.

Antonio Bolognessi, se encuentra en situacion análoga á la de Merli; éste y Zena, declaran que Bolognessi recibió billetes falsos, pero no saben de quién, ni dicen si los había hecho circular.

El mérito de la declaracion de Zena respecto de terceros, queda ya calificado, y el de Merli no es más fehaciente, porque sin tener en cuenta su retractacion, se encontraba tambien procesado cuando declaró y resulta ser criminal (artículo 276, inciso 2°, del C. de Procedimientos).

Bolognessi es tambien de los que mantenían íntima relacion y reuníase frecuentemente con Campolonghi, Zena y los Borella, en cuya casa concurría algunas veces, segun lo declara Calzerossa, Passerini, Maggi y el mismo Merli, siendo muy remarcable la circunstancia de que él se empeñara en negar al principio que conocía á Groppi y Campolonghi, hecho que tuvo que confesar despues. Los indicios que suministran aquellas declaraciones y estas circunstancias se vigorizan con la sospecha que resulta de que siendo sólo changador y pasando temporadas sin tener trabajo, como él lo confiesa, tuviera un capital de 1300 pesos.

De todo lo cual se deduce como segura conclusion, que por lo menos tenía conocimiento de la falsificacion y aprovechaba de ella, comprando billetes falsos para estafar con ellos, ya que no hay mérito bastante para considerarlo como coautor de la falsificacion ó cómplice de los confabulados con los falsificadores para expender los billetes falsos.

En consecuencia le corresponde el mínimun de la pena asignada por el artículo **202** á la tentativa de estafa, pues no consta la cantidad de billetes falsos que hubiese adquirido Bolognessi.

El indicio que resulta contra Juan Boeri, de haber negado que conocía á Antonio Bolognessi, en cuya casa calle San Juan entre Paraguay y Corrientes pasó varias noches como lo confiesa despues, y lo declara Bolognessi, es aislado y no conduce á una conclusion segura respecto de su participacion en el delito de falsificacion, ni siquiera en el de estafa.

Por todas estas consideraciones, con la declaracion que dejo hecha respecto de la criminalidad de cada uno de los procesados, y graduando las penas en conformidad con las disposiciones legales citadas en su lugar respectivo, fallo: condenando á Pedro Groppi, como autor principal del delito de falsificacion de billetes del Banco Nacional y de Bancos autorizados y garantidos por la Nacion, reincidente en el mismo delito, á la pena de seis años y medio de trabajos forzados y á pagar una multa de **4500** pesos m/n; á Cárlos Campolonghi y Cayetano Zena, como cómplices expendedores de los billetes falsos, á la de cinco años y medio de la misma pena de trabajos forzados y al pago de una multa de **2500** pesos cada uno; á Cayetano Campolonghi, por tentativa de delito de expender billetes falsos en connivencia con los autores principales de la falsificacion, á cuatro años y cuarenta días de trabajos forzados tambien, y á pagar una multa de **1800** pesos m/n, debiendo descontársele el tiempo de prision sufrida durante el proceso en la proporcion que establece el artículo **49** del Código Penal y á perder en favor del Fisco nacional tanto las sumas que le han sido embargadas por presumirse producto del crímen, como los instrumentos y útiles con que él se cometió. Esto sin perjuicio de la responsabilidad civil que les cabe por los perjucios ocasionados por los delitos. Y declaro compurgadas las penas que á Abelardo Merli, Antonio Bolog-

nessi y Ludovico Maggi con el tiempo de prision preventiva que han sufrido, debiendo devolver Abelardo Merli en el término de 10 días los cuarenta pesos indebidamente vendidos por su esposa, y destruirse las planchas metálicas grabadas y los billetes impresos con ellas, una vez ejecutada esta sentencia, con costas. Declaro asimismo absuelto libremente á Juan Boeri, el que será puesto inmediatamente en libertad.

Y resultando mérito para seguir esta causa contra Cárlos Pallini, que no pudo se habido, cítesele por edictos, para que se presente á estar á derecho en este juicio. Notifíquese con el original y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1894.

Suprema Corte:

Esta causa instruye de una falsificacion y circulacion de billetes del Banco Nacional y otros bancos garantidos, tal vez la más vasta y trascendental que haya ocurrido en la Nacion Argentina.

Se trata en ella, de reos de un complot urdido en Italia, entre súbditos de aquel país, uno de los que terminaba su condena de 10 años de presidio por causa análoga, para venir á la República con los hombres y capital preparado para emprender la falsificacion en gran escala de billetes del Banco Nacional y otros garantidos.

Y que esa falsificacion se ha realizado en las proporciones proyectadas, lo demuestra la magnitud de los billetes encon-

trados, la perfeccion del grabado, el reparto combinado para su expedicion y el hecho inaudito de haber ingresado á la circulacion general, como mil billetes de los falsificados, segun lo declarado por Groppi á foja 271 del primer cuerpo de autos.

Comprobada como lo está la criminalidad relativa de los reos Groppi, Campolonghi (Cárlos y Cayetano) y Zena, la sentencia condenatoria, lejos de inferirles agravios, resulta legal y aún benigna, con sujecion á los textos legales aplicables.

Objeta la defensa, que Groppi no es falsificador, que el grabado de las planchas que resulta probado en su contra, sólo importa un acto preparatorio, un instrumento necesario para la ejecucion.

Las constancias de autos desautorizan esta distincion. No es posible, tratándose de hechos complejos, separar los diversos actos que, mediante una voluntad determinada, conducen necesariamente al resultado previsto.

El documento corriente á foja 91 muestra á Groppi como un falsificador de billetes salido de la Penitenciaría de Roma.

Por sus propias declaraciones, se reconoce autor de las planchas, grabados y de todos los detalles para la completa falsificacion de los billetes, planchas que con el papel especial, colores y gran número de billetes impresos, aunque no terminados, por faltarles las últimas enunciaciones de detalle, han sido encontrados en su poder.

Confiesa, además, que él mismo los imprimió, aunque despues retracte esa confesion para atribuir la impresion á personas imaginarias, ó de quienes no ha intentado siquiera probar la existencia.

Resulta, entónces, de la reincidencia criminal del grabado, de la existencia en su poder de todos los elementos de aptitud para la ejecucion, de la existencia misma de los billetes impresos y del cúmulo de circunstancias que entre sí los ligan de una manera inseparable, que este procesado es autor tambien de la

impresion, como lo confesó en la declaracion retractada de foja 269 vuelta del primer cuerpo de autos. Esa retractacion, no es legal ni admisible ante los hechos, declaraciones y circunstancias que dan un carácter de verdad indudable á la declaracion de fojas 69, 70 y 71 del primer cuerpo.

A este delincuente corresponderia el máximun de la pena establecida en el artículo 62 de la ley nacional de 1863. El Juzgado le ha condenado á sólo á seis años y medio de trabajos forzados y 4500 pesos de multa. Esta pena, es no sólo justa, sinó tambien benigna.

Cárlos Campolonghi está comprometido en todas las declaraciones de sus cómplices. Ha confesado, además, su participacion en el complot urdido en Italia para la falsificacion, que alquiló la pieza en que se grabaron las planchas, que más tarde ocultó las prensas y útiles de la falsificacion en su propio domicilo, y que recibió billetes falsificados y dinero efectivo en moneda legal (fojas 334, 347 y 348).

Se encuentra en las condiciones de autor principal del delito, segun las prescripciones del artículo 25 del Código Penal, aunque con opcion, en cuanto á la pena, á la graduacion dentro de sus límites máximun y mínimun que autoriza el artículo 26

Cayetano Zena, se encuentra en caso análogo. Las constancias de autos, bien apreciadas en la sentencia de fojas 363 y 364 muestran su participacion en el complot, y su rol de circulador de billetes falsificados. El término medio de la pena impuesta en el artículo 62 de la ley nacional, lo mismo al falsificador que al expendedor, le ha sido legítimamente aplicado.

Cayetano Campolonghi es hermano de Cárlos, uno de los falsificadores. Juntos vinieron de Europa, alarmados del silencio de Groppi, autor principal de la falsificacion, se encontraron y se reunían frecuentemente con todos los otros falsificadores en la vinería de Borella.

Unidos estos antecedentes al secuestro en su poder del crecido

número de billetes de la falsificacion, á la alarma de los falsificadores al conocer su prision, y á la proteccion que le dispensan hasta en la misma cárcel, la consecuencia que necesariamente se desprende de tales hechos, que constituyen presunciones inequívocas, directas y concordantes, segun la expresion del artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal, es que esos billetes estaban destinados á la circulacion. No puede admitirse la suposicion de la defensa, que el procesado pudiera espontáneamente desistir de los propósitos criminales. La prision ocurrida en el momento de embarcarse, las explicaciones falsas é inverosímiles, y su fuga de la comisaría, corroboran la presuncion de un proceder criminal. La pena aplicable á la tentaviva ha sido lógicamente impuesta en la sentencia recurrida, y por ello y sus fundamentos, pido á V. E. se sirva confirmarla en la parte apelada.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1894.

Vistos y considerando: Que los delitos de falsificacion de billetes de Banco y su circulacion, y la responsabilidad penal que por los mismos recae sobre los procesados Pedro Groppi, Cayetano Zena, Cárlos y Cayetano Campolonghi, se comprueban por las constancias de autos que se hacen valer en la sentencia recurrida.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia de foja trescientos treinta y siete, en la parte

apelada, declarándose que las sumas embargadas á los procesados deben imputarse á la pena de multa que se les impone, debiendo inutilizarse los billetes falsificados. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIX

Criminal, contra David Jonas Oesterman, por quiebra fraudulenta ocurrida en Bélgica y extradicion; sobre excarcelacion, sobreseimiento provisorio y remision del proceso.

Sumario. — 1° Una cosa son los recaudos exigidos para la detencion provisoria y la extradicion, y otra los elementos indispensables para seguir el proceso en contra del requerido.

2° Si ha sido negada la extradicion, para procesar al requerido ante los tribunales argentinos en razon de ser ciudadano naturalizado, y los recaudos mencionados no constituyen elementos bastantes para proseguir el proceso, debe pedirse la remision de éste al Juez requirente, y no sobreseerse provisoriamente en la causa, ni decretarse la libertad del prevenido.

3° El pedido de remision del proceso no debe hacerse con conminacion de que si no se verifica dentro de un término fijo, se procederá á sobreseer definitivamente en la causa.

Caso. —Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 24 de 1894.

Y vistos: Los seguidos sobre extradicion de David Jonas Oesterman y otro, resolviendo el incidente de soltura promovido por el defensor del dicho Oesterman.

Y considerando: 1° Que por sentencia firme de fecha 16 de Julio del año corriente (véase foja 78), se declaró que no procedía la extradicion de David Jonas Oesterman, solicitada por los tribunales del reino de Bélgica, debiendo ser juzgado únicamente por los Tribunales de la Nacion, si hubiere lugar á ello (véase fojas 83 vuelta y 84).

2° Que ordenada la dicha sentencia, según consta del auto de fecha 30 de Julio, ha llegado el caso de que el Juzgado se pronuncie acerca del procedimiento ulterior que ha de imprimirse á estos actuados, proveyendo respecto á las peticiones contenidas en los escritos de fecha 23 y 28 de Julio y vista Fiscal de fecha 31 del mismo (véase fojas 86, 110 y 120).

3° Que el Código de Procedimientos en lo criminal establece (artículo 648) que: habiendo tratados, la extradicion debe regirse segun lo estipulado en ellos, y en caso contrario, la extradicion será pedida ú otorgada por la vía diplomática

con arreglo al procedimiento y condiciones que se establece en el Código.

4° Que estudiando las varias disposiciones y principios que de él se desprenden (véase libro 4°, seccion 2ª, título V, capítulo 1°, que rije la materia), se vé que la vía diplomática, sólo tiene por mision, á falta de tratados, *introducir* el pedido para transmitirlo á las autoridades judiciales competentes (véase artículo 663).

5° Que ésto se corrobora teniendo en cuenta las prácticas constantes de nuestros Tribunales federales y tambien los de las autoridades judiciales extranjeras, por cuanto al dirigirse mutuamente requisitorias ó exhortos, lo hacen siempre de Juez á Juez, ó de Tribunal á Tribunal, con el único requisito de autenticar sus relaciones á fin de que se les preste la fé y tengan la eficacia necesaria en la Nacion requerida, constituyendo esto verdaderos usos aceptados y admitidos en todas las naciones.

6° Que de acuerdo con el actual tratado de extradicion entre la República Argentina y el reino de Bélgica y estas prácticas, el pedido de extradicion de David Jonas Oesterman ha sido solicitado por el Juez Instructor de Bruselas, D. Ed. Mechelynck (véase foja 17), al de igual clase de la República, es decir, de Juez á Juez, porque el tratado no fija la vía diplomática, habiendo sólo servido la introduccion de dicho pedido por la vía diplomática del señor ministro del Reino de Bélgica, para autenticar la requisitoria del Juez requirente.

7° Que el tratado establece (véase artículo 4°) que en caso de no proceder la extradicion, el acusado será juzgado de acuerdo con las leyes de la República *si hubiera lugar á ello*, como lo ha declarado igualmente la sentencia ejecutoriada del que estatuye (véase foja 83 vuelta).

8° Que no ha llegado aún el caso de juzgar á David Jonas Oesterman, en razon de no existir los elementos indispensa-

bles al efecto; desde que todos los antecedentes se encuentran en Bélgica, no habiendo tampoco insinuado siquiera las autoridades de este pais, que estaban dispuestas á remitirlos.

9º Que por el momento tan sólo se encuentra en tela de juicio, averiguar si los Tribunales belgas se hallan ó no dispuestos á verificar esta remision, condicion *sine qua non*, para que pueda iniciarse aquí el correspondiente juicio universal de quiebra, en cuyo caso, es indudable que no sería competente el infrascrito, á mérito de las leyes citadas por el Procurador Fiscal en su anterior vista, llegando sólo entónces el momento de que se declarara la incompetencia.

10º Que este Juzgado de seccion debe por lo tanto librar exhorto al señor Juez de Instruccion requirente, contestacion del suyo (véase foja 17), transcribiéndole la sentencia de fecha 16 de Julio (véase foja 78 y siguiente), que declara no haber lugar á la extradicion de David Jonas Oesterman, emplazándolo á la vez para que remita dentro de un plazo prudencial todos los antecedentes, pruebas, etc., etc., tendentes á la formacion del juicio de quiebra y averiguacion del delito imputado.

11º Que mientras tanto, y en la duda de si los Tribunales belgas ó los acreedores de David Jonas Oesterman, consintieran en desprenderse de la facultad de procesarlo en el país requirente, no puede por ley alguna hacer que se continúe por más tiempo la *prision preventiva*, que data en el *sub-judice* desde el 21 de Mayo (véase foja 45) del año corriente, es decir, *noventa dias*.

12º Que la detencion preventiva sólo se convierte en prision preventiva, cuando median conjuntamente los tres requisitos enumerados en el artículo 366 del Codigo de Procedimientos en lo criminal, siendo uno de ellos que haya, á juicio del Juez, indicios suficientes para que crea al reo responsable del *hecho*.

13° Que esta apreciacion es favorable al reo, sin que por ello sea ni siquiera necesario favorecerle con el beneficio de la duda, porque de las constancias de autos resulta ha esperado tranquilamente el auto de prision mucho ántes de que se decretara (véase foja 33), concordando igualmente esta opinion del infrascripto con la del señor Procurador General de la Nacion, quien manifestó en su vista administrativa (véase foja 31) que : *no existe constancia de la quiebra, ni ha llegado aún la oportunidad de una declaratoria fehaciente del fraude.*

14° Que de los mismos antecedentes remitidos por el señor Juez Instructor requirente, resulta, que el auto de *prision preventiva* dictado en Bélgica contra David Jonas Oesterman, lo fué á mérito de *una simple acusacion*, empleándose frases que hacen suponer mucha duda acerca de la culpabilidad del detenido (véase las frases de foja 5, *visto el pedimento;* foja 7, *acusado;* foja 12, *las sustracciones fraudulentas imputadas;* foja 16, *da lugar á suponer que si sobreviniere condena...* párrafo...) afirmándose más esta opinion, si se consideran los textos legales aducidos por la defensa, cuya autenticidad el infrascripto ha verificado.

15° Que nuestra ley (véase artículo 442 del Código de Procedimientos en lo Criminal) manda imperativamente que transcurridos sesenta días de la formacion del sumario, en los Tribunales de seccion, *el Juez sobreseerá ó elevará la causa á plenario*: habiendo transcurrido con exceso dicho plazo, (véase resultando 11) y *siendo imposible* elevarlo á plenario por falta de elementos.

16° Que segun las leyes de la República, no es lícito decretar la prision preventiva de nadie á mérito de una *simple acusacion privada*, siendo de toda necesidad, que previamente exista un juicio de quiebra tramitado en debida forma, con la calificacion del Juzgado de Comercio que así lo declare, pasando despues los antecedentes al Juzgado de Instruccion,

á fin de formar el correspondiente sumario criminal, el cual siempre prevalece sobre la calificacion civil.

17° Que de aceptarse la teoría sostenida por el Procurador Fiscal en su precedente vista, acerca del mantenimiento de la *prision preventiva*, vendría á sancionarse la monstruosidad legal de que *la simple imputacion de un delito*, hecha en país extranjero, en ausencia del acusado, sin ningun medio de defensa y sin más prueba que el arresto de un particular cualquiera, colocaría á dicho acusado en peores condiciones que si el *hecho* imputado hubiese tenido lugar en la República, puesto que segun nuestras leyes se requiere una *semi-plena prueba ó indicios vehementes* que hagan verosímil la imputacion para que puedan decretarse la detencion y la *prision* preventiva.

18° Que la Constitucion Nacional establece en su artículo 18, que nadie puede ser penado, sin un juicio previo fundado en ley anterior al *hecho*, debiéndose tener por juicio previo, un juicio sumario ó plenario con sentencia, cosas imposibles de realizar dados los elementos con que se dictó la prision preventiva de Daniel Jonas Oesterman, violándose por lo tanto en su persona este principio, dada la prision que sufre y que es una verdadera pena en el sentido constitucional.

19° Que el sobreseimiento provisional procede, cuando los medios de justificacion acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetracion del delito, dejando abierto el juicio hasta la aparicion de nuevos datos (véase artículos 435 y 436, Código citado), imponiéndose tanto más dicho sobreseimiento en este caso, cuanto que es aún dudoso el hecho de que el Tribunal belga ó los acreedores denunciantes quieran someter la decision del punto á los Tribunales de la República.

Por ésto, y los fundamentos del defensor, producidos en sus escritos (véanse fojas 86 á 102 y 110 á 118), que el Juzgado en-

cuentra arreglados á derecho, y no obstante la peticion del Procurador Fiscal, fallo: sobreseyendo provisionalmente respecto á David Jonas Oesterman, á quien se pondrá inmediatamente en libertad, librándose al efecto el oficio rogatorio al Juez Federal de la Capital á fin de que haga saber al Jefe de Policía de aquella, que queda levantada la órden de detencion librada contra el citado David Jonas Oesterman. Igualmente, líbrese exhorto al señor Juez de Instruccion de Bruselas, Don Ed. Mechelynck, por la vía que corresponda, haciéndole saber la sentencia de fecha 16 de Julio (véase fojas 68 á 85), en la cual se declara que no procede la extradicion, y esta misma resolucion, pidiéndole la remision á este Juzgado dentro del improrrogable plazo de sesenta y cinco dias corridos, de todos los antecedentes referentes á la quiebra fraudulenta imputada á David Jonas Oesterman, á fin de que sea juzgado por los Tribunales argentinos, de acuerdo con el artículo 4 del tratado de extradicion vigente, bajo conminacion de sobreerse definitivamente á favor del referido Oesterman, dejando definitivamente cerrado el juicio en cuanto á su persona.

Notifíquese con el original y regístrese en el libro de sentencias. Y en cuanto á Cárlos Cohen, corra el proceso segun su estado.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1894.

Suprema Corte:

Por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, corriente á foja 78, fué denegada la extradicion del pro-

cesado Oesterman, y reconocido su derecho como ciudadano naturalizado, á ser juzgado por los Tribunales de la Nacion si hubiere lugar á ello.

Esta decision se ajustaba á lo dispuesto en el artículo 4º de la convencion celebrada con el Gobierno de Bélgica en 1877 y á lo prevenido en el artículo 669 del Código de Procedimientos en lo criminal, que prescribe para tales casos: «que el Gobierno de la Nación requirente podrá suministrar todos los antecedentes y pruebas del delito, á fin de que sea juzgado con arreglo á las leyes de la República».

Entretanto, la detencion preventiva, decretada á los efectos de la peticion de extradicion, debe cesar, despues de la resolucion denegatoria de la extradicion, habiéndose prolongado indebidamente desde esa fecha.

No resulta acreditada la intencion de las autoridades belgas, de someter el juzgamiento de Oesterman á la jurisdiccion de los Tribunales nacionales. Mientras esa resolucion no sea conocida y traidos á exámen los antecedentes y pruebas del delito á que se refiere nuestro Código de Procedimientos, no resulta mérito legal para continuar la detencion del procesado.

Si la órden dictada por las autoridades belgas, bastaba al efecto del procedimiento de extradicion, para el juzgamiento en la República, sólo procedería con sujecion á las prescripciones de nuestros Códigos.

Ellos requieren semi-plena prueba ó indicios vehementes de la perpetracion de un hecho delictuoso. La requisitoria del Juez de Instruccion Mechelynck, á foja 17, sólo se refiere á la existencia de *una acusacion y á que se les persigue* por quiebra fraudulenta. El auto de arresto de foja 7, á ser *acusados*, y el acta de foja 12 á la *imputacion* de sustracciones fraudulentas, que dan lugar *á suponer*, segun la expresion de foja 16, que si sobreviniese condena, ésta será superior á la probable duracion de la prision preventiva.

Sólo resultan referencias é imputaciones ó acusaciones de culpabilidad que no se apoyan en constancia fehaciente, y siendo de notarse lo expresado por el mismo señor Juez de Instruccion á foja 21, sobre la correspondencia cambiada entre los procesados y sus acreedores y el hecho muy significativo, del levantamiento del auto de quiebra, contra uno de los que se dice asociados, de que instruye oficialmente el periódico acompañado á foja 132.

Con tales antecedentes, la detencion no puede sostenerse; su continuacion, sin elementos probatorios para justificarla en nuestro derecho, importaría una violacion del artículo 18 de la Constitucion Nacional y del artículo 3º del Código de Procedimientos en lo criminal.

En mérito de tales antecedentes, considero ajustadas á las constancias de autos y á las prescripciones legales, las conclusiones del auto dictado á foja 123. No me es dado por ello, sustentar el recurso instaurado por el Procurador Fiscal á foja 130 y creo por ello, deber pedir á V. E. no obstante el recurso, la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1894.

Vistos y considerando: Que la detencion de David Jonas Oesterman ha sido decretada á requisicion del Gobierno de Bélgica en virtud de las cláusulas del tratado de extradicion vigente entre esa Nacion y la República Argentina.

Que á estos efectos y los de la extradicion del mencionado de-

tenido, la Legacion belga, por la vía correspondiente, ha remitido al Juez de Seccion de la provincia de Buenos Aires, todos los recaudos exigidos por el referido tratado.

Que en tanto no ha sido ordenada la extradicion, en cuanto á pedido del requerido, se resolvió por el auto ejecutoriado de foja sesenta y ocho, que él fuese juzgado ante las autoridades del país, por tratarse de un ciudadano naturalizado argentino.

Que contraído el solemne compromiso de juzgar al detenido, importaría una violacion de la fé debida á los tratados si conjuntamente con la requisicion de las pruebas del delito, se ordenase la libertad del procesado requerido.

Que no es dable confundir los recaudos necesarios para obtener la detencion provisoria y la extradicion de un habitante de la República con arreglo á un tratado ó al Código de Procedimientos en materia criminal, con los elementos indispensables para la prosecucion de un proceso y el pronunciamiento de la sentencia correspondiente.

Por esto, oido el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja ciento veintitres en cuanto ordena el sobreseimiento provisorio de la causa y la libertad inmediata del detenido David Jonas Oesterman, y se confirma en los demás, dejándose sin efecto la conminacion que se hace al Juez Instructor. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXX

Criminal contra D. Melchor F. Arana, por malversacion de caudales públicos; sobre apelacion y responsabilidades civiles

Sumario. — 1º Del auto de sobreseimiento, en que se condena al procesado al reintegro de una suma determinada, debe concederse la apelacion libremente y no, sólo en relacion.

2º Debe revocarse la parte condenatoria para que se dé á la causa el trámite que corresponda, si no se ha oído al procesado respecto de los cargos por sus responsabilidades civiles.

Caso. — Se encuentra explicado en la

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Agosto 30 de 1893.

Señor Juez:

Con motivo del recuento en la Tesorería de la Policía de la Capital y del balance practicado en Enero de 1891 por el Teso-

rero Don Melchor Arana, resultó un déficit en la cuenta de papel sellado entregado á esa reparticion por la Direccion General de Rentas, y otro en la caja de premios y recompensas, creada por decreto de 9 de Marzo de 1888, y cuyos fondos se depositaban en la Tesorería á cargo de dicho señor Arana.

Iniciada la causa por malversacion de dineros públicos, el señor Arana explicó la falta, diciendo que provenía de pagos que se le mandaron hacer en calidad de urgentes y en virtud de órdenes verbales, especialmente en los días de la revolucion de 1890, en que todo se hacía con el consiguiente desórden.

Habiéndose pedido informe á la Contaduría General sobre el monto del déficit en las cuentas del ex-Tesorero de Policía, esa reparticion declara deudor al procesado de la suma 62.917 $ con 67 centavos m/n, correspondiendo 31.066 $ con 38 centavos por inversiones no comprobadas y 31.851 $ con 29 centavos por déficit existente en la caja (fojas 27 á 30).

De las mismas declaraciones que se han tomado en esta Secretaría debe ser principalmente considerada la del General Alberto Capdevila, Jefe de Policía de la Capital en la época en que se hicieron pagos con fondos pertenecientes á la caja de premios y recompensas.

El mencionado general, al reconocer como suya la carta de foja 37, informa al Juzgado que durante el año 1889, el presupuesto del Departamento de Policía no alcanzó á cubrir los servicios del mismo por la suba del oro, que duplicó todos los precios y que el Gobierno autorizó el pago de todas las cuentas pendientes con esos fondos hasta que el Honorable Congreso votara las sumas necesarias para reintegrar esa caja.

Las demás declaraciones que obran en autos prestadas por empleados del mismo Departamento, no sólo acreditan la buena conducta y honorabilidad del señor Arana en los 10 años que desempeñó las funciones de Tesorero, sinó que tambien explican que muchas cuentas se pagaban por órdenes verbales, otras

no se devolvian de la oficina principal á donde se remitían para darles la debida tramitacion, y en fin, que al estallar la revolucion del 90, la parte alta del edificio donde se hallaban instaladas las oficinas encargadas de dar tramitacion á esas cuentas, fueron convertidas en cantones, lo que fué causa del extravío de libros y papeles.

De todos estos antecedentes resulta que el único hecho comprobado en esta causa es la existencia del déficit, lo que reconoce el mismo señor Arana, quien ha manifestado estar dispuesto á pagarlo, á cuyo efecto ofreció desde el primer instante sus propiedades al ex-Jefe de Policía Doctor Dónovan y posteriormente al Juzgado.

Ahora bien: para que pudiera aplicarse el castigo que las leyes penales imponen á los depositarios, recaudadores ó administradores de caudales públicos que los hurtan, sustraen ó aplican á usos propios, sería necesario en este caso que se hubiera probado lo que no se ha probado, esto es, que el déficit ha sido resultado de un delito y no de una simple culpa ó negligencia, que puede provenir de accidentes fortuitos ó pérdidas casuales.

Además, en favor de la presuncion de inocencia del señor Arana, está la buena conducta observada por él y reconocida por los empleados del Departamento, que han declarado en este sumario.

Por otra parte, el hecho mismo de haberse verificado pagos con los fondos de la caja de premios y recompensas, de cuyo depósito no podía disponerse en ningun caso, está explicado por las órdenes verbales del General Capdevila y por los desórdenes consiguientes á una situacion como la que precedió á la revoluciondel 90.

En vista de lo expuesto, soy de opinion que Don Melchor Arana debe ser civilmente responsable de las sumas que importan los cargos formulados por la Contaduría General; pero

que no hay mérito para condenarlo como reo de la apropiacion fraudulenta de esas cantidades, como lo ha resuelto la Corte en el tomo 21, série 2ª, página 599.

Pido en consecuencia el sobreseimiento definitivo á favor del procesado Melchor Arana, declarándolo responsable de las cantidades en que consiste el depósito, lo que con sus intereses deberán ser reintegradas al Tesoro de la Nacion en el plazo en que V. S. se servirá señalar, debiendo librarse oficio á la oficina de embargos é inhibiciones, para que el señor Arana pueda disponer de sus bienes sinó al sólo efecto de pagar las sumas que resulta adeudar al Fisco.

Dígnese dar por evacuada la vista.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 10 de 1894.

Autos y vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal en su precedente vista, sobreséase definitivamente en esta causa, declarándose que su formacion no perjudica la fama y el honor del procesado Arana, quedando éste sin embargo obligado al reintegro de la suma á que asciende el cargo que le ha sido formulado por la Contaduría á foja 77, para lo cual se le acuerda el término de 30 días. Y líbrese oficio á la oficina de embargos é inhibiciones al efecto indicado por el Procurador Fiscal.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1894.

Suprema Corte:

El auto de foja 93 vuelta tiene dos partes, la primera dispone el sobreseimiento definitivo en la causa criminal, la segunda condena al procesado señor Arana al pago de una suma importante, que, segun el cargo de la Contaduría de foja 77, asciende á 148.000 $ m/n.

Respecto del sobreseimiento, la apelacion sólo procede en relacion segun el artículo 455 del Código de Procedimientos. Cuando ella no se refiere á aquel auto de carácter sumarísimo, sinó á una declaracion y condena de efectos puramente civiles, que decide en definitiva de intereses valiosos, si esa condenacion procediera sin la necesaria audiencia, al menos parece indispensable la apelacion libre, para que el condenado pueda emplear los medios legítimos de defensa, consagrados por la Constitucion y las leyes nacionales.

Por ello, pienso que el recurso de foja 95, ha debido otorgarse libremente, que V. E. podría así declararlo autorizando los procedimientos del caso.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 12 de 1894.

De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, declárase que el recurso corresponde libremente; y póngase

los autos en la oficina á los efectos del artículo quinientos diez y nueve del Código de Procedimientos en lo criminal, quedando subsistentes los días para las notificaciones designados en la providencia de foja noventa y siete vuelta. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1894.

Suprema Corte:

La sentencia en materia criminal debe resolver, segun el artículo 496 del Código de Procedimientos, todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiere sido objeto del juicio.

De los términos explícitos de este artículo, parece deducirse lo que por otra parte es universalmente prescrito en derecho, que la responsabilidad civil que afecta los intereses del procesado, debe ser materia de discusion y prueba en el juicio contencioso para su apreciacion y resolucion legal en la sentencia.

El mismo Código de Procedimientos, tan prolijo y explícito al prescribir la resolucion del punto en la sentencia definitiva, nada dice al respecto cuando trata del sobreseimiento á que se refiere el artículo 434.

Este sobreseimiento que declara, ó que no existe delito, ó que resulta de un modo indudable exento de responsabilidad criminal el procesado, no puede ir más allá. Declarar en él indemnizaciones ó responsabilidades civiles, sería resolver cuestiones que no han sido ampliamente substanciadas y sobre las que no ha mediado la defensa, la prueba de descargo y todas las de-

más excepciones y procedimientos garantidos por la Constitucion y prescritos por la ley para la validez de los juicios.

Podría objetarse que la responsabilidad civil ha sido ofrecida por el procesado, segun las referencias del sumario y lo establecido en su propia declaracion de foja 9.

Pero esos ofrecimientos en sí mismos y más aún en lo que respecta al alcance y liquidacion de las sumas de que fuere responsable, sólo pueden constituir un título coadyuvante de la accion emergente de actos ilícitos, que no excluye en derecho las excepciones y defensas del demandado.

Por estas consideraciones, creo que V. E. debiera revocar el auto de foja 91 en la parte recurrida, declarando que el juicio para la declaracion de las responsabilidades civiles, debe ventilarse por los trámites legales.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1894.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y resultando que en efecto la condenacion pecuniaria contenida en el auto de foja noventa y tres vuelta, ha recaído sin el prévio requisito de la audiencia y en el juicio correspondiente; que tales deficiencias no permiten apreciar en esta instancia la responsabilidad civil del recurrente: se revoca en la parte apelada el citado auto; y devuélvanse para que se dé á la causa el trámite que corresponda. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXI

Don Maximiliano Soto, contra Don Alfonso Destefano; sobre cobro de pesos y costas.

Sumario. — 1° El comprador que ha recibido la cosa comprada despues del plazo fijado para la entrega, sin reserva ni protesta, y que además ha faltado á su obligacion de pagar el precio de contado, segun lo convenido, no puede imputar mora al vendedor en el cumplimiento de sus obligaciones.

2° No procede la condenacion en costas, si se reconoce á favor del actor una suma menor de la pedida por él en la demanda.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Mayo 9 de 1892.

Vistos: los autos seguidos por el apoderado de Don Maximiliano Soto contra Don Alfonso Destefano, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta, de los que resulta:

Que el actor entábla juicio ordinario, pidiendo el cumplimiento del contrato que presenta á foja 15, manifestando que él, por su parte, lo ha cumplido. En él se estipula la venta que hacía Don Maximiliano Soto á Don Alfonso Destefano de toda la madera que poseía en esta ciudad en los depósitos de los señores Pemberton, Cosme Leiva y Dª Rosa de Avila, así como la que tiene en su finca de « Las Capillas ».

El demandado se comprometía recibir toda la madera que le entregue Soto hasta el 15 de Abril de 1891, á razon de 4 $ con 50 centavos por cada tablon; 2 $ con 20 centavos por cada tabla y 1 $ por batiente sin desecho, pagaderos con dinero al contado.

Se imponía una multa de 500 $ para el que faltase á lo estipulado, en beneficio de la otra parte.

El demandante acompaña las cuentas que los señores Pemberton y Leiva le pasaron de las cantidades de madera entregadas, y los recibos en pequeñas tiras de papel que Destefano y su hijo Florencio, otorgaban de las cantidades de madera que recibían y la cuenta general de toda la madera que Destefano recibió del señor Soto, que á los precios estipulados importa 6108 $ con 6 centavos, cargando además la multa de 500 $ por haber faltado el demandado al cumplimiento del contrato.

Manifiesta, además, que Destefano se ha ausentado á Buenos Aires, donde remitió la madera sin abonarle el valor de ella.

Que ha vendido una casa que poseía en esta ciudad á su esposa y que ésta la ha hipotecado á un José Destefano, hermano de Alfonso, por 8 ó 10 mil pesos, como consta de las escrituras que acompaña.

Que ha realizado todo el negocio de mercaderías que tenía en esta ciudad, todo con el deliberado propósito de defraudar á su acreedor el demandante.

Corrido traslado, contesta á foja 72 el apoderado del demandado señor Destefano, manifestando:

Que el contrato en que se funda la demanda no es exigible en la época en que lo hace el demandante, ni que éste ha cumplido por su parte las obligaciones por él contraídas (artículo 1201 del C. Civil);

Que por instrucciones recibidas de su parte, desconoce toda cuenta que no esté firmada por Don Alfonso Destefano;

Que niega por su parte haber recibido la madera que se imputa en la cuenta adjunta á la demanda, salvo las que hayan sido firmadas por él, y que las acredite debidamente;

Que reconviene al señor Soto por *plus petition*, y que pide se condene en definitiva en costos y costas al actor.

Desechada la reconvencion, se recibió la causa á prueba sobre los hechos contradichos en la contestacion. Las partes produjeron las pruebas que se mencionan en la certificacion de foja 113, de que se hará mencion en los considerandos de este auto.

Y considerando: 1° Que estando reconocido por el apoderado del demandado el contrato de foja 15, los interesados deben sujetarse á él como á la ley misma (artículo 1197 del Código Civil).

2° Que para dar cumplimiento á lo estipulado en él, por parte de Don Maximiliano Soto, éste hizo varias entregas de madera á Don Alfonso Destefano, de las cuales no recabó los correspondientes recibos, sinó en la forma muy irregular que ostentan los acompañados á fojas 18 y 19, y ha tenido que valerse de otro género de pruebas para justificar dichas entregas consignadas en la cuenta de foja 20.

3° Que las dos primeras partidas que en ella figuran entregadas de los depósitos de Don Horacio Pemberton y de Cosme Leiva, están comprobadas suficientemente: 1° porque en el contrato se hace mencion ya de que debía darse madera de esos depósitos; 2° por las cuentas de fojas 16 y 17 pasadas por esos señores al demandante y reconocidas por ambos en sus declaraciones de fojas 82 y 87 vuelta; 3° porque esas entregas

están corroboradas por la declaracion de los testigos Hipólito Pascual, quien contrató con Destefano el acarreo de las maderas á la estacion del Ferrocarril y de siete testigos que ayudadaron, unos á Pascual, y acarrearon otros por su cuenta de los mismos depósitos á la estacion; 4° por informe del Jefe de la estacion corriente, á foja 111 vuelta, que afirma que Destefano cargó para Tucuman, bajo guía número 1, siete wagones de madera con cuatro mil kilos.

4° Que de los recibos de fojas 18 y 19 no han sido reconocidos por el apoderado de Destefano, en la absolucion de posiciones corriente á foja 89, sinó los de los números 3 y 7, que expresan el primero 12 tablas y 37 batientes, y el segundo 24 batientes de madera; solamente quedan justificadas estas cantidades, por no haber caído otra prueba sobre ellas.

5° Que las demás partidas no están comprobadas y no puede por consiguiente reconocerse su valor.

6° Que el demandado no ha probado haber dado nada á cuenta del valor de la madera recibida por él, habiendo incurrido en la multa impuesta en el artículo 3° del contrato, de conformidad á lo prescrito por el artículo 624 del Código Civil.

7° Que cuando hay pena estipulada por la falta de cumplimiento á una obligacion, ella entra en lugar de la indemnizacion de los precios é intereses, por lo que no se puede pedir las dos cosas á la vez.

8° Que el demandante tiene derecho para exigir de Destefano el cumplimiento del contrato celebrado entre ambos, porque él cumplió por su parte lo estipulado, entregando la madera en el tiempo fijado, que es á lo que se había obligado (artículo 1201 del mismo Código).

Por estas consideraciones fallo: ordenando que el demandado abone al demandante el valor de las partidas incluidas en las cuentas de Don Horacio Pemberton y Cosme Leiva, el valor de la madera de los recibos 3 y 7, reconocidos por el apoderado de

de Destefano, y los 500 pesos de multa impuestos por el contrato, con costas. Notifíquese con el original.

Cástulo Aparicio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que reconociéndose por el demandado el deber de pagar el valor correspondiente, segun contrato, á las maderas á que se refieren las recibos números tres y siete de foja diez y ocho y diez y ocho vuelta, ha quedado fuera de cuestion el capítulo de la demanda, concerniente á esas partidas, consignadas en la cuenta de foja veinte con las fechas veinte de Abril y primero de Mayo de mil ochoentos noventa y uno respectivamente.

Segundo: Que el mérito resultante en conjunto de las enunciaciones del contrato de foja cinco; de las declaraciones de los testigos Leiva (foja ochenta y una vuelta), Bulacio (foja ochenta y cuatro), Pascual (foja ochenta y seis vuelta), Pemberton (foja ochenta y siete vuelta), Tossi (foja noventa y seis), Mii (foja noventa y siete), Rodriguez (foja noventa y siete vuelta), Sosa (foja noventa y ocho vuelta), Villada (foja noventa y nueve) y Miranda (foja cien), y del informe del Jefe de la estacion del Ferrocarril en Jujuy, de foja ciento once vuelta, no permite dudar que el demandado recibió tambien las maderas entregadas por intermedio de Pemberton y Leiva, de cuyos depósitos las extrajo aquel en su mayor parte, haciéndola conducir á la estacion del Ferrocarril y á su propia casa.

Tercero: Que el demandado aceptó esas entregas sin reserva

ni protesta de ningun género, no obstante que algunas de aquellas se realizaron despues del quince de Abril, plazo fijado en el contrato; y aunque por razon de sus propios actos, no hubiese demostrado quedar satisfecho, no podría imputar mora al actor en el cumplimiento de sus obligaciones, porque tratándose de una obligacion recíproca, él no cumplió con la que le era respectiva (artículo quinientos diez del Código Civil).

Cuarto: Que no habiendo el demandado pagado hasta la fefecha el valor de la madera recibida, cuando con arreglo al contrato debió hacerlo de contado, es indudable que ha incurrido en mora y que debe soportar sus consecuencias.

Quinto: Que demandada la suma de seis mil ciento ocho pesos y sesenta centavos, como precio de la madera entregada, la sentencia sólo manda pagar poco más de dos tercios de esa suma, en cuyo caso no ha debido contener condenacion en costas, porque reconociendo parcialmente la justicia de la demanda, reconócese tambien parcialmente, que el demandado ha tenido razon para litigar.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento veintiuno, se confirma ésta, con declaracion de que las costas de ambas instancias deben pagarse en el órden causado. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT

CAUSA CCXXII

Criminal, contra Pedro Groppi y otros, por falsificacion de billetes de curso legal; sobre pago de honorarios al defensor

Sumario. — Si la sentencia final ha ordenado que los valores embargados á los procesados se imputen á la pena pecuniaria que se les impone, puede aplicarse á los gastos de la defensa el sobrante, si lo hubiere.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas.

PETICION

Señor Juez de Seccion:

El defensor de los procesados Pedro Groppi y Cayetano Zena en la causa criminal que se les ha seguido por falsificacion de billetes del Banco Nacional, á V. S. con respeto dice: Que habiéndose aprobado de conformidad de partes, la regulacion de sus trabajos profesionales en esta causa, corresponde que V. S.

ordene su pago, librando órden contra el Banco de la Nacion Argentina por la cantidad regulada, por encontrarse en dicho Banco y á disposicion del Tribunal, los fondos embargados á los expresados Zena y Groppi.

Por tanto, á V. S. pido, se sirva proveer como lo solicito por ser así de justicia.

Miguel Malarin.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La sentencia definitiva pronunciada por V. S. contra los procesados Groppi y Zena, comprende en las declaraciones que ella declara, todos los valores secuestrados á ambos encausados.

Y no estando comprendidos en dicha condenacion los honorarios de su defensor, el Doctor Malarin, y no teniendo para el cobro de sus honorarios un mejor derecho, ó concurrente con los declarados por la sentencia sobre aquellos valores, ni siendo por otra parte la oportunidad de ejecutarse aquella sentencia, opino que no debe hacerse lugar á la órden de pago pedida por el Doctor Malarin.

Fortunato Calderon.

Estudio, Diciembre 26 de 1893.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Diciembre 27 de 1893.

Considerando: Que si bien las multas y penas pecuniarias, son de primera deduccion, en este caso, la confiscacion de los demás bienes de los procesados, por suponerse que son el producto del fraude, no puede impedir que con esos bienes se pague préviamente los honorarios de los defensores, pues no sería equitativo que el Fisco se enriqueciese con perjuicio del abogado defensor, cuyos trabajos quedarían así impagos, desde que no consta que los condenados tengan otros bienes para satisfacerlos.

Por ésto, y no obstante lo expuesto por el Procurador Fiscal, líbrense las órdenes que solicita el defensor de Groppi y Zena, en cuanto alcanzan las sumas embargadas, deducido el valor de los sellos á reponer y las multas. Entendiéndose que la suma regulada ha de dividirse por partes iguales entre los defendidos, y elévense sin más trámite á la Suprema Corte, como está mandado.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1894.

Suprema Corte:

Podría aceptarse el pago de honorarios correspondientes á la defensa de los procesados, asignándoles todos los privilegios

legales, y siempre resultaría que los bienes depositados en el Banco de la Nacion no pueden distraerse con tal objeto.

Las constancias del proceso criminal han demostrado cómo los falsificadores carecían de recursos en Italia, de tal suerte, que hasta urdieron una falsificacion en pequeña escala para proporcionárselos, pero que no pudo llevarse á efecto.

La falsificacion se emprendió con éxito tal aquí, que segun declaraciones de los mismos reos más de mil billetes de cincuenta pesos fueron introducidos á la circulacion general, cambiados por moneda legal; fruto del crimen, no pertenece á los falsificadores, es dinero robado á los engañados, que no ha entrado ni puede pertenecer ni constituir derecho alguno de propiedad en favor de los delincuentes.

El objeto robado jamás entra en dominio del ladron, jamás puede responder de sus obligaciones personales. Y que el dinero depositado no es sinó una mínima parte del robado al público por medio del cambio fraudulento por billetes falsos, lo dicen no sólo las constancias de autos, sinó la misma resolucion recaida en el juicio criminal á foja 371.

Pido, en consecuencia, á V. E. se sirva revocar el auto recurrido de foja 2, declarando que las responsabilidades de los procesados no pueden hacerse efectivas sobre los bienes embargados que fueron adquiridos por medio de la falsificacion condenada.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1894.

Vistos: Teniendo en consideracion que en la sentencia final pronunciada por esta Suprema Corte en la causa á que éste in-

cidente se refiere, se ordena que los valores embargados á los procesados, se imputen á la pena pecuniaria que se les impone, en cuyo caso no hay inconveniente para que el sobrante, si lo hubiese, se aplique á los gastos de la defensa, y oido el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja dos. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXIII

Contra Don Jacinto Acuña, sobre pago de dobles derechos.

Sumario. — El error de manifestacion no rectificado antes de haber principio de verificacion, no exime de pena.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Marzo 29 de 1893.

Visto lo actuado y atento lo expuesto en los informes que anteceden, que comprueban lo expuesto en el parte de foja 1, con

arreglo á lo dispuesto por el artículo 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, resuelvo se paguen dobles derechos sobre la diferencia de valor entre la mercadería pedida á despacho y lo que resultó de la verificacion practicada.

Hágase saber. A sus efectos pase á Contaduría y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1893.

Señor Juez:

La rectificacion del manifiesto de despacho, sólo puede hacerse antes que haya un principio de verificacion por el Vista, y constando de una manera evidente en estos autos que el pedido de rectificacion se ha producido cuando la verificacion había principiado, soy de opinion que la resolucion recurrida debe ser confirmada, porque se ajusta estrictamente á las prescripciones de la ordenanza.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 16 de 1894.

Y vistos: Considerando que el artículo 934 de las Ordenanzas de Aduana, en que el apelante funda su reclamo, sólo autoriza

la disminucion de pena en él establecida, cuando el interesado hace presente al Vista tener un error de manifestacion, antes de que haya habido algun principio de verificacion del manifiesto, y de las constancias de autos no resulta que se haya procedido en el modo establecido en esa disposicion legal, pues en el mejor de los casos sólo debería admitirse que en el momento mismo en que el Vista daba comienzo á la verificacion de la mercadería pedida á despacho, se presentaba en la Secretaría de la Administracion una solicitud de rectificacion del manifiesto, sin que se hubiere hecho presente al Vista, como lo determina el artículo citado de las Ordenanzas, la existencia de la diferencia enunciada.

Por esto y sus fundamentos, se confirma la resolucion administrativa apelada, con costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel, debiendo devolverse en oportunidad estos autos á la Aduana á los efectos que correspondan.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1894.

Suprema Corte:

No se ha demostrado por el recurrente que la rectificacion al manifesto de despacho, se hiciera por el interesado antes de principiar la verificacion. De los informes de todas las reparticiones de la Aduana, resulta, al contrario, que esa rectificacion se produjo el mismo día y á la misma hora en que la verificacion del despacho tuvo lugar.

Son perfectamente legales en consecuencia las conclusiones

de la sentencia recurrida corriente á foja 29, que ruego á V. E. se sirva confirmar.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1894.

Vistos y considerando: Que de estos autos resulta que en ningun momento, antes de comenzarse la verificacion de la mercadería, se ha hecho manifestacion alguna con el objeto de verificar el despacho solicitado.

Por esto, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes del auto apelado de foja veintinueve, se confirma éste con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXIV

El Dr. Don Wenceslao Escalante, contra el Ferrocarril Central Argentino; sobre pago de terreno expropiado.

Sumario. — Las ventajas ó ganancias hipotéticas no deben tomarse en cuenta á los objetos de la indemnizacion debida al expropiado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 4 de 1894.

Vistos: estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino, contra el Dr. Don Wenceslao Escalante, sobre expropiacion de una área de terreno para la vía férrea, ubicada en el partido del Pilar:

Y considerando: 1° Que en cuanto al precio del terreno el Juzgado tiene como base el confirmado por la Suprema Corte de

Justicia Nacional, de 700 pesos m/n en el caso de Eduviges Maderna con el mismo Ferrocarril, y el de éste con Don Pablo Beliera, ambos por expropiacion, el de 600 pesos por igual medida, quedando el terreno del Dr. Escalante entre esos dos precios.

2° Que en este caso, y siendo el campo de la señora Maderna en mejores condiciones que el del Dr. Escalante en la parte que lo tenía el Ferrocarril, como lo demuestran los terraplenes que ha tenido que construir para la vía, y es sólo comparable el de Beliera, el Juzgado debe aceptar el menor de los referidos precios.

3° Que en cuanto á los perjuicios, el Juzgado ha tenido ocasion de constatar en la inspeccion ocular de ellos. Efectivamente, por causa de la altura del terraplen se hace difícil el paso á nivel, y existe una verdadera incomunicacion de la fraccion menor con el resto del campo, porque lo que existe debajo del puente sobre el arroyo « Escobar » es sólo utilizable cuando el arroyo esté bajo, y deje bastante espacio en sus orillas para el tránsito de los animales.

4° Que respecto al valor que á esos perjuicios le atribuye el perito del Dr. Escalante, es á todas luces exagerado, pues si bien es cierto que el perjuicio es de consideracion, no lo es menos que está lejos de tener el valor en que se estima.

Por todo ello fallo: fijando en definitiva como valor venal del terreno á expropiar el de 600 pesos m/n la hectárea, y en 9600 pesos de igual moneda por indemnizacion; todo lo que deberá pagar el Ferrocarril expropiante dentro de los diez días de ejecutoriada la presente, con sus intereses á estilo de Banco, desde la ocupacion provisoria, con más el honorario de los peritos y gastos de actuacion. Notifíquese con el original, regístrese, y repóngase las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1894.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos, y teniendo además en consideracion, que las ventajas ó ganancias hipotéticas no deben tomarse en cuenta á los objetos de la indemnizacion debida al expropiado, con arreglo al artículo diez y seis de la ley de la materia, se confirma la sentencia apelada de foja treinta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXV

Don Celestino Storni, contra la Empresa del Tranway de Córdoba, por perjuicios procedentes de la muerte causada á un hijo menor; sobre falta de personería y defecto en la demanda.

Sumario. —1° La persona capaz que se presenta en juicio por derecho propio, no puede ser tachada de falta de personería.

2º Habiéndose designado el nombre de la Sociedad demandada y el de los socios, no constituye defecto legal, que la demanda sea dirigida contra uno de estos, creyéndolo representante de los demás.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Mayo 5 de 1891.

Autos y vistos: las excepciones dilatorias de falta de personería y defecto legal de proponer la demanda, puestas por el señor Belindo Martinez, demandado como representante del Tranway de Córdoba y en el juicio que le sigue el señor Celestino Storni, por daños y perjuicios, fundándose la primera, en que el demandante Storni no ha presentado la partida de bautismo que comprueba su carácter de padre, y la segunda, en que no designa el representante de la persona demandada.

Y considerando: 1º En cuanto á la excepcion de falta de personería, que el demandante señor Storni se presenta en juicio por derecho propio y no á nombre de otro ni ejerciendo tampoco ninguna representacion legal, por cuya razon no está en el caso de llenar los requisitos del artículo 4º de la ley de Procedimientos: viene cobrando los perjuicios que él ha experimentado por la muerte de su hijo y la comprobacion de que es hijo, no corresponde á la personería, sinó al fondo del derecho (Suprema Corte Nacional, série 2ª, tomo 2º, página 120; Cámara de apelaciones de la Capital, tomo... página 378; 2º, página 521; 3º, página 344).

2° En cuanto á la de defecto legal: Que el hecho de haberse pedido se cite al juicio como representante de la Sociedad demandada al señor Martinez, sin serlo, no constituye defecto legal en el modo de entablar la demanda, porque en ésta no se omite el nombre de la persona demandada, que son los señores J. M. Bouquet, Juan G. Revol, Javier Cordero, Belindo Martinez, dueños todos de la empresa demandada, y socios: estos señores son nombrados como demandados y así ha cumplido el demandante con el artículo 57 de la ley.

Que segun los prácticos, no puede exigirse al demandante la designacion de cuál, entre los demandados que se nombran, es el que los representa á todos, porque ésta exigencia no está fundada en la ley (Caravantes, tomo 2°, número 442).

En su mérito y otras razones que se omiten, se resuelve: no hacer lugar á las excepciones de falta de personería y defecto legal en el modo de proponer la demanda entablada por el señor Storni contra la Empresa de Tranways de Córdoba, debiendo el actuario dar traslado de ella al señor Martinez, para que conteste lo que corresponda, sin perjuicio de oir á los otros en su caso.

Sin especial condenacion. Hágase saber en la forma de ley con el original, transcríbase, repóngase.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintinueve vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. —OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVI

Contra Benquez y Cª; sobre pago de dobles derechos

Sumario.—Manifestando un cajon botones nácar para adornos de camisas, sacos y chalecos, la clasificacion errónea hecha por la Aduana no puede perjudicar al interesado y someterlo á pena.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas.

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Marzo 10 de 1894.

Visto lo actuado y resultando: Que si bien en la manifestacion hecha por los interesados no se establece la difereucia de los botones de que se trata, en cambio como se constata por el informe de la Oficina de Vistas, tal mercadería fué totalmente clasificada como ordinaria, circunstancia que á no haber verificado nuevamente el autor del parte de foja 1, habría dado por resultado una pérdida irremediable para el fisco; y disponiendo el artículo 930 de las Ordenanzas, que las diferencias que resulten demás *en la verificacion del despacho directo*, si exceden de la tolerancia acordada en el artículo 128, serán comisadas las de especie ó cantidad y condenadas á dobles derechos, *las diferencias de calidad que excedan de dicha tolerancia:*

Se resuelve de acuerdo con el mencionado artículo y el 1054 de las Ordenanzas, aplicar la pena de dobles derechos sobre la diferencia de calidad que se menciona en el parte de foja 1.

Hágase saber y fecho pase á contaduría á sus efectos, debiéndose reponer los sellos que corresponda.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 4 de 1894.

Y vistos: Considerando que el apelante al manifestar el contenido del cajon á que se refiere el parte de foja 1, ha contrave-

nido á lo mandado en el artículo 104 de las Ordenanzas de Aduana, el cual dispone que se ha de expresar en el manifiesto de despacho, la especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto.

Que al manifestar así englobados en una sola partida, sin determinar calidad, botones de distinta clase, sujetos á derechos diferentes, ha podido con su omision disminuir la renta que legítimamente adeudaba al Fisco, por derechos de importacion, debiendo por tanto ese hecho ser considerado como fraude, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1025 de las Ordenanzas citadas.

Por esto, y de conformidad, además, con lo que estatuye el artículo 1026 de las Ordenanzas, se confirma la resolucion administrativa de foja 7, con costas.

Notifíquese con el original y en oportunidad devuélvanse los autos á la Administracion de Rentas, á los efectos que correspondan, y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1894.

Suprema Corte:

Segun el informe de foja 6, el manifiesto de despacho que originó esta causa, expresa un cajon con 237 kilos botones nácar para adornos de camisas, sacos y chalecos. Y el interesado afirma: que en esa idéntica forma ha despachado los artículos similares venidos á su consignacion, en diversos paquetes anteriores, siendo el Vista despachante quien establecía el aforo distintivo de la diversa calidad.

Con tales antecedentes y tal forma de manifiesto, no encuen-

tro en la clasificacion hecha, no por el interesado, sinó por la misma Aduana, segun lo expresa la resolucion de foja 7, ni culpa ni error imputable al recurrente.

Éste ha expresado la mercadería : botones de nacar, y hasta ha designado las diversas calidades al distinguir su uso para el adorno de camisas, sacos y chalecos.

Es evidente que cada imputacion requiere una calidad diferente de botones.

Si el artículo 108 de las Ordenanzas le autorizaba á declarar en el manifiesto, que ignoraba todas ó alguna de las condiciones de especie, calidad y cantidad, el manifiesto de foja 16 no puede reputarse fraudulento, cuando expresa cantidad y especies verdaderas y refiere la calidad bajo el concepto claro, aunque no explícito de ser destinados á uso diverso, cual es el adorno de camisas, sacos y chalecos, usos diversos que requieren necesariamente especies y calidades diversas.

Si el vista que en todos los análogos despachos anteriores, se afirma había aplicado la tarifa correspondiente á cada especie, no lo hizo en el caso, la culpa es suya y no del consignatario que expresó su existencia en una forma comprensible.

Nunca era más indicada la obligacion de inspeccionar la mercadería, segun prescripcion del artículo 122 de las Ordenanzas, y nunca á mi juicio menos autorizada una declaracion de culpa contra el consignatario, cuando aparece responsable de la clasificacion y del daño causado por negligencia ó error, sólo el guarda ó vista despachante.

No considero por ello aplicables los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas, á un manifiesto en que no resulta imputable ni falsedad, ni falta de requisito esencial para el despacho, y por ello pido á V. E. la revocacion de la sentencia recurrida, corriente á foja 23 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1894.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja veintitres vuelta, y se declara, en consecuencia, que el recurrente no ha incurrido en la pena de dobles derechos que le impone la resolucion administrativa de foja siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVII

Criminal contra Juan Lopez, por circulacion de billetes falsos de curso legal; sobre excarcelacion provisoria.

Sumario. — El delito de circulacion de billetes falsos á sabiendas de serlo, es pasible de pena mayor que la que autoriza la excarcelacion bajo fianza.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Agosto 16 de 1891.

Y vistos: esta solicitud de excarcelacion bajo fianza del procesado Juan Lopez, acusado de circulacion, á sabiendas, de moneda nacional falsificada.

Y considerando: 1° Que el hecho porque se procesa Lopez, puede ser por circulacion de billetes falsos recibidos de buena fé ó tambien con conocimiento de su falsedad (artículo 60, ley penal de 1863).

2° Que hay antecedentes en el proceso que á juicio del Juzgado pueden demostrar que recibió á sabiendas dichos billetes falsos, por lo que la excarcelacion sería improcedente (artículo citado y 376 del C. de Procedimientos en lo criminal).

3° Que el caso de Vergara era distinto; sólo su confesion pudo hacer presumir que conocía la falsedad de los billetes ó ésta fué retractada y probada que los recibió de buena fé.

Por estos fundamentos: se resuelve no hacer lugar á la excarcelacion bajo fianza que solicita Juan Lopez, procesado por circulacion de billetes de Banco falsificados. Hágase saber con el original, transcríbase en el libro de resoluciones y si no fuese apelada archívese.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1894.

Suprema Corte:

El procesado está acusado del delito de circulacion de billetes falsos de Banco y se ha pedido contra él la pena de cinco años y medio de penitenciaría, que corresponde á ese delito, segun exposicion de foja 1.

No autorizando la ley de Procedimientos la excarcelacion sinó por delito sujeto á pena pecuniaria ó cuyo máximun de pena no exceda de dos años de prision, la excarcelacion no procede en el caso, y pido por ello á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1894.

Vistos y considerando: Que el delito que se imputa al recurrente es el de circulacion de billetes falsos, recibidos con conocimiento de su falsedad.

Que ese delito por su naturaleza, probado que fuere, es pasible de pena mayor que la que señala como límite para la excarcelacion bajo fianza, el artículo trescientos setenta y seis del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor

Procurador General y por sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, el auto apelado de foja dos vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVIII

Criminal contra Aparicio Dominguez, por infraccion de la ley electoral; sobre excarcelacion provisoria.

Sumario. — El delito de inscripcion fraudulenta en el Registro Cívico de ciudadanos que no lo solicitaron, es característico de la ley electoral, y no teniendo pena determinada, cae bajo la del artículo 69 de dicha ley, que autoriza la excarcelacion bajo fianza.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Julio 27 de 1894.

Y vistos: la solicitud de excarcelacion presentada por el procesado Aparicio Rodriguez, y lo manifestado por el señor Pro-

curador Fiscal, oponiéndose á la solicitud en razon de haber pedido como pena mayor que la que permite la excarcelacion, por creer que el delito porque se procesa es un delito distinto y más grave que las infracciones á la ley electoral.

Y considerando: 1° Que el delito porque se procesa á Dominguez, consistente en la falsa inscripcion de ciudadanos que dicen no haberla solicitado, es una infraccion característica de la ley electoral, un caso de fraude en la inscripcion, y está regido especialmente por la ley electoral del año 1877 (argumento de los artículos 67 y 69 de dicha ley).

2° Que esta ley electoral, como ley especial, debe aplicarse con exclusion de cualquiera otra de fecha anterior, y ella ha querido castigar sus infracciones con multas ó con prisiones que nunca excedan ni lleguen á dos años, sin que esto importe decir que con motivo de la eleccion ó inscripcion no puedan cometerse delitos comunes, y que tengan penas mayores, lo cual no sucede en este caso.

3° Que suponiendo hipotéticamente que al delito acusado no le correspondiera la pena de la ley electoral, la que le sería aplicable, no es la indicada por el señor Procurador Fiscal, sinó la establecida en el artículo 34 de la misma ley que dice: « los que falsificasen en alguna eleccion nacional las listas de votos leyendo distintos nombres de los que en ellos se encuentran, inscribiendo ó haciendo inscribir otros supuestos, aumentando ó disminuyendo los votos ó los pliegos de listas, serán castigados con prision por seis meses á tres años, ó con multa de 150 á 900 pesos, ó con una y otra pena juntamente », cuya pena, tomada en su término medio, podría admitir la excarcelacion (artículo 376 del Código de Procedimientos nacionales en lo criminal).

En su mérito, se resuelve: conceder la libertad provisoria que solicita el procesado Aparicio Dominguez, por falsificacion de los registros de la inscripcion nacional en la Carlota, de esta

provincia, bajo fianza carcelera del señor Juan J. Roldan, la que se escriturará préviamente. Hágase saber con el original, dése oportunamente la órden correspondiente, ó si no fuese apelada, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Auto del Juez Federal

Córdoba, Agosto 4 de 1891.

Autos y vistos la solicitud de reforma del auto precedente, presentada por el Procurador Fiscal, y la apelacion subsidiaria del mismo, en razon de creer improcedente la excarcelacion concedida al procesado Aparicio Dominguez.

Y considerando: 1° Que la razon fundamental que ha basado la sentencia anterior concediendo la excarcelacion, no se trata de modificar por la insistencia del Fiscal, pues se limita á reiterar las mismas consideraciones que le hicieron oponerse á dicha excarcelacion. Aquel fundamento consistía en que el hecho porque se procesaba á Dominguez era un delito característico de la ley electoral, segun los argumentos de los artículos 67 y 69 de la misma; á lo cual, y no obstante no ser dudoso el punto, se añade ahora, que esta interpretacion ha sido hecha ya por la Suprema Corte de Justicia, como puede verse en el tomo 2°, série 3ª, página 428 de los Fallos, y en la causa XI del año 88, ambas iguales al presente.

2° Que siendo aquel el fundamento principal del auto, no hay importancia en decidir si en el caso hipotético que se colocó el Juzgado al citar el artículo 34 de la ley del 63, ha habido error, ó si lo hay por parte del Fiscal en la interpretacion que le da.

En su mérito, se resuelve no hacer lugar á la reforma del auto de foja... que se solicita, concediéndose el recurso de apelacion deducido en la forma de ley. Transcríbase.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1894.

Suprema Corte:

El delito porque se procesa á Dominguez, falsa inscripcion de ciudadanos que dicen no haberla solicitado, es un delito que no aparece especialmente determinado en la ley electoral.

Tampoco lo encuentro especificado en las leyes generales á que subsidiariamente se refiere el artículo 69 de la ley sobre elecciones nacionales; porque el artículo 34 de la ley sobre los crímenes contra la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863, se refieren á los que falsificaren en alguna eleccion nacional, *las listas de votos*, y el 64 de la misma ley, al *empleado nacional* que abusando su oficio, cometiere falsedad.

No se trata, segun la exposicion de antecedentes, de falsificacion de votos, leyéndolos ó inscribiéndolos en el acto de la eleccion, ni de falsedades cometidas por un empleado público.

El acto de la inscripcion se verifica por comisionados que ejercen una funcion eventual, que no deben en consecuencia considerarse como empleados de la administracion; y siendo la funcion de la inscripcion un acto preparatorio de la eleccion sujeto á rectificaciones de las juntas, no debe tampoco asimilarse á la falsificacion consumada en el acto solemne de la eleccion popular.

No tratándose, entónces, de un delito suficientemente caracterizado, ni por la ley de elecciones, ni por las leyes generales, le es aplicable la penalidad establecida en el artículo 69 de la ley de elecciones.

Considero que la resolucion del Juez *a quo*, autorizando la excarcelacion del procesado, es arreglado á derecho y á la jurisprudencia establecida por V. E. en las causas referidas en ella. No debo, en consecuencia, sustentar el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal, y pido por ello á V. E., la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun se desprende de lo actuado en este incidente, la causa porque se procesa á Aparicio Dominguez es por haber inscripto fraudulentamente en el Registro Cívico nacional, ciudadanos que no lo solicitaron.

Que este delito es característico de la ley electoral, pues que se refiere á hechos dolosos en los actos preparatorios de la eleccion.

Que no estando él específicamente determinado en esta ley, ni castigado con pena especial, debe procederse á su respecto como lo determina el artículo sesenta y nueve de la misma, en cuyo caso, la única pena aplicable al procesado sería la pecuniaria.

Que tratándose de lo actos preparatorios de la eleccion y no de adulteraciones hechas en los registros de la eleccion misma, no es de aplicarse lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la ley penal de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que

sólo castiga esta clase de delitos, sin referirse á los fraudes cometidos en la formacion del Registro Cívico, creado por ley posterior, y susceptible de ser purificado antes de que él sirva para el acto electoral.

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes, se confirma el auto apelado de foja dos. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXIX

Don Juan Francisco Soto, contra la provincia de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos; sobre deduccion de excepciones.

Sumario. — 1° Los documentos comprendidos entre los instrumentos públicos, traen aparejada ejecucion y procede el auto de solvendo.

2° No pueden deducirse excepciones en esta estacion del juicio.

Caso. — Don Juan Francisco Soto, acompañando varios títulos denominados « Fondos de Caminos de la provincia de Bue-

nos Aires », con cupones vencidos, promovió juicio ejecutivo contra dicha Provincia por cobro de los servicios adeudados.

La Suprema Corte dictó auto de solvendo.

El representante de la Provincia pidió revocatoria, diciendo que no hay título hábil para la ejecucion y que las provincias no pueden ser ejecutadas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que los documentos con que se ha instruido la accion están comprendidos entre los instrumentos públicos (artículo nueve cientos setenta y nueve, Código Civil).

Que en consecuencia traen aparejada ejecucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de Procedimientos.

Que el representante de la Provincia puede examinar los títulos y cupones con que se ha deducido la accion en el Banco donde han sido depositados por razon de seguridad.

Que no es esta la oportunidad autorizada por la ley para deducir excepciones.

Por esto, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, intímese al representante de la Provincia el pago dentro de tercero día de la cantidad reclamada, y bajo apercibimiento de ejecucion y embargo, sin perjuicio del derecho del demandado para hacer valer sus excepciones y defensas en la estacion que corresponde. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXX

Don Niceto Ayerza, contra la Municipalidad de Lujan, por escrituracion de contrato; sobre incompetencia

Sumario. — 1º Las causas cuyo valor no exceda de 500 pesos, y caen bajo la jurisdiccion de la Justicia de Paz local, no corresponden á los Tribunales federales, sean ellas por cantidad de dinero, ó por otro objeto que represente ese valor.

2º El fallo de la Suprema Corte, admitiendo la jurisdiccion de la justicia federal por razon de las personas, no impide la declaracion de incompetencia de éstos por razon de la cuantía.

Caso. — Dictado el fallo de la Suprema Corte de 14 de Marzo de 1891 (série 3ª, tomo 13, página 46), la Municipalidad opuso excepcion de incompetencia, invocando la ley de 3 de Setiembre de 1878.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 30 de 1891.

Vistos nuevamente y considerando: Que la excepcion de incompetencia ha sido resuelta como consta del certificado pre-

cedente en última instancia, lo que hace cosa juzgada, y que aun cuando nuevamente se opone, se funda en el artículo 1º de la ley de 3 de Setiembre de 1878, no puede ni debe admitirse: primero, por aquella razon; segundo porque no debe admitirse la misma excepcion opuesta dos veces en la misma causa, habiendo sido vencida en la 1ª; tercero, y finalmente, porque no se trata del cobro de una suma líquida, sinó de escrituracion de un terreno que la Municipalidad demandada vendió al demandante.

Que por otra parte, al resolver la Suprema Corte que siga la causa por cuerda separada en relacion á cada uno de los demandantes, no da derecho á oponer en cada caso nuevamente la excepcion de incompetencia, pues á no ser así no se hubiera servido resolver la misma excepcion en los términos en que lo hizo.

Por esto, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la excepcion de incompetencia que nuevamente se opone, y contéstese derechamente la demanda.

Notifíquese con el original, regístrese y repóngase la foja.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1893.

Suprema Corte :

Esta demanda no se establece por cobro de alguna cantidad determinada, ni tampoco se refiere á prestacion alguna que se convierta en deuda de dinero cuya suma puede apreciarse entre mayor ó menor cuantía.

Reclama la propiedad de un bien raíz y el otorgante de la escritura que justifique aquella propiedad, trasmitida por la Municipalidad de Lujan á mérito de un remate.

Invocándose la legalidad de ese remate traslativo del dominio de bienes raices, el juicio, por la calidad de la accion, resulta corresponder á la jurisdiccion de mayor cuantía y es en el caso de competencia de los Jueces seccionales.

Por ello y fundamentos concordantes, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1894.

Vistos: Considerando: Que en el fallo de la Suprema Corte que se invoca, no se resolvió la cuestion de competencia por razon de la cuantía.

Que conforme al artículo primero de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, las causas de jurisdiccion concurrente en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos, están excluidas de la competencia de los Juzgados de Seccion, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdiccion de la Justicia de Paz de la Provincia respectiva segun las leyes de Procedimientos vigentes en ellas.

Que los términos del citado artículo son comprensivos no tan sólo de las causas por cobro de cantidad determinada de pesos, sinó tambien de las que se refieren á otros objetos, á condicion de que el valor de éstos no exceda de la cantidad excluida del conocimiento de los Jueces de Seccion.

Que el objeto que constituye la materia de la demanda, representa un valor inferior á la suma de quinientos pesos, segun resulta de las constancias de autos y no lo ha desconocido por otra parte el actor.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja diez y ocho, declarándose que el conocimiento de esta causa no corresponde á la Justicia federal. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CCXXXI

Los herederos del Doctor Don José Olguin, contra Don Eusebio Ullua, por interdicto de retener ; sobre costas

Sumario.—Si la sentencia confirmatoria no ha modificado la apelada en la parte que condenaba en costas al vencido, éste debe abonar las causadas en primeras Instancia.

Caso. — Los herederos de Olguin fueron condenados en costas por la sentencia de primera Instancia que rechazó su accion.

Dicha sentencia fué confirmada por fallo de la Suprema Corte de Mayo 3 de 1892, sin hacer mencion alguna respecto de costas.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 1° de 1893.

Y visto el incidente producido sobre honorarios, en que se disputa si es ó no de deber para la parte de Olguin en tomar participacion y manifestar ó no conformidad con los honorarios á que se refiere el escrito de foja 221, deduciendo la parte de Olguin á quien se dió vista de la estimacion de aquellos que se hace en el dicho escrito de foja 221, no tener la suya nada que hacer con los honorarios mencionados, por cuanto no estando condenado á pagarlos, por no haber sido confirmada sinó condicionalmente la sentencia de foja 194, que imponía el pago de las costas, no podía en consecuencia exigírsele hiciera manifestacion alguna al respecto.

Y considerando: 1° Que la sentencia de la Suprema Corte, corriente á foja 217, no ha modificado la parte dispositiva de la de foja 194, como se deduce de los mismos términos de ambas sentencias, y se deja más ámpliamente considerado en la resolucion pronunciada por este Juzgado en esta misma fecha, en el expediente sobre cumplimiento de la sentencia predicha.

2° Que en tal concepto, no puede decirse que los señores Olguin no sean parte en el incidente y tengan por consecuencia la obligacion de manifestarse, observando ó aceptando la estimacion que de aquellos se hace en el escrito referido, sin que todo esto importe una definitiva terminal, pues á su favor concurre la disposicion legal del artículo 2487, Código Civil, citado en el considerando 7 del auto de esta misma fecha, dictado en la causa análoga á que ya se ha hecho referencia.

Por tanto: se declara que la parte de los herederos Olguin, se encuentran en la obligacion de manifestar y manifiesten estar

ó no conformes con la apreciacion de honorarios hechos á foja 221.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1891.

Vistos: Considerando: Que el recurrente fué condenado en las costas de primera Instaucia por la sentencia de foja ciento noventa y cuatro.

Que tal sentencia no ha sido modificada en esa parte por la confirmatoria de foja doscientos diez y siete.

Por esto, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doscientos veintinueve; y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXII

Don José Zanetti contra la Municipalidad de Lujan, por escrituracion de contrato; sobre incompetencia.

Sumario. — 1° Las causas cuyo valor no exceden de 500 pesos, y caen bajo la jurisdiccion de la Justicia de Paz local, no corresponden á los tribunales federales, sean ellas por cantidad de dinero, ó por otro objeto que represente ese valor.

2° El fallo de la Suprema Corte admitiendo la jurisdiccion federal por razon de las personas, no impide la declaracion de incompetencia, de ésta por razon de la cuantía.

Caso. — Dictado el fallo de 14 de Mayo de 1891 (série 3ª, tomo 13, página 45), la Municipalidad opuso excepcion de incompetencia, fundada en la ley de 3 de Setiembre de 1878.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 30 de 1892.

Vistos nuevamente y considerando: que la excepcion de incompetencia ha sido resuelta como consta del certificado pre-

cedente en última instancia, lo que hace cosa juzgada, y que aun cuando la que nuevamente se opone, se funda en el artículo 1° de la ley de 3 de Setiembre de 1878, no puede ni debe admitirse: primero, por aquella razon; segundo, porque no debe admitirse la misma excepcion opuesta dos veces en la misma causa, habiendo sido vencida en la primera; y tercero, finalmente, porque no se trata del cobro de una suma líquida sinó de escrituracion de un terreno que la Municipalidad demandada vendió al demandante. Que por otra parte, al resolver la Suprema Corte que siga la causa por cuerda separada en relacion á cada uno de los demandantes, no da derecho á oponer en cada caso nuevamente la excepcion de incompetencia, pues á no ser así no se hubiera servido resolver la misma excepcion en los términos en que la hizo.

Por esto, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la excepcion de incompetencia que nuevamente se opone, y contéstese derechamente la demanda. Notifíquese con el original, regístrese y repóngase la foja.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1893.

Suprema Corte:

Esta demanda no se establece por cobro de alguna cantidad determinada, ni tampoco se refiere á prestacion alguna que convierta en deuda de dinero, cuya suma puede apreciarse entre la mayor ó menor cuantía.

Reclama la propiedad de un bien raíz y el otorgamiento de la escritura que justifique aquella propiedad trasmitida por la

Municipalidad de Lujan á mérito de un remate. Invocándose la legalidad de ese remate traslativo del dominio de bienes raíces, el juicio, por la calidad de la accion, resulta corresponder á la jurisdiccion de mayor cuantía, y es, en el caso, de competencia de de los jueces seccionales. Por ello y fundamentos concordantes pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1894.

Vistos: considerando: Que en el fallo de la Suprema Corte que se invoca no se resolvió la cuestion de competencia por razon de la cuantía.

Que conforme al artículo primero de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, las causas de jurisdiccion concurrente, en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos, están excluidas de la competencia de los juzgados de seccion, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdiccion de la Justicia de Paz de la provincia respectiva, segun las leyes de procedimientos vigentes en ellas.

Que los términos del citado artículo son comprensivos, no tan sólo de las causas por cobro de cantidad determinada de pesos sinó tambien de las que se refieren á otros objetos, á condicion de que el valor de éstos no exceda de la cantidad excluida del conocimiento de los jueces de seccion.

Que el objeto que constituye la materia de la demanda, representa un valor inferior á la suma de quinientos pesos, segun

resulta de las constancias de autos, y no lo ha desconocido por otra parte el actor.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja diez y nueve, declarándose que el conocimiento de esta causa no corresponde á la Justicia federal. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXIII

Contra Kruger y Cª; sobre comiso.

Sumario. — 1º Cuando lo manifestado y realmente existente no son un mismo artículo ú objetos iguales, que sólo difieren entre sí en cuanto á la materia ó clase más ó menos fina, la diferencia es de especie y no de calidad.

2º El exceso sobre lo manifestado, que había podido pasar desapercibido si el despacho se hubiese hecho en confianza ó si para la verificacion se hubiese tomado uno de los bultos cuyo contenido estaba conforme con lo manifestado, cae en comiso.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1894.

Visto lo actuado y con arreglo á lo dispuesto por los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, declaro caído en comiso el exceso de que se da cuenta en el parte de foja 1, como así tambien la diferencia de especie encontrada en los 17 cajones que dicen contener platos y tazas, debiendo manifestar el interesado en el acto de la notificacion si está conforme en abonar el importe del comiso ó hace abandono de los excesos.

Hágase saber. A sus efectos, pase á Contaduría y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 4 de 1894.

Y vistos : Considerando que el exceso denunciado en el parte de foja 1ª se encuentra reconocido por el interesado en su declaracion de foja 2 vuelta.

Que aun comprobado el error que en su defensa invoca el apelante, no se encontraría en la categoría del que determina el artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana, habiendo podido pasar desapercibido si el despacho se hubiere hecho en confianza, ó si para la verificacion se hubiere sólo tomado el cajon R F

número 1131, cuyo contenido manifestado estaba conforme con lo que se encontró en la mayor parte de los cajones pedidos á despacho.

Que la diferencia de manifestacion que se ha hallado no puede reputarse de calidad sinó de especie, porque lo manifestado y lo realmente existente no son un mismo artículo, objetos iguales, que sólo difieran entre sí en cuanto que la materia ó la clase del uno sea más ó menos fina que la del otro; sinó que se trata de artículos distintos en su individualidad, que caen bajo diversa denominacion y son, por lo tanto, de una especie diferente.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo que establecen el artículo 930 y demás disposiciones citadas de las ordenanzas de Aduana, se confirma la resolucion administrativa de foja 3, con costas. Notifíquese con el original y en oportunidad devuélvanse los autos á la Administracion de Rentas á los efectos que correspondan. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 16 de 1894

Suprema Corte:

Es innegable que el manifiesto de despacho del recurrente está en contradiccion manifiesta con el resultado de la verificacion detallada á foja 1, y que de todo ello resulta una diferencia en cantidad y en especie, que, á pasar desapercibida, hubiera perjudicado la renta pública fiscal. No puede afirmarse que esa diferencia sea sólo de calidad. Este calificativo se aplica á los mismos objetos fabricados con materiales ó procedimientos di-

versos, mientras que en el caso *sub-judice*, se trata de objetos diferentes, como tazas en vez de platos, salivaderas en vez de tazas y platos, con la circunstancia de tener mayor tarifa.

No es escusable el error, por razon de la verificacion obligatoria en tal género de mercaderías. La verificacion puede realizarse en todo ó en parte; y como existían cajones con contenido bien manifestado, la verificacion parcial podía caer sobre aquellos, produciendo el despacho en confianza de los otros. El único error escusable para la Administracion, segun el artículo 1057 de las ordenanzas, es aquel que segun declaracion de la misma provenga de error evidente é imposible de pasar desapercibido.

Que estas circunstancias no se manifiestan, ni reunidas ni aisladas en el despacho requerido, lo enseñan los hechos en sí mismos, y las declaraciones de la resolucion administrativa de foja 3.

Por ello y fundamentos de la sentencia recurrida de foja 19 vuelta, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1894.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez y nueve vuelta; y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXIV

El Banco de la Nacion, contra Don Tomás Maisares; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — 1° No es admisible el recurso de nulidad por parte del ejecutado, cuando se han observado en cuanto á él todas las reglas establecidas por la ley de Procedimientos.

2° Demostrada la improcedencia de las excepciones, debe llevarse adelante la ejecucion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Setiembre 22 de 1893.

Vistos: los autos ejecutivos seguidos por el apoderado del Banco de la Nacion Argentina, contra Don Tomás Maisares, por cobro de cantidad de pesos, de los que resulta: Que el actor se presenta con dos pagarés suscritos por Don Tomás Maisares, á la órden de Don Juan Zuchino y endosados por éste al Banco de

la Nacion Argentina para ser descontados, y que lo fueron en efecto; los pagarés fueron protestados á su vencimiento por no haberlos pagado el deudor, pero la notificacion de los protestos no se hizo al mismo, sinó á la autoridad municipal.

Que por ésto se pidió el reconocimiento de firma al deudor, quien fué citado en persona á foja 12, y no habiendo comparecido, se dió por reconocida á peticion del acreedor.

Dictado el auto de solvendo y no habiendo verificado el pago el deudor, se expidió el mandamiento de ejecucion contra sus bienes, y verificado el embargo y citado de remate el demandado opone la excepcion de pago é inhabilidad contra el documento de foja 16 por valor de 1190 pesos y reconoce deber el documento de foja 1 por valor de 602 pesos con 45 centavos.

Funda sus excepciones en que ha sido pagado el documento objetado, segun consta de la letra cancelada y firmada por el mismo Zuchino que existe en este Juzgado en el juicio que sigue Don José Güemes, contra el endosante, la que pide se traiga á la vista.

Que por lo mismo es inhábil, falso y de ningun valor el referido documento, que ha sido arrancado abusivamente por Zuchino á Maisares, en momentos que notando el mal estado de la cabeza del deudor, lo alucinó con promesas que no ha cumplido, y lo hizo firmar inconscientemente letras ó pagarés con los plazos y por las cantidades que trayendo su orígen de aquel contrato, aparecen como dinero efectivo que le hubiese prestado, simulaciones que constan de los mismos documentos y expedientes seguidos ante este Juzgado por la esposa del deudor contra Zuchino.

Que el actor contesta diciendo: que son falsas las aseveraciones de Maisares para eludir el pago, pretendiendo desfigurar hechos que son más claros que la luz del mediodía, que repetidas veces se insinuó con Zuchino para que le prorogue el plazo de los pagarés, á lo que no quiso acceder éste y los descontó

en el Banco, usando de un derecho perfecto; que despues de protestados por falta de pago, consiguió que se suspendiera el curso de la ejecucion, mediante falsas promesas de pago íntegro, hechas al Gerente del Banco, señor Sarratea, por intermedio de Don Segundo Linares, y directamente.

Que jamás probará el deudor legalmente las excepciones que ha opuesto, por lo que se limita á pedir se reciba la causa á prueba, lo cual hecho, se recibió la que corre en autos y de que se hará mencion en los considerandos de esta sentencia.

Y considerando: 1° Que la excepcion de pago opuesta por el deudor no ha sido justificada, puesto que la prueba ofrecida ha recaido sobre hechos anteriores á la fecha del documento, suscrito por Don Tomás Maisares, y que sirve de instrumento á la ejecucion.

2° Que respecto de la inhabilidad del título, habiéndose dado por reconocido el documento en cuestion despues de haberse notificado personalmente el deudor para su comparendo y no siendo argüido de falso, tiene el mismo valor que un instrumento público (artículo 1026 del Código Civil), ella no tiene valor alguno.

3° De la prueba producida resulta, que la letra corriente á foja 53, mandada agregar de otro expediente, y que el deudor pretende ser la que hoy se le cobra, fué cancelada por el acreedor y sustituida por la que hoy sirve para la ejecucion; de manera que se hizo una renovacion de la obligacion y nada más.

Esto resulta tanto de las declaraciones de Don Juan Zuchino como de la diferencia del monto de ambas letras.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á las excepciones opuestas y llévese adelante la ejecucion por capital, intereses y costas.

Cástulo Aparicio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1894.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad: Que segun resulta de las constancias de autos, en la tramitacion del juicio se han observado en toda su integridad las reglas establecidas por la ley de Procedimientos, en cuanto interesan al ejecutado.

Que por otra parte, resulta tanto del informe de foja cuarenta y siete vuelta, como de la prueba testimonial producida, que no falta al expediente ninguna de sus fojas.

Por esto no se hace lugar al mencionado recurso.

Considerando en cuanto al de apelacion: que los fundamentos de la sentencia recurrida demuestran suficientemente la improcedencia de las excepciones de inhabilidad de título y pago opuestas por el ejecutado, se confirma, con costas, dicha sentencia, corriente á foja sesenta y seis vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXV

Don Santos Lowrovich, contra D. Enrique Piaggio, por ejecucion de sentencia; sobre liquidacion

Sumario. — No es apelable en el procedimiento de apremio el auto aprobatorio de la liquidacion.

Caso. — Practicada la liquidacion de lo adeudado por el demandado, éste observó aquella, y se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 9 de 1894.

Vistos y considerando: Que la liquidacion practicada á foja 518, consentida por las partes establece: Que el capital adeudado por Piaggio es de pesos fuertes 3027 con 99 centavos; que esa liquidacion está hecha de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado á foja 393 vuelta, en virtud de lo cual se libró mandamiento, que corre á foja 400. Que la última liquidacion practicada no modifica la anterior, sinó que se limita á fijar los intereses adeu-

dados desde el 3 de Diciembre de 1881 hasta la fecha en que ha ha sido practicada, es decir, el 23 de Abril del corriente año, no apareciendo de consiguiente capitalizacion de intereses, ni otras partidas que las que deben ser comprendidas en dicha liquidacion.

Por esto y los fundamentos aducidos por el letrado del señor Lowrovich en el acta que precede, el Juzgado resuelve aprobar en todas sus partes, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidacion practicada á foja 655. Repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1894.

Vistos: Atenta la naturaleza de la causa y la doctrina del artículo trescientos de la ley de procedimientos, aplicable *a fortiori* á la vía de apremio, se declara mal concedida la apelacion interpuesta contra el auto de foja seiscientos sesenta y cuatro; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXVI

Don José M. Segovia contra la provincia de Buenos Aires, sobre cobro ejecutivo de pesos; sobre excepciones.

Sumario. — 1° Dictado el auto de solvendo en mérito de documentos que traen aparejada ejecucion, y no verificado el pago, debe despacharse mandamiento en forma.

2° Las excepciones contra la ejecucion no pueden oponerse en ese estado del juicio.

Caso. — Dictado auto de solvendo en la ejecucion promovida por Don José M. Segovia contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos procedentes de letras de cambio, se pidió revocatoria por el representante de la provincia, sosteniendo que ésta no puede ser ejecutada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1894.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el auto de solvendo se ha dictado en mérito de documentos que traen aparejada ejecucion, con arreglo á la ley de procedimientos.

Que dado el estado de la causa, ella no se halla en la oportunidad señalada por la ley (artículo doscientos sesenta y ocho), para oponer excepciones.

Por esto y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en casos análogos, se resuelve no hacer lugar á lo solicitado en el escrito de foja veintisiete; y atento lo pedido en el de foja veintitres, líbrese mandamiento en forma.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXVII

La compañía del Tramway de San Martin á las Colonias, contra Don Miguel Cerana, por expropiacion; sobre prosecucion del juicio.

Sumario. — No es susceptible de recursos el auto por el cual el Juez manda proseguir dentro de un plazo, el juicio sumario de expropiacion.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril de 1892.

Y vistos el incidente de foja 48: y considerando: 1° Que no es de equidad ni justicia quede librada á la voluntad de una sola de las partes la prosecucion ó paralizacion de la causa en que intervenga como actor ó reo.

2° Que tal irregularidad toma caracteres más acentuados si la parte que obstaculiza la prosecucion del litigio por cualquier motivo, se encuentra en posesion de la propiedad de su contrario, como en el caso *sub-judice* sucede.

Por tanto: se declara que el expropiante se encuentra en el deber de proseguir la tramitacion regular de esta cuestion, la que deberá efectuar dentro del plazo de ocho días, bajo los apercibimientos á que hubiere lugar por derecho. Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1891.

Vistos: no trayendo gravámen al expropiante el auto de foja cincuentra y tres, que se limita á declarar el procedimiento en esta causa de carácter sumario, en cuyo caso no es apelable, con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos seis de la ley

de procedimientos; y no pudiendo por consiguiente interponerse contra dicho auto el recurso de nulidad, de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y cuatro de la citada ley: declárase improcedentes los recursos interpuestos y devuélvanse los autos al Juez de seccion, debiendo reponerse ante él los sellos.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXVIII

La Empresa del Tramway de San Martin á las Colonias, contra Jorge Burch y Cª, por expropiacion; sobre prosecucion del juicio.

Sumario.—El auto mandando practicar diligencias de trámite ya pendientes, no es susceptible de recurso alguno.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 22 de 1892.

Vistos: El llamamiento de foja 39 producido por el incidente iniciado á foja 36;

Y considerando: 1° Que si bien es cierto no es regular ni correcto que juicios sumarios como el actual, cuya tramitacion debe ser rápida y breve, se encuentren demorados largo tiempo por la inaccion de las partes ó de cualquiera otra persona cuya intervencion en el mismo sea necesaria ó de derecho, tambien lo es que el motivo de esa paralizacion de los presentes autos traen su orígen de solicitudes formuladas por la misma parte que de esa demora se queja, y á mérito de la diligencia pedida por el escrito de foja 35.

2° Que no obstante, como se indica por la diligencia de foja 35, el exhorto ordenado al señor Ministro de Gobierno de la Provincia, que se mandó librar á solicitud de los señores J. Burch y Cª, se expidió con fecha 24 de Enero de 1890, sin que aparezca en estos autos haberse devuelto diligenciado, encontrándose asimismo pendiente el oficio en el mismo escrito pedido para que fuera librado á las Direcciones de Ferrocarriles Nacionales y de la Provincia, diligencias todas ellas que deben cumplirse por estar ejecutoriado el decreto en que las mismas se ordenó.

Por tanto: se declara debe darse cumplimiento en todas sus partes al decreto corriente á foja 34 vuelta, librándose los oficios respectivos, y repitiéndose el ya expedido al señor Ministro de Gobierno de la Provincia, si es que él no estuviera diligenciado y adjunto á algun otro expediente análogo al presente, en cuyo caso se sacará copia de la respuesta dada para glosarse á los presentes autos.

Notifíquese y repóngase el papel.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1894.

Vistos: No trayendo gravámen al expropiante el auto de foja cuarenta y uno, que se limita á ordenar el cumplimiento de una providencia ejecutoriada, en cuyo caso no es apelable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos seis de la ley de Procedimientos; y no pudiendo por consiguiente interponer contra dicho auto el recurso de nulidad, de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y cuatro de la citada ley, decláranse improcedentes los recursos interpuestos; y devuélvanse los autos al Juez de Seccion, debiendo reponerse ante él los sellos.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXIX

Criminal, contra José Bonelli, por circulacion de billetes de curso legal falsificados

Sumario.—Cuando de autos resulten circunstancias graves en contra del procesado, á él corresponde probar el hecho que aduce en su confesion como descargo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 16 de 1894.

Y vistos: estos autos seguidos contra José Bonelli, italiano, casado, de 33 años, almacenero, domiciliado calle Belgano número 4096, acusado de circular billetes falsos de Banco, resulta: Que el sargento de Policía jubilado, Nicolás C. Díaz, presentose con fecha 28 de Noviembre de 1892, al Comisario de órdenes de la Policía, denunciando que había tenido conocimien-

to de una manera casual, de que en el almacen situado en la calle Belgrano esquina Génova, se vendían billetes falsos de Banco, y que á fin de cerciorarse de ello fué al expresado almacen, y oyendo que alguno de los presentes hablaba con el dueño del mismo de la venta de billetes falsos, se ofreció á comprarlos, proposicion que aquél acepto.

Que en atencion á la denuncia de Díaz, la policía trató de comprobar el hecho y después de algunas entrevistas que tuvieron Díaz y Bonelli, convinieron que éste le vendería á aquel próximamente 20.000 pesos en billetes falsos, y al ir á hacer la operacion de la entrega en la esquina de las calles Belgrano y Yapeyú, le fueron secuestrados á Bonelli dichos billetes falsos, encerrados en una damajuana, y más tarde, habiéndose registrado la casa de Bonelli, secuestráronse de allí 67 billetes falsos de á 10 pesos, encontrados en un cajon de una mesa de luz (diligencia foja 5 vuelta).

Que segun el informe de la Caja de Conversion, foja 26, los billetes secuestrados á Bonelli, no han sido emitidos por esa Ofina y son sin duda falsos.

Que clausurado el sumario, el Procurador Fiscal dedujo contra Bonelli acusacion en forma por circular billetes falsos de Banco, pidiendo se le aplicara el término medio de la pena establecida en la primera parte del artículo 285 del Código Penal y la multa correspondiente.

Que contestando la acusacion Fiscal, la defensa sostiene que no se encuentra en autos la prueba del cargo que se hace á su defendido, pues lo único que resulta es que Bonelli fue estafado por un desconocido que le dió los billetes falsos que se le han tomado en cambio de 1000 pesos que él le entregó, y que ha procurado salir de ellos, conociendo su falsedad, vendiéndoselos á Díaz.

Que el castigo que le es aplicable es sólo una multa equivalente al triple de la suma expendida.

Agrega que en todo caso debe tenerse presente que el delito atribuido á Bonelli no se ha consumado, y que por lo tanto sólo le son aplicables las disposiciones legales de la tentativa.

Que recibida la causa á prueba, no se ha producido ninguna, quedando la causa despues del llamamiento de autos conclusa para sentencia definitiva.

Y considerando: Que el hecho delictuoso atribuido á Bonelli y que ha originado este proceso, se encuentra suficientemente justificado, por haber sido este tomado *infraganti* en el momento en que iba á hacer entrega de una gran cantidadd de billetes de Banco falsos al sargento de Policía jubilado, Nicolás C. Díaz, con el cual Bonelli había convenido la venta de esos billetes.

Que por otra parte, el acusado Bonelli ha confesado el haber poseido los billetes falsos y haberlos tratado de vender á Díaz, agregando solamente en su defensa, que un desconocido en cambio de un billete legítimo de 1000 pesos le dió 100 de á 10 que resultaron ser falsos y le dejó además un paquete que resulta tambien contener billetes falsos, todo lo que recibió Bonelli en la creencia de que se trataba de buena moneda.

Que esta explicacion no está apoyada en ninguna constancia de autos, y antes bien, está contradicha por las circunstancias referidas en su declaracion por Díaz, siendo por lo demás inverosímil que una persona de las condiciones de Bonelli, cambiara un billete de 1000 pesos sin asegurarse de la legitimidad de los que se le daban en su lugar, tanto más, cuanto que la operacion la llevaba á cabo con un desconocido segun dice, y que éste le hubiese dejado voluntariamente y en calidad de depósito la gran cantidad de billetes falsificados que fueron secuestrados.

Todo ello produce en el espíritu la conviccion de que Bonelli era el agente de una falsificacion ó encargado de la circulacion de billetes falsificados.

Que si bien Díaz ha asegurado que á fin de inspirar confianza

á Bonelli le compró varias veces billetes falsos antes de la operacion última, y éste en su declaracion de foja 5 corrobora en cierto modo esta afirmacion, al decir que cuando Díaz le manifestó que pensaba comprar unos 100 pesos falsos por 50 buenos, aceptó la propuesta é hizo el negocio, estos hechos, dado el papel que Díaz desempeñaba en ellos, no pueden sinó calificarse legalmente en conjunto con los demás dentro de las disposiciones concernientes á la tentativa.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del Código Penal, el artículo 30 de la ley nacional de 3 de Noviembre de 1887, el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, fallo : condenando al procesado José Bonelli á la pena de cuatro años de trabajos forzados, de la que se descontará la tercera parte del tiempo de la prision preventiva que lleva sufrida, á una multa de 500 pesos y á las costas del juicio.

Notifíquese con el original, y en oportunidad comuníquese al Director de la Penitenciaría á los efectos que correspondan.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1894.

Suprema Corte :

Por la propia declaracion de José Bonelli, de fojas 7 y 18, el secuestro hecho por la policía de gran cantidad de billetes falsos, á foja 5 vuelta, lo declarado al respecto por Díaz á foja 20, y las demás diligencias de la causa, resulta comprobada con evidencia la posesion y circulacion de billetes falsificados de

Banco, hecha á sabiendas y en grande extension por el procesado.

La excepcion opuesta de haber recibido los billetes de un desconocido, es inverosímil, no se ha probado, y tampoco eximiría de responsabilidad respecto al hecho posterior de una circulacion consciente.

El delito consumado tendría pena no menor del término medio de la prescripta en el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la Nacion.

Tratándose de la tentativa y de la disminucion que para ella prescribe el artículo 12, inciso 2°, del Código Penal, la pena de 4 años y la multa de 500 pesos impuesta al procesado, proceden á mi juicio, de un criterio legalmente aplicado, segun las constancias del proceso y las disposiciones de nuestra ley Penal.

Pido en consecuencia á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1894.

Vistos: Considerando: Que el hecho alegado por Jose Bonelli, de haber recibido de un desconocido los billetes falsos que tenía en su poder, constituye una excepcion cuya prueba corresponderia al mismo procesado, en razon de las circunstancias que resultan contra él de estos autos, segun lo dispuesto por el artículo trescientos dieciocho del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el se-

ñor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y cuatro, y devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXL

Doña Isabel Lima de Garmendia, en recurso contra un auto de la Excma. Cámara de lo Civil de la Capital.

Sumario. — De las providencias interlocutorias referentes al procedimiento no procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion de los tribunales federales.

Caso.—Lo explica el siguiente

RECURSO

Excma. Corte Suprema :

Isabel Lima de Garmendia, sin revocar poder, en los autos de insania de Doña Justa Lima de Atucha, á V. E. respetuosamente digo :

En mérito de las breves consideraciones que paso á exponer, deduzco recurso directo de apelacion por inconstitucionalidad contra una resolucion dictada por la Excma. Cámara de apelaciones en lo Civil, en los autos de mi referencia, que tramitan por ante el Juzgado del Dr. García y secretaría de Barrera.

Los antecedentes de este recurso, que resultan de los mismos autos, informan que mi apoderado recusó con causa al Juez Dr. García, y que elevado el expediente á la Excma. Cámara para que se pronunciara sobre el incidente, la que en lugar de resolver ese punto, dictó la siguiente providencia:

«Buenos Aires, Setiembre 5 de 1894. — Y vistos: Considerando: 1° Que por el auto de foja 87 vuelta se ha ordenado la constitucion de un solo apoderado que ejercite las acciones y derechos de los parientes del denunciado como insano que se hayan presentado, bajo apercibimiento de nombrárselo el Juzgado de oficio.

«2° Que la citada resolucion ha quedado consentida por no haberse interpuesto recurso alguno contra ella.

«3° Que debiendo en consecuencia obrar los parientes bajo una sola representacion, queda establecida la *unidad* de la parte actora, en cuyo caso la recusacion con causa no puede ser ejercitada separadamente por los que forman aquella *unidad*, porque equivaldría á admitirles una intervencion en el juicio que se ha dispuesto se haga por medio del representante comun

«Por ello, se declara improcedente la recusacion deducida por Don Domingo Baigorri.

«Y notando el Tribunal que el proceder de Don Domingo Baigorri, tiende á entorpecer la marcha regular del juicio, apercíbesele con prevencion de que en caso de persistir, se adoptarán medidas disciplinarias de mayor vigor.

«Y no correspondiendo la presentacion de los escritos, que los han sido con posterioridad á la fecha del certificado de foja 106 vuelta, devuélvansele.

«En consecuencia, y préviaanotacion del apercibimiento, devuélvanse los autos al inferior para que lleve adelante el procedimiento. Repónganse los sellos.»

Inmediatamente que tuve conocimiento de esa resolucion, me presenté solicitando su revocacion y subsidiariamente interpuse el recurso de apelacion, por inconstitucionalidad, autorizado por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre competencia y jurisdiccion de los tribunales nacionales.

La Cámara no hizo lugar á ninguno de mis recursos y mandó devolver el escrito en los siguientes términos:

« Buenos Aires, Setiembre 18 de 1894. — No procediendo recurso alguno contra las resoluciones de este Tribunal, y no tratándose de ninguno de los casos establecidos en el artículo 14 de Setiembre, devuélvase el precedente escrito.»

La resolucion de la Cámara declaraba consentida la resolucion del inferior, por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, y aun cuando no he sido notificada del auto que dispone el nombramiento de un mandatario comun, resulta que segun la Cámara, tiene toda la autoridad de la cosa juzgada, es decir, que despues de la denegacion de los recursos interpuestos contra su última providencia, carezco de toda accion, ante la jurisdiccion ordinaria para reparar los efectos de tal resolucion.

Con efecto de demostrar que los jueces carecen de facultad para obligar á las partes á aceptar el nombramiento de un mandatario comun hecho de oficio y que la legislacion antigua invocada por el inferior para apoyar su resolucion, es repugnante á la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio, presenté el escrito que acompaño, que la Cámara mandó devolver.

Es evidente la procedencia del recurso, puesto que el Juez Dr. García y la Cámara, han declarado que los jueces por una ley antigua, pueden imponer á los litigantes la obligacion de

nombrar un mandatario único, y nombrarles de oficio en caso que ellos no lo verifiquen, cuando esa ley es altamente repugnante á la Constitucion nacional que ha consignado en términos solemnes la inviolabilidad de la defensa.

Por tanto: Suplico á V. E. se digne disponer lo que corresponda á fin de que los autos de mi referencia sean traídos á este alto Tribunal, encargado de velar por el imperio de nuestra Constitucion nacional.

Es justicia, etc.

Isabel Lima de Garmendia.

Florencio Garrigós.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Resultando de la propia exposicion del recurrente, que no se trata de una sentencia definitiva, dictada por la Cámara de apelaciones de la Capital, en la causa de la referencia, sinó de una providencia interlocutoria referente al procedimiento, en cuyo caso no procede el recurso autorizado por el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, no ha lugar á lo solicitado, y archívese reponiéndose el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLI

Criminal contra Manuel Uzatorre, Manuel García y otros, por hurto de mercaderías en wagones del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario; sobre excarcelacion provisoria é incompetencia.

Sumario. — No corresponde á la Justicia Federal el conocimiento del delito de hurto de mercaderías, cometido en wagones de ferrocarril.

Caso. — Lo refiere el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Febrero 28 de 1894.

Autos y vistos: La revocatoria presentada por el representante de la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario del auto de foja... de fecha 4 de este mes, sobre levantamiento de embargo; y considerando: Que el Juzgado acordó excarcela-

cion á los procesados con garantía de la suma de *500 pesos* cada uno; que siendo así la órden de embargo hasta la suma de *2000 pesos*, corresponde á los cuatro procesados, es decir, debió trabarse en bienes de los cuatro procesados, en la proporcion antes fijada para cada uno.

Que el escrito del Dr. Argañarás sobre oposicion al levantamiento del embargo, sólo fué presentado al Juzgado el día 9 de este mes, esto es, despues de resuelto el incidente de la materia.

Por tanto, y conforme con lo expuesto en el escrito de foja... se mantiene el auto de fecha 4 de este mes, no haciéndose en consecuencia lugar á la revocatoria solicitada, y concediéndose en relacion sólo en el efecto devolutivo, el recurso de apelacion interpuesto, conforme con los artículos 423 y 505 del Código de Procedimientos en materia penal.

Remitiéndose las cópias respectivas en la forma de ley, debiendo comparecer el apelante en el término de diez días ante la Suprema Corte á mejorar el recurso. Repóngase el sello.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1894.

Suprema Corte:

La ley general de ferrocarriles nacionales prescribe por su artículo 3° que se consideren nacionales, no sólo los ferrocarriles de propiedad de la Nacion, sinó tambien losque fuesen garantidos, subvencionados ó autorizados por ella. Si el ferrocarril al Rosario está, como es notorio, garantido por el Estado,

éste tiene derecho de inspeccionar su administracion como lo expresa el artículo 1° de la ley citada, las relaciones de derecho á que diere lugar, están sujetas á las prescripciones de la ley nacional. Pero de ahí no debe decirse que por el interés que el Gobierno tenga en la marcha legal de la administracion, las gestiones de carácter criminal deban subordinarse al fuero federal.

Este fuero, segun el artículo 23 del Código de Procedimientos en lo criminal, sólo procede en los casos en él expresados, en ninguno de los cuales se comprende el de substraccion de mercaderías que no pertenecen á la Nacion.

El Procurador General, creyendo que la substraccion acusada se consumara en un ferrocarril de propiedad de la Nacion, expidió el dictámen de foja 9; pero vuelto de ese error, y tratándose de actos de una Empresa privada, opina que el fuero federal no procede en el caso.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1894.

Vistos y considerando: Que este juicio tiene por objeto la averiguacion y castigo del delito de hurto de mercaderías que se dice cometido en wagones del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

Que el hecho que motiva el proceso no se halla comprendido en los delitos y faltas contra la seguridad del tráfico, previstos y penados por la ley general de ferrocarriles, ni entra en la categoría de los especificados en el inciso tres, artículo veintitres

del Código de Procedimientos en materia criminal, concordante con el inciso tres, artículo tres de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Que reducido así á delito de derecho comun, cometido en territorio provincial, y en lugares en que el gobierno nacional no tiene absoluta y exclusiva jurisdiccion, la incompetencia de la justicia federal, por su naturaleza improrrogable, resulta de los citados artículos veintitres del Código de Procedimientos y tercero de la ley de jurisdiccion y competencia.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa no corresponde á la justicia federal. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLII

El Banco Nacional, contra Don Juan Canals y Canals, Dam y Ca; sobre cobro de pesos

Sumario. — La ley número 2841, altera las obligaciones anteriores sólo en cuanto las modifica expresamente : no habiendo

modificado expresamente las relativas á la division y plazo de las cuotas de cada uno de los vencimientos, deben cumplirse al respecto las estipulaciones de los relativos contratos.

Caso.—En 23 de Noviembre de 1892, el representante del Banco Nacional se presentó al Juzgado acompañando testimonio de la escritura de protesto otorgada con fecha 24 de Setiembre de 1892, ante el Escribano Fabriciano P. Torres, en la que se halla inserto el siguiente documento:

Por 303.716 pesos, con 46 centavos moneda nacional.

Rosario, 25 de Junio de 1892.

A los 90 días de la fecha, sirvase Vd. mandar pagar por esta única de cambio á la órden del Banco Nacional, la cantidad de trescientos tres mil setecientos dieciseis pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional, valor recibido que cargará Vd. en cuenta del señor Juan Canals.

Al señor Juan Canals.

Acepto.

Juan Canals.

y se expresa además que requerido el señor Canals por el pago de 4555 pesos con 74 centavos moneda nacional, importe de los intereses correspondientes al último trimestre adelantado que debía abonar con arreglo á la ley de liquidacion, en cuya forma, esto es, trimestralmente y adelantado, había hecho los servicios anteriores, dicho señor manifestó:

Que de acuerdo con la ley de liquidacion, los deudores no tenían más obligacion que pagar en el primer año los intereses correspondientes á la deuda.

Que si bien por el artículo 42 de aquella ley no estaba obligado á verificar el pago de los intereses sinó al fin del año, sin embargo, ha hecho el servicio trimestral de los mismos, porque así lo ha tenido por conveniente y no porque estuviera obligado á ello.

Que ahora se le exige el abono adelantado de los réditos del último trimestre, y que apoyado en la citada ley, no se cree sujeto al pago hasta el vencimiento del año, contado desde el principio de la obligacion, por lo que declara que en esa época lo verificará sin incoveniente alguno.

En vista de esta manifestacion, el Escribano hizo el protesto que el Gerente del Banco le había solicitado.

El representante del Banco, fundado en el documento relacionado, y en que es errónea la interpretacion que da el deudor á la ley de liquidacion, por cuanto ésta no dice que los intereses y amortizacion deben pagarse al fin de cada año, pidió que se dicte auto de solvendo por la cantidad de 4920 pesos 04 centavos moneda nacional, que importaban los intereses, gastos, etc.

El Juez con fecha 26 de Noviembre de 1892, dictó auto de solvendo.

En 23 de Noviembre de 1892, ocurrió tambien el mismo representante del Banco al Juzgado, acompañando testimonio de otra escritura de protesto, otorgada en 24 de Setiembre de 1892, en la que se transcribe un documento por valor de 228.089 pesos con 79 centavos á cargo de los señores Canals, Dam y Cª, quienes debían abonar la cantidad de 3421 pesos con 34 centavos, por intereses del último trimestre adelantado.

En esa escritura se hace la misma exposicion que en la anterior ya relacionada, y en su mérito, el apoderado del Banco

solicitó auto de solvendo por la cantidad de 3720 pesos con 71 centavos, que importan los intereses, gastos de protesto, etc.

El Juez dictó auto de solvendo.

Con fecha 24 de Diciembre de 1892, el señor Juan Canals ocurrió al Juzgado diciendo: Que el Banco, interpretando erróneamente la ley de liquidacion, se ha negado á recibirle la cantidad de 7977 pesos con 10 centavos, que quiso entregar el día anterior para completar los intereses de un año, que venció el 28 de Diciembre, correspondientes á dos letras, una por pesos 303.716 con 46 centavos, con su sola firma, y otra por pesos 228.989 con 79 centavos, con la suya y la de Canals, Dam y Cª, por lo que se ha visto en la necesidad de consignarla judicialmente, pidiendo que el Banco sea condenado á recibirla en pago de dichos intereses, con costas.

Acompañó un recibo del Banco de la Nacion, en que consta haber depositado el señor Canals, á la órden del Juzgado, la cantidad de 7977 pesos con 10 centavos, como pertenecientes á este juicio.

Habiéndose opuesto el Banco á la consignacion, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 2 de 1893.

Y vistos estos autos de los que resulta: Que demandado Don Juan Canals por el pago adelantado de los intereses que corresponden al crédito principal que adeuda al Banco Nacional en liquidacion, el deudor se opone á efectuarlo en la forma que se le exige, sosteniendo, que con arreglo á la ley de liquidacion del Banco, los pagos para chancelar sus deudas, los deudores pueden hacerlo en la proporcion que determina esa ley, esto es

al fin de cada año hasta su completa amortizacion, y no al comenzar el año, en cuyo concepto hace consignacion en pago de la cantidad de 7977 pesos con 10 centavos moneda de curso legal, por los intereses que resta adeudar del primer año, correspondientes á las dos letras por 303.716 pesos con 46 centavos, una con su sola firma y la otra con la de Canals, Dam y C^a^, por 228.089 pesos con 79 centavos.

En tal caso, la cuestion á resolucion del Juez es la siguiente: los deudores del Banco Nacional hasta solventar sus deudas ¿deben pagar las anualidades adelantadas, ó deben hacerlo á fin de cada año?

Considerando: 1° La ley número 2841 de 16 de Octubre de 1891, que por el artículo 34 declara en liquidacion al expresado Banco Nacional, dispone por su artículo 42 que no podrá exigir á sus deudores el pago de los créditos á su favor, sinó en la forma y con las amortizaciones que se determinan; el primer año sólo intereses y las amortizaciones fijadas, quedando en el último saldada la deuda, es decir, la ley establece seis anualidades, determinando las cantidades que en cada una de ellas debe pagarse, lo que importa que el deudor tiene seis años para pagar, sin que el Banco en liquidacion le pueda exigir que pague en un tiempo menor.

2° Si la ley hubiera de entenderse y aplicarse, en el sentido que el deudor debe pagar la anualidades adelantadas, como lo pretende el Banco, resultaría que aquél no tiene seis años para finiquitar su deuda, sinó que tendría que hacerlo en cinco próximamente, supuesto que vendría á pagar la última anualidad el primer día de la sexta, es decir, un año antes del sexto concedido.

3° Si el Banco en la época de sus funciones ordinarias, ó sea antes de la ley que lo puso en liquidacion, ha cobrado á sus deuduros anticipadamente al vencimiento de sus obligaciones fundándose para ello en sus reglamentos internos ó resoluciones de

su Directorio, hoy esas disposiciones han cesado á mérito de la ley de liquidacion, que acuerda á los deudores un número determinado de años para solventar sus créditos en contra, lo que no se obtendría si hubiera de aplicarse el procedimieto anterior, pues que se habría disminuido uno de los seis concedidos, como queda demostrado en el considerando anterior.

4° Que la ley de liquidacion del Banco ha sido con el propósito deliberado y expreso de favorecer á sus deudores, en cuyo caso, si esa ley ofreciera dificultades para su verdadera inteligencia en el sentido que se discute, su aplicacion no debe ser restrictiva para los deudores, sinó ámpliamente favorable, lo que todo se obtiene haciendo que sus pagos se efectúen al fin de cada anualidad.

Por lo expuesto, se resuelve: Que la consignacion en pago verificada por el señor Canals, está bien hecha, ratificándose la entrega que se hizo al Banco, sin especial condenacion en costas por no encontrar mérito para ello, atenta la naturaleza del caso, que por primera vez se presenta á resolucion.

Hágase saber y repónganse los sellos.

M. Salva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1894.

Vistos y considerando: Que la cuestion á resolverse por esta Suprema Corte, versa sobre los plazos en que el deudor debe pagar los intereses correspondientes al crédito que reconoce á favor del Banco, de conformidad con la ley número dos mil ochocientos cuarenta y uno.

Que ésta no puede entenderse en sentido de alterar las obli-

gaciones anteriores, sinó en cuanto han sido expresamente modificadas por ella, lo que no sucede con relacion á la division de las cuotas de cada uno de los vencimientos, á cuyo respecto quedan subsistentes las estipulaciones de los respectivos contratos.

Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte en el fallo de veinticuatro de Agosto mil ochocientos noventa y tres, recaído en el juicio seguido por el mismo Banco contra Don Alberto Chambon (série 4ª, tomo 3º, pág. 336).

Por esto se revoca la sentencia apelada de foja treinta y seis, con declaracion que el Banco tiene derecho de exigir por trimestres anticipados el pago de los mencionados intereses. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIII

Contra Don Jabez Spencer Balfour, por extradicion; sobre informe en derecho

Sumario.—En las causas sobre extradicion, no es admisible el pedido para informar en derecho.

Caso.—Venidos en apelacion los autos sobre extradic n del súbdito inglés Jabez Spencer Balfour, el defensor de éste pidió venia para escribir en derecho.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1894.

Atenta la naturaleza de la causa y la forma breve á que se halla sometida su tramitacion en segunda instancia, con arreglo al artículo seiscientos cincuenta y nueve del Código de Procedimientos en lo criminal, y teniendo además en consideracion que dado el procedimiento observado, no puede decirse que Jabez Spencer Balfour sea juzgado sin la debida audiencia.

No ha lugar al permiso pedido para informar en derecho; señálase para que tenga lugar el informe *in voce* ofrecido por esta parte en escrito anterior, el día juéves cuatro de Octubre próximo á la una de la tarde, y hágasele saber los días designados para oír notificaciones en la oficina del Ugier. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIV

Don Augusto Laserre contra Don Juan Maisonnave, por rendicion de cuentas; sobre competencia.

Sumario. — El Tribunal competente para conocer en las cuestiones procedentes de contrato de sociedad, son las del lugar donde ésta hace sus negocios, y tiene localizada la administracion.

Caso. — Don Mariano C. Beron, con poder del señor Laserre, se presentó al Juzgado exponiendo:

Que su representado, propietario del establecimiento Chapal-có, situado en la Pampa Central, celebró con Don Juan Maisonnave un contrato de sociedad; que desde Julio de 1892, Maisonnave no rinde cuenta de la administracion del Establecimiento, por lo cual y teniendo conocimiento de la mala administracion que aquel ha ejercido, entabla demanda contra el expresado Maisonnave por rendicion de cuentas y cobro de los saldos que resulten á favor de su mandante.

El demandado, sin contestar el traslado de la demenda, pidió que el Juzgado se inhiba de conocer en ella, por cuanto las reaciones jurídicas referentes a' contrato citado corresponden

á la Justicia de la Capital Federal, pues él fué celebrado en esta ciudad.

Acompañó el contrato original celebrado en Buenos Aires, con fecha 1° de Octubre de 1890.

En él, Laserre y Maisonnave, convienen en formar una sociedad pastoril, poniendo el primero un establecimiento de campo situado en la Pampa Central, y debiendo el segundo administrar los bienes sociales.

Se establece tambien que ambos socios igualarán el capital en ganados; que los gastos y beneficios se repartirán por partes iguales, que el administrador Maisonnave podrá vender los productos, cambiar, comprar, etc., y deberá presentar entre el 1° y el 30 de Julio de cada año, un estado del establecimiento.

Fallo del Juez Letrado

General Acha, Junio 16 de 1894.

Vistos y considerando: Que la excepcion de incompetencia é inhibicion que se deduce formando artículo prévio, lo funda solamente el demandado en el hecho de que el contrato simple de sociedad que corre á foja 4 ha sido extendido y firmado en la ciudad de Buenos Aires, deduciendo por tal razon que las relaciones jurídicas referentes á ese contrato, competen á la justicia de la indicada Capital Federal.

Y considerando tambien: que la ejecucion de tal contrado en atencion al objeto con que la sociedad fué constituida, á la ubicacion determinada de los bienes que comprende y á la naturaleza de las operaciones á que ella está subordinada, deja establecido el domicilio de esa sociedad, que es el domicilio del socio actual administrador, y destruidos los fundamentos de la dilatoria deducida,

Se declara que con arreglo al precepto del artículo 1213 del Código Civil, y sus concordantes, este Juzgado es competente, rechazándose con costas la articulacion promovida, y á este efecto regulo en 25 pesos los honorarios del representante del señor Laserre. Contéstese derechamente la demanda, y repónganse los sellos.

Cardassy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1894.

Suprema Corte:

La distinta vecindad de los contendientes en esta causa, expresada en los poderes otorgados por ambas partes, determina el ejercicio del fuero federal y de ello resulta bien concedido el recurso para ante V. E. con sujecion á lo prescrito por el artículo 41 de la ley sobre territorios nacionales.

En cuanto á la competencia del Juez del territorio de Pampa Central, para conocer del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el documento de foja 4, aparece á mi juicio fundada.

Si bien el artículo 1212 del Código Civil determina como lugar de cumplimiento del contrato aquel en que fué hecho, se refiere expresamente al domicilo del deudor.

Pero cuando el contrato fué hecho fuera del domicilio del deudor en lugar que por las circunstancias no debía ser el del cumplimiento, su domicilio actual será el lugar en que debe cumplirse.

El artículo 747 del mismo código, refiriéndose al lugar en que debe hacerse el pago de la obligacion, reconoce tambien que si

no hubiese lugar designado en el contrato y no se tratase de un cuerpo cierto y determinado, el lugar del pago será el del domicilio del deudor al tiempo del cumplimiento de la obligacion.

Este deber lo ha reconocido la misma parte recurrente al otorgar el poder de foja 1 para que se conteste la demanda, en su nombre y representacion ante el Juzgado letrado del territorio.

Pido á V. E. se sirva confirmar por todo ello, el auto recurrido de foja 8.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1894.

Vistos y considerando: Que la cuestion de competencia promovida por el demandado en 1ª Instancia se refiere al lugar en que ha de seguirse el juicio.

Que el contrato de sociedad celebrado entre el actor y el demandado para hacer sus negocios exclusivamente en el territorio de la Pampa Central, localizando allí mismo su administracion, demuestra por su naturaleza y de un modo indudable, ya que no hay indicaciones en contrario, que ese es el lugar convenido para la ejecucion de las obligaciones de los socios entre sí, implicando la eleccion de un domicilio especial y comun á ambos contrayentes.

Que con arreglo al artículo ciento dos del Código Civil y á la doctrina que surge del artículo mil doscientosquince del mismo código, la eleccion de un domicilio comporta la jurisdiccion del Juez del lugar para el conocimiento de los derechos y obligaciones emergentes del contrato.

Que la consideracion aducida ante esta Suprema Corte por el abogado del demandado, fundada en el artículo doce del citado contrato, que somete á la decision de árbitros las cuestiones entre los socios, no se ha hecho valer en primera instancia; no ha sido, por tanto, objeto de resolucion del Inferior, á quien le correspondería pronunciarse al respecto, en caso de controversia, y en consecuencia no puede ser materia del recurso (artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley de Procedimientos).

Por esto, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, y fundamentos concordantes del auto apelado de foja ocho, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT

CAUSA CCXLV

Criminal contra Don Teodoro Brasch y otros, por abuso de confianza; sobre entrega de copias.

Sumario. — El defensor del procesado no está obligado á dar copia de su expresion de agravios al acusador.

Caso. — Habiendo expresado agravios los defensores de los procesados, despues de conferirse el traslado de ley, el representante del Banco solicitó se intimara á aquellos la presentacion de copias de sus escritos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1894.

No conteniéndose en el Código de Procedimientos en lo criminal, disposicion alguna que obligue á los defensores á presentar las copias á que se refiere el solicitante, y estando previsto por los artículos cuatrocientos cincuenta y nueve y cuatrocientos sesenta y cuatro del citado código, los medios de que pueden usar tanto el acusador particular como el defensor, para el lleno de sus funciones, no ha lugar.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVI

Don Luis Ugarte contra Don Isidoro Flores, sobre nulidad de laudo

Sumario. — No hay nulidad en el laudo por exceso en el modo de proceder, si resulta que los árbitros han observado la forma convenida por las partes.

Caso. — Los señores Ugarte y Flores celebraron el siguiente compromiso:

En San Juan á los 27 días del mes de Abril del corriente año (1892), comparecieron los señores Luis Ugarte é Isidoro Flores B., el primero acompañado de su abogado el Dr. Benjamin Sanchez, y el segundo del Dr. Manuel Laprida, á objeto del decreto fecha 25 del corriente.

Abierto el comparendo procedieron á nombrar árbitros arbitradores y amigables componedores en la forma siguiente:

El señor Flores nombró por su parte al Dr. Don Nazario Sanchez Benavidez, y el señor Ugarte nombró á Don Ventura Larrinaga; y de comun acuerdo nombraron á Don Tristán Jofre para que procedan formando tribunal, y resuelvan las siguientes cuestiones:

1° Si se ha de rescindir el contrato de foja 6 por culpa del señor Flores;

2° En caso negativo, si se ha de rescindir por voluntad de las partes;

3° En cuánto ha de ser la indemnizacion del trabajo hecho por el señor Ugarte hasta fin de Enero del corriente año;

4° Cuánta la indemnizacion por el tiempo que Flores le ha impedido que trabaje en el establecimiento;

5° Cuánta la indemnizacion por las utilidades que dejará Ugarte de percibir por la inejecucion del contrato;

6° En qué forma y plazo debe hacerse el pago y si ha de ser con costas.

Además estipularon una multa de 1000 pesos, que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realizacion del compromiso, á favor de la otra parte. Los árbitros substanciarán esta causa como lo crean conveniente. Señálaseles á los árbitros arbitradores el término de 40 días para que den su laudo, el cual se computará desde la última notificacion. Con lo que terminó la presente acta, ordenando el señor Juez se les hiciera saber á los árbitros nombrados, con el original, para que comparezcan ante este Juzgado al día siguiente de ser notificados, en caso de aceptacion, á prestar el correspondiente juramento, y lo firmaron con el señor Juez por ante mí de que doy fé.

En este estado, el señor Flores manifestó que por este nombramiento no renunciaba á la prosecucion del otro juicio arbitral, en el recurso de nulidad pendiente.

Echegaray. — *Luis Ugarte.* — *Isidoro Flores B.* — *Eusebio Castañeda*, Secretario del Juez de Seccion.

Aceptado y jurado el cargo por los árbitros, éstos dictaron una providencia dando por constituido el tribunal, nombrando

presidente y secretario y señalando término al actor para que formule su demanda.

Terminada la substanciacion del juicio por los árbitros, la parte de Flores promovió incidente sobre recusacion del árbitro señor Jofre, del cual desistió despues.

Con fecha 17 de Junio de 1892, las partes convinieron ante el Juez Federal en prorrogar el plazo para laudar, por cinco días á contar desde la última notificacion.

Devueltos los autos á los árbitros, éstos citaron para sentencia, mandaron reponer los sellos y pagar las costas; y con fecha Junio 21, dictaron el siguiente auto:

« San Juan, Junio 21 de 1892. — Reunido el tribunal arbitral el día de la fecha, en el local de costumbre, para resolver el asunto sometido á su decision, despues de cambiadas las opiniones entre los árbitros que suscriben, resultó que como los tres estamos en desacuerdo sin haber podido uniformarnos para el fallo, hemos resuelto elevar el expediente al señor Juez de Seccion para el nombramiento de otro árbitro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 693 del Código de Procedimientos. Notifíquese con el original. — *Tristán Jofre.* — *Ventura Larrinaga.* —*M. Sanchez Benavidez* ».

En audiencia celebrada ante el Juez de Seccion, las partes convinieron: volver el expediente á los árbitros para que den sus laudos dentro de tercero día desde la última notificacion, y en caso de estar en desacuerdo, pasen los autos al cuarto árbibitro, Don Juan M. Tierney, designado en ese acto para que dirima la cuestion dentro de los límites de los laudos de los tres árbitros, haciendo su fallo resolucion.

No habiendo el señor Tierney aceptado el cargo, los árbitros mandaron elevar nuevamente los autos al Juez Federal, quien convocó á las partes á juicio verbal, el que se realizó con arreglo á la siguiente acta:

« En San Juan á los 20 días del mes de Julio del corriente

año, comparecieron las partes en este juicio, Don Isidoro Flores y Don Luis Ugarte, acompañados de sus respectivos abogados Doctores Arístides Martinez y Benjamin Sanchez, y acordaron devolver el expediente á los árbitros para que éstos den sus laudos por escrito dentro de cinco días, contados desde la última notificacion y sean remitidos al Juzgado Federal.

« En el caso de que no haya dos votos conformes, las partes se obligan á comparecer ante el Juzgado Federal para nombrar dos árbitros más que diriman las cuestiones sometidas á arbitraje, dentro de los límites de los laudos disconformes.

« La multa convenida en el compromiso se hará extensiva al que ponga obstáculos á lo acordado en esta acta.

« El señor Juez ordenó se notifique á los árbitros la presente acta, para que cumplan su cometido, y la firmaron los comparecientes con el señor Juez, por ante mí de que doy fé. — *Echegaray*. — *Isidoro Flores B*. — *Luis Ugarte*. — *Eusebio Castañeda*, Secretario del Juez de Seccion ».

Recibidos los autos por los árbitros, se dictó la siguiente providencia:

« San Juan, Julio 26 de 1892. — Por recibidos; y queda constituido el tribunal á objeto de resolver este juicio. — *Tristán Jofre*. — *Ventura Larrinaga*. — *N. Sanchez Benavidez* ».

El árbitro Dr. Sanchez Benavidez dictó su laudo con fecha Julio 25 de 1892, y al pié de él se encuentra la siguiente *nota*:

« Debo hacer constar la circunstancia de que el infrascrito ha expedido el precedente laudo por separado, en virtud de que no se ha celebrado por el tribunal ninguna reunion posteriormente al acta de foja... para fallar, teniendo conocimiento particular de que el árbitro señor Larrinaga se halla fuera de la provincia. Conste *N. Sanchez Benavidez* ».

El árbitro señor Jofre, dictó su laudo con fecha Julio 23, y á su pié aparece lo siguiente:

« San Juan, Julio 26 de 1892. — A fin de evitar mayores per-

juicios á ambos litigantes, que les pueden sobrevenir con la demora de la sentencia, me adhiero al laudo que precede, y quiero que se tenga por mio en todas sus partes. *Ventura Larrinaga*. Ante mi: *R. V. Barrera* ».

Notificado de los laudos arbitrales, el señor Flores ocurrió al Juzgado de Seccion, deduciendo recurso de nulidad, y dijo: Que por la ley y la jurisprudencia, las resoluciones de los arbitros, aún cuando se trate de amigables componedores, deben dictarse en tribunal, ajustándose al compromiso, que es ley para las partes.

Que estos principios han sido violados, pues que constituido el tribunal á objeto de resolver el juicio, los árbitros no se reunieron, y dieron su fallo por separado, formándose la mayoría con la adhesion del señor Larrinaga al laudo del señor Jofre.

Que este hecho está comprobado por la nota que aparece al pié del fallo del Dr. Sanchez Benavidez.

Que no obstante este vicio de nulidad, habría aceptado como válido el fallo; pero no puede hacerlo, porque es evidentemente injusto.

Que el procedimiento seguido es, pues, violatorio del compromiso y tiene derecho de atacarlo; porque así como un árbibitro se constituye tercero en discordia, para adherir al laudo que lo condena, pudo haber adherido al que lo absuelve, si se hubiesen reunido, y escuchado así las razones del árbitro Dr. Sanchez Benavidez.

Terminó pidiendo que se declare la nulidad del laudo arbitral, con costas, dejando á salvo las acciones que le correspondan por daños y perjuicios, con arreglo á los artículos 1197, 1900 y 985 del Código Civil y Fallos de la Suprema Corte, série 1ª, tomo 9, página 234.

Ugarte, evacuando el traslado que se le confirió, pidió el rechazo, con costas, del recurso interpuesto, y que se mande cumplir sin más trámite el fallo arbitral.

Dijo: Que la simple relacion de las constancias de autos, demuestra la improcedencia del recurso deducido.

Que á foja 132 consta que el tribunal se reunió para resolver el asunto, y encontrándose en desacuerdo los árbitros, sin poder uniformar el fallo, las partes convinieron en devolverles el expediente para que dén sus laudos por escrito, y sean remitidos al Juzgado Federal, obligándose en caso de no haber dos votos conformes, á nombrar dos árbitros más para que diriman las cuestiones pendientes.

Que devueltos los autos al tribunal arbitral, quedó nuevamente constituido (foja 139), y no quedaba otro camino que cumplir el cometido que se les confirió, no estando los árbitros obligados á escribir sus votos en un mismo instante, bastando que los hicieran y remitieran al Juzgado como lo han hecho, existiendo dos votos conformes.

Que el convenio á que se ha referido no es propiamente una próroga del primer compromiso, sinó más bien un compromiso nuevo, que circunscribe los límites del mandato, á fin de terminar de alguna manera el litigio.

Que como lo enseñan los prácticos (Malaver, números 362 y 363), los amigables componedores no deben guardar la formas estrictas, y pueden decidir las cuestiones sin sujecion á las formas legales.

Que en el presente caso, estando constituidos en tribunal, los árbitros tenían ya discutidas las cuestiones, y sólo les faltaba consignar por escrito los fundamentos de cada dictámen, como lo han hecho, adhiriendo el señor Larrinaga al voto del señor Jofre, que opinaba por un término medio.

Que si no se han redactado los votos en un mismo instante ha sido porque no podían reunirse con el árbitro Dr. Sanchez Benavidez, á pesar de habérsele buscado repetidas veces, lo que basta para que los dos votos conformes, formen sentencia (Caravantes, tomo II, página 250).

Que la nota que aparece al pié del laudo del árbitro del Doctor Sanchez Benavidez, carece completamente de valor, y lo que se expresa en ella está en contradiccion con las constancias de autos, de los que resulta que el señor Larrinaga se encontraba en la ciudad, pues su firma aparece en el decreto que dió por constituido el tribunal.

Que siendo válida la sentencia arbitral, ésta es ejecutiva con arreglo á la ley 4, título 17, libro 11, Novísima Recopilacion, no obstante la interposicion de recursos legales; y así lo enseñan los autores (Caravantes, tomo II, página 225; Malaver, números 375, 368 á 372 y 390).

Que es falso que Flores aceptaría el fallo como válido, si no tuviese la condenacion en costas; pues renunciando á esa parte de la sentencia, le ha propuesto prescindir de esa condenacion, y no ha aceptado.

Que en virtud de lo expuesto y de acuerdo con los fallos de la Suprema Corte, que se registran en la série 2ª, tomo 7, página 36, y tomo 6º, página 405, pedía el rechazo de la nulidad opuesta y que se mande cumplir el laudo arbitral.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Setiembre 30 de 1892

Vistos y considerando: 1º Que no teniendo la ley de Procedimientos de los juzgados nacionales, un procedimiento especial el presente caso debe regirse por las leyes preexistentes, que eran las españolas (artículo 374 de la ley citada).

2º Que segun esa legislacion, ley 4ª, título 21, libro 4º, R. C., establece los requisitos para la validez del fallo arbitral; y en el caso ocurrente se han llenado todos ellos, pues los árbi-

bitros han fallado dentro del término acordado y sus prórrogas, y sobre los puntos sometidos á su decision (acta de compromiso de foja 10 vuelta y laudo de foja 146).

3º Que consta á foja 139, que los arbitradores por decreto de ellos, fecha 23 de Julio del corriente año, se han constituido en tribunal para resolver este juicio, lo que quiere decir que está el tribunal formado, circunstancia que no se exige en la ley antes citada; y así lo ha declarado la Suprema Corte en sus fallos, série 2ª, tomo 13, página 371.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, fallo: declarando que no procede el recurso de nulidad interpuesto, debiendo el recurrente cumplir el fallo de los árbitros como lo dispone la ley citada en el segundo considerando, debiendo otorgarse la fianza correspondiente por el señor Ugarte; con costas. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y archívese oportunamente.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que aun cuando en el compromiso de foja diez vuelta se establecía que los árbitros fallaran formando tribunal, esa cláusula fué modificada á foja ciento treinta y ocho, en vista del desacuerdo expresado á foja ciento treinta y dos, disponiéndose que los árbitros diesen sus laudos por escrito y los remitiesen al Juzgado, y que en el caso de no haber dos votos conformes se nombrarían otros dos árbi-

tros para que dirimiesen las cuestiones sometidas á arbitraje dentro de los límites de los laudos disconformes.

Segundo: Que este procedimiento es el que se ha seguido por los árbitros, remitiendo sus laudos al Juzgado, y que por consiguiente han cumplido con lo convenido por las partes, respecto á la forma en que deberían expedirse.

Tercero: Que obrando así han usado del poder que les fué dado por las partes en la manera que les fué otorgado, segun las palabras de la primera parte de la ley treinta y dos, título cuatro, partida tercera.

Cuarto: Que no se aduce ninguna de las causales que con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y tres de la ley de Procedimientos pueden fundar el recurso de nulidad.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada, corriente á foja ciento sesenta y cuatro vuelta; y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVII

Don Martin Jacobé y otros, contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires; sobre consignacion

Sumario.—Es legal la consignacion de cupones de plazo vencido, de cédulas emitidas por el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, hecha para pagar un crédito hipotecario de dicho Banco.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal *(ad hoc)*

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1894.

Vistos resulta: Que con fecha 23 de Mayo de 1893, Don Pedro Chilibroste, por Doña María Jacobé de Ayerza, Doña Josefina Jacobé de Ayerza, Don Martin Jacobé y Doña Elena Jacobé de Ayerza, expone:

Que sus representados son deudores del Banco Hipotecario de

la Provincia, de la cantidad de 445.287 pesos con 85 centavos, importe de los préstamos hipotecarios números 9118 y 13.337, série L el primero, y série O el segundo.

Que en el interés de chancelar esos préstamos, solicitó y obtuvo la liquidacion de los mismos que acompaña y de acuerdo con ellas, y las leyes que rigen el caso, pretendió chancelar las hipotecas en igual cantidad de cupones vencidos del mismo Banco, y resistiéndose ese establecimiento á admitirlo, ha hecho el depósito judicial de los cupones segun el recibo que acompaña, y pide se haga saber al Presidente en ejercicio del Banco Hipotecario la consignacion, á efecto de dar por chancelados los préstamos hipotecarios, y mande extender las respectivas escrituras de chancelacion.

Hecha saber la consignacion al Presidente del Banco Hipotecario, el representante del mismo establecimiento se presenta oponiéndose al pago por consignacion, alega:

1° Que con arreglo á los pactos de 11 de Noviembre de 1859, 11 de Junio de 1860, la provincia de Buenos Aires es autónoma para gobernar sus establecimientos de crédito, siendo uno de ellos el Banco Hipotecario, como derivacion del Banco de la Provincia;

2° Que en tal carácter tiene que atenerse en sus operaciones á las leyes que dicte la Legislatura provincial, para administrar con arreglo á las facultades inherentes á la autonomía provincial, rigiendo el Código Civil sólo en tanto que sus disposiciones no estén en contradiccion con las leyes especiales del Banco;

3° Que el artículo 13 de la ley de 14 de Julio de 1891, prohibe al Banco recibir más del 50 por ciento en cédulas, cupones, etcétera;

4° Que la deuda del Banco Hipotecario, está consolidada por la misma ley de 1891, y como deuda del Estado no está sujeta á compensacion;

5° Que conforme á los artículos 13 y 14 de la ley, los deudo-

res han debido abonar sus obligaciones « trocando la mitad de los cupones por una cantidad igual en efectivo ».

Y considerando : 1° Que la oposicion del representante del Banco Hipotecario á que se admita el pago por consignacion, se funda principalmente en las disposiciones de la ley de 14 de Julio de 1891, dictada por la Legislatura provincial, y en la facultad que ésta ha tenido para sancionarla independientemente de lo que dispongan las leyes generales de la Nacion.

2° Que aun considerada solamente dentro de la legislacion provincial, la ley de 14 de Julio de 1891 es absolutamente nula.

Los contratos del Banco, constituyéndose deudor en las cédulas que emita, por el importe de los intereses que éstas devengan, están regidos por el artículo 2°, inciso 3°, de la ley de 24 de Noviembre de 1871, que le impone la obligacion de pagar con puntualidad los intereses correspondientes á los tenedores de cédulas.

La ley de 14 de Julio ha alterado esta obligacion, estableciendo para el pago de los cupones una forma distinta y perjudicial para los acreedores; pero ésto se ha hecho con violacion de la prescripcion del artículo 20 de la Constitucion de la Provincia que declara, « que no se dictarán leyes que priven de derechos adquiridos ó alteren las obligaciones de los contratos ».

Las cédulas han sido emitidas y adquiridas por los actuales tenedores con la promesa del puntual pago del interés, con la declaracion del artículo 26 de la ley de creacion del Banco, de que éste no podría negarse al pago del capital de las cédulas sorteadas ni de los intereses, bajo la fé de que esta obligacion jamás sería eludida y con la garantía constitucional de que ninguna ley alteraría el contrato.

Si, pues, dentro de la legislacion provincial todo acreedor de Banco por el importe de cupones vencidos tiene el derecho de exigir inmediatamente el pago, es inoficioso estudiarlas facul-

tades con que la Legislatura de Buenos Aires haya dictado la ley de 1891 con relacion á la legislacion nacional.

3° Que fuera de esa ley no hay ninguna que se oponga á las disposiciones de los artículos 818 y 819 del Código Civil, y al cumplimiento de las disposiciones citadas de la ley provincial de 1871.

Por estos fundamentos, y lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Paez contra el Banco Hipotecario, y las consideraciones del escrito de foja 32 fallo: declarando válida la consignacion hecha por Don Pedro Chilibroste en nombre de sus mandantes, en cuanto sea suficiente para extinguir el crédito del Banco Hipotecario, debiendo el Presidente de ese establecimiento otorgar las respectivas escrituras de chancelacion.

Declaro asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 760 del Código Civil, las costas de este juicio son á cargo del Banco Hipotecario.

Notifíquese con el original y regístrese.

Dado en la Sala del Juzgado Federal en La Plata, á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Rodolfo Rivarola.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1894.

Vistos y considerando: Que la cuestion á resolver en estos autos es sólo si procede la compensacion del crédito contraido por los actores en favor del Banco Hipotecario de la Provincia, con cupones de plazo vencido, de las cédulas emitidas por el mismo Banco.

Que para resolver este punto es indispensable establecer ante todo, si la consignacion hecha por los actores es ó no de cupones de plazo vencido, y que por consecuencia, como ellos lo pretenden, son deudas exigibles en las mismas condiciones que la obligacion hipotecaria.

Que la parte del Banco Hipotecario no ha desconocido que los cupones consignados sean de plazo vencido, quedando entónces á este respecto, sólo la necesidad de averiguar la pertinencia de su consignacion.

Que sin perjuicio de las instituciones y de las leyes de la provincia de Buenos Aires, correctamente interpretadas y aplicadas por la sentencia del Inferior, es de estricto derecho que, cuando dos personas por derecho propio, reunen las calidades de acreedor y deudor recíprocamente, las deudas se extinguen con fuerza de pago en tratándose de obligaciones líquidas, exigibles y de plazo vencido, consistentes ambas, como en este caso, en cantidades de dinero, segun lo disponen los artículos ochocientos dieciocho, ochocientos diez y nueve y ochocientos veinte del Código Civil.

Que en presencia de la ley orgánica del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, y especialmente de las disposiciones contenidas en sus artículos dos, nueve y veintiseis, no puede ponerse en duda la calidad de acreedor en el Banco para con las personas que reciben el préstamo hipotecario y la de deudor en relacion á los tenedores de las cédulas y cupones, con lo que queda desvirtuada la pretension del Banco de ser simple intermediario á los efectos de esas obligaciones.

Que aun cuando la parte del Banco para oponerse á la compensacion, afirma que el establecimiento se halla en estado de insolvencia, no ha dicho ni menos probado que ese estado reuna los caracteres de la falencia legal á que se refiere el artículo ochocientos veintiocho del citado Código.

Que tampoco ha demostrado que terceros tengan, ni menos

que hayan deducido derechos, que les autorizase para oponerse legítimamente á la compensacion (artículo ochocientos veintidos).

Que operándose la compensacion por la coexistencia de un crédito y de una deuda sobre prestaciones de cosas que las partes pueden darse recíprocamente en pago, no puede pretenderse que ni la ley que establece y regla ese modo de extincion de obligaciones, ni las sentencias que en su virtud así lo declaren, importen la creacion de moneda.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada corriente á foja cuarenta y cinco, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVIII

Don Domingo Prioli, contra Don Francisco Aguirrezabala, por cobro de pesos; sobre posiciones

Sumario. — Antes de contestar la demanda, el demandado no puede exigir que el actor absuelva posiciones.

Caso. —Don Martin V. Gras, por Prioli, entabló demanda contra Aguirrezabala por la suma de 3894 pesos con 05 centavos, importe de mercaderías que le había vendido.

Corrido traslado, Don Mateo Barrone, por Aguirrezabala, sin contestar la demanda, pidió que el demandante absolviera posiciones.

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Mayo 12 de 1893.

Por presentado y constituido el domicilio que indica, téngasele por parte á mérito del poder que acompaña; y resultando no hallarse el juicio en el estado que determina el artículo 125 del Código de Procedimientos, no ha lugar.

Al otrosí, preséntese en el juicio correspondiente y se proveerá.

Arce.

Ante mí:

Silvano Otárola.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1894.

Visto: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto de foja ocho vuelta en la parte apelada; y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIX

Don Zacarías Rivero, contra Martinez hermanos, por cobro de pesos; sobre nulidad

Sumario. — Es legal y válida la notificacion de la demanda deducida contra una sociedad, hecha al socio Gerente de la misma.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Julio 3 de 1833.

Vistos y considerando: Que si bien la peticion de nulidad de lo obrado en rebeldía, es procedente en cualquier estado del juicio, cuando la parte fué declarada contumaz, sin estar legalmente citada á contestar la demanda, en el caso presente resulta que el traslado de la demanda interpuesta contra los señores Martinez hermanos, se notificó á Don Juan de Dios Martinez,

quien aceptó el traslado, recibiendo las copias correspondientes, segun consta en diligencia de foja 120 vuelta, y constituyó apoderado para contestarla á Don Teodoro M. Lindozo, el que la contestó asumiendo la representacion de los demandados, pero despues de habérsele acusado la segunda rebeldía, por lo cual se les declaró contumaces, y se mandó devolver el escrito.

Que el mismo apoderado, con poder de la sociedad Martínez hermanos, á foja 48 declara el escrito de foja 49, alegando la nulidad, y á nombre de Martinez hermanos, que Don Juan de Dios es el único autorizado á usar de la firma social, y por consiguiente, el representante legal de la sociedad.

Que confesada la personería y representacion legal que por Martinez hermanos ejercía el socio Don Juan de Dios, síguese que la sociedad demandada fué legalmente citada, en la persona de su gerente y representante verdadero.

Por estas razones, y los fundamentos del anterior escrito, se declara no haber lugar á la nulidad deducida, con costas.

Repóngase y notifíquese con el original.

Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1891.

Vistos y considerando: Que la nulidad que hace valer el recurrente, se funda solamente en el hecho de no haberse notificado la demanda á la sociedad demandada.

Que la inexactitud de tal afirmacion resulta de autos, pues que en ellos consta que la demanda fué notificada á Don Juan

de Dios Martinez, socio y representante de la mencionada sociedad, corriéndosele en su virtud el correspodiente traslado.

Por esto, y sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y siete vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCL

Don José L. Rasche, contra la Provincia de Santa Fé, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de pago

Sumario.—La excepcion de pago admitida contra la ejecucion de letras de cambio, es la de pago efectuado, y no de pago ofrecido y no aceptado.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1894.

Vistos y considerando: Que seguido el procedimiento ejecutivo en virtud de las letras de fojas una y dos, protestadas por

falta de pago á su vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve de la ley de la materia, y citado de remate el ejecutado, se opone éste á la ejecucion haciendo valer para ello pago *ofrecido* y no aceptado.

Que resulta así de la misma exposicion de la parte, que no ha habido pago realizado, ni mediante la entrega efectiva al acreedor, ni tampoco por consignacion.

Que el pago nuevamente ofrecido, no está incluido entre las excepciones que pueden oponerse á la ejecucion de letras de cambio ó papeles de comercio, con arreglo al artículo seiscientos setenta y seis del Código mercantil, no estándolo tampoco en las determinadas por el artículo doscientos setenta de la ley de Procedimientos, que sólo se refieren al pago efectuado en forma legal, y eso aunque la oferta correspondiera á la obligacion.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la excepcion opuesta en el escrito de foja treinta y siete, y llévese adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor ejecutante, del capital, intereses y costas. Hágase saber y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLI

Don Emilio Otero, contra la provincia de Córdoba, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de nulidad é inhabilidad de título y de pago

Sumario.—1° Las provincias pueden ser ejecutadas para el cumplimiento de sus obligaciones ante la Suprema Corte.

2° La deuda de cantidad líquida en moneda nacional, tiene que ser pagada en la misma moneda convenida, ó en otra moneda nacional por un justo equivalente, íntegramente al día del vencimiento.

3° Las provincias no pueden cambiar estas disposiciones y obligar al acreedor á aceptar contra su voluntad, el pago de su crédito con fondos públicos á la par.

Caso.—Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el presente juicio se sigue por Don Emilio Otero, extranjero, en calidad de demandante, contra la provincia de Córdoba, demandada por cobro de pesos, procedente de la letra de cambio de foja dieciocho.

Segundo: Que, en consecuencia, la competencia originaria de esta Suprema Corte se halla debidamente acreditada de conformidad á lo dispuesto por el artículo ciento uno de la Constitucion Nacional, é inciso primero del artículo primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

Tercero: Que se demanda cantidad de moneda líquida, hallándose comprobada la deuda por instrumento que trae aparejada ejecucion, segun el inciso quinto, artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de la materia, en cuyo caso el procedimiento ejecutivo está prescrito por el artículo doscientos cuarenta y ocho de la citada ley.

Cuarto: Que citado de remate el ejecutado, se opone á la ejecucion basándose: primero, en que las provincias no pueden ser ejecutadas; segundo, en la nulidad é inhabilidad del título á los efectos de la ejecucion, por oponerse á ello el artículo cuarenta y uno de la Constitucion de Córdoba; tercero, en el pago que pretende hacer con títulos á la par, emitidos por la provincia demandada.

Quinto: Que las personas jurídicas se equiparan en general á los simples particulares, para adquirir derechos y contraer obligaciones (artículo cuarenta y uno del Código Civil), pudiendo ser demandadas y hacerse ejecucion en sus bienes (artículo cuarenta y dos).

Sexto: Que en conformidad con esos principios, la jurisprudencia de esta Suprema Corte tiene invariablemente establecido en repetidos fallos, que las provincias pueden ser ejecutadas para el cumplimiento de sus obligaciones.

Séptimo: Que emanando la jurisdiccion y competencia de la justicia federal de la Constitucion Nacional y leyes del Congreso, que deben aplicarse como ley suprema de la Nacion (artículo treinta y uno de la Constitucion Nacional) y estando destinadas las Constituciones de provincias á reglar su propio régimen, el artículo cuarenta de la Constitucion de Córdoba, que

autoriza las demandas contra la misma, en su calidad de persona civil, sin necesidad de asentimiento prévio del Poder Legislativo, y el artículo cuarenta y uno que limita esa autorizacion, no pueden referirse sinó á su propio gobierno, y por consiguiente, á juicios á seguirse ante sus Tribunales.

Octavo : Que el acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa por otra, aunque sea de igual ó mayor valor (artículo setecientos cuarenta, Código Civil) ni á aceptar el cumplimiento parcial de la obligacion, cuando ello no estuviere autorizado por el título respectivo (artículo setecientos cuarenta y dos).

Noveno : Que el mencionado acreedor tiene igualmente el derecho incontestable de exigir el pago el día del vencimiento de la obligacion (artículo setecientos cincuenta), y de que ella le sea satisfecha en la moneda nacional convenida, ó en otra tambien *nacional*, por su justo equivalente (artículo seiscientos diecinueve del Código Civil, y seiscientos ochenta y cinco del Código de Comercio).

Décimo : Que la pretension de la provincia de Córdoba de pagar el crédito que reconoce, con fondos públicos á la par, no obstante voluntad en contrario del acreedor, se halla en pugna con los derechos y obligaciones correlativos, sancionados por las citadas disposiciones legales, ya en cuanto ello importa obligar al acreedor á recibir en pago otra cosa que la que le es debida, ya en cuanto el servicio de los fondos públicos había de hacerse en otros plazos que los estipulados en el título, fraccionándose además el cumplimiento de la obligacion, ya en cuanto se quiere dar á esos fondos un carácter forzosamente chancelatorio, cuando el acreedor sólo está obligado á recibir *moneda nacional* y cuando la legislacion en materia de moneda esté atribuida al Congreso de la Nacion (artículo diecisiete, inciso diez, de la Constitucion) y prohibida á las provincias (artículo ciento ocho de la misma).

Undécimo : Que siendo tambien atribucion del Congreso dic-

tar el Código Civil (artículo sesenta y siete, inciso once), las provincias no pueden alterarlo una vez que ya aquel ha ejercitado esa facultad (artículo ciento ocho citado).

Duodécimo : Que así se explica que nuestra Constitucion no contenga restricciones á la facultad de las provincias, de legislar sobre materias de derecho comun, como se contiene en la de Estados-Unidos, que prohibe á los Estados ofrecer otra cosa que oro y plata, en pago de deudas, prohibiéndoles igualmente la alteracion de las obligaciones de los contratos, porque la restriccion no cabe, sinó cuando existe una facultad general que se limite mediante aquella ; facultad que conservan los Estados en la Union Norteamericana, al reservarse el derecho de dictar sus Códigos de fondo, y que, como se expresa en el precedente considerando, es entre nosotros del resorte exclusivo de los poderes nacionales.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, sobre la competencia originaria de esta Suprema Corte, no se hace lugar á las excepciones opuestas en el escrito de foja setenta y cuatro, y llévese adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor ejecutante del capital, intereses y costas. Repóngase el papel, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLII

Don Pedro Rodriguez, contra la Municipalidad de la Capital; sobre reivindicacion de un terreno

Sumario.— 1° Segun las leyes anteriores al Código Civil vigente, el dominio de las cosas comunales susceptibles de perderse por la prescripcion, no podía adquirirse sinó por un tiempo mínimo de cuarenta años de posesion.

2° En los casos en que no ha transcurrido, despues de la vigencia del Código Civil, el lapso de treinta años, las leyes aplicables son las anteriores.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 28 de 1892.

Y vistos: Estos autos promovidos por Don Pedro Rodriguez, vecino de la provincia de Buenos Aires, contra la Municipalidad de esta Capital, sobre reivindicacion de una fraccion de te-

rreno, como de 40 cuadras cuadradas de superficie, situada en el Bañado de Flores sobre la márgen del Riachuelo.

Segun el actor, es dueño de dicha fraccion de terreno, por prescripcion, pues entró á poseerla á nombre propio y á título de propietario el año 1844.

En 1874, á mérito de la ley de ejidos de la provincia de Buenos Aires, de 3 de Noviembre de 1870, á cuya jurisdiccion pertenecía entónces el partido, hoy parroquia de San José de Flores, se hizo un expediente por ante el Juez de Paz y Presidente de la Municipalidad de aquella localidad, Don Nicandro Dorr, quien ratificó judicialmente la posesion.

Estando Rodriguez en posesion de estos terrenos, la Munici palidad del partido lo despojó por medio de los señores Scasso y Salvadores, arrendatarios de aquella, so pretesto de que le habían arrendado 84 cuadras, bajo cuyo pretesto ocupaban más del doble de esa superficie.

La accion se dirige contra la Municipalidad de esta Capital, como sucesora de la de San José de Flores, que hoy forma parte de este Municipio, en virtud de la cesion hecha por la provincia de Buenos Aires por la ley de 28 de Octubre de 1887.

Estos son los hechos fundamentales de la demanda, á los cuales la Municipalidad demandada opone: Que no tiene ningun conocimiento de ellos, pues de los informes que había pedido al respecto, nada resultaba que demuestre la posesion alegada por Rodriguez al terreno de que se trata, el cual pretendían tambien los señores Scasso y Salvadores, alegando igualmente la posesion.

Que la prescripcion en que se funda la accion no puede ser admitida en juicio reivindicatorio, sinó cuando ha sido declarada por Tribunal competente, y que tal como la presenta el actor sólo sirve como excepcion para repeler cualquier accion nacida del dominio.

Hay, pues, dos cuestiones que el Juzgado debe resolver: la

una propiamente teórica ó de puro derecho, á saber: si la prescripcion adquisitiva puede servir de título para fundar una accion reivindicatoria, y la otra, de hecho, si el actor ha probado los extremos necesarios para establecer dicha prescripcion.

La solucion afirmativa de la primera cuestion, no parece dudosa.

El dominio, se adquiere, entre otros modos que enumera el artículo 2524 del Código Civil, por prescripcion.

Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripcion, dice el artículo 3947 del Código Civil, y el artículo siguiente, definiendo la prescripcion adquisitiva, dice: que es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble adquiere la propiedad de ella por la continuacion de la posesion durante el tiempo fijado por la ley.

En las leyes de Partidas encontramos tambien, la ley 1ª, título 29, Partida 3ª que da las razones porque fué establecida, «que el señorío de las cosas se ganase ó se perdiese por tiempos».

Esta clase de prescripcion, conocida desde los romanos con el nombre de *usucapion*, es decir, adquisicion por el uso, era en el rigor del derecho equitativo, uno de los cinco modos de adquirir la propiedad, que confería entónces como hoy al prescribiente, la plenitud del dominio y consolida definitivamente una adquisicion hecha, equivaliendo á un título expreso que presupone y es su riguroso complemento.

No se concibe, entónces, que el que adquiere el dominio por ese medio legal, no pueda defenderlo ó recuperarlo en caso de pérdida ó desposesion, por medio de la accion reivindicatoria, que es uno de sus efectos jurídicos, segun el artículo 2758 del Código Civil.

Si así no fuere, la prescripcion no conferiría derecho ni tendría efecto alguno, puesto que el despojado no podría reclamar por vía de accion contra el despojante, ni tendría oportunidad

una vez consumado el despojo, de oponerla como excepcion.

Hay, pues, error evidente en la teoría sostenida á este respecto por el representante de la Municipalidad, error que nace de haber confundido probablemente la usucapion con la prescripcion liberatoria.

Entre las diferencias esenciales que entre una y otra existe (Zachariæ, citado por dicho representante) la de que por la usucapion, una adquisicion hecha, se consolida tanto activa como pasivamente, *usucapio prodest tam ad egendum, quam ad exipiendum*, mientras la prescripcion liberatoria no es sinó un medio de defensa, una simple excepcion.

La naturaleza é índole de cada una de ellas determina así el uso que el prescribiente puede hacer de este derecho para su defensa.

En cuanto á la cuestion de hecho, un breve análisis de la prueba producida por el actor basta para demostrar que éste no ha justificado los extremos necesarios, para establecer la adquisicion del dominio por prescripcion del terreno, objeto de su demanda.

Por lo mismo que se trata de un modo extraordinario y excepcional de adquirir el dominio, que por lo general implica la pérdida por otro del mismo derecho, la ley ha debido ser muy cauta y exigente en cuanto á las condiciones y requisitos necesarios para carecterizar la *usucapion*, y los Tribunales en cuanto á la apreciacion de los elementos con que se justifica.

Para prescribir es necesario, pues, una posesion continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y á título de propietario y que no proceda de actos de pura facultad ó simple tolerancia, porque estos no sirven para fundar posesion ni prescripcion, segun se desprende de las diversas disposiciones contenidas en los artículos 1° y 3°, título 1°, seccion 3ª, libro 4° del Código Civil.

El demandante ha debido probar por lo tanto que el año

1883, época en que dice fué despojado de la posesion por los señores Scasso y Salvadores, á nombre de la Municipalidad de San José de Flores, aquella reunía los indicados caracteres durante el tiempo que la ley exige.

La prueba del actor se reduce al testimonio de seis testigos, que han declarado al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio agregado á foja 35, con el cual ha pretendido establecer que ha poseído el terreno de que se trata en una extension como de cuarenta cuadras cuadradas, á título de propietario, desde antes del año 1847, teniendo poblaciones en dicho terreno y alquilándolo para pastoreo de ovejas.

Sobre el punto capital, que es la posesion desde antes del año 1847, la prueba producida es completamente deficiente. El testigo Benitez sólo sabe que Rodriguez estaba en posesion cuando fué despojado; Quintana dice que no le consta la posesion en las condiciones indicadas en la pregunta; Peressano dice que le consta el contenido de la pregunta, pero sólo por referencia; y Dorr que no puede precisar si la posesion empezó antes del año 1847 sinó que en 1874 hacía mucho tiempo que la tenía. Y á la verdad ninguno de éstos ha podido afirmar por ciencia propia el hecho de que se trata por ser niños de corta edad ó no nacidos aún en la fecha en que se supone principiada la posesion.

Sólo dos testigos en condiciones hábiles por su edad para declarar al respecto, apoyan la intencion del demandante, pero uno de ellos sin dar razon alguna de su dicho, lo que invalida su testimonio, de modo que no hay prueba legal sobre el punto, atento lo que dispone la ley 32, título 16, Partida 3ª. No habiendo presentado el actor título alguno que indique y explique el orígen de su posesion y su calidad, sólo podría prescribir por el lapso de treinta años sin interrupcion alguna, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4016 del Código Civil, lo que evidentemente no se ha probado, segun lo demues-

tra el análisis de la prueba producida, siendo por lo tanto innecesario entrar al exámen de los demás puntos que comprende su interrogatorio.

Por otra parte, de la misma prueba del actor resulta, que en el terreno en cuestion, sólo tuvo una poblacion de rancho, que segun el testigo Peressano fué destruida por el mismo Rodriguez, cuando entró Scasso á ocupar el terreno, lo que hace presumir el abandono voluntario de la posesion, presuncion robustecida por el hecho de no haber interpuesto en tiempo útil el interdicto correspondiente para recuperarla.

Pero sea cual fuere la causa que destruyó el rancho, su existencia no es un elemento bastante por sí sólo para caracterizar la posesion de una extension superficial de cuarenta cuadras de terreno, en ausencia completa de título que deslinde esa superficie y determine el orígen de esa posesion, pues los testigos ninguna luz traen al respecto.

De la propia exposicion del actor se desprende, que él reconocía el terreno como de orígen fiscal, puesto que con motivo de la ley de ejidos de la provincia de Buenos Aires, de fecha 3 de Noviembre de 1870, hizo un expediente ante el Juez de Paz de Flores, para obtener la ratificacion judicial de su posesion en 1874.

Adviértase que no pretende que entónces le fuera reconocida la propiedad. Bien, pues, segun el artículo 25 de la referida ley los poseedores de quintas ó chacras tenían derecho á ser reconocidos como propietarios, siempre que ellos ó sus antecesores universales ó particulares se hubiesen mantenido durante cuarenta años á lo menos, ó los tuviesen cultivados ó poblados á la fecha de su sancion; los poseedores de veinte años cumplidos, á adquirir la propiedad del terreno, abonando la mitad del precio que se establezca por la Municipalidad, y los de menor tiempo, á la preferencia en la compra por dicho precio.

Segun los mismos datos del actor, tomándolos como exactos,

el año 1870 sólo habría tenido poco más de veinte años de posesion, de modo que no pudo adquirir, ni la Municipalidad reconocerle la propiedad de todo el terreno poseído, en el supuesto que hubiese cumplido las demás condiciones de poblacion ó cultivo, y como no pretende haber comprado el terreno por la mitad del precio ó ejercitado el derecho de preferencia, es claro que ningun derecho le fué reconocido, y esto se comprende perfectamente porque el artículo 27 de la misma ley señala el plazo de un año para ejercitar esos derechos reconocidos á los pobladores ú ocupantes, á contar desde la promulgacion de ella, y Rodriguez dice que se presentó el año 1874, esto es, tres años despues de vencido ese plazo.

Si el terreno es ó no es municipal, es una cuestion totalmente extraña. Él está poseído por la Municipalidad á título de dueño y contra la Municipalidad se ha dirigido la accion. Si no fuese aquella, verdadera propietaria del terreno, esta circunstancia no modifica mejor los derechos del actor, quien ha debido probarlos acabadamente para obtener la restitucion del bien.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 7, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la demanda reivindicatoria de foja 2, de la cual absuelvo á la Municipalidad, imponiendo á su respecto silencio al actor. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1894.

Vistos y considerando: Que el demandante, al deducir contra la Municipalidad de la Capital la accion reivindicatoria de que se trata, la funda en el dominio que pretende haber adquirido por prescripcion.

Que no ha probado que hasta los años de mil ochocientos ochenta y tres y ochenta y cuatro, en que reconoce haber perdido la posesion del inmueble en litigio, haya conservado la cosa bajo su poder por el término de cuarenta años, habiéndose limitado á tratar de comprobar con el interrogatorio de foja treinta y cinco, que esa posesion existía el año de mil ochocientos cuarenta y siete, lo que á ser cierto daría sólo un lapso de de treinta y seis ó treinta y siete años.

Que con arreglo á la ley siete, título veintinueve, partida tercera, la prescripcion de las cosas comunales, susceptibles de perderse por ese medio, no se opera sinó por un tiempo mínimo de cuarenta años.

Que aunque el Código Civil (artículo cuatro mil quince), admite la prescripcion treintenaria para la adquisicion de las cosas inmuebles poseidas sin necesidad de título y de buena fé y somete á las municipalidades á las mismas prescripciones que á los particulares, en cuanto á los bienes ó derechos susceptibles de ser propiedad privada (artículo tres mil nuevecientos cincuenta y uno), no ha transcurrido el término de treinta años desde su vigencia.

Que en esta virtud es la ley que regía cuando la pretendida prescripcion comenzó, la que debe aplicarse en el caso, conforme á lo dispuesto en el artículo cuatro mil sesenta y uno del citado código.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y siete, se confirma ésta, con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIII

El Banco Nacional contra D. Armando Lopez Torres, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de espera, fuerza ó miedo é inhabilidad de título.

Sumario. — 1° No puede admitirse la existencia de fuerza ó miedo en una obligacion que resulta contraída con voluntad deliberado y persistente, y tácitamente confirmada despues de la cesacion del hecho en que se funda la fuerza y miedo alegado.

2° No es procedente la excepcion de inhabilidad del título fundada en la falta de causa de la obligacion, cuando resulta ésta de los antecedentes de la misma.

3° La excepcion de espera, subordinada al cumplimiento de las cláusulas de la obligacion contraída, no puede admitirse, una vez que consta no haberse cumplido dichas cláusulas.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Octubre 16 de 1893.

Vistos: estos autos ejecutivos seguidos por el Banco Nacional en liquidacion, contra D. Armando Lopez Torres, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Que el Banco Nacional demanda á Armando Lopez Torres el cumplimiento de la obligacion contenida en la escritura que acompaña, ó sea el pago de la suma de *178.876 pesos m/n* de curso legal, diciendo: Que si bien esa obligacion debía satisfacerse con arreglo á la ley de liquidacion del Banco, no lo era menos que el demandado perdía ese derecho por expreso convenio, en el caso que no cumpliera ciertas obligaciones accesorias estipuladas en la misma escritura; Que no habiéndose llenado esas obligaciones y habiendo, en consecuencia, caducado ese derecho del demandado á acogerse á los plazos establecidos en la ley de liquidacion, la escritura en cuya virtud deducía la presente demanda tenía fuerza ejecutiva y que por lo tanto pedía se decretara el auto de solvendo; Que ordenado el pago dentro de tres días (foja 22 vuelta) el demandado no lo verificó, librándose en consecuencia el mandamiento de ejecucion y embargo, el que se trabó en las propiedades hipotecadas y se citó de remate al deudor, como todo consta de fojas 25 á 31, quien dedujo dentro del tercer día, las excepciones de espera, fuerza ó miedo é inhabilidad de título, fundando la primera en que la ley de liquidacion del Banco Nacional establece término para el cobro de las obligaciones, y sólo en la medida y forma que esa ley establece; la segunda, en que la escritura pública en donde se contiene la obligacion que se le demanda le fué arrancada bajo conminacion de prolongada prision y dilatado juicio criminal, estando preso á disposicion de este Juzgado en la cárcel del departamento de policía; y la tercera, en que siendo nula la referida escritura por haberla firmado bajo la presion de las amenazas de que prolongaría indefinidamente su proceso y su prision, no tiene valor alguno, y que, además, es inhábil dicho título no sólo porque le falta causa, sinó tambien porque ha sido declarado inocente en el proceso que se le siguió por sustraccion de dinero del Banco; Que contestadas por el ejecutante, se dictó el auto de foja 47, abriendo á prueba por el tér-

mino de diez días, durante el cual se produjeron las que hace constar el secretario en el certificado de foja 77, con lo que se llamó autos para sentencia.

Y considerando: primeramente la excepcion de fuerza ó miedo:

Que la obligacion que se contiene en la escritura de foja 1, base y fundamento del presente juicio ejecutivo, ha sido contraida no sólo por el demandado, como deudor del Banco, sinó tambien por varias otras personas en calidad de fiadores personales ó afectando especialmente bienes inmuebles de respectivas propiedades, lo que aleja toda idea de fuerza irresistible y acusa por el contrario un acto deliberado y persistente, que se revela en las diligencias que necesariamente ha tenido que ejecutar para conseguir que un número tan crecido de personas le prestasen su fianza personal ó real en la obligacion que contraía.

Que aun cuando está probado que el demandado se encontraba detenido ó preso en la cárcel pública de esta ciudad, segun consta de la misma escritura, cuando firmó la obligacion de la referencia, esa circunstancia no es suficiente razon para decidir que lo hizo arrastrado por el temor que las amenazas de una larga prision producían en su espíritu, porque sabiendo, como debía saber, que si bien su prision reconocía por causa la pérdida ó sustraccion de las cajas del Banco de una suma de dinero, la misma de que se hacía cargo y responsable en dicha escritura, tambien lo sabía que esa prision no se iba á levantar en virtud de ese convenio ó contrato, que su libertad no la iba á rescatar firmando esa obligacion, desde que el Ministerio Fiscal, parte legítima en este proceso, como representante de la accion pública, que traía aparejada por su naturaleza el delito acusado, debía continuar los procedimientos hasta el esclarecimiento completo de su culpabilidad ó su inocencia; no siendo, como no es nunca, y al contrario, una justificacion de inocen-

cia, el arreglo que de la accion civil hace un procesado con la persona particularmente ofendida por un delito.

Que aún en el caso de que la fuerza ó intimidacion hubiese impulsado á Lopez Torres á firmar dicha escritura, ese acto, anulable si se quiere, ha sido posteriormente plena y categóricamente confirmado por el mismo Lopez Torres, como consta en los autos agregados, por cobro de pesos, que el Banco Nacional le seguía, demandando precisamente esa obligacion, que el demandado no sólo no la desconoció, sinó que se hizo consignacion de lo que él, contrariamente á lo que pretendía el Banco, creía deber por intereses, pidiendo al Juzgado declarase bien hecha esa consignacion y se obligase al Banco á recibirla (véase expediente agregado Nº 880).

Que, por consiguiente, aunque anulable, de conformidad al artículo 941 del Código Civil, si fuese cierta la fuerza ó intimidacion alegada, ha sido tácitamente confirmada despues que Lopez Torres recobró su libertad, y por lo tanto ha perdido el derecho de alegar esa nulidad, que por otra parte quedó cubierta con dicha confirmacion (artículos 1058 y 1159 del Código citado).

Que tampoco es procedente la excepcion de inhabilidad del título con que se deduce la presente ejecucion por las razones espuestas más arriba, y además, porque no es exacto que no tenga causa la obligacion, pues ella existe en el hecho, reconocido y aceptado por Lopez Torrez, de la sustraccion de los 153.000 pesos de las cajas del Banco, cuando él fué cajero del establecimiento, los mismos que tomaba á su cargo y se obligaba á pagarlos, á lo que debe agregarse, lo que seguramente fué la causa determinante é impulsiva de la obligacion, la renuncia que hacía el Banco, una vez que Lopez Torres se hiciese cargo de ese desfalco, de la accion civil que legítimamente ejercitaba en el proceso criminal que se le seguía por ese hecho y su completa separacion de los autos (véase dicho proceso, desde el folio 99 á

103, que ha sido traído á la vista á peticion del ejecutado, formulada en el escrito que dedujo las presentes excepciones).

Que, por último, la excepcion de espera fundada en la plazos establecidos en la ley de liquidacion del Banco Nacional, á la que se había subordinado el cobro de la obligacion en cuestion, tampoco procede, desde que no habiendo cumplido Lopez Torres ó sus co-obligados, el convenio celebrado en la última parte de la escritura (foja 17), en el plazo señalado, el Banco Nacional tenía derecho para perseguir desde luego, el cobro de la totalidad de la deuda contra todos los obligados, *sin que puedan ampararse á los términos de la ley de liquidacion*, como se establece en la parte citada de dicha escritura, que es la ley á la que debe someterse el demandado, no obstante el pago por consignacion aceptado por el Banco (expediente agregado, nº...) pues ese hecho de que hace mérito el ejecutado para pretender continuar acogiéndose á los plazos establecidos en la ley de liquidacion, sin cumplir por su parte las condiciones que determinaron la fijacion de esos plazos, no tiene la virtud de modificar los términos y obligaciones del contrato, para lo que hubiese sido necesario una manifestacion expresa y en forma auténtica, lo que no se ha probado.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando las excepciones opuestas, mandando se siga adelante esta ejecucion, con costas. Hágase saber en el original y repónganse.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1894.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIV

Gietz y Vidal contra D. Ignacio Comas, por ejecucion de sentencia; sobre competencia.

Sumario. — La competencia del Juez para la ejecucion de sus fallos, no puede ser contestada.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 9 de 1892.

Visto el llamamiento de foja 29: Y considerando: 1° Que la presente causa fué llevada oportunamente ante la Administracion de rentas de esta ciudad, la cual pronunció las resoluciones finales de foja 5 vuelta y 16 vuelta, dándose así cumplimiento, por parte de los señores Adolfo K. Gietz y Jaime Vidal (hijo) á lo dispuesto en las ordenanzas de Aduana.

2° Que despues de esas sentencias administrativas en que se condenaba al señor Comas al pago de los artículos extraviados en los depósitos aduaneros de su propiedad, y á mérito especialmente (párrafo ocho del escrito de foja 21) de no haber abonado el indicado señor Comas el valor de las mercaderías de la referencia, es que recien se trajo por el acreedor esta cuestion á este Tribunal, á objeto principalmente de hacer efectivo el cobro ordenado por la sentencia administrativa, siendo en tal concepto perfectamente viable y procedente este litigio ante esta jurisdiccion, la que á su vez, por la sentencia de foja 53, ordenó se hiciese por el señor Comas el pago referido dentro de los diez días, posteriores al de la ejecutoria de dicho fallo.

3° Que la enunciada sentencia fué notificada al señor Comas, como consta de foja 59 vuelta, aceptando éste la resolucion mencionada, y pasando así la misma á tomar la estabilidad de la cosa juzgada y consentida.

4° Que ante tales antecedentes, y el que arroja la causa perfectamente análoga de los señores Muzzio é hijos contra el mismo señor Comas, que fallada en igual sentido que la actual,

fué en apelacion á la Suprema Corte, siendo allí confirmada sin observacion alguna, respecto á la competencia que los Tribunales nacionales tienen en esta clase de cuestiones, se impone la consecuencia de ser este Tribunal competente para entender en el presente litigio en la forma que lo ha hecho.

Por tanto: no se hace lugar á la excepcion interpuesta y se concede la apelacion subsidiariamente deducida, debiéndose elevar los autos á la Suprema Corte con la nota de estilo. Notifíquese y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1894.

Suprema Corte:

El auto de foja 120 se apoya en las resoluciones administrativas de fojas 6 y 17, en la sentencia consentida de foja 53, y en consideraciones legales no sólo de aplicacion incontestable, sinó tambien aceptada por V. E. en fallo que fijaron jurisprudencia.

Por tanto, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1894.

Vistos: Considerando: Que se trata del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de foja cincuenta y tres.

Que la competencia del Juez para la ejecucion de sus fallos no puede ser contestada.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por los fundamentos del auto apelado de foja ciento veinte, se confirma, con costas, dicho auto; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLV

Don Luis Graciano Bosc contra la Empresa de Transportes Villalonga; sobre entrega de equipajes.

Sumario. — El acarreador que no hace la entrega exacta de las mercaderías transportadas, y no prueba que esto ha suce-

dido por culpa del destinatario, está obligado á abonar el valor de las que deja de entregar.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 23 de 1893.

Vistos : estos autos de los cuales resulta: 1° Que con fecha 8 de Noviembre de 1889, se presentó al Juzgado D. Luis Graciano Bosc, exponiendo: Que con fecha 31 de Diciembre del año anterior, contrató D. Victor Depás con la sucursal de la empresa « Expreso Villalonga », establecida en Buenos Aires, la traslacion á esta Capital por el paquete *Ville de Montevideo* nueve bultos conteniendo equipajes y útiles para ser entregados al demandante; que sólo habían llegado ocho de los referidos bultos, los que estaban depositados en la Aduana, habiéndose perdido uno que contenía muebles de su uso particular, cuyo valor estimaba en 311 pesos oro sellado; que no habiendo podido obtener la entrega de los bultos en cuestion, ó en su defecto la indemnizacion que su pérdida le irroga, entabla formal demanda por devolucion del equipaje consignado en las guías de foja..., ó la entrega de los ocho bultos existentes en la Aduana, y pago del justo valor del bulto perdido.

2° Que la Compañía nacional de transportes, á quien fué notificada la demanda, contestó á foja 10, reconociendo ser exacto que la agencia de Burdeos, se encargó del transporte de los nueve bultos á que se refiere la accion instaurada; pero no que se hubiese perdido bulto alguno, pues los nueve habían llegado á Buenos Aires y se encontraban en la Aduana con su corres-

pondiente rótulo; ni tampoco que se hubiere negado al actor la entrega de todos sus bultos, habiendo, por el contrario, estado á su disposicion desde el momento de su llegada, agregando que si alguno de los objetos del demandante se hubiese extraviado en poder de la Compañia ó de sus agentes, una vez justificada la pérdida hubiera atendido el reclamo, pero como semejante cosa no había ocurrido se veía obligada á solicitar el rechazo de la demanda.

3° Que en vista de los términos de la contestacion, el Juzgado convocó á las partes á un juicio verbal, y en la audiencia en que tuvo lugar, despues de tenerse á la vista los informes expedidos por la Aduana de foja... ¡á foja... aquellas convinieron en que se librase oficio á esta reparticion para que entregase á Graciano Bosc los nueve bultos reclamados, prévio pago de los derechos.

4° Que librado el oficio (foja 48) la Aduana pidió nuevos informes á las oficinas correspondientes de su dependencia, resultando de ellos que sólo existían en los depósitos de Catalinas ocho bultos, faltando un cajon que, segun informe del Gerente de la empresa de dichos depósitos, no fué recibido de á bordo de la lancha que practicó la descarga, entregándose en consecuensia sólo esos ocho bultos.

Y considerando: 1° Que está expresamente reconocido por la Empresa demandada en su contestacion, que ella se encargó por medio de su agencia en Burdeos del transporte de los nueve bultos reclamados por el actor, como asimismo la obligacion de atender cualquier reclamo en caso de pérdida de alguno de ellos siendo una consecuencia de las obligaciones contraídas por ella, el hecho de haber pedido el despacho directo de los mencionados bultos, á que se refiere el informe de foja 31 vuelta.

2° Que aunque la Aduana cree fuera de duda que la entrega debe haberse efectuado en virtud de ese pedido, segun lo expresa en el informe de foja 34, lo cierto es que no se entregaron,

puesto que con posterioridad aparecieron ocho de esos bultos en los depósitos fiscales, lo que demuestra que la Compañía nacional abandonó la tramitacion del despacho presentado, probablemente á causa de la falta de uno de los bultos.

3° Que el informe corriente á foja 67 establece que sólo se descargaron por el muelle de Catalinas ocho de los nueve bultos conducidos por el vapor *Ville de Montevideo*, no habiéndose recibido de á bordo el que falta, quedando así comprobada la pérdida de éste, antes de entrar en los depósitos fiscales, lo que sin embargo no impidió al agente de la compañía demandada, encargado de efectuar el despacho de esa carga, de dar recibo por los nueve bultos, segun resulta del informe de la Alcaidía de foja 57.

4° Que, por consiguiente, aparte de las irregularidades en la Administracion de la Aduana que revelan los informes de autos, hay evidente irregularidad por parte de la Compañía Nacional de Transportes, y falta de sus deberes como encargado de la conduccion y entrega de los efectos de Graciano Bosc, en no haber hecho constatar en tiempo oportuno la falta del bulto en cuestion para hacer pesar la responsabilidad sobre quien corresponda, y salvar la suya propia, y en haber otorgado recibo por los nueve bultos sin constatar su existencia en los depósitos, inhabilitando al interesado para hacer reclamos y gestiones en la Administracion, ó solicitar la constatacion de la falta y entrega de los bultos.

Por estos fundamentos, y no habiéndose objetado el valor asignado al bulto faltante, fallo: condenando á la Empresa demandada á la entrega del referido bulto en el término de diez días y en su defecto al pago de los *311 pesos oro sellado* en que ha sido estimado su contenido, dentro del mismo término. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun consta de autos, la Empresa demandada se encargó del transporte de nueve bultos consignados al demandante, constando igualmente que á éste no le han sido entregados sinó ocho de los mencionados bultos.

Que conforme al artículo ciento sesenta y siete del Código de Comercio vigente en la época del contrato, que reproduce el nuevo Código en su artículo ciento setenta, la responsabilidad del acarreador, que principia desde que recibe las mercaderías, no acaba sinó despues de hecha su entrega.

Que el demandado no ha probado que esa entrega haya dejado de efectuarse por culpa imputable al actor.

Que la circunstancia expuesta por la compañía demandada de no haber cumplido con el deber de hacer la entrega de las mercaderías por ignorar el domicilio del destinatario, no es bastante para exonerarla de las responsabilidades legales, porque en tal caso debió hacer el depósito judicial de los bultos transportados, conforme á lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y tres del Código de Comercio anterior, y ciento noventa y cuatro del actual.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y seis, se confirma ésta, no haciéndose lugar al recurso interpuesto por el actor sobre las costas, por no haber mérito para ello, las que deberán abonarse en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVI

El Ferrocarril Central Argentino, contra Don José Pacheco; sobre expropiacion

Sumario.—Hay equidad en asignar precios iguales á terrenos de igual naturaleza y situacion, y análogas condiciones.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 24 de 1892.

Y vistos: Los siguientes autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, contra Don José Pacheco, sobre expropiacion de un terreno de su propiedad, ubicado en el deslinde de los partidos de San Fernando y Las Conchas.

Y resultando: 1° Que en 24 de Mayo de 1890 se presentó ante este Juzgado el representante de la Empresa del Ferrocarril, solicitando la expropiacion de 522.936 metros cuadrados

más ó menos, del terreno de propiedad de Don José Pacheco, basándose para ello en la ley número 2386, dictada por el honorable Congreso Nacional en fecha 20 de Octubre de 1888, y solicitando en su virtud:

a) Que se señale día para la efectividad del juicio verbal y nombramiento de peritos tasadores;

b) Que no encontrándose el señor Pacheco de acuerdo en aceptar la suma ofrecida como precio é indemnizacion del mencionado terreno, y siendo necesario á la Empresa dar principio á los trabajos, *solicitaba la posesion provisoria*;

c) Que al efecto, consignaba en el Banco de la Provincia y á la órden del Juzgado, como precio é indemnizacion del ya citado terreno, la suma de 72.000 pesos m/n de curso legal (véase fojas 3, 7 y 8).

2º Que declarada la competencia del Juzgado, se ordenó por auto de 24 de Marzo del mismo año se citara al señor Pacheco á estar á *derecho*, dándose por instaurado el juicio de expropiacion y mandándose tener presente la consignacion y en consecuencia se ordenó la posesion provisoria, cuyo acto tuvo lugar el día 31 del mismo mes segun todo consta del expediente de su referencia (véanse fojas 8 vuelta y 17 vuelta).

3º Que con motivo de la superficie ocupada por la vía, sus trabajos de desmontes y terraplenes, se suscitó un incidente en que las partes sostenían: la una, que no existía facultad alguna *para dar á la zona á expropiarse distintas anchuras y sí una determinada en toda su longitud*; y la otra, por el contrario, sostenía su perfecto derecho con arreglo á la ley número 2386, *á ocupar la tierra pública que le fuere necesaria para sus construcciones en toda la extension que sus ingenieros proyectaran, y el Departamento del ramo como el Poder Ejecutivo le habían facultado* (véase foja 31) *al aprobar los planos definitivos.*

4º Que llamado *autos* (véase foja 32 vuelta) la parte del señor

Pacheco formuló el acta de fecha 5 de Febrero de 1891 (véase foja 38), en que manifestó desistir de la oposicion indicada y en su virtud pidió se ordenase que los peritos llenasen su cometido, lo que así se mandó por auto de fecha 31 de Marzo (véase foja 38).

5° Que en Julio 10 del mismo año, el perito de Don José Pacheco, Don Juan Cano, expidiéndose en su cometido expuso:

a) Que el precio que debe fijar al metro cuadrado de tierra era el de 75 centavos m/n legal;

b) Que en cuanto á los perjuicios, los justipreciaba en 50 centavos m/n metro cuadrado.

Para sostener el valor de la indemnizacion y el de la tierra, se funda en los hechos siguientes: 1° En la desconfiguracion de los lotes; 2° En la dificultad de su configuracion; y 3° En la obstaculizacion de los desagües á causa de los altos terraplenes y profundos zanjones de 4 á 6 metros de hondura, practicados por la Empresa.

Refiriéndose por otra parte á los daños causados, menciona el abandono que los arrendatarios han hecho so pretesto de habérseles inutilizado sus respectivos lotes.

Refiriéndose al movimiento de tierra que se ha llevado á cabo lo estima en 1.000.000 de metros cúbicos más ó menos, observando la ingente suma de dinero que habría tenido que emplear la Empresa en caso de importarla de otros lugares.

Que la Compañía, obedeciendo á intereses propios y no á los menores daños que pudo causar al terreno del señor Pacheco, abandonó *dos diversas trazas que con anterioridad había proyectado*, trazas, que seguidas cualquiera de ellas, agrega en otro lugar el expropiado, le colocaban en la corriente de haber donado el terreno á la Empresa (véanse fojas 46 á 51), y finalmente, refiriéndose á la ubicacion del Talar, puntualiza la cercanía de los pueblos veraniegos y su proximidad de 30 kilómetros de la Capital Federal.

6º Que el perito señor Don Emilio N. Casares, en un sucinto informe expone: 1º Que el campo está situado en el partido del Pilar; 2º Que está destinado una parte á la *Estancia del Talar* y la otra dividida en chacras de 30 cuadras cada una; 3º Que en la fraccion expropiada, hay partes altas y otras que son bañados, como lo comprueban los hechos de haberse practicado desmontes por 131.576 metros cúbicos y terraplenes por 95.029 metros cúbicos; 4º Que la forma en que el Ferrocarril atraviesa el campo, no produce grandes desperfectos á las chacras, por cuanto si en alguna de ellas disminuye el área, ésta puede compensarse con las linderas; 5º Que la vía no destruye ninguna poblacion. En cuanto al precio, le estima en 800 pesos m/n por hectárea, y en 200 pesos m/n más por indemnizacion (véanse fojas 55 y 56).

7º Que llamado el expediente para definitiva, el Juzgado dictó el auto de foja cincuenta y nueve vuelta, con calidad de para mejor proveer, basándose en la disparidad de precios fijados por los peritos, que resultaba ser para el de foja 46 el siguiente :

A expropiarse, m^2	522.936 ×	0.75 m/n.	392.202	653.670.00
—		0.50 »	261.468	

Informe de foja 55 :

A expropiarse m^2	522.636 ×	00.8 m/n	41.634.88	52.053.60
			10.418.72	
			Diferencia $ m/n	601.516.40

Y además, observando que *la empresa misma asignaba mayor valor* al terreno é *indemnizacion* que el fijado por su propio perito señor Casares, se citó á juicio verbal para el nombramiento de otros peritos, por encuadrarse el caso, *cuando los primeros no han clasificado bien el valor de la cosa expropiada*

y sus perjuicios (véase fallos, causa CVI, série 2ª, tomo 19, página 435).

8º Que segun consta á foja 62 vuelta, el día 30 de Setiembre tuvo lugar el comparendo verbal donde el Juzgado expuso las causales que le habían impulsado á invitar á las partes á concurrir á su presencia, pues no obstante de encontrarse dentro de sus atribuciones el nombramiento de nuevos peritos cuando los primeros *no habían llénado propiamente su cometido* anhelaba que las partes llegasen á ponerse de acuerdo en la designacion de otro, á fin de no ejercitar aquella facultad.

9º Que tomandó la palabra el Dr. Del Valle en nombre de su representado, manifestó: 1º Que aceptaba el nombramiento de nuevos peritos, con la condicion de que éstos fueran designados por el Juzgado, debiendo ser personas extrañas á las partes; 2º Que igualmente podía decretarse una *inspeccion ocular*; 3º Que el terreno materia de esta exposicion se encontraba ubicado en el partido de las Conchas y no en el del Pilar y más inmediato á la Capital Federal, que el citado del señor Parra.

10º Que á su vez el Dr. Lopez, en nombre de la empresa expuso: 1º Que sostenía en todas sus partes el informe pericial del señor Casares; 2º Que no estaba conforme en el nombramiento de nuevos peritos; 3º Que el Juez podía pronunciarse definitivamente desechando las opiniones de ambos peritos; 4º Que correspondía, por lo general, á la empresa el pago de las costas, haciendo el nombramiento de nuevos peritos más oneroso el juicio; 5º Que la operacion pericial es perfectamente válida; 6º Que el Juez podría ilustrar su criterio, sea nombrando un *tercero en discordia*, sea tomando en consideracion los fallos de la Suprema Corte, entre otros el *dictado en el juicio de Parra con la misma empresa*, decretando una inspeccion ocular; 7º Que se reserva el derecho de no pagar más honorarios de peritos, que lo que le corresponda; 8º Que la disparidad de las pericias practicadas, no importaba que no se hubiera clasificado bien el

valor de la cosa expropiada y sus perjuicios; 9° Que se abstenía de nombrar nuevos peritos.

11° Que nuevamente replicando la parte del señor Pacheco, dijo: 1° Que en virtud de las cartas que exhibía (y fueron mandadas agregar, véase fojas 63 y 64) se comprueba haber pagado por el gerente de la compañía señor Bower al señor *Aguirre, por terrenos en San Isidro, tres pesos vara cuadrada;* 2° *Que al señor Pellería se le abonó 20 centavos por metro cuadrado de terrenos de bañados inundados y despoblados;* 3° *Que al mismo señor Casares, perito de la empresa litigante,* por terrenos cerca de la estacion Victoria, por *doscientos y tantos mil metros cuadrados,* le abonó la suma de 470.000 pesos m/n; Que el mismo señor Casares vendiendo sus terrenos á la empresa, lo hacía á razon de *27.500 pesos moneda nacional la hectárea,* mientras que cuando se trata de justipreciar los del exponente, lo hace á ocho centavos de peso el metro cuadrado, ó sea 35 pesos menos, á pesar de afectar aquellos la forma de un rectángulo de 400 metros por 500 de fondo, y los de él, afectar una forma irregular, segun las necesidades de la empresa; 5° Que de sus terrenos, se ha sacado la tierra necesaria para construir los altos terraplenes, levantados en los terrenos de Tellería y de Dª Elvira Pacheco de Alvear; 6° Que era inexacto lo expuesto por el señor Casares, que las chacras de su propiedad atravesadas por la vía estuvieran abandonadas, como lo demuestra la reclamacion de perjuicios, que con motivo de las obras del ferrocarril le habían hecho los arrendatarios, cuya reclamacion, visada por el alcalde del partido de Las Conchas acompañaba (véase fojas 65 y 66); 7° Que su terreno dista sólo *dos kilómetros del pueblo de San Fernando,* y el de Parra *veinte kilómetros* de Victoria; 8° Que iguaimente era inexacto que en los terrenos expropiados hubiera bañados, sinó una cañada de 300 metros de ancho.

12° Que tomando nuevamente la palabra el Dr. Lopez, ma-

nifestó: 1° Que la compra citada al señor Aguirre fué hecha, no por el señor Bower, sinó por el Ferrocarril del Norte en terreno del pueblo y no de estancia, pagándolos á tan alto precio, por no disponer la ley de expropiacion y serle indispensable para su doble vía; 2° Que la compra al señor Casares, no fué hecha por el Ferrocarril Central Argentino, sinó por la compañía *Land and Invester C°* para dedicarlos á un pueblo; 3° Que el precio que el señor Pacheco pretende por sus terrenos sería el de 34.991 pesos con 32 centavos m/n por legua cuadrada, que haría imposible la construccion de ferrocarriles en la República; 5° Que hay tambien terrenos bajos en la parte expropiada al señor Pacheco; 5° Que al señor Tellería se le pagaron *20 centavos por metro cuadrado* por quitársele todo su frente al río de las Conchas y al camino de Bancalari á San Fernando; y 6° Que en cuanto á los terráplenes á que se hace referencia, fueron construidos con tierra tomada de *terrenos de la empresa*.

13° Que acordada la palabra al Dr. Del Valle, nuevamente replicó: Que había quedado establecido el hecho fundamental de la compra verificada por el señor Bower á Aguirre de terrenos en San Isidro á 3 pesos m/n por vara cuadrada, aun cuando ella fuese para el Ferrocarril del Norte y no para el Central Argentino.

14° Que la mayor proximidad de estos terrenos á San Isidro no justifica la diferencia de *tres pesos vara cuadrada* á que fueron vendidos y *ocho centavos metro cuadrado* en que se tasan los de Pacheco; diciendo otro tanto de los terrenos comprados al señor Casares, próximos á la estacion Victoria á *dos pesos setenta centavos el metro cuadrado*.

15° Que precisamente las circunstancias de haberse efectuado estas ventas sin coaccion legal, determina el verdadero valor de las propiedades vendidas, pues el objeto á que éstas se destinen, aun cuando sea de utilidad pública, no da derecho á tomar

la cosa ajena por menos precio del que tendría en venta privada, y que además los terrenos tomados al señor Pacheco son altos, los denominados *bañados de Pacheco* no son de la propiedad de éste sinó de la señora hermana de él, Dª Elvira Pacheco de Alvear.

16º Que igualmente es inexacto se haya tomado al terreno de Telleria, su frente al río de Las Conchas, pues el ferrocarril corta perpendicularmente este río despues de cruzar la propiedad; y por último, que la inspeccion ocular demostrará que la tierra sacada de los terrenos de Pacheco ha sido aprovechada por la empresa para terraplenar los terrenos bajos colindantes (véase foja 62 vuelta á foja 75).

17º Que no habiendo llegado las partes á un acuerdo, como era el deseo del Juzgado, se procedió por auto de foja 79 á designar al ingeniero D. Cárlos Thompson, para que concurriendo á la *inspeccion ocular* que se decretaba, conjuntamente con los peritos de las partes, como igualmente éstas, procediera á justipreciar el valor del terreno expropiado y estimar el valor á que ascendían los daños y perjuicios que se originaban al señor Pacheco.

18º Que en el acto de la inspeccion á que concurrieron los firmantes del acta de foja 80 vuelta, los letrados de las partes alegaron nuevamente en pro de sus afirmaciones, los razonamientos ya expuestos en el comparendo verbal de 30 de Setiembre último, por cuya razon se *comunicó al perito tercero* la verificacion de los hechos que debe hacer constar en su informe (véase foja 80 vuelta).

19º Que en fecha 28 de Abril, el representante del señor Pacheco *denunció al Juzgado que la empresa del Ferrocarril Central Argentino, había extraido tierra fuera del alambrado que estaba construyendo á ambos lados de la vía con posterioridad á la inspeccion ocular*, por lo que suponía que éstas excavaciones se hallaban fuera de la zona expropiada, pidiendo se

comisionase al perito tercero para comprobar estos hechos y consignar en su informe el resultado de este estudio, á lo que se accedió (véase fojas 83 y 83 vuelta).

20° Que llenando su cometido el ingeniero señor Cárlos Thompson expone:

a) Que la propiedad del señor Pacheco se encuentra ubicada á seis leguas de la Capital Federal, parte en el partido de Las Conchas y parte en el partido de San Fernando;

b) Que esta propiedad se encuentra rodeada por los pueblos de San Fernando, Las Conchas, San Miguel y Bella Vista, lindando con el de Las Conchas, y distante tres kilómetros de la estacion y plaza de San Fernando, y una legua de San Miguel y Bella Vista;

c) Que está formada de grandes bañados al Norte, que ocupan los dos tercios del área total, y están destinados á la ganadería, y una gran lomada al Sud destinada á la agricultura, dividida en chacras, sembradas de maíz, alfalfa y trigo, con excepcion de una pequeña porcion de bañados en los bordes de los arroyos « Tunas » y « Claro »;

d) Que la vía del Central Argentino atraviesa *precisamente esta parte alta en una longitud de 8853 metros 20 centímetros con un ancho que varía de 40 á 90 metros;*

e) Que el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario atraviesa la misma propiedad en el mismo sentido pero siguiendo el bañado, y tiene dentro de ellos una estacion á cuatro cuadras de la poblacion principal;

f) Que la línea recta entre la estacion Victoria y Garín correría toda por el bañado y tendría sólo una longitud de 18.300 metros, en tanto que la traza adoptada por la empresa expropiante, tiene una extension de 20.000 metros ó sea un 10 por ciento más de longitud, para evitar el cruce de los bañados y tomar toda la parte alta del terreno;

g) Que la empresa ha construido en esta propiedad cinco

terraplenes con una longitud de 3053 metros, y una altura máxima de 5 metros 61 centímetros; más cincodesmontes con una longitud de 5800 metros, y una profundidad máxima de 5 metros 27 centímetros;

h) Que los terraplenes representan un volúmen de 95.000 metros cúbicos, y los cortes 131.518 metros cuadrados, siendo la diferencia á favor de éstos de 36.488 metros cuadrados, á más de 39.000 metros cuadrados, excavados á ambos lados de los terraplenes;

i) Que el área expropiada segun los planos presentados por la empresa no resulta arrojar la misma superficie; segun las operaciones y cálculos del perito informante, es la de 536.488 metros cuadrados;

j) Que estima el valor del terreno expropiado en 4000 pesos m/n la hectárea, ó sea á razon de 40 centavos el metro cuadrado, fundándose para ello que la empresa ha pagado 2000 pesos m/n la hectárea ó sea 20 centavos el metro cuadrado por los del señor Tellería y en haberse tasado anteriormente los ocupados á Dª Elvira Pacheco de Alvear en 2400 pesos hectárea, terrenos que son completamente bañados y de estancia de pastoreo sin poblaciones, en tanto que los expropiados al señor Pacheco *son terrenos altos*, formando una colonia agrícola en perfecto mantenimiento de explotacion;

k) Que los terrenos bañados de propiedad del señor Pacheco que hubiera cruzado la vía á haber seguido la línea recta entre Victoria y Garin, no tienen, á su juicio, el valor de los terrenos expropiados;

l) Que estima los perjuicios ocurridos á expropiar por el cruze del ferrocarril, en la suma de 100.000 pesos m/n incluyendo en esta suma *14 hectáreas* de alfalfa próximamente que estaban sembradas en el terreno ocupado hoy por las construcciones de la vía, y que han sido destruidas, y los perjuicios ocasionados por la division de las 21 chacras cortadas por ella (véa-

se informe de fojas 89 á 95 y planos de fojas 83, 84 y planillas de fojas 85 á 88).

21° Que mandado agregar el informe que se ha mencionado, se llamó autos nuevamente, habiendo la parte del ferrocarril presentado nuevas observaciones al trabajo del ingeniero Thompson, cuyas peticiones son las corrientes á foja 96 y foja 100, las que se ordenó se tuvieran presentes, por encontrarse completamente cerrada la discusion del juicio

Y considerando: 1° Que deducido el juicio de expropiacion en 24 de Marzo de 1890 se convocó á las partes á juicio verbal, teniéndose presente lo preceptuado por la ley de 13 de Setiembre de 1866, en su artículo 10, realizóse el acto al prorogar el plazo acordado para laudar á los peritos como consta á foja 41, los que expidieron sus informes á foja 45 y foja 55, y se ha relacionado en los que preceden.

2° Que en cuanto al precio del terreno é indemnizacion de daños y perjuicios, el fijado por los citados peritos, no se armonizan en manera alguna como se demuestra en el *resultando séptimo;* luego es de considerar nuevamente el informe del nombrado de oficio en todo lo que en sus relaciones con la vista ocular, y actas de foja 80 vuelta se hayan producido y mas se armonizan con ello, por cuanto sus apreciaciones han pasado por el crisol de su imparcialidad y competencia, siendo ajeno completamente á toda sugestion, y de vinculacion de las partes; desde luego no hay duda sea su juicio claro, preciso y recto, alejado de toda afeccion á cualquiera de ellos.

3° Que entrando á considerar los fundamentos señalados por el *actor* y el *expropiado*, en cuanto *al precio de la tierra*, acuerda al primero los expresados en los *resultandos 10 y 12*, oponiendo el segundo los apuntados en los resultandos *11, 13, 14, 15 y 16*; los que estudiados ante las observaciones del ingeniero Thompson extractados en el resultando 20, se afirman más al criterio con que ha medido sus apreciaciones

la propia empresa ferroviaria, que la parte del señor Pacheco.

4º Que en vista de las enormes diferencias que se notaban en las mútuas apreciaciones de los peritos señores Cano y Casares, el Juzgado señalando numéricamente su disparidad por el auto de foja 59, invitó á las partes á nombrar otros nuevos que apreciaran tanto el valor de la tierra como de los perjuicios y daños que sufriera el expropiado, llegando por el acta de foja 62 vuelta y siguiente, al nombramiento de un tercer perito como lo consignó el auto de foja 79, y llenados todos los requisitos del caso por el informe de foja 89 llegó á demostrar, por sus fundamentos, que el valor de la hectárea era el de *4000 pesos m/n*, y estableciendo en 100.000 pesos la indemnizacion de daños y perjuicios.

5º Que en relacion al precio del terreno, del exámen de los informes producidos, como de la inspeccion ocular verificada por el Juzgado, resulta que se ha demostrado debidamente por parte del señor Pacheco la importancia y superioridad de esa tierra con relacion á los linderos y aun á la parte baja, ó bañado, de su propia heredad, siendo pues nimio el valor designado por la empresa (sin hacerse mencion del atribuido por el perito señor Casares, *que es inferior al mismo ofrecido por el expropiante*) y excesivo el precisado del señor Pacheco; encontrándose entre uno y otro más cerca de su valor propio el consignado por el señor Thompson.

6º Que en tal emergencia y estando á la propia doctrina del representante de la empresa que sostiene debe aplicarse el precio que la Excma. Corte ha fijado á otras tierras próximas y de igual calidad, habiendo sido resuelto el de 2000 pesos m/n la hectárea al terreno lindero de Pacheco de Alvear, coheredero del señor Pachecho, no es dado establecer uno menor á este precio, cuando no sólo la fraccion heredada por Don José Pacheco era en calidad, cualidad y condiciones superior á la de su coheredera E. Pacheco de Alvear (hoy su sucesion), y si á aquel,

que constituía los bajos y cañadas de Pacheco, se ha *justipreciado en 2000 pesos m/n la hectárea*, ¿ cómo no justipreciar los terrenos altos de cuchillas y de sembrados en un valor mayor y si se quiere triple? O no hay razon para lo primero (ya pasado y firme por la sentencia) ó existe sobrado para lo segundo.

7° Que no debe perderse de vista que los terrenos de Pacheco de Alvear, son de estancia y dedicados pura y exclusivamente al pastoreo, mientras que los del señor José Pacheco son tierras altas y cultivadas en chacras, siendo igualmente de notar que las tierras de Pacheco de Alvear son bañados, y la parte ocupada al señor Pacheco casi en su totalidad, son tierras elevadas y secas ; y en cuanto á poblaciones, las de Pacheco de Alvear, sólo tienen una poblacion y las de Pacheco están cultivadas y divididas en 64 chacras pobladas y en explotacion, como se ha dicho.

8° Que apreciando el valor del terreno, debemos retro traerlo al año de 1888, pues la ley de expropiacion fué en esa época dictada (véase: Fallos, série 2ª, tomo 11, pág. 168) y como las partes no *han fijado otra base de apreciacion*, debe la sentencia ceñirse á ello, que en tal concepto se ha pagado por tierras ubicadas en la misma zona en que se encuentra la del señor José Pacheco á 20 centavos m/n el metro cuadrado (Tellería) y aun más, pues así lo demuestra el documento de foja 63 y las propias declaraciones de foja 68, en que la compañía no niega esos precios, si bien las formas, objetos y razones que tuvieron para abonarles, lo que no hace al caso ; por ésto estima el Juzgado en 35 centavos el metro cuadrado ó sea 3500 pesos m/n la hectárea del terreno del señor Don José Pacheco.

9° Que el punto que se debate sobre si el *justiprecio debe hacerse en metros ó en hectáreas*, no hay para qué considerarle, desde el momento que siendo el número de metros ocupados por la empresa superior á una *hectárea* cómo prefijarse el valor *métrico* desde el instante que la *hectárea* es múltiple del *área* ,

equivalente á cien áreas de superficie; el área, unidad simple de medida superficial, equivalente á cien *centiáreas* ó metros cuadrados, sub-múltiplo del área equivalente á un cuadrado de *un metro lineal* por costado, por lo que se hace de lado esta proposicion.

10º Que entrando á considerar los perjuicios reclamados no puede dejarse de apreciar los del señor Pacheco; no comprendiéndose bien puede decirse por la empresa, y sostenerse que los sufridos con memoria á los reclamados, basta considerar el estudio que de ellos ha puntualizado el perito señor Thompson, demostrados en el plano acompañado de foja 83 y en las planillas de fojas 85, 86, 87 y 88, donde se determina desde la superficie tomada hasta el movimiento de tierra que se ha hecho; asímismo es de notar que se han inutilizado 21 *chacras* dividiéndolas completamente en 52 retazos y dejándolas inutilizadas por los profundos cortes, y á más, dejando cuatro fragmentos completamente inútiles.

11º Que segun se deduce de lo dicho, el daño sufrido por el señor Pacheco tiene circunstancias especiales que hace aumentar su valor, respecto de otros análogos, si se consideran los vínculos de derecho que involucra, como sucede con los reclamos de los arrendatarios, muestra el documento de foja 65 que no había sido contradicho, resulta aun mayor el perjuicio á indemizar; debiendo considerarse separadamente y fuera de lo dicho *14 hectáreas de alfalfares*, que han sido completamente destruidos. Estima ese perjuicio, por ello, el Juzgado en 85.000 pesos m/n.

Por todo lo expuesto, fallo: fijando en definitiva en 3500 pesos m/n la hectárea del mencionado terreno á expropiar en este juicio, y en 85.000 pesos de igual moneda toda indemnizacion por perjuicio; todo lo que deberá pagar el expropiante dentro de los diez dias de ejecutoriada la presente sentencia, con más sus intereses desde la ocupacion provisoria y sobre la diferencia entre la suma depositada y lo que resulta por la liquidacion,

siendo á su cargo los gastos de actuacion y honorarios de los peritos. Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1894.

Vistos y considerando: Que el inmueble perteneciente al expropiado, así como el que fué materia de la expropiacion en el juicio seguido por la misma empresa expropiante, contra Don Torcuato de Alvear, son parte de un todo adjudicadas por division hereditaria, y lindan respectivamente.

Que de autos consta que si hay diferencia de valor entre los referidos inmuebles, esa diferencia se traduciría en favor de la cosa que se trata de expropiar al presente.

Que hay equidad en asignar precios iguales á terrenos de igual naturaleza y situacion y análogas condiciones, como lo tiene declarado esta Suprema Corte en varios casos; de lo que se desprende que no la habría si se fijare al terreno, á cuya expropiacion se refieren estos autos, un valor inferior al asignado en el citado caso de Alvear, siendo de observar que en este caso la estimacion aceptada por esta Corte fué la hecha por el perito de la empresa, inferior no sólo á la practicada por el perito del expropiado, sinó tambien á la de los nombrados de oficio.

Por estos fundamentos y atento el mérito en conjunto que arrojan los autos, se fija en dos mil pesos moneda nacional el precio del terreno á expropiar, por cada hectárea, y la suma de cincuenta mil pesos por toda otra indemnizacion, quedando

en estos términos modificada la sentencia apelada de foja ciento cuatro, que se confirma en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun resulta de autos, la tierra que trata de expropiar la empresa del Ferrocarril Central Argentino, está destinada por su dueño á chacras, que se entregan á la explotacion de colonos, obteniendo una renta de treinta pesos moneda nacional por cuadra al año.

Segundo: Que para apreciar el valor de esta tierra, dada la renta que produce, no podría adoptarse un medio más razonable y equitativo que establecer la cifra del capital, por el interes que se obtiene, sea depositado en Bancos del mejor crédito, sea colocado en hipotecas que le garantizen con la mayor seguridad la percepcion de la renta, al mismo tiempo que la conservacion del capital prestado.

En el primer caso, los dineros depositados en Bancos que, como el de Lóndres y Río de la Plata, por ejemplo, ha resistido honorablemente todas las crísis ocurridas en estos últimos treinta años, producen la renta de treinta pesos anuales, que es la que por cuadra pagan los colonos una vez al año, al realizar sus cosechas, y que corresponde á un capital de seiscientos pesos al cinco por ciento anual, interés maximun que tanto ese

Banco como el Español, el Alemán ú otros igualmente acreditados abonan á igual capital, siempre que permanezcan sin retirarse seis meses, cuando menos, ó sea con aviso del mismo plazo.

En el segundo caso, en hipotecas sobre fincas urbanas que pueden representar el doble ó triple del capital prestado sobre ellas, con percepcion de la renta, mucho más garantida y regular que la del arrendamiento de tierras á colonos, sujeto á las contingencias que en sí lleva aparejada la agricultura, tales como sequías, granizos, langostas, etcetera, la misma renta de treinta pesos corresponderia á igual capital de seiscientos pesos que el colocado en los Bancos y aún si cabe con mayor seguridad.

Tercero: Que ahora bien, si consideradas las colocaciones de dinero tenidas por más seguras y garantidas, sólo dan por un capital de seiscientos pesos, una renta de treinta, renta con la cual está conforme el propietario Don José Pacheco, por cada cuadra que arrienda á sus colonos, no puede razonablemente presumirse que no sea equitativa y aun generosa la compensacion que se le ofrece como valor de su tierra, á razon de un mil pesos la hectárea, suma equivalente á casi tres tantos más del valor de la tierra expropiada, dada la renta que ella produce en la proporcion de treinta pesos por cuadra, como resulta comparando el valor de la superficie de la cuadra cuadrada con el de la hectárea.

Cuarto: Que no hay por consiguiente agravio alguno al propietario con la oferta hecha por la empresa expropiante de la cantidad de *62.000 pesos* moneda nacional, por las cincuenta y tres hectáreas más ó menos, tomadas por la línea del Ferrocarril Central Argentino, quedando incluida en esa suma la cantidad destinada para la indemnizacion de daños y perjuicios que en el caso ocurrente se hayan causado á dicho propietario por fraccionamiento del campo, movimientos de los alambres que atra-

viesa la línea, pérdida de alfalfa, arreglo de caminos para la comunicacion de las diferentes chacras comprometidas por aquella, con el establecimiento principal y caminos que cruzaban antes el campo.

Quinto: Que la base que toman para la avaluacion de la tierra, tanto el perito del expropiado, como el tercero nombrado por el Juez, no responde á ninguna demostracion razonable que informe el criterio que debe presidir para su justa estimacion, resintiéndose de la misma deficiencia la avaluacion hecha por el mismo Juez *a quo*, por cuanto en las unas y en la otra, no se establecen datos que determinen el valor de la cosa expropiada, en razon de la renta que produce, y por consiguiente, cuál sea el perjuicio que la expropiacion cause al propietario por la privacion de esa fuente de renta, único aspecto bajo el que debe considerarse el valor de la tierra, cuando, como en el presente caso, sólo se trata de una explotacion meramente agrícola, en la que no existen grandes obras, que acrecienten el valor de la tierra y que resulten de algun modo perjudicadas por la expropiacion.

Sexto: Que partiendo de este principio no debe traerse á cuenta la estimacion hecha por la mayoría de esta Suprema Corte en la expropiacion de terrenos situados antes de los de Don José Pacheco, por cuanto si se fijó entónces su valor en una suma superior á la que ha ofrecido ahora la empresa por éstos, no ha sido respondiendo á la apreciacion de la renta que produjera su explotacion agrícola, como sucede y debe resolverse en el caso presente.

Séptimo: Que respecto de los perjuicios que la sentencia recurrida fija en la cantidad de *85.000 pesos* nacionales, por vía de indemnizacion, es de observar que, aun cuando algunos perjuicios se causan al señor Pacheco, como se ha expresado en el considerando cuarto de esta resolucion, no hay en autos, absolutamente, datos que justifiquen la importancia que el Juez les

atribuye, pudiendo desde luego, afirmarse que en ningun caso podrían llegar á la enormísima suma fijada por él.

Octavo: Que para demostrarlo basta observar, que el fraccionamiento del campo por la parte que se expropia, absolutamente no hace desmerecer la capacidad productiva de las chacras adyacentes á la línea, las que pueden continuar explotándose exactamente como antes de establecido el ferrocarril, puesto que nada impide la sucesion de las labores necesarias para su explotacion agrícola.

Noveno: Que no es exacto que no sea tan sensible y apreciable el perjuicio que haya de sufrir el resto del campo por los terraplenes y desmontes de la línea, sea con relacion á las corrientes de las aguas pluviales, porque se han construido alcantarillas, donde se ha considerado que son necesarias para que aquellas no hagan daño, sea en relacion con la facilidad de comunicacion de las chacras entre sí, y con el establecimiento principal, por cuanto, segun el informe del perito tercero Thompson, existen nueve pasos á nivel sobre la línea en la longitud del campo que ésta atraviesa, incluyendo los de los antiguos caminos á Pilar y Lujan.

Décimo: Que respecto á la configuracion de las chacras, que queda alterada por la vía, es un inconveniente que puede subsanarse con recíprocas compensaciones de la extension de unas chacras con otras, y con nueva colocacion de los alambrados existentes, sin que el gasto que esta operacion pueda representar deba elevarse á la fabulosa suma de la indemizacion acordada por la sentencia.

Undécimo: Que otro tanto debe decirse con relacion al perjuicio ocasionado por la destrucción de catorce hectáreas de alfalfar, ocupadas hoy por la vía, siendo, como es, sumamente módico el costo de una hectárea de tal cultivo.

Que en cuanto á la carta colectiva de los arrendatarios, corriente á foja sesenta y seis, aun cuando su autenticidad, como

la verdad de su contenido, no estén justificadas en manera alguna, aceptando, sin embargo, que fuera verdadero el cargo que en ella se consigna, en cuanto á los perjuicios que aquellos dicen haber recibido por el maíz y trigo que dejaron de cosechar, su importancia, dados los precios de la fanega de esos cereales, que instruyen las revistas del mercado que se publican en los diarios, no incluyéndose, como es justo que no se cuenten los gastos de una recoleccion que no túvo lugar, podrían, cuando más, ascender á unos cuatro mil pesos.

Por estas consideraciones: se revoca la sentencia apelada de foja ciento cuatro, declarándose que el precio de la tierra perteneciente á Don José Pacheco y ocupada por la vía del Ferro-carril Central Argentino, así como el importe de los perjuicios que se ocasionan á aquél por la expropiacion de ella, quedan satisfechos con la cantidad depositada en el Banco de la Provincia por la Empresa demandante, y que las costas del juicio se paguen por mitad por las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez y ocho de la ley de la materia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCLVII

Doña Damiana Lima, contra Don Teófilo Puentes, por reconocimiento de hijos naturales; sobre competencia

Sumario.—No corresponde á la Justicia Federal el conocimiento de la causa iniciada ante ella por un argentino vecino de la Capital contra un argentino vecino de Provincia, si el actor, estando el pleito en estado de demanda y antes de ser trabado por la respuesta, traslada su domicilio á la Provincia de la vecindad del demandado.

Caso. — Resulta de la vista del señor Procurador General y del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 9 de 1893.

Y vistos: En el incidente sobre incompetencia opuesta por el demandado.

Y considerando: 1° Que consta del poder de foja 1, que el do-

micilio de la demandante era en la época en que se dedujo esta demanda, en la Capital de la República, lo que no se desconoce por la parte demandada, y en cuya virtud este Juzgado se declaró competente.

2º Que el hecho de haber cambiado posteriormente de domicilio la demandante, no es causa bastante para la incompetencia que se pretende, desde que basta para determinar el fuero, el tener el domicilio en distinta jurisdiccion cuando se deduce la demanda, y la ley en este caso no exige la permanencia constante en el domicilio.

Por estas consideraciones, y no obstante lo expuesto por el señor Procurador Fiscal en su vista precedente, fallo: rechazando con costas la excepcion de incompetencia, é intímese al demandado conteste derechamente la demanda dentro del término legal.

Notifíquese con el original, regístrese y repóngase la foja.

M. S de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1894.

Suprema Corte:

Cuando Doña Damiana Lima otorgó el poder de foja 1, para interponer la demanda, aparecía avecindada en la Capital Federal. Pero antes de contestarse su demanda había cambiado de domicilio, y el demandado opuso la excepcion de incompetencia en tiempo y forma.

Pienso que, radicado el juicio por demanda y repuesta ante la jurisdiccion reconocida y aceptada por ambas partes, el cam-

bio de domicilio de uno de los litigantes no puede implicar el cambio de la jurisdiccion, con sujecion á lo dispuesto por el artículo 14 de la ley sobre justicia nacional.

De otro modo quedaría subordinada á la voluntad de cada litigante la eleccion de su nuevo Juez para continuar el pleito. Pero cuando la demanda no ha sido contestada, el pleito no está aún radicado ante la jurisdiccion elegida por el demandante.

Cuando el demandado usa á su vez el derecho á oponer la excepcion de incompetencia, y esa excepcion resulta comprobada como en el caso, por reconocimiento de la misma parte, no encuentro en qué ley pueda apoyarse su rechazo.

Por ello pido á V. E. la revocacion del auto recurrido de foja 34 y el reconocimiento de la jurisdiccion ordinaria de la provincia de Buenos Aires, en cuya campaña tienen su domicilio ambos litigantes.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1891.

Vistos y considerando: Que segun resulta de estos autos la parte demandante acreditó su vecindad en la Capital de la República en la época de la demanda, así como la del demandado en la provincia de Buenos Aires, resultando que, con posterioridad y antes de contestarse la demanda, aquella trasladó su domicilio á la misma provincia mencionada.

Que como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, no queda definitivamente fijada la jurisdiccion, sinó cuando el pleito ha sido trabado por demanda y por res-

puesta, lo que no sucede en el caso ocurrente, pues la parte actora reconoce haber cambiado su domicilio á la misma provincia de la residencia del demandado, cuando aún el juicio se hallaba en estado de demanda.

Que siendo vecinos de la misma provincia, demandante y demandado, y ambos argentinos, no procede la intervencion de la Justicia Federal, con arreglo á la Constitucion Nacional y ley de la materia.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja treinta y cuatro, declarándose que el conocimiento de esta causa no corresponde á la Justicia Federal. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVIII

Don Eugenio Doncel, contra la provincia de San Juan, por pago de censo capellánico; sobre recurso de sentencia final de los Tribunales locales.

Sumario. — Es apelable ante la Suprema Corte, la sentencia final de los Tribunales locales, que desconoce el derecho que, basándose en una ley nacional, pretende tener el recurrente.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1894.

Suprema Corte:

El Gobierno de la provincia de San Juan se reconoció deudor á perpetuidad de un capital capellánico, fijado en la cantidad de **7822.12** pesos al interés de 5 por ciento anual, pagaderos por trimestres anticipados.

No se expresó en esa resolucion la calidad de moneda en que la deuda se constituyera.

Despues de muchos años de servida á papel de curso legal, con aceptacion del acreedor, éste promueve la cuestion, sosteniendo que deben solventarse los intereses al cambio del día, sobre el valor imputado al metálico boliviano en que la obligacion primitiva fuera contraida.

La Cámara de Justicia en última instancia resuelve que no habiéndose constituido la obligacion en moneda especial, debe entenderse contraida en moneda de curso legal, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3° de la ley de 14 de Octubre de 1885.

Se trata, entónces, de la aplicacion de una ley nacional, sosteniéndose por el actor que procede la aplicacion del artículo 3°, que prescribe por excepcion en su segunda parte el pago á oro; y por el demandado, que el caso *sub-judice*, es regido por el principio general de inconversion y chancelacion, que prescribe el artículo 2° y la primera parte del mismo artículo 3° citado.

Pienso por ello que la apelacion interpuesta para ante V. E.

procede, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3°, de la ley de 14 de Setiembre de 1883.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que segun resulta de los documentos acompañados, en el pleito se ha puesto en cuestion la inteligencia de una ley del Congreso.

Que la sentencia definitiva pronunciada por el Superior Tribunal de la provincia de San Juan, ha sido contraria al derecho que, basándose en esa ley, pretende tener el recurrente.

Que en tales condiciones el artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia, en su primera parte é inciso tercero, autoriza el recurso deducido.

Por esto, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso y se lo concede libremente. En consecuencia, líbrese oficio al Superior Tribunal de San Juan, solicitando la remision de los autos, con citacion del apelado. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIX

Don Guillermo Wallace, contra la provincia de Entre Rios sobre indemnizacion de daños y perjuicios

Sumario.—Probada la existencia del daño causado á consecuencia de un hecho ilícito, á falta de pruebas concretas sobre su importe, el Juez debe apreciar éste segun su recto criterio.

Caso.—Lo explica el fallo de la Suprema Corte y la disidencia del señor Ministro doctor Bunge.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1894.

Vistos: Considerando: Que la existencia de daños y perjuicios causados al demandante resulta evidentemente demostrada por la prueba rendida en autos, en la que los testigos de ambas partes han reconocido que á la época del desalojo, Wallace tenía establecido en la isla de la Lechiguana un negocio de cerdos, y

colmenas de abejas, para explotar aquellos y la miel y la cera que estas elaboran.

Que si bien no es posible precisar con exactitud la importancia de ese negocio, por cuanto los extremos en que se han colocado los testigos de una y otra parte, hacen imposible averiguar la verdad, es indiscutible que de todas las declaraciones resulta evidenciado el hecho de que, al ser desalojado Wallace, su negocio quedó allí abandonado en las mismas condiciones en que él lo mantenía, y con existencias de más ó menos cifras de cerdos, de más ó menos número de colmenas, y de mayor ó menor cantidad de cera y miel.

Que pronunciada y ejecutoriada la sentencia de esta Suprema Corte que declaró que el despojo indebido de la isla se había producido en perjuicio de Wallace, no es pertinente la alegacion que en estos autos se ha hecho de que Wallace ha seguido poseyendo la isla, despues del desalojo, por medio de un peon de su dependencia, pues que, jurídicamente, el que no puede poseer por sí, como sucede con el despojado, no puede tampoco poseer por representacion, puesto que si hubiera poseido por otro, no habría perdido la posesion por sí mismo (Código Civil, artículo dos mil trescientos cincuenta y uno).

Que tratándose de un despojo, reconocido como acto ilícito por la sentencia de esta Suprema Corte, que mandó restituir la posesion de la isla á Wallace, á falta de pruebas específicas y concretas de los perjuicios que le han sido causados á Wallace, esta Corte debe proceder con arreglo á la disposicion del artículo mil ochenta y tres del Código Civil, apreciando segun su recto criterio, el *quantum* de esos perjuicios.

Que si bien en estos autos el demandante pretende hacerlos subir á una suma considerable, debe tenerse presente que, habiendo él mismo estimado las existencias en seis mil doscientos noventa pesos moneda nacional, al deducir la demanda originaria que entabló con motivo del desalojo, no puede hoy serle

permitido exagerar el de las mismas por el solo motivo de habérsele reconocido los derechos que entónces reclamaba, puesto que aquella apreciacion hecha entónces, sólo podía tener por objeto su cobro precisamente en el caso que esos derechos le hubieran sido reconocidos.

Que si se tiene en cuenta la prueba de autos, la naturaleza del negocio que Wallace tenía establecido en la isla «La Lechiguana», la destruccion completa de ese negocio, el lucro cesante producido por ese hecho, y el tiempo transcurrido desde que el despojo se produjo, con las alteraciones sufridas en ese tiempo por el precio de la moneda, la suma de seis mil doscientos noventa pesos moneda nacional en que Wallace apreció el total de las existencias segun su escrito de foja cuatro, en los autos sobre despojo, con más los intereses de la misma, no parece exagerada, y por el contrario, debe considerarse equitativa, dadas todas las circunstancias y elementos de prueba mencionados.

Que la cantidad de diez mil pesos que reclama Wallace por detencion que llama indebida, desde el veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, hasta el veintidos del mismo mes, segun el informe de foja ciento dos vuelta, carece de fundamento en la causa, porque nada hay en ella que la autorice á juzgar que haya sido ni directa ni indirectamente obra del Gobierno de la Provincia.

Por estos fundamentos, fallando en definitiva la Corte resuelve: Que el Gobierno de la provincia de Entre Ríos abone al demandante Don Guillermo Wallace, la cantidad de seis mil doscientos noventa pesos moneda nacional, con más los intereses desde el día de la demanda, á estilo de los que cobra el Banco de la Nacion Argentina en sus descuentos, por toda indemnizacion. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que por la sentencia de esta Suprema Corte recaida en el juicio posesorio seguido por Don Guillermo Wallace contra la provincia de Entre Ríos, se condenó á ésta á indemnizar los perjuicios que por causa de la desposesion se hubiesen ocasionado.

Segundo: Que para obtener esta indemnizacion, se presentó Wallace demandando á la provincia de Entre Ríos por la cantidad de sesenta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos con ochenta centavos moneda nacional, formada por las diferentes partidas que detalla en la cuenta de foja once.

Tercero: Que por la primera partida se cobra el valor de la casa, corrales y herramientas, cuya existencia al tiempo del desalojo, se ha comprobado por las declaraciones de los testigos presentados por el demandante, como tambien el estado de deterioro en que se hallaban cuando se le restituyó la posesion de la isla.

Cuarto: Que el demandado ha pretendido demostrar que esas construcciones no eran propiedad de Wallace; pero que la prueba producida á este respecto, no es de tomarse en consideracion dados los términos de la contestacion á la demanda.

Quinto: Que si bien de las declaraciones de Cecilio Mallet, Lager y Cokran, corroboradas por las de Loader y Suares, resulta que había en la isla como cuatrocientos cerdos, y de las de todos ellos que existían muchas colmenas, miel y cera; los testigos presentados por el demandado, Crespo, Basaldúa y Manuel Baez, afirman que el número de cerdos era de veinte á cincuenta y el de las colmenas de cuarenta á setenta, lo que

declara tambien Mónico Becerra, aun cuando éste testigo no estuvo en la isla antes de verificarse el desalojo.

Sexto: Que la contradiccion de los testigos, atento su número y calidad, desvirtúa el valor legal de la prueba producida por el demandante, con arreglo á lo dispuesto por la ley cuarenta, título dieciseis, partida tercera.

Sétimo: Que el hecho de haber sido sacado fuera de la isla Don Guillermo Wallace, no es causal atendible para justificar el abandono en que dice que ella quedó, ni tampoco el simple temor de su hermano de que le sucedería algo (declaraciones de Hugo Mallet y de Loader), pues no aparece de autos que se impidiese al demandante ó á su hermano, tomar las medidas necesarias para la conservacion de las existencias.

Octavo: Que lejos de esto, segun lo asegura el testigo Crespo (foja cientodoce), la expulsion no fué inmediata y se pudo sacar cómodamente todo lo que había en la isla, y quedó á su cuidado José Baltoré, representante de Wallace, como lo afirman los testigos Crespo, Baez y Mónico Becerra, que lo saben de oidas, y por la de Silveti, que ha visto á Baltoré conducir miel al Rosario y venderla allí, concordante con la de Manuel Baez, antes citada, que presenció la extraccion de los productos de la isla (foja ciento cuarenta y nueve, absolucion á la décima pregunta).

Noveno: Que Wallace no ha demostrado cuál fuera el valor de las construcciones, resultando de lo depuesto por Crespo, Basaldúa, Silveti, Baez y Mónico Becerra, al absolver la sexta pregunta del interrogatorio de foja ciento siete, que no excedía de trescientos pesos moneda nacional.

Décimo: Que si bien los testigos Suarez, Lager Cokran, Hamblin, Hordem, Kirct y Davies, abonan los valores fijados á los cerdos, colmenas, miel, abejas y cera en la cuenta de foja once; Crespo, Basaldúa y Mónico Becerra les atribuyen otro mucho menor, siendo de observar que Cokran, Kirct y Davies, só-

lo se refieren al precio de los cerdos, y Hamblin, Hordem y Crespo al de las colmenas y sus productos.

Undécimo: Que segun lo expresan los testigos Basaldúa, Silveti, Crespo, Manuel Baez y Mónico Becerra, lo que confirma German Becerra, poco déspues de las ventas hechas por Baltoré, sobrevino una creciente que arrastró las existencias que le quedaban, como igualmente la de otros habitantes de la isla, entre ellos algunos de los mismos testigos referidos, subsistiendo la casilla de madera (declaraciones de Crespo, Baez y Mónico Becerra al contestar á la sétima pregunta del interrogatorio de foja ciento siete), y que ésto último se comprueba tambien por el certificado de foja nueve y lo expuesto en la pregunta octava del interrogatorio de foja ciento veintitres.

Duodécimo: Que está demostrado (sétimo considerando) que el desalojo se limitó al bien inmueble, y que aun en el supuesto de haber dejado Wallace abandonadas las existencias y de haberse hecho cargo ó apoderado de ellas el Gobierno de Entre Ríos, no sería responsable éste por los daños producidos á causa de la desposesion en vista de lo dispuesto á *contrario sensu*, por el artículo novecientos seis del Código Civil, concordante con los artículos setecientos ochenta y nueve, ochocientos noventa y dos, dos mil cuatrocientos treinta y cinco y tres mil cuatrocientos veintiseis.

Décimo tercero: Que la circunstancia de ser el testigo Silveti, Jefe de Policía del Rosario, como la de estar empleados en la misma Manuel Baez, Mónico y Germán Becerra, no constituye tacha atendible, pues el mencionado Silveti no es parte en este juicio (artículo ciento veintisiete de la ley de Procedimientos).

Décimo cuarto: Que no se ha demostrado que los gastos de hotel y viajes los hiciera Wallace con motivo del interdicto de despojo, limitándose la prueba referente á las declaraciones de testigos, que sólo deponen sobre la verdad de los viajes y á la

cuenta de foja noventa y cuatro, por cincuenta y cuatro pesos y ochenta centavos, en la cual se notan, por otra parte, partidas por habanos y remedios, que en ningun caso podría cargarse al Gobierno de Entre Ríos.

Décimo quinto : Que tampoco están justificados los gastos de los testigos, pues las cuentas de fojas ciento diecinueve, ciento veinte y ciento veintiuna, en las que no se detallan las partidas, no han sido comprobadas en forma alguna, y el reconocimiento de los mismos testigos que cobraron su importe á Wallace, no basta á ese efecto, porque no demuestra la verdad de los gastos y que ellos se verificaron realmente por razon del juicio posesorio, fuera de que la reclamacion no se ha hecho en la oportunidad y con las formas determinadas por el artículo ciento treinta y tres de la ley de Procedimientos.

Décimo sexto: Que la partida por honorarios del Doctor Echenique no ha sido materia de prueba.

Décimo sétimo : Que la indemnizacion que se reclama por prision injusta, carece de todo fundamento, pues por el informe de foja ciento doce vuelta consta que ella se efectuó por el Comisario Andrés Baez, sin que allí se haga referencia alguna á órdenes del Gobierno de Entre Ríos.

Décimo octavo : Que de lo expuesto resulta que el demandante no ha justificado la responsabilidad de la Provincia demandada, respecto de los daños y perjuicios reclamados ni de la existencia de estos y su *quantum*, como le correspondía, con sujecion á lo mandado por esta Suprema Corte en el auto de foja cincuenta y ocho.

Por estos fundamentos, y con arreglo á la ley primera, título catorce, partida tercera, se absuelve de la demanda á la provincia de Entre Ríos, siendo las costas á cargo del demandante ; y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLX

Criminal contra Enrique Bravaix, por contrabando; sobre recusacion del señor Procurador General.

Sumario. — No es causa legal de recusacion ó excusacion, la intervencion que el Procurador General tenga en las causas criminales, en los casos prescritos por el artículo 460 del Código de Procedimientos de la materia.

Caso. — En la expresada causa, el Juez de Seccion, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimientos en lo criminal, pasó los autos al señor Procurador General á los efectos determinados en el mismo artículo. Dicho funcionario expidió un dictámen aconsejando la admision del sobreseimiento pedido por el Procurador Fiscal. Pendiente este punto de resolucion, se suscitó un incidente, de cuyo fallo apeló el acusado.

Elevados los autos, la Suprema Corte confirió vista al señor Procurador General, el que fué recusado por el apelante, fundado en la intervencion que aquel tuvo en 1ª instancia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1894.

No importando la intervencion que ha tenido el señor Procurador General en primera instancia, en ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta del Código de Procedimientos en lo criminal, una causal legal de recusacion ó excusacion, no ha lugar á lo pedido, y corra la vista conferida.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXI

Don Antonio Santa María, contra la Empresa del Ferrocarril Oeste Santafecino, por reivindicacion; sobre citacion de eviccion y contestacion de la demanda.

Sumario. — 1° La citacion de eviccion es un incidente del juicio, suspensivo del procedimiento en lo principal.

2° Mientras no se verifique la diligencia relativa, el demandado no está obligado á contestar la demanda.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 15 de 1893.

Y visto el incidente producido á fojas 47 y 51, contestado á foja 49, sobre citacion de eviccion al gobierno provincial.

Y considerando: 1º Que sólo son admisibles como excepciones dilatorias las especificadas en los artículos 73 y 74 de la ley nacional de procedimientos.

2º Que entre ellas no se encuentra comprendida la citacion de eviccion, y por tanto esta diligencia no constituye tal excepcion dilatoria.

3º Que el artículo 915 del Código de Procedimientos de la provincia que se invoca por la parte del ferrocarril, no es aplicable al caso, pues la citacion de eviccion es distinta de la de saneamiento, como lo tiene resuelto la Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 7º, série 2ª, página 403.

4º Que los derechos del citante no necesitan para prosperar que el citado salga á la eviccion, bastándole que la citacion se haga en tiempo oportuno.

5º Que esa oportunidad aún subsiste en el caso *sub-judice.*

6º Que respecto al derecho que la parte del ferrocarril tenga para citar de eviccion al gobierno de la provincia y que es objetado por la parte del Gas, el Juzgado debe dejar en libertad á aquellas para que discutan su procedencia ó improcedencia, reservando el pronunciamiento del Tribunal para verificarlo en oportunidad.

Por tanto: se declara que el demandado se encuentra obligado á contestar la demanda y la conteste en el término de ley,

y en razon de no existir en autos la constancia de haber llegado á manos del gobierno de la provincia ó de su representante, la nota de citacion para salir á la eviccion, repítase ésta bajo apercibimiento á los objetos á que hubiere lugar por derecho. Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1894.

Vistos y considerando: Que el demandado, sin contestar la demanda, ha pedido al Juzgado que se cite de eviccion á la provincia de Santa-Fé, de quien dice emanan los derechos que pretende tener sobre el terreno en litigio.

Que en tal caso, la citacion de eviccion debe reputarse, no como excepcion dilatoria, sinó como un incidente del juicio, suspensivo del procedimiento en lo principal.

Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte, entre otros casos, en el que se registra en la página ciento noventa y cuatro, tomo trece, série tercera de los fallos.

Por esto: se revoca el auto de foja cincuenta y uno en la parte apelada; y se declara que el demandado no está obligado á contestar la demanda, mientras no se verifique la diligencia de citacion que tenía solicitada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXII

Don Francisco Oneto contra el Dr. Don Jacinto S. Perez; sobre interdicto de obra nueva.

Sumario. — Es prueba de posesion la operacion de mensura, aunque haya sido aprobada en rebeldía y sin perjuicio de los derechos del demandado.

Caso. — En 12 de Junio de 1893, Don Enrique M. Jurado, con poder de Don Francisco Oneto, se presenta al Juzgado exponiendo:

Que en el mes de Abril del mismo año, su mandante Oneto compró á Don Francisco Landaburu una estancia denominada « La Victoria », ubicada parte en el departamento Coronel Pringles y parte en el departamento General Pedernera, comprendiendo los lugares denominados « Barranca Colorada », « Pozo de los Caldenes » y « Cesion de Echezortu »;

Que puesto en posesion de aquella, en virtud de dicha compra, y encontrándose en pacífico y tranquilo dominio fué sorprendido Oneto por sus peones, los que le comunicaron que el Dr. Don Jacinto S. Perez, propietario segun se dice de terrenos contiguos á los de aquél, se había introducido en sus estable-

cimientos con un cerco que le divide la propiedad y cuyo alcance no comprende;

Que este hecho importa un atropello, una agresion violenta á los derechos de Oneto, que representa, induciéndole, en salvaguarda de los intereses de su mandante, á deducir el interdicto de obra nueva contra el Dr. Perez;

Que el atropello del Dr. Perez, entrándose violentamente al campo de su mandante á ejercer actos de dominio, importa un verdadero atentado contra la propiedad, base cardinal del órden civil, y concluye pidiendo, fundado en el artículo 337 y siguientes de la ley de procedimientos, se ordene la suspesion del cerco mencionado y la convocacion de las partes á juicio verbal, con costas.

El demandado, contestando la demanda, dijo: Que negaba los hechos en que ella se funda, por cuanto la obra nueva denunciada se ha construido en terreno de su exclusiva propiedad y posesion, y está además interrumpida desde el momento de la oposicion violenta de parte del demandado;

Que en comprobacion de su posesion y propiedad presentaba al Juzgado los títulos en virtud de los cuales los tiene adquiridos;

Que trae tambien en apoyo de los derechos fundados en los antecedentes relacionados, el considerando 4º en su última parte del auto aprobatorio de la mensura practicada por Don Francisco Landaburu de los campos de « Yulti », « Pozo de los Caldenes », « Barranca Colorada » y « Yerba Buena », página 23 del legajo de escrituras presentados por la contraparte;

Que por ese considerando se declara que la aprobacion de la mensura expresada deberá efectuarse sin perjuicio de los derechos á la posesion y propiedad del campo mensurado, para poder hacer valer en el juicio que corresponda, por parte del Dr. Perez;

Que en virtud de los títulos y de los derechos consignados en

ellas á favor del exponente, ha poseido quieta y pacíficamente el terreno disputado antes y despues de 1887, en que se dictó el auto aprobatorio de la mensura expresada, usufructuándolo por sí y sus inquilinos en toda su extension y límites;

Que aun cuando la sentencia antes expresada hubiese sido susceptible de una interpretacion errónea contraria á la expresada por el exponente, los seis años de posesion continuada á la anterior en que ha estado, lo ponen á cubierto de todo juicio ó interdicto posesorio y á la contraria solamente en el caso de poder usar los derechos petitorios en el juicio respectivo, habiendo sido respetado durante todo el tiempo de los seis años por el señor Landaburu.

Recibidas las pruebas ofrecidas por las partes y praticada una vista ocular, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

San Luis, Mayo 9 de 1894.

Y vistos: el interdicto de obra nueva deducido por parte de Don Francisco Oneto contra el Dr. Don Jacinto S. Perez, con lo que resulta de autos,

Y considerando: Que en cuanto á la propiedad, ambos litigantes reconocen implícitamente pertenecer á cada uno de ellos la de los terrenos respectivos que expresan los títulos, mensura y deslinde y demás diligencias que han presentado y que obran de fojas 1 á 38, y de fojas 66 á 86.

Que existe igualmente conformidad de partes sobre la veracidad de la denuncia de obra nueva, la que se construye en terrenos colindantes y que fué principiada en el mes de Mayo, 6 días antes, segun el actor, introduciéndose con ella el deman-

dado en el que le corresponde y posee á justo título, negando este hecho el segundo, pues que asevera que el cerco en cuestion lo ha levantado de los límites del campo de su exclusiva propiedad y posesion, y que ha sido interrumpido desde el momento de la oposicion violenta del demandante.

La voluminosa prueba testifical de que este último se ha servido (declaraciones de fojas 92 vuelta á 107, y posiciones de fojas 130 á 133), ha sido rebatida y hasta cierto punto desvirtuada por la no menos extensa del demandado, consitente tambien en la informacion de fojas 108 á 126, fojas 134 á 141 y posiciones de foja 133 vuelta.

Los testigos, por lo general, si bien pueden determinar con más ó menos precision la ubicacion de un punto dado, un rancho, por ejemplo, les es harto difícil, sinó imposible, afirmar con completa seguridad si dicho punto ó sitio se encuentra dentro ó fuera de los rumbos ó líneas que haya fijado y establecido un agrimensor al practicar la operacion científica del deslinde ó mensura de un campo. Y casi todas las preguntas sometidas al escaso criterio de los testigos en el caso *sub-judice*, en su mayor parte gente sencilla de la campaña, que no saben leer ni escribir, son de esta índole.

Pero esta deficiencia de la prueba, respecto de la investigacion y pleno esclarecimiento del hecho denunciado, se halla ventajosamente subsanada con la inspeccion ocular, verificada á peticion y de conformidad de las partes, y cuya operacion, con el cróquis anexo, corre de fojas 149 á 159. Ella revela de una manera clara:

1° Que segun manifestacion uniforme de los interesados, la tradicion de sus propiedades se ha efectuado por los títulos respectivos que obran en autos, entrando en posesion de las mismas públicamente y sin oposicion de tercero.

2° Que el lugar denominado « Paso del Alamo », fué el punto indicado por ambos interesados como arranque de la línea que divide sus campos, segun la mensura hecha por el agrimensor

Don Adolfo Muñoz, la que continuándose con el rumbo que ésta operacion determina, se dió con el cerco, objeto del litigio, distante del mojon de partida *735 metros*, é introduciéndose aquél en terrenos del señor Oneto con una extension de *748 metros*, manifestando tambien ambas partes estar conformes con la línea trazada para arribar á ese resultado, que es la señalada con las letras H y G del plano adjunto, como igualmente con los otros de la mensura de Muñoz.

Que de lo expuesto y de las demás constancias de autos, resultan acreditados los extremos de la ley para la procedencia de la accion entablada, á saber, la posesion actual del demandante y su perturbacion por el demandado, que debe reputarse de despojo con arreglo al artículo 2498 del Código Civil.

Que segun lo dispuesto en el mismo código en sus artículos 2494 y 2500, el demandado, en la accion de despojo debe ser condenado á restituir el inmueble con todos sus accesorios, con indemnizacion al poseedor de todas las pérdidas é intereses y de los gastos causados en el juicio, hasta la total ejecucion de la sentencia, y á la demolicion de la obra construida dentro del terreno del demandante. Y la Suprema Corte aplicando estos principios en la causa de la série 3ª, tomo 1º, página 235 estableció, que, « en el interdicto de obra nueva el demandado que resulta haber invadido la posesion ajena, debe ser condenado á la demolicion y á la indemnizacion de las costas, pérdidas é intereses, causados por su culpa ».

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por el actor, confírmase la suspension decretada, de acuerdo con el artículo 342 de la ley de procedimientos, y se manda demoler el cerco denunciado, con costas, y la consiguiente indemnizacion de los daños y perjuicios. Hágase saber con el original, y repónganse los sellos que faltaren.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos y lo reconocen los interesados, la obra nueva denunciada se ha ejecutado en gran parte en terrenos que, segun la mensura practicada por el agrimensor don Adolfo Muñoz (foja doce), pertenece al demandante.

Que aprobada esa mensura por auto de veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, como consta en testimonio á foja diez y nueve, la posesion del actor debe conceptuarse suficientemente caracterizada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro del Código Civil.

Que aunque dicha aprobacion se hizo en rebeldía del colindante Dr. Perez, y sin perjuicio de los derechos de posesion y propiedad que él pudiera tener, tal salvedad llevaba la condicion esplícita de hacerse valer esos derechos en el juicio correspondiente, lo que, conforme á la ley y á la sana doctrina, excluye el procedimiento por autoridad propia empleado por el demandado.

Por esto y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento setenta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIII

Criminal, contra Doña Manuela Ponza, por violacion de correspondencia y falsificacion de firma; sobre prision preventiva de Doña Catalina Gimenez de Ayala.

Sumario. — No procede la prision preventiva, sin existir prueba ni indicios de la imputabilidad del hecho incriminado.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas.

Fallo del Juez Federal

Tucumán, Junio 30 de 1894.

Autos y vistos: Arrojando las piezas que constituyen la informacion corriente á fojas 76 á 81 vuelta, indicios suficientes de culpabilidad en la sindicada doña Manuela Ponza, y mediando además de este requisito los otros dos expresados en el artículo 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal, de acuerdo con lo pedido por la querellante y el Procurador Fiscal, consti-

túyase en prision preventiva á la sindicada Doña Manuela Ponza, librándose al señor Juez Federal de Córdoba el exhorto solicitado para su captura y remision á ésta, con insercion de este auto, de la querella y vista Fiscal respectiva, debiendo además el señor Juez exhortado ordenar el embargo de la cuarta parte de los sueldos de la mencionada señora Ponza, por no ser de ley mayor cantidad.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Señor Juez de Seccion :

Julia Figueroa, sin revocar el poder conferido en los autos seguidos contra la Direccion de la Escuela Normal de maestras, por violacion de correspondencia y falsificacion de firma, á S. S. como mejor proceda en derecho me presento y digo:

Que mis testigos presentados, las declaraciones y todo cuanto he expuesto, no se refieren tan sólo á la ex-Vice-Directora doña Manuela Ponza, como culpable del delito de violacion de correspondencia y falsificacion de firma, sinó tambien á la actual Directora de la referida escuela, Doña Catalina Gimenez de Ayala, y como en su auto á foja 108 vuelta, nada alude respecto á la expresada, ruego á S. S. se sirva reconsiderar su auto de foja ya citada, ó en consecuencia concederme apelacion de su auto por considerar, yo, que Doña Catalina Gimenez de Ayala es todavía más culpable que la señorita Manuela Ponza en el delito que acuso.

Por tanto : Pido á S. S. que de no ser reconsiderado su auto

me conceda la apelacion en relacion ante la Excma. Corte de Justicia Nacional.

Es justicia, etc.

Julia Figueroa.

VISTA FISCAL

Tucuman, 17 de Julio de 1894.

Señor Juez de Seccion:

El Procurador Fiscal, expidiéndose en la vista conferida á V. S. dice:

El recurso de reconsideracion debe interponerse dentro de tercero día, segun lo dispone el artículo 499 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En el presente caso se ha deducido después de haberse vencido ese término. En efecto, consta á foja 108 vuelta, que Doña Julia Figueroa fué notificada el 2 de Julio, y á foja 109 vuelta consta que el 7 del mismo mes, fué presentado el escrito en que se deducía dicho recurso.

Por consiguiente, V. S. no debe hacer lugar á la reconsideración solicitada.

Aparte de esa consideracion debo hacer notar, que la querella deducida á foja 83 por Doña Julia Figueroa, es exclusivamente contra Doña Manuela Ponza, y que toda las pruebas producidas se refieren ó son tendentes á demostrar la culpabilidad tan sólo de la Ponza.

Por consiguiente, tanto por la forma como por el fondo de la cuestion, resulta extemporáneo é improcedente el recurso de-

ducido, y el suscrito pide á V. S. se sirva no hacer lugar á lo solicitado.

Será justicia, etc.

Napoleon M. Vera.

Auto del Juez Federal

Tucuman, 19 de Julio de 1894.

Autos y vistos: No resultando de la informacion de fojas 76 á 81 vuelta, ni de las demás constancias del proceso, indicios suficientes para presumir la culpabilidad ó complicidad de Doña Catalina Gimenez de Ayala en el delito que se persigue, no bastando el que recien ahora la querellante se presente alegando dicha complicidad sin establecerla:

No se hace lugar á la revocatoria que se solicita, concediéndose en relacion la apelacion interpuesta para ante la Suprema Corte, á quien se elevarán los autos en la forma de estilo á costa de la apelante.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1894.

Suprema Corte:

Las constancias del sumario que ha invocado el Procurador Fiscal en su vista de foja 110, autorizan lo confirmacion del auto recurrido corriente á foja 111, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1894.

Vistos y considerando: Que cualquiera que fuere el mérito de las constancias de autos, como elemento demostrativo de haberse realizado el hecho previsto por el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, es indidudable que no hay prueba ni indicio alguno que autorice á imputar tal hecho á la señora Catalina Gimenez de Ayala.

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, con la disposicion del artículo dos del Código de Procedimientos en lo Criminal y por los fundamentos del auto de foja ciento once, se confirma en cuanto no hace lugar á la prision preventiva de la citada señora de Ayala, solicitada por la querellante en su escrito de foja ciento nueve, siendo á cargo de la apelante las costas del recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIV

Basañez y Larrinaga, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por exoneracion de flete; sobre entrega de mercaderías.

Sumario. —Hecha consignacion judicial del valor del flete, no puede detenerse la entrega de las mercaderías porteadas.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

San Juan, Agosto 9 de 1892.

Vistos y considerando: Que la demanda de foja 4 interpuesta por los señores Basañez y Larrinaga, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, es por exoneracion del pago del flete de la carga que expresan las cartas de porte de fojas 1 y 2, por la demora del transporte.

Que no ha comparecido el Jefe de la Estacion á los com-

parendos á que ha sido citado para salvar las dificultades que pudieran haber para la entrega de la carga existente en la Estacion, pertececiente á los demandantes.

Que la detencion de los efectos porteados es únicamente para la garantía del pago del flete, gastos, etc., causados (artículo 200 del Código de Comercio).

Que esa detencion carece de objeto cuando el valor del flete ha sido consignado por los consignatarios á la órden de éste Juzgado, como tiene conocimiento el demandado por el traslado que se le ha corrido, para que en definitiva se resuelva si ha de ser ó no pagado.

Que en el caso *sub-judice* no puede haber mejor garantía para el pago de lo que pudiera deberse, que el valor total del flete depositado á la órden de este Juzgado.

Por estas consideraciones, fallo declarando: que el Jefe de la Estacion debe entregar la carga detenida de los demandantes, á que se refieren las cartas de porte de fojas 1 y 2, sin perjuicio de la resolucion que hubiere lugar sobre el pago del flete (artículo 196).

Hágase saber con el original.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja doce. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXV

Manuel Duran contra Don Pedro Bages, por daños y perjuicios procedentes de falsificacion de marca de fábrica; sobre recurso de sentencia final de los tribunales locales.

Sumario. — Es apelable para ante la Suprema Corte la sentencia final de los tribunales locales que niega el derecho fundado en una ley nacional, que invoca el recurrente.

Caso. — Lo indica el fallo de la Suprema Corte y la vista del señor Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1894.

Suprema Corte:

Segun los antecedentes acompañados, contra la demanda por daños y perjuicios, deducida ante el Juzgado de Comercio de Salta, fué opuesta la excepcion de nulidad de las sentencias, de que la accion procedía.

Se fundaba la excepcion, en la incompetencia de los tribunales de la provincia, por tratarse de un punto de competencia privativa del fuero federal, segun los artículos 100 de la Constitucion nacional, y 2°, inciso 1°, y 12 de la ley sobre competencia de la jurisdiccion nacional.

El Juzgado así lo declaró, pero la Cámara de apelaciones, reconociendo evidente que la demanda originaria, por su naturaleza, correspondía al fuero federal, segun el tercer considerando de su sentencia, resolvió, no obstante, la jurisdiccion provincial en virtud de estar radicado el juicio ante esa jurisdiccion y lo prescrito para tales casos, por la ley de competencia, de 14 de Setiembre de 1863 y la jurisprudencia de los fallos de V. E.

Esa sentencia fué recurrida para ante V. E. y denegado el recurso, segun el testimonio de foja 23, en virtud de no encontrarse comprendido en ninguno de los incisos del artículo 14 de la ley de jurisdiccion nacional invocada.

De tales antecedentes deduzco que el recurso instaurado procede ante V. E.

La accion de nulidad se funda en la incompetencia de los jueces de provincia, invocándose para sostener esa incompetencia, las garantías del artículo 100 de la Constitucion y de las leyes prescritas en la competencia de la jurisdiccion nacional.

El auto recurrido desconoce la aplicabilidad de esas disposiciones. Sin entrar al fondo de las cuestiones, ni apreciar el derecho invocado, es cierto que se apoya por el recurrente en la Constitucion y leyes nacionales, y que la denegatoria del Tribunal á aplicar esas leyes al caso, cualesquiera que sean las razones que militen para ello, da orígen al recurso para ante V. E. con sujecion á lo prescrito en el artículo 14 de la ley nacional antes citada; y pido á V. E., se sirva así resolverla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1894.

Vistos en el acuerdo, y resultando de las presentes actuatuaciones:

Que la sentencia del Tribunal Superior de Salta, de que ha recurrido directamente Don Manuel Duran para ante esta Suprema Corte, por apelacion denegada, no ha hecho lugar á la peticion de nulidad deducida por él contra las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales de esa provincia que lo condenaban al pago de daños y perjuicios en el juicio promovido por el mismo recurrente contra Don Pedro Bages, sobre falsificacion de una marca de fábrica.

Que la peticion de la referencia se ha fundado directa é inmediatamente en la incompetencia de los tribunales de Salta, que dictaron dichas sentencias, alegándose que la materia del juicio en que ellas recayeron correspondía á la jurisdiccion privativa de los jueces federales, conforme á lo dispuesto por el artículo segundo, inciso primero, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, con cuyo motivo es indudable que en el pleito de que se trata, se ha puesto en cuestion la validez de las decisiones de una autoridad de provincia, como repugnante á una ley del Congreso, y la sentencia de que se recurre ha sido en favor de la validez de esas decisiones.

Que en consecuencia, el presente caso se halla expresamente comprendido en la disposicion del artículo catorce, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, que autorizan la apelacion para ante esta Suprema Corte.

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor

Procurador General, se declara mal denegado el recurso interpuesto ante el Tribunal Superior de Salta, y se concede con suspension de todo procedimiento. En consecuencia líbrese oficio para la remision de los autos de la referencia, con citacion del apelado y emplazamiento de quince días. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVI

Contra E. Dell'Acqua y Cº, por falsa manifestacion; sobre dobles derechos.

Sumario. — No procede atenuacion de pena, cuando la falsa manifestacion no ha sido verificada antes de principiarse la verificacion del manifiesto.

Caso. — Resulta de las siguiente piezas :

PARTE

Buenos Aires, Febrero 12 de 1894.

Señor Jefe de Vistas:

Comunico á V. que los señores E. Dell'Acqua y Cª, por su manifiesto Nº 8948, del vapor *Duca di Galliera*, partida 195, entrado al puerto el 27 de Enero de 1894, han manifestado lo siguiente:

E. D. C. 17034/41 ocho cajones con 1315 kilos pañuelos de algodon de rebozo, aforo 1 50 el kilo al 25 %, partida 2743 de la tarifa.

Verificado el despacho antes de ayer á las 3 p. m. resultó ser pañuelos lana mezcla, de aforo 3 pesos el kilo al 25 %, partida 2794 de la tarifa, por lo que he detenido el despacho, de acuerdo con los artículos 128 y 130 de las Ordenanzas de Aduana.

José L. Barrera.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Marzo 5 de 1894.

Visto lo actuado y atento lo expuesto en el informe de Vistas que antecede, que comprueba lo denunciado en el parte de foja 1, y no aduciéndose razones suficientes por el interesado para conmutar la pena en que ha incurrido, con arreglo á lo dispuesto

por los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, resuelvo se paguen dobles derechos sobre la diferencia de valor entre la mercadería pedida á despacho y la que resulta de la verificacion practicada.

Hágase saber. A sus efectos pase á Contaduría, y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 4 de 1894.

Y vistos: No encontrándose el error, invocado en su descargo por el apelante, en las condiciones exigidas por el artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana, para que él pueda considerarse como causa eximente de pena, se confirma con costas la resolucion administrativa de foja 3 vuelta. En oportunidad devuélvanse los autos á la Administracisn de Rentas, á los efectos que correspondan. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1894.

Suprema Corte:

Reconocida á foja 1 vuelta la diferencia de calidad de la mercadería observada por el vista despachante, y no siendo disculpa

admisible el error invocado por la parte, una vez que no fué rectificado antes de la revisacion, come correspondía, para obtener la atenuacion de la pena que autoriza el artículo 980 de las Ordenanzas de Aduana, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido, corriente á foja 20 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Ocubre 20 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, la falsa manifestacion que ha motivado esta causa, ha sido descubierta no por acto del interesado, sinó por la verificacion practicada por el Vista.

Que en tal caso, el recurrente no puede pretender la atenuacion en la pena prescrita por el artículo nuevecientos treinta y cuatro de las ordenanzas, que sólo la establece cuando es el interesado mismo quien rectifica el error antes de haber algun principio de verificacion del manifiesto.

Por ésto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte vuelta.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVII

L. Costa y Cª, contra Marenco y Cereseto, por daños y perjuicios; sobre competencia y costas

Sumario.—No hay mérito para condenar en costas en la declaratoria de incompetencia aceptada por el actor, en virtud de hechos ignorados, cuando dedujo la demanda.

Caso.—L. Costa y Cª, argentinos, demandaron por daños y perjuicios á los señores Marenco y Cereseto, manifestando que el primero era oriental y el segundo italiano.

El Juez confirió traslado de la demanda, y los demandados opusieron excepcion de incompetencia, alegando que Marenco había tomado carta de ciudadanía en Mendoza y Cereseto había fallecido, siguiendo la sociedad con sus hijos, que eran argentinos.

L. Costa y Cª manifestaron haber ignorado esos hechos y adhirieron á la declaracion de incompetencia.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 9 de 1894.

Autos y vistos: De comun conformidad de partes, este Juzgado se declara incompetente para conocer en el presente juicio, debiendo las partes ocurrir donde corresponda.

Lalanne.

Marenco y Cereseto reclamaron por no haberse condenado en costas á los actores, y el Juez no hizo lugar por no encontrar mérito para condenarlos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veintiseis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVIII

Criminal, contra la Empresa Highland Scot Canning y Cª, por defraudacion de rentas fiscales; sobre suspension del proceso.

Sumario. — El proceso criminal correspondiente á la jurisdiccion de la Justicia Federal, no puede ser suspendido en virtud de resoluciones extrañas del Poder Judicial.

Caso. — Resulta de la

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio 30 de 1894.

Señor Juez:

El señor Ministro de Hacienda ordena que se suspenda la tramitacion de este sumario por nota de fecha 28 de Junio último.

Sírvase V. S. así resolver.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 7 de 1894.

Considerando: Que la defraudacion de rentas públicas es un delito penado y clasificado por nuestro Código Penal y el hecho de introducir mercaderías clandestinamente al país sin pago de derechos aduaneros, lo es tambien, y sus actores caen bajo el imperio del artículo 2 de la ley número 2774, de 1891.

Que necesariamente el acto es regido por el imperio del artículo 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que el Poder Ejecutivo si bien puede ejercer atribuciones propias en la parte administrativa, carece absolutamente de competencia para ordenar el sobreseimiento ó el desistimiento de accion ó acciones deducidas, porque el castigo de los delitos

es de órden público é independiente de la voluntad de los funcionarios administrativos.

Por estas consideraciones, no ha lugar á lo pedido en la precedente vista y vuelvan los autos al Procurador Fiscal para que pida lo que corresponda en el estado de la sumaria.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1894.

Suprema Corte:

Del sumario de que instruyen las diligencias practicadas por disposicion de la Administracion General de Rentas, resulta, segun la expresion de la nota de su Director, corriente á foja 18, « que se trata de un fraude perfectamente caracterizado, pues las pruebas aglomeradas son tan claras y precisas, que no dejan ni la más remota duda de su realidad ».

El señor Ministro de Hacienda, reconociendo tambien por su nota de foja 20, « que por él se comprueban plenamente defraudaciones á la renta fiscal », lo pasó al Procurador Fiscal « para que proceda sin pérdida de tiempo con el objeto de que se castiguen con todo el rigor de la ley, los abusos que se denuncian ».

Iniciado el sumario ante el Juzgado de Seccion, á mérito de tales antecedentes, y embargados bienes, segun resolucion de foja 21 vuelta, el Procurador Fiscal no puede desistir de la accion intentada.

Se trata del delito de defraudacion de rentas fiscales, que tiene carácter público y penalidad determinada en leyes expresas,

y para cuya averiguacion y represion, tiene personería necesaria el señor Procurador Fiscal, como representante de la accion pública, segun el artículo 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El mismo Poder Ejecutivo carece de competencia para disponer del desistimiento de la accion pública en delitos de carácter público; porque su averiguacion y castigo están sujetos á las leyes prescritas, y su aplicacion es obligatoria por parte de los funcionarios del órden judicial, con prescindencia de la voluntad de los funcionarios administrativos.

Iniciado un proceso criminal, por la accion pública, su prosecucion es obligatoria y su terminacion sólo procede por sobreseimiento ó por resolucion definitiva, con sujecion á las prescripciones del citado Código. Así lo ha reconocido V. E. en la causa análoga á la actual, iniciada por el Procurador Fiscal en La Plata, contra los representantes de la destilería « La Estrella ».

Por todo ello, pienso que procede en el caso, la confirmacion del auto recurrido de foja 42.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1894.

Vistos y considerando: Que con arrreglo al artículo veintitres, inciso tercero, del Código de Procedimientos en lo Criminal, el conocimiento del caso *sub-judice* es de la competencia de los Jueces, correspondiendo á éstos, por lo tanto, su substanciacion y resolucion, sin que el proceso les pueda ser sustraido por resoluciones extrañas al Poder Judicial.

Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte en caso análogo (fallo de treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres), en la causa contra la destilería «La Estrella».

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y dos, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIX

Don Juan B. Goiret contra Dª Pilar Miño, por entrega de un campo; sobre incompetencia, litis-pendencia, falta de personería en el actor y en la demandada, y cosa juzgada.

Sumario. — 1° La demanda que no se dirige contra sucesion alguna, sinó contra una persona determinada, no corresponde al Juez de la sucesion.

2° No procede la excepcion de litis-pendencia, cuando es distinto el objeto de los juicios en que se funda.

3° No puede oponerse falta de personería á la persona capaz que obra á nombre propio.

4° La falta de personería en el demandado, no es excepcion admitida como dilatoria por la ley de Procedimientos nacionales.

5° Tampoco lo es la excepcion de cosa juzgada.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 15 de 1894.

Y vistos: Resulta que el procurador Dominguez, en representacion de Don Juan Bautista Goiret, demanda á Dª Pilar Miño para que, por su parte, le haga entrega de un campo de 4 leguas 784 cuadras y 10.000 varas cuadradas, situado en el Departamento de Concordia, distrito Tatutí, que ella en union con sus condóminos Dª Paulina Bartola, etc. Miño, vendieron á favor de Don Juan Coll, y éste al demandante señor Goiret, campo que aún sigue ocupado por la demandada.

Contra esta demanda propone el apoderado de Dª Pilar Miño las excepciones de incompetencia de jurisdiccion, litis-pendencia y falta de personalidad del demandante y de la demandada.

Funda la primera, en que habiendo reconocido el gobierno de esta provincia la propiedad del campo en cuestion á los herederos de Don Santiago Miño, campo que fué vendido, por los que así se titulaban, á Don Juan Coll, y por éste al demandante Goiret, la cuestion es objeto del juicio universal de herencia por ser derechos hereditarios los adquiridos por el comprador, y de

la exclusiva competencia de los jueces provinciales entender en los juicios universales, segun el artículo 12, inciso 1°, de la ley nacional sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales.

Basa la de litis-pendencia en que el juicio testamentario de D. Santiago Miño pende ante el Juzgado de 1ª instancia de Concordia, y en el mismo se presentó Don Juan Bautista Goiret, solicitando comprobar el carácter hereditario de Dª Pilar Miño y de los demás herederos, como justificacion de la legalidad de la venta, y acompaña para comprobar la resolucion el testimonio de dicho Juez (foja...).

Sostiene, por fin, la de falta de personalidad del demandante y de la demandada, alegando que ésta última no es heredera de Don Santiago Miño, y por consiguiente, no ha podido vender el campo válidamente.

Y considerando respecto de la primera: Que la accion deducida por Goiret, no se dirige contra la sucesion de Don Santiago Miño, sinó personalmente contra Dª Pilar Miño, pues ella se hace derivar de un contrato de compra-venta otorgado por dicha señora y se dirige á exigir su cumplimiento, por lo que no es de aquellas acciones que sólo pueden deducirse ante el Juez de la sucesion de Don Santiago Miño y en el juicio universal á que ella diese ocasion.

Que aunque así no fuese, del considerando noveno de la sentencia en testimonio del Juez de Concordia traida á los autos por el excepcionante, resulta que el juicio universal de la herencia de Don Santiago Miño ha quedado terminado por la particion y adjudicacion de bienes á los herederos, de modo que aunque se tratase de una accion real contra bienes que forman parte de esa herencia, no sería el caso de ejercitarla ante el Juez de la sucesion, segun el artículo 3284, inciso 1°, del Código Civil, mucho menos aún, cuando la accion es personal, contra un individuo á quien se le niega el carácter de heredero.

Que esto establecido y estando justificado que Goiret es extranjero y Dª Pilar Miño argentina, no puede ponerse en duda la competencia del Juzgado Federal, para entender en la cuestion.

Y considerando en cuanto á la de *litis-pendencia:* que para que ésta exista es necesario que la accion entablada nuevamente sea la misma que se encuentra radicada ante otro Juez, y en el presente caso la promovida por Goiret ante el Juez de Concordia tenía por objeto justificar que Dª Pilar Miño es heredera de Don Santiago Miño, segun se vé en la resolucion de dicho Juez, de foja..., y la que entablan ante dicho tribunal se dirige contra dicha señora y tiene por objeto la ejecucion de un contrato de compra-venta, accion completamente distinta de aquella, por lo que no puede decirse que exista litis-pendencia.

Por estas consideraciones, y sin entrar á considerar las excepciones de falta de personalidad, por no ser de prévio pronunciamiento, por cuanto afectan el fondo de la cuestion principal, fallo: no haciendo lugar á las excepciones de incompetencia y litis-pendencia, debiendo la demandada contestar el traslado pendiente dentro del término legal, con costas.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1894.

Suprema Corte:

La sentencia agregada en testimonio á foja 49 negó al demandante el derecho de gestionar, á mérito de la escritura de compra-venta de foja 1, el reconocimiento del estado civil ó filiacion de los causantes de la venta.

Si se tiene en cuenta esa declaracion y las relacionadas en la misma sentencia, con el arreglo de la testamentaría de Miño, y la no inclusion de los vendedores demandados en la nómina de herederos declarados, la conclusion necesaria es, que la accion instaurada, no se dirige contra una sucesion indivisa, sinó contra las personas que expresa la demanda, y por razon, no de una cesion de acciones indivisas, sinó del dominio de un bien raiz determinado y transferido por la escritura de venta de foja 20.

El artículo 12 de la ley sobre jurisdicciones, que atribuye á los jueces de provincia la competencia en los juicios universales de concurso y particion de herencia, no puede aplicarse al caso *sub-judice*, en el que ni se trata de particion ó de derechos hereditarios, ni la accion se dirige contra una sucesion, sinó personal y directa contra los otorgantes de una escritura pública de venta de un bien raiz determinado.

Por ello, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido, en la parte que declara la competencia del fuero federal en esta causa.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1894.

Vistos y considerando: Que intentada la accion contra Doña Pilar Miño para el cumplimiento de obligaciones personales que el actor pretende haber ella contraido á su favor, no puede invocarse, para desconocer la competencia del Juez de Seccion, la universalidad atribuida al juicio de testamentaría, pues que la demanda no se dirige contra sucesion alguna, como sería nece-

sario para motivar la aplicacion del inciso cuarto del artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, que defiere al Juez de la sucesion el conocimiento de las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la division de la herencia.

Que no puede hacerse valer la excepcion de falta de personería en el demandante, desde que éste obra á nombre propio y aquella afecta al fondo del derecho en litigio, no pudiendo tampoco oponerse como dilatoria la de falta de personería en el demandado, tanto por referirse al derecho mismo en juicio, como porque no está autorizada en tal calidad, segun los artículos setenta y tres y ochenta y cinco de la ley de procedimientos.

Que asímismo no lo está en igual carácter la excepcion de cosa juzgada, de conformidad á lo establecido por los citados artículos.

Por ésto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, por los fundamentos del auto apelado de foja setenta y uno sobre la excepcion de litis-pendencia, y demás concordantes del mismo, se confirma, con costas, dicho auto. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXX

Don Bernardo Mary, contra la Compañía Chargeurs Réunis, por indemnizacion de perjuicios; sobre honorarios médicos.

Sumario.—La apreciacion de honorarios médicos devengados en una pericia judicial, corresponde al Tribunal que entiende en la causa.

Caso.— En la causa seguida por Mary, sobre daños y perjuicios, la parte demandada pidió durante la prueba un reconocimiento médico del actor, que fué ordenado y verificado por los doctores Llobet y Baistrocchi

Estos pidieron regulacion de honorarios, y el Juez pasó el pedido al Consejo de Higiene, quien estimó en 2000 pesos los honorarios del doctor Llobet y en 1500 pesos los del doctor Baistrocchi.

Interpuesto reclamo, se dictó el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 21 de 1894.

Visto: Oidas las observaciones aducidas por los interesados respectoá la regulacion de honorarios, correspondientes á los facultativos doctores Llobet y Baistrocchi, practicada por el Consejo de Higiene de esta Capital, el Juzgado resuelve la aprobacion de todas sus partes.

Hágase saber y repóngase la foja.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1894

Vistos: Atenta la naturaleza de la causa y los trabajos practicados, se fija el honorario de los doctores Llobet y Baistrocchi, en mil trescientos pesos á cada uno, quedando en estos términos modificada la resolucion de foja seiscientas veintiocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. —LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXI

El Fisco Nacional, contra Don Benjamin Gimenez Paz, por reivindicacion; sobre excepciones dilatorias

Sumario.— El auto ordenando se conteste la demanda, despues de resuelto un incidente propuesto con la calidad de quedar en suspenso el término, no priva al demandado del derecho de hacer valer excepciones con arreglo al artículo 85 de la ley de Procedimientos.

Caso. — Don Manuel J. Castilla, por el Fisco, dedujo la accion reivindicatoria contra Gimenez Paz de un terreno comprendido entre las calles Entre Ríos, Comercio y San Juan, y como fundamento de su demanda se apoyó en las constancias de un expediente caratulado « Don Ramon Rosa Vieira, sobre denuncia de un terreno fiscal », diciendo que se hallaba en la Secretaría del señor Rodriguez de la Torre.

Corrido traslado de la demanda, Gimenez Paz, sin contestar, pidió que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley

de Procedimientos, se le entregara copia del expediente en que se funda la demanda, no debiendo entre tanto correrle término para contestar.

Corrido traslado, sostuvo el actor que había cumplido con lo prescrito por el artículo 10 de la ley de Procedimientos, indicando la oficina donde se halla el expediente que indicó como fundamento.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 18 de 1894.

Autos y vistos: De conformidad con lo expuesto en el precedente escrito, que el Juzgado encuentra ajustado, intímese al demandado conteste derechamente la demanda en el término legal.

Lalanne.

El demandado apeló, porque se le privaba el derecho de oponer excepciones dilatorias.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1894.

Vistos y considerando: Que al promover el incidente de foja siete, el recurrente pidió que, en su mérito, quedara en suspenso el término para contestar la demanda.

Que en consecuencia, el auto que dió fin á este incidente, rechazando la gestion de la parte, no podía sinó ordenar que ésta contestase la demanda, lo que no la priva del derecho de hacer valer excepciones en la oportunidad prevista por el artículo ochenta y cinco de la ley de Procedimientos.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja once vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXII

Criminal, contra Don Teodoro Brasch y otros, por abuso de confianza y defraudacion; sobre agregacion del informe in voce producido en 1ª instancia, y adhesion á la apelacion.

Sumario. — 1° No puede pedirse en segunda instancia la agregacion del informe *in voce* producido en la primera.

2º No es admisible la adhesion á la apelacion dirigida contra los fundamentos de la sentencia y no contra la sentencia misma.

Caso.—En la causa del Banco Nacional contra Don Teodoro Brasch y otros, sobre defraudacion, el representante de aquel al evacuar el traslado de la expresion de agravios, acompañó un folleto conteniendo su informe *in voce* pronunciado en 1ª instancia, y pidió que fuera agregado á los autos. Al mismo tiempo se adhería á la apelacion con respecto á sus fundamentos, con el objeto, decía, de ahorrar siquiera una cuestion de las muchas propuestas por los apelantes.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1894.

No habiendo ley alguna que autorice la presentacion y agregacion á los autos del informe *in voce* producido por esta parte en primera instancia, devuélvase el folleto acompañado, y en cuanto haya lugar en derecho, traslado, por el término de tres días comunes, de los periódicos y certificados adjuntos, no dándose trámite á la adhesion formulada, porque ella no importa, el recurso de que habla el artículo quinientos veintidos del Código de Procedimientos en lo Criminal, desde que no se dirige contra la sentencia misma, sinó contra sus fundamentos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIII

Don Luis Prando, contra Don Pedro S. Somay, por falsificacion de marca de fábrica; sobre honorarios

Sumario.—Las regulaciones de honorarios que no exceden de la suma de 500 pesos, son inapelables.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Resultando en cuanto á la regulacion de los honorarios de los Procuradores, que ni la estimacion hecha por ellos, ni la fijada por el inferior, excede de la suma de quinientos pesos, en cuyo caso es inapelable la resolucion dictada, con arreglo al artículo tercero de la ley de treinta y uno de Agosto del corriente año: se declara mal concedido el recurso.

Y considerando equitativa la regulacion del honorario del Abogado, atenta la naturaleza de la causa y trabajos practicados, se confirma en esa parte el auto apelado de foja noventa y cuatro vuelta, con costas, que consisten tan sólo en el papel de actuacion. Repuestos los sellos, devuélvanse,

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIV

Criminal, contra Don Teodoro Brasch, por abuso de confianza y defraudacion; sobre agregacion del informe in voce producido en 1ª instancia.

Sumario.—Despues de expresados y contestados los agravios no puede presentarse el informe *in voce* producido en 1ª instancia, como ampliacion de la contestacion.

Caso. — Pedida revocatoria del fallo de la Suprema Corte de 25 de Octubre de 1894 (causa CCLXXII, página 434), se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1894.

Por sus fundamentos (1) y teniendo además en consideracion que, con arreglo al artículo quinientos veintisiete del Código de Procedimientos en lo Criminal, con los escritos de expresion de agravios y de contestacion, queda concluida la causa para prueba ó definitiva, segun corresponda, lo que demuestra que el apelado no está autorizado para contestar sucesivamente y por duplicado á la expresion de agravios, no ha lugar, con costas, á la revocatoria interpuesta del auto de fecha veinticinco del corriente, y estése á lo por él resuelto, no haciéndose lugar tampoco á lo pedido en el segundo punto del escrito precedente.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

(1) Fallo de 25 de Octubre de 1894. Causa CCLXXII.

CAUSA CCLXXV.

El Banco de la provincia de Santiago del Estero, contra Don Vicente Rodríguez, por cobro de pesos; sobre desercion de recurso.

Sumario.—El término del emplazamiento para mejorar el recurso, corre independientemente de la remision de los autos.

Caso. — Lo expresa la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Octubre 29 de 1894.

Suprema Corte:

El letrado que suscribe por la representacion del Banco de la provincia de Santiago del Estero en autos con Don Vicente Ro-

driguez á V. E. dice: Que en fecha 6 de Setiembre próximo pasado, fué devuelto al Juzgado de Seccion de Santiago del Estero el expediente de la referencia, que había venido en apelacion libre, otorgada á mi parte.

La devolucion se ordenó porque el contrario acusó rebeldía, rebeldía que fué debida á un cómputo erróneo de la Secretaría, debido á la demora en la remision del expediente del Juzgado originario y no imputable á mi parte.

En efecto, el 21 de Junio del corriente se concedió la apelacion acordando el plazo de tres días para la mejora del recurso habiéndose notificado á mi parte el 27 del mismo, de suerte que principiaba á correr el 28

El 29 de Junio que ha sido computado era inhábil por ser de fiesta.

De este modo sólo ha habido dos días hábiles en Junio.

El Secretario del Juzgado remite el expediente el 31 de Agosto con esta nota que transcribo: «*En 31 de Agosto, año del sello, se remitieron estos autos á la Suprema Corte, juntamente con las copias respectivas, no habiéndose hecho antes por haber estado clausurado el Juzgado y enfermo el que suscribe. Doy fé: Yolde*».

Recibido en la Corte el día 3 de Setiembre, segun la nota del Secretario, el día *seis* se declara desierto el recurso, precisamente el día que me presenté.

Si se computa el término desde el 28 de Junio hay un error de cálculo y una omision del Juzgado que dió lugar á que el término del emplazamiento venciera sin que pudiera remitirse los autos por culpa del Juzgado y que mi representado no puede soportar.

Habiéndose hecho presente ante el Juez de Seccion estos hechos, para que, devuelto á la Corte, se hiciera notar el error de hecho en que se había incurrido, el Juzgado se ha negado y no ha hecho lugar á la apelacion subsidiaria interpuesta, por lo

que el recurro de hecho ante V. E. para que, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 229 de la ley de Enjuiciamiento Fedeaal, se ordene al inferior la remision de los autos y con ellos á la vista se declare mal denegado el recurso y anulando por contrario imperio el auto en que se declara desierto el recurso, se me dé plazo para expresar agravios.

Es justicia.

A. Acevedo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1894.

Vistos en el acuerdo : Resultando de la exposicion de la misma parte que el término del emplazamiento se hallaba vencido cuando fué declarado desierto el recurso, por cuanto dicho término corre con independencia de la remision de los autos, no ha lugar á lo solicitado, y remítase al Juez de Seccion para que mande agregar á la causa de su referencia. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVI

Doña Francisca Magnin contra Don Manuel I. Moreno, por rendicionde cuentas; sobre declaracion de testigos

Sumario. — Vencido el término de prueba, no puede pedirse el señalamiento de nuevo día para la declaracion de los testigos que no concurrieron el día fijado, si no se solicita su citacion en forma, y no se justifica la causa de su inasistencia.

Caso. — Con fecha 21 de Abril de 1893, se recibió la causa á prueba, habiendo empezado á correr el término en 25 del mismo mes.

En 24 de Mayo, el señor Moreno solicitó que se designara día para que presten declaracion los testigos Don Maximino Camus y Don Márcos Arredondo. El Juez señaló el 14 de Junio para ese objeto.

En 17 de Junio, Moreno pidió la designacion de nuevo día para la declaracion de los mencionados testigos, por no haber

tenido lugar el día señalado, en virtud de ausencia fundada del secretario de la causa.

El Juzgado señaló el día 28 de Junio para la deposicion de aquellos testigos.

En 3 de Julio, el señor Moreno solicitó se le señale nuevo día para la declaracion de los testigos Camus y Arredondo, y el Juez fijó el día 17 del mismo mes.

El señor Moreno, en 15 de Julio, manifestó que había tenido la desgracia de perder á su señora madre, en cuya virtud pedía se fijara nuevo día, para la declaracion de aquellos testigos, y el Juez designó para ello el día 24 del mismo mes.

En 26 de Julio, el mismo señor Moreno expuso: que el testigo Arredondo no había concurrido á prestar declaracion el día señalado por tener enfermo á un hijo, y que el señor Camus tampoco concurrió por haber estado enfermo en cama desde varios días, por cuyo motivo pedía la fijacion de nuevo día para que prestaran declaracion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 28 de 1893.

No justificándose las circunstancias alegadas y siendo ya varias las veces que se ha postergado la audiencia señalada á objeto de recibir la declaracion de estos testigos, con excusas semejantes, no ha lugar.

Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando, además, que segun resulta de la exposicion misma del apelante, no ha hecho esta parte lo que hacer debía para ponerse á cubierto de efectos de la inconcurrencia de los testigos ofrecidos, requiriendo la citacion en forma de dichos testigos, como lo prescribe el artículo ciento veintiuno de la ley de procedimientos: se confirma con costas el auto apelado de foja ciento diez y siete vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVII

Pastor hermanos, por recurso de hecho en autos con el Banco Nacional; sobre falta de respeto al Tribunal.

Sumario. — El escrito de recurso concebido en términos depresivos del respeto debido al Tribunal, hace pasible al recurrente de apercibimiento, y debe ser devuelto, prévia anotacion, á fin de que pueda reproducir el recurso dentro de tercer día, si hubiere sido interpuesto en tiempo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1894.

Vistos en el acuerdo y considerando: que los términos en que se halla concebido el precedente escrito, son depresivos del respeto debido al Tribunal ante el cual se ha presentado y de la

dignidad del magistrado á quien se refiere, se apercibe sériamente á los recurrentes para que en lo sucesivo guarden estilo; y devuélvase, tomándose nota de la fecha de su presentacion y de los recursos deducidos, á fin de que la parte pueda reproducirlos en el término de tercero día, si los hubiere interpuesto en tiempo.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.